



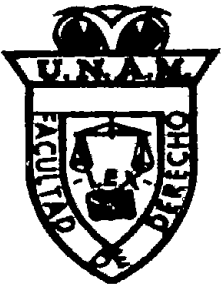
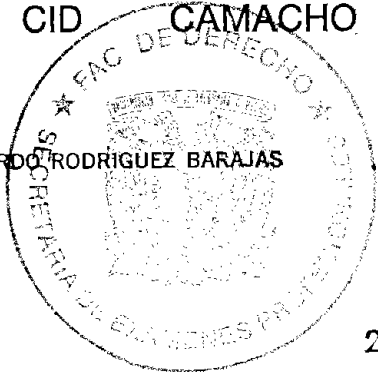
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA: ESMERALDA CID CAMACHO

ASESOR: LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS



MEXICO, D. F.

2005

m. 342719



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Esmeralda Cid Carrasco

FECHA: 11-abril-05

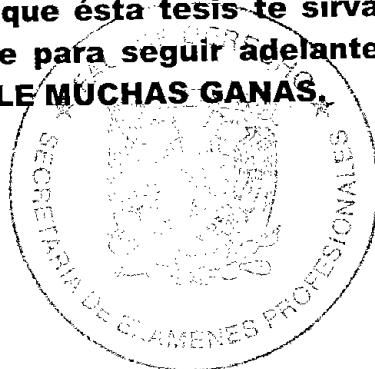
FIRMA: [Signature]

**A MIS PADRES.**

Como un reconocimiento a su gran esfuerzo, comprensión, cariño, enseñanzas, apoyo, desvelos y amor incondicional que siempre me han brindado. **GRACIAS, LOS QUIERO MUCHO.**

**A MI HERMANA.**

Con el deseo de que ésta tesis te sirva como un aliciente para seguir adelante en la vida. **ÉCHALE MUCHAS GANAS.**



**A MIGUEL.**

**Por tú cariño, amor, confianza y, sobre todo, apoyo incondicional que siempre me has brindado. GRACIAS.**

**A MI ASESOR LICENDIADO GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS.**

**Por su apoyo, consejos y ayuda para lograr la elaboración de este trabajo.**

**AL LICENCIADO JAIME DANIEL CERVANTES MARTINEZ.**

**Por sus conocimientos, consejos, regaños y sobre todo, amistad incondicional que me han servido de bases firmes y sólidas para lograr tanto mis metas profesionales como personales. GRACIAS.**

**A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO.**

**Por que de alguna u otra manera contribuyeron con su apoyo para alcanzar ésta meta.**

**A LA UIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**Por recibirme y acogerme en mi formación profesional, ya que sin ella no sería lo que soy ahora.**

## INDICE

### ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>9</b>
<b>I. PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA .....</b>	<b>10</b>
a) Solicitud o demanda de quiebra .....	21
b) Admisión de la solicitud o demanda de quiebra .....	26
c) Audiencia del artículo 11 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (abrogada) .....	28
d) Sentencia de declaración de quiebra .....	29
e) Órganos de las quiebras .....	37
f) Junta de acreedores de reconocimiento, graduación y prelación de créditos .....	56
g) Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos .....	59
h) Formas de terminación de las quiebras .....	63
<b>II. PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS .....</b>	<b>80</b>
a) Solicitud o demanda de suspensión de pagos .....	84



b) Admisión de la solicitud o demanda de suspensión de pagos .....	89
c) Sentencia de declaración de suspensión de pagos .....	90
d) Órganos de la suspensión de pagos .....	92
e) Junta de acreedores de reconocimiento, graduación y prelación de créditos .....	104
f) Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos .....	107
g) Junta de acreedores de aprobación de convenio .....	112
h) Sentencia de aprobación o desaprobación de convenio .....	115
i) Formas de terminación de la suspensión de pagos .....	116

### **III. TRAMITACIÓN DE LOS CONCURSOS MERCANTILES ..... 119**

a) Solicitud o demanda de concurso mercantil .....	135
b) Admisión de solicitud o demanda de concurso mercantil .....	138
c) Contestación a la solicitud o demanda de concurso mercantil .....	139
d) Designación de visitador .....	141
e) Diligencia de visita .....	143
f) Sentencia de declaración de concurso mercantil .....	148
g) Designación de conciliador .....	152
h) Etapa de conciliación .....	158
i) Reconocimiento de créditos .....	172
j) Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos así como sentencia de aprobación de convenio .....	179
k) Etapa de quiebra .....	187
l) Formas de terminación del concurso mercantil .....	194

### **IV. COMPARACIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, QUIEBRAS Y CONCURSOS MERCANTILES ..... 201**

a) Jurisdicción concurrente .....	201
b) Declaración de quiebras, suspensión de pagos y concurso mercantil ...	202
c) Suspensión de pagos y etapa de conciliación .....	208
d) Graduación y prelación de créditos .....	211
e) Formas de terminación de los procedimientos concursales .....	212
f) Órganos en los procedimientos concursales .....	213
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>222</b>
<b>APENDICES .....</b>	<b>228</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>255</b>

## INTRODUCCIÓN.

Es de especial importancia el estudiar la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos así como la Ley de Concursos Mercantiles, toda vez que los temas de quiebra y concursos mercantiles han cobrado un auge para el abogado de hoy en día, en virtud de que la situación económica tan inestable y desordenada que afecta a nuestro país, ha repercutido de forma considerable en un sector de la población, la cual la conforman los comerciantes, quienes al ver sobresaltada su economía, empiezan a desarrollar anormalmente sus operaciones y a incumplir en sus obligaciones, por lo tanto, se distorsiona con su actuar el orden económico, jurídico y social, y es entonces cuando debe ser sometido a nuevos estados jurídicos.

Así, a través de los años surgen leyes que tratan de dar solución a los problemas específicos de cada sociedad, dependiendo las épocas en las que se esté viviendo; por lo que, las leyes concursales con antelación surgieron en determinada época y para determinadas sociedades con la finalidad de dar solución a los problemas económicos de los comerciantes, por ende, es vital estudiarlas para establecer si su creación resultó para lo que fueron creadas o sólo para crear organismos y personal burocrático.

## I. PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA.

En la vida contemporánea el estudio de la quiebra ha cobrado inusitada importancia para el abogado, y más aún en economías alteradas como la nuestra; por lo que, para el Estado, es de vital importancia para la conservación de las empresas, primero, por ser una cuestión de orden público y, segundo, porque una situación económica particular repercute directamente en la economía nacional. Por tal razón, cuando un comerciante desarrolla anormalmente sus operaciones o cuando comienza a incumplir con sus obligaciones, distorsiona el orden económico, social y jurídico que lo definen y regulan, y es entonces cuando ese comerciante debe ser sometido a un nuevo estado jurídico, el de la quiebra.

Así, según el autor JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ señala que “al hablar de *quiebra* se deben aludir a 3 conceptos: los cuales deben ser separados rigurosamente, dice el autor; así, una primera acepción de este vocablo es la que considera un status jurídico, constituido por la declaración judicial de cesación de pagos; en segundo lugar, significa el conjunto de normas relativas a los elementos del estado de quiebra, respecto a la persona del quebrado, sobre su patrimonio y sobre las relaciones jurídicas de las cuales es titular; y, por último establece que el

vocablo quiebra equivale al conjunto de normas procesales relativas al estado de quiebra y a la actividad procesal de los órganos que en ella intervienen”.<sup>1</sup>

Para el maestro FRANCISCO APODACA Y OSUNA “la quiebra, desde el punto de vista jurídico, está constituida por el conjunto de normas de derecho, que regulan las consecuencias y efectos jurídicos del estado económico de insolvencia de una empresa mercantil”.<sup>2</sup>

En su estricto sentido gramatical, la voz “*quiebra*” prescindiendo de su acepción forense, significa rotura, fisura, grieta; grieta que se produce en la tierra con las lluvias, pérdida o menoscabo.<sup>3</sup>

De igual manera, se puede entender a la quiebra, como fenómeno económico, como un hecho patológico en el desenvolvimiento de la economía crediticia, determinado y caracterizado por la impotencia e insuficiencia patrimonial del deudor para hacer frente, cumplidamente, a la satisfacción de los créditos; es un

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. “Derecho Mercantil”, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1996, pp. 298.

<sup>2</sup> APODACA Y OSUNA, Francisco. “Presupuestos de la Quiebra”, México, Editorial Stylo, 1995, pp. 39.

<sup>3</sup> ARGERI, Saúl. A “Manual de Concursos” Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, S.R.L., 1983, pp. 18.

desequilibrio deficitario entre el patrimonio realizable de un deudor y el pasivo a satisfacer según lo establece el maestro JOSE A. RAMIREZ.<sup>4</sup>

Por ende, “la noción de quiebra económica remite al estado patológico en que se halla el patrimonio de un sujeto que, por encontrarse en imposibilidad de desenvolverse regular y normalmente en su actividad comercial, soporta, bajo la fase crediticia económica, un estado de desequilibrio entre los valores actualmente realizables y las obligaciones que lo gravan, de vencimiento actual y exigido”.<sup>5</sup>

Por otra parte, para el derecho la quiebra, es el estado que nace mediante una declaración jurisdiccional, y que se caracteriza por la sujeción de un patrimonio y de su titular a un procedimiento concursal de rasgos típicos.

Así, el conocedor BRUNETTI define a la quiebra como “la organización de los medios legales de liquidación del patrimonio, encaminada a hacer efectiva coactivamente la responsabilidad personal deudor insolvente, por la que sus acreedores participan de un modo igual, salvo los legítimos derechos de prelación,

---

<sup>4</sup> RAMÍREZ, José A. “La Quiebra, Derecho Concursal Español” Barcelona, España, Editorial Bosh, 1998, pp. 7.

<sup>5</sup> ARGERI. Op. cit p 17.

en la distribución del importe de la enajenación de sus bienes viniendo necesariamente a constituir una comunidad de pérdidas”.<sup>6</sup>

El autor SALVADOR OCHOA establece que la quiebra “es un asunto de interés público; es el estado jurídico declarado del comerciante que cesó en sus pagos y que no solicitó o no obtuvo el beneficio de la suspensión de pagos. Entonces, mediante un procedimiento establecido en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos deberá proceder a pagar a sus acreedores con el producto resultante de la liquidación de sus bienes”.<sup>7</sup>

“Procesalmente hablando, sólo cabe hablar de la quiebra a través de su reconocimiento y proclamación por los Tribunales, lo que equivale a encuadrarla dentro del llamado Derecho Procesal, tomando en consideración las circunstancias o factores que dan entrada al hecho económico de la quiebra; partiendo del supuesto de la existencia de la quiebra como entidad sustantiva, frente a la concurrencia de acreedores en su contra así como basándose en la idea de la justicia distributiva que persigue la afectación del patrimonio del deudor para el cumplimiento de sus obligaciones”, según lo establece el autor JOSÉ A. RAMÍREZ.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> BRUNETTI, Antonio. “Tratado de las Quiebras”. México, Editorial Orlando Cárdenas Editor, 1997, p. 4

<sup>7</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. “Quiebras y Suspensión de Pagos”. México, Editorial Mundo Nuevo, 1992, p. 112.

<sup>8</sup> RAMÍREZ. Op. cit. p. 7.

Por último, la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 1º, estableció que podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cesó en el pago de sus obligaciones.

Sin embargo, la definición más certera que se puede hacer de una quiebra es la que establece que, es el estado de un comerciante que por trastornos o desarreglo de sus negocios, ha cesado o sobreseído en el pago de sus obligaciones.<sup>9</sup>

De lo que se puede resumir que la quiebra es cesar o quebrar en el comercio para sobreseer en el pago corriente de las obligaciones contraídas y no alcanzar el activo a cubrir el pasivo o, es un juicio universal para liquidar y calificar la situación del comerciante quebrado. Asimismo, se puede decir que la quiebra es un fenómeno económico, un estado jurídico y un proceso, además de ser un asunto de interés público; toda vez que se considera como el estado jurídico declarado del comerciante que cesó en sus pagos y que no solicitó o no obtuvo el beneficio de la suspensión de pagos.

Por otra parte, podemos hablar de los presupuestos de la quiebra o dicho en otras palabras, de los requisitos idealizados por la abrogada Ley de

---

<sup>9</sup> ESCRICHE Joaquín, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1979, p. 1408.



Quiebras y Suspensión de Pagos que se debían reunir en un caso concreto de insolvencia, para así quedar actualizado, primero, en su calidad de un estado de quiebra y segundo, como un juicio de quiebra; es decir, existían presupuestos del estado de quiebra y también requisitos competenciales del procedimiento e impulso judicial, a los que el maestro RAÚL CERVANTES AHUMADA los denomina presupuestos formales o procesales<sup>10</sup>; siendo necesario que todos se presentaran conjuntamente y no sólo alguno o algunos de ellos, así como era necesario que se agotarán y no sólo que se presentarán como tentativa o potencialidad, siendo éstos supuestos los siguientes:

***Primer supuesto.***

*El quebrado debe ser un comerciante, quien en caso de tratarse de una persona física debía probar su categoría de comerciante de manera fehaciente, pues de lo contrario, el juez lo enviaba al proceso del concurso civil, según lo regulaba el artículo 1° de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos el cual por su importancia se transcribe:*

**ARTICULO 1° LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.- Podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones.**

---

<sup>10</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho de Quiebras". México, Editorial Herrero, 1981, p. 33

Asimismo, conforme al artículo 3° del Código de Comercio se reputan comerciantes:

**ARTICULO 3° DEL CÓDIGO DE COMERCIO.-** Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria; así como las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; y las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Sin olvidar que la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos previó diversos supuestos en los que en la declaración de quiebra no existía la figura de comerciante, como lo es la quiebra de una sociedad, en donde los socios ilimitadamente responsables eran considerados para todos los efectos como quebrados, y en donde dichos socios podían no ser comerciantes. Se estableció igualmente, la posibilidad de la quiebra de una sociedad irregular, misma que formalmente no era un comerciante. Y, por último, el artículo 3° de la mencionada Ley abrogada reguló la quiebra de un comerciante retirado, de un comerciante difunto, así como la quiebra de la sucesión de un comerciante; supuestos todos, en los que no existía la figura del comerciante.

***Segundo supuesto.***

*El comerciante debe ser insolvente*, lo cual se actualiza con la imposibilidad de pago de las obligaciones comerciales, siempre que sean líquidas y exigibles.

Así, por *insolvencia* se entiende la incapacidad para pagar una deuda<sup>11</sup> por ser ésta superior a los haberes de que dispone el deudor.

Por ende, puedo establecer que existía *cesación de pagos*, cuando se daban los supuestos establecidos en el artículo 2° de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, siendo éstos los siguientes:

- Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.
- Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.
- El cierre de los locales de su empresa.
- La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores.

---

<sup>11</sup>RAMÍREZ, Op. cit. p. 571.

- Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.
- Pedimento de su declaración en quiebra.
- Solicitud la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores.
- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

“Indudablemente, la determinación de si el comerciante cesó o no de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, corresponde, en todo caso, al Tribunal sentenciador, por tratarse de una cuestión de hecho”, según lo establece el autor JOSÉ A. RAMÍREZ.<sup>12</sup>

### ***Tercer supuesto.***

*Los acreedores deben ser más de uno*, es decir, que la pretensión concursal estuviera integrada por un colegio de acreedores de deudas vencidas y líquidas, pues si se trataba de un sólo acreedor el juez que conocía de la quiebra, la declaraba concluida, con efectos de revocación por falta de concurrencia de

---

<sup>12</sup>ibidem. p. 582.

acreedores (artículo 289 de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), y el juicio por insolvencia a seguir era el civil o mercantil; es decir, es claro que si un comerciante tiene un sólo proveedor (un solo acreedor) o si es a uno sólo de sus acreedores al que le debe una deuda líquida, vencida e insolvente, no había lugar a la protección social que significaba la quiebra y por tanto, si bien debían cobrarse judicialmente, pero no por vía de quiebra.

Robusteciendo lo antes señalado el comentario del autor JOSÉ A. RAMÍREZ el cual dice: “La concurrencia de acreedores es requisito *sine qua non* del estado de quiebra, ya que si bien cualquier deudor puede ser insolvente e incumplidor, no por el hecho de que se den tales dos factores, aquel deudor estará en quiebra”.<sup>13</sup>

#### ***Cuarto supuesto***

Finalmente, era necesario que *el estado de quiebra se declare expresamente por una orden judicial*, es decir, la quiebra sólo se actualizaba si la declaraba el juez. Así tenemos, que los presupuestos procesales de la quiebra son la competencia del juez y la presunción por el mismo de la existencia de los que se han analizado con anterioridad. A la competencia judicial le son aplicables las reglas

---

<sup>13</sup>ibidem p. 586.

de la jurisdicción concurrente establecida en el artículo 104 fracción I de la Constitución Política, el cual por su importancia se transcribe:

**ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL.-** Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

En resumen, para que se presentara el estado de quiebra era necesario:

- Que el interesado fuera comerciante, persona física o moral; o que se encontrará en los casos de excepción;
- Que fuera insolvente de pago de deudas líquidas y vencidas;
- Que sus acreedores fueran más de uno;
- Que el juez instructor fuera el competente; y,

- Que éste juez comprobare, a su criterio, la presencia de los requisitos anteriores, lo que era suficiente para dictar la sentencia de quiebra.

**a) Solicitud o demanda de quiebra.**

Para que el estado de quiebra se constituyera invariablemente se requería la formulación de una *demanda* o *solicitud* en la que se expresaban los supuestos en que se consideraba que el comerciante en cuestión cesaba en sus pagos. Tal como lo señala el autor JOSE A. RAMIREZ, al establecer “La petición de quiebra por el propio deudor es, en nuestro sistema positivo, un derecho, pero también un deber. Derecho, porque le asiste la facultad de interesarla. Deber, porque la ley se lo impone sancionando su incumplimiento.”<sup>14</sup>

Así para iniciar este tema tenemos que realizar la distinción entre demanda o solicitud, para lo cual me apoyaré en el Diccionario Jurídico 2000 que a la letra versa:

**DEMANDA.**- Proviene del latín *demandare* (de y mando), y consiste en el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora

---

<sup>14</sup>ibidem p. 591.

o demandante, formula su pretensión expresando la causa o causas en que intente fundarse, ante el órgano jurisdiccional, con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.<sup>15</sup>

De lo que se desprende que una *demanda* es un escrito donde un particular solicita, por su propio derecho o por persona que legalmente lo represente, ante el órgano jurisdiccional competente, alguna pretensión para obtener un resultado favorable, la cual debe cubrir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual por su importancia se transcribe:

**Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:**

**I. El tribunal ante el que se promueve;**

**II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;**

**III. El nombre del demandado y su domicilio;**

**IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;**

---

<sup>15</sup> Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Profesional.



V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

En tales circunstancias, por *solicitud* se debe entender como un escrito por medio del cual un particular entabla un juicio, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, solicitando alguna pretensión o derecho propio en contra de una persona física o moral con la finalidad de obtener un resultado favorable, la cual, de igual manera, debe cubrir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal antes citado.

Por lo que, en materia concursal, se podía establecer que *solicitud de quiebra* es cuando el propio comerciante o persona alguna que legalmente lo represente, acudía ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de presentar su escrito debidamente firmado, en el que razonaba los motivos de su situación, solicitando se le declarará en estado de quiebra o cesación de pagos y, en donde dicho escrito además de cumplir los requisitos que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal debía acompañar los documentos señalados en el artículo 6º de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los cuales a saber eran:

- a. Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado;
- b. El balance de sus negocios;
- c. Una relación que comprendiera los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años;
- d. Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquiera otra especie; y,
- e. Una valoración conjunta y razonada de su empresa;

Asimismo, si el comerciante fuese una sociedad mercantil, la demanda debía suscribirse por personas encargadas de usar la firma social; en los casos de sociedades en liquidación, por lo liquidadores; y, en los casos de una sucesión, por los albaceas; sin olvidar que en todos los casos se necesitaba mandato especial.

Sin dejar pasar desapercibido lo señalado por el autor JOSE A. RAMIREZ de que “indudablemente la quiebra voluntaria se hallaba desplazada por la suspensión de pagos, ya que éste remedio concedía al deudor los mismos privilegios que la quiebra, es decir, unificación del procedimiento frente a todos sus acreedores, y le evitaba todos los enormes inconvenientes de la misma”.<sup>16</sup>

Por otra parte, en tratándose de *demanda de quiebra*, la misma debía ser presentada en los mismos términos señalados en relación con la solicitud de quiebra, con la única salvedad de que tenía que ser a petición de uno o más acreedores, del ministerio público o del juez, este último caso, de manera oficiosa, de conformidad con lo que indicaba el artículo 5º de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; en el entendido de que dicho precepto legal legitimaba para iniciar alguna acción en contra del comerciante, al acreedor que tuviera en contra del mismo, un crédito auténtico, vigente e insoluto; al ministerio público, cuando acreditaba que el comerciante se encontraba en cesación de pagos; e incluso, al juez, quien podía

---

<sup>16</sup>RAMÍREZ. Op. cit. p. 599.

hacer de oficio la declaración de quiebra en el caso de que durante la tramitación del un juicio observara una situación de cesación de pagos; haciendo notar que en ésta declaración de oficio existía una ambigüedad procesal, ya que el juez podía intervenir como impartidor de justicia y como parte, pues si él mismo presumía que había cesación de pagos, decidía y dictaba la sentencia declarativa de quiebra.

En el caso de que el comerciante solicitara la declaración del estado de quiebra debía ser a través de una solicitud de demanda, la cual obviamente debería de ir firmada por él, y, en caso de tratarse de una persona moral, por mandatario especial.

Debiendo anexar a la misma algún título justificativo de su pretensión, ya que “sólo en base a lo que se alegue y acredite suficientemente, un hecho revelador del estado de quiebra, podrá decretarse la misma.”<sup>17</sup>

#### **b) Admisión de la solicitud o demanda de quiebra.**

Presentada la declaración de hechos por uno o más de los acreedores, e incluso, por el propio comerciante deudor, ni él ni ninguno de los otros, podían

---

<sup>17</sup>ibidem p. 618.

desistirse de su demanda y el procedimiento se continuaba de oficio. El supuesto mencionado se previó por el artículo 12 del ordenamiento legal mencionado, el cual a la letra estipuló:

**ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.- Ni el deudor ni los acreedores que hayan solicitado la declaración de quiebra, podrán desistir de su demanda, aun cuando consientan en ello todos los acreedores.**

A este respecto el maestro JOSE A. RAMIREZ establece: “por lo que hace al desistimiento de la quiebra, la negativa se impone, teniendo en cuenta la nueva situación jurídica que la quiebra crea, la cual afecta no solo al instante de la quiebra, sino al quebrado, sus restantes acreedores, algunos terceros y aún al Poder Público, y que por ello, excluye la posibilidad de un desistimiento unilateral, con efectos de clausura o sobreseimiento”<sup>18</sup>

Así las cosas, “como cualquier otra providencia o resolución judicial, la declaración de quiebra por el órgano jurisdiccional competente, requiere una investigación previa, sobre la existencia de sus presupuestos”;<sup>19</sup> por ende, una vez que el órgano jurisdiccional revisaba escrupulosamente que la demanda o solicitud de quiebra cumpliera con todos y cada uno de los requisitos señalados con antelación,

---

<sup>18</sup>ibidem p. 632.

<sup>19</sup>ibidem p. 673.

debía dictar auto admisorio, en donde se señalara día y hora dentro de los 5 días siguientes a la recepción, para que tuviera verificativo la audiencia establecida en el artículo 11 de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y citaba al deudor y al ministerio público, a efecto de que rindiera pruebas y, posterior a ello se dictaba la resolución que en derecho correspondía.

**c) Audiencia del artículo 11 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (abrogada).**

Llegado el día y hora señalado para que tuviera verificativo la audiencia del artículo 11 de la extinta Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el juez, quien era el rector del procedimiento, abría dicha audiencia y hacía constar las personas que intervenían en la misma, a efecto de saber quiénes y qué pruebas eran las que se ofrecían, quienes, por lo general, eran el deudor, el ministerio público o el acreedor; y en donde de ser posible, se desahogaban todas y cada una de las pruebas admitidas, para posteriormente y cumpliendo con lo establecido por la Primer Disposición General de la desaparecida Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se daba a vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado a efecto de estar

en aptitud de dictar la resolución referente a la declaración o no del estado de quiebra.

Cabe señalar en este sentido, que las partes podían ofrecer todas y cada una de las pruebas que ellos estaban pertinentes (confesional, instrumental de actuaciones, pericial, reconocimiento o inspección judicial, testimonial y presuncional, etcétera); sin embargo, las únicas que se debían admitir por el órgano jurisdiccional eran las documentales, consistentes en la propia documentación que exhibía el comerciante al momento de entablar la solicitud o demanda de quiebra, así como la pericial, que, por lo regular, era en materia contable; pruebas que darían la certeza de si una empresa o comerciante se encontraba en cesación de pagos para proceder a decretar el estado de quiebra.

#### **d) Sentencia de declaración de quiebra.**

“La declaración de quiebra es la puerta que da entrada al juicio de quiebra”,<sup>20</sup> es decir, la quiebra era un estado jurídico que, para existir, debía ser declarada por el órgano jurisdiccional, por ende, la quiebra nace a partir de su

---

<sup>20</sup>ibidem p. 268.

declaración. Esto se refiere a un acto procesal o resolución interlocutoria, en donde después de valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas en la audiencia que señala el artículo 11 de la desaparecida Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, así como después de haber escuchado la opinión del C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, el órgano rector del procedimiento concursal, juez, se encontraba en posibilidad de dictar la resolución respectiva, la cual debía contener los requisitos que establecía en el artículo 15 de la desaparecida Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el cual por su importancia se transcribe:

**Artículo 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.- La sentencia en la que se haga la declaración de quiebra, contendrá, además:**

**I.- El nombramiento del síndico y de la intervención.**

**II.- La orden al quebrado de presentar el balance y sus libros de comercio dentro de veinticuatro horas, sino se hubieren remitido con la demanda.**

**III.- El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor, en virtud de la sentencia así como la orden al correo y telégrafo para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado.**



V. La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segunda paga en su caso.

V.- La citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia.

VI.- La orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de los quince siguientes a aquél en que termine el plazo que fija la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el juez, en atención a las circunstancias del caso.

Por causas justificadas podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de noventa días.

VII.- La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante y, en su defecto, en el de la residencia del juez competente; y en los de Comercio y de la Propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor.

VIII.- La orden de expedir al síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la sentencia.

IX.- La fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra.

Al declarar la quiebra de una sociedad, la sentencia indicará también los nombres, apellidos y domicilios de los socios a los que se refiere el artículo 4o.

En la fecha de la sentencia, se hará constar la hora en que se dicte.

Es oportuno resaltar que a dicha sentencia se le consideraba como declarativa y constitutiva, ya que por una parte declaraba y constituía el estado de insolvencia, es decir, se constituía un estado jurídico existente dada la naturaleza jurídica de dicha resolución.

Por lo que, en cuanto a la declaración de Quiebra me avocaré a mencionar lo siguiente:

- *Nombramiento del síndico*: Dicho nombramiento debía ser en términos de lo que señalaba el artículo 28 de la extinta Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y lo constituía el mandamiento en forma en donde se aseguraban y se le daba posesión de los bienes y derechos del quebrado al síndico designado, privándose de la administración al comerciante.

- *Publicación:* La declaración de quiebra debía cumplir con el requisito de publicidad que era en sí, la notificación de la misma a todos los sujetos que potencialmente se veían afectados por el estado jurídico concursal; así como informar personalmente la sentencia al quebrado, ministerio público, síndico y a la Intervención, por medio de notificación personal; además, de que se publicaba por medio de edictos un extracto de la sentencia de quiebra por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de los de mayor circulación del lugar de residencia del juez y, a su juicio, en la localidad donde se encontraban los establecimientos de la empresa; puntualizando que el edicto contenía básicamente: el número del juzgado que conocía del proceso, el nombre del juez, número de expediente, fecha de la sentencia y su determinación, nombre del quebrado, nombramiento del síndico e interventor provisional, y la citación a los posibles acreedores al reconocimiento de sus créditos.
  
- *Convocatoria a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos:* La misma tenía los siguientes pasos, según fuera la cosa que se alegaba ante el juzgado.
  - a) 45 días contados a partir del momento en que hubieran transcurrido los 15 días desde la última publicación de los edictos que contenían la Sentencia de

Quiebra, con lo cual se realizaba un reenvío al artículo 16 de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su último párrafo, y se convertía realmente el plazo en un total de 60 días hábiles; y,

b) Se podía prorrogar por 45 días más, siempre y cuando fuese por causa justificada, 90 días de plazo más 15 de espera, desde la última publicación, haciendo un total de 105 días.

- *Inscripción de la sentencia de quiebra en el registro público de la propiedad y del comercio:* La misma tenía alguna variantes, aunque en todos los casos se cumplía con el principio de publicidad y efectos contra terceros de la resolución judicial; dichas variantes son:

a) En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en donde se encontraba registrado e inscrito el comerciante.- Éste era siempre el supuesto y el trámite ordenado, ya que la empresa normalmente realiza sus actividades en el lugar en que se constituyó o fue inscrita, de donde resultaba su identificación con la competencia del juez que conocía de la quiebra.

- b) En el domicilio donde se encontraba el procedimiento de quiebra, cuando la empresa que se hallaba sujeta a juicio se encontraba establecida en un lugar diferente al que servía para su constitución e inscripción.
- c) En todos aquellos Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio en los que la empresa quebrada tenía inscritos en sus archivos a su nombre algún bien o establecimiento.

Está sobreentendido que lo anteriormente señalado no se aplicaba a las sociedades irregulares, ya que su denominación proviene, precisamente, de su ausencia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

- *La prohibición de ejercer el comercio para el fallido:* En éste caso la sentencia de quiebra inhabilitaba al quebrado, es decir, no lo limita en sus derechos civiles, pero sí se le desposeía de la propiedad de los bienes que pertenecían a su empresa, así como se le privaba su administración.
- *Arraigo:* Éste se decretaba en todos sus efectos civiles y penales, y se encontraba contemplado en el artículo 87 de la desaparecida Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el cual por su importancia se transcribe:

Artículo 87 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.- La sentencia de declaración de quiebra produce todos los efectos civiles y penales de arraigo para el quebrado, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que el juez lo autorice a ello y sin dejar apoderado suficientemente instruido.

El juez tendrá que consultar a la intervención en el caso de que se trate de conceder permiso para que el quebrado pueda ausentarse al extranjero.

Siempre que sea requerido por el juez, el quebrado deberá presentarse ante aquél, ante el síndico, ante la intervención ante la junta de acreedores, salvo que por impedimento legítimo el juez lo autorice o comparecer mediante apoderado.

- *Orden de presentar el balance al y sus libros de comercio dentro de las 24 horas siguientes:* Lo anterior sólo que no hubiesen sido presentados al momento de la solicitud de quiebra por parte del fallido, o, en el caso de que hubiera sido solicitada por alguno de los acreedores.
- *Prohibición de hacer pagos o entregar bienes del fallido:* Siendo esto de suma importancia, toda vez que el que pagaba mal paga dos veces, ya que al comerciante que se le declaraba en estado de quiebra quedaba impedido para realizar algún tipo de movimientos que tuvieran relación con su contabilidad, economía y activo.

Por último, cabe señalar que en contra de ésta resolución cabía el recurso de apelación, mismo que era admitido en el efecto devolutivo en el caso que se declaraba procedente y en ambos efectos en el supuesto de que se negaba la quiebra.

#### **e) Órganos de las quiebras.**

Para el desenvolvimiento del proceso de la quiebra se requería de la actividad de varios órganos concursales, los cuales eran:

##### **1. Juez**

Era el órgano de la quiebra al que correspondía aplicar el derecho a las situaciones que se presentaban, o dicho en otras palabras, era el órgano supremo de la quiebra, el director general, la suprema autoridad del procedimiento o rector del mismo; y sus atribuciones se encontraban contempladas en el artículo 26 de la extinta Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en donde se le conferían todas las facultades necesarias para ejercer una buena organización de la quiebra y su procedimiento, el cual por su importancia se transcribe:

Artículo 26 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.- Serán atribuciones del juez:

I.- Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa e intervenir personalmente en tales actos, si así lo estimare conveniente.

II.- Examinar los antedichos bienes, libros, documentos y papeles del quebrado.

III.- Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa.

IV.- Convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley y las que estime necesarias y presidirlas.

V.- Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y profesionistas designados por el síndico en interés de la quiebra.

VI.- Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del síndico.

VII.- Autorizar al síndico;

a).- Para iniciar juicios cuando éste los solicite, e intervenir en todas las fases de su tramitación.



b).- Para transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria.

VIII.- Inspeccionar la gestión del síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma.

IX.- (Se deroga).

X.- Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores.

XI.- En general, todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra.

Sin olvidar lo establecido por el maestro JOSE A. RAMIREZ en el sentido de que “el juez no solo dirige el procedimiento y resuelve, jurisdiccionalmente, todas las cuestiones contenciosas que surgen en la quiebra o que forman parte de ella, sino que, además, atiende, con su superior criterio, al enderezamiento de la parte administrativa del asunto”.<sup>21</sup>

Cabe señalar que el juez tenía todas las facultades que eran inherentes a su calidad de supremo director de la quiebra, tomando medidas que no debían de ir

---

<sup>21</sup>Ibidem p. 389.

en contra del principio de conservación de las empresas, con la finalidad de dirigir, vigilar y realizar gestiones necesarias dentro del procedimiento de quiebra de la mejor manera hasta la conclusión del mismo.

Ante ésta situación, pudiera erróneamente, pensarse que el Juez era una de las partes del juicio de quiebra, lo que en una técnica elemental era absolutamente imposible, ya que en ningún derecho se puede concebir que una persona pueda ser juez y parte a la vez; pues al juez le corresponde el poder que lleva inmerso en su investidura y que es el judicial.

Por último, la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos establecía que tratándose de comerciantes personas físicas; era competente para conocer el juicio de quiebra el Juez de Distrito o de Primera Instancia del lugar en que se encontraba el principal establecimiento de la empresa y, en su defecto, de donde tenía su domicilio; y, tratándose de sociedades mercantiles, era competente igualmente, el juez del domicilio social y en caso de que éste fuera irreal, el del principal asiento de sus negocios. Asimismo, las sucursales de las empresas extranjeras podían ser declaradas en quiebra, sin consideración de la competencia que pudiera corresponder a jueces extranjeros, y esta quiebra afectaba a los bienes citados en la República y a los acreedores por operaciones realizadas con la sucursal.

Así entonces, el juez de la quiebra era el que resultaba competente, a elección del actor, aplicando el criterio de territorio.

## 2. Sindico

“Es la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y de administrarlos, y si no hubiere un convenio, de proceder a su liquidación y a la distribución de lo que para ellos si hubiere, entre los acreedores reconocidos”.<sup>22</sup>

“El síndico es un representante o auxiliar del Estado que realiza una función pública, ejercer la tutela que corresponde al Estado en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación económica anormal”.<sup>23</sup>

Por lo que, el sindico formaba también parte importante dentro del procedimiento de quiebra y al respecto de este órgano existían dos teorías, una que lo consideraba como representante y otra que lo consideraban un funcionario público; la primer teoría se subdividió respecto del problema de a quién representaba, si a los acreedores, a la masa pasiva, al deudor común, a la quiebra, etcétera; sin embargo, nuestra legislación adoptaba la segunda teoría y lo

---

<sup>22</sup> RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Op. cit. p. 312.

<sup>23</sup> *ibidem*. p. 314.

consideraba como un funcionario público, y al respecto la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal regula su actividad como la de un auxiliar de la administración de justicia, así como los requisitos para poder ocupar tal carácter su Título Sexto, Capítulo Primero.

Asimismo, era auxiliar de la administración de justicia en términos de los artículos 44 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 4º de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en donde sustituía al sujeto de derecho (comerciante) por el órgano público (sindicatura); no sólo era una simple sustitución en la titularidad del derecho de acción, sino en cuanto a la autoridad en la empresa mercantil insolvente.

Así, "...tomando en consideración que el juez no puede realizar personalmente todos los actos de gestión que reclama las operaciones de la quiebras y que el Estado quiere controlar, surge el síndico, como un auxiliar del juzgado, cuya misión se constriñe a inspeccionar y activar las operaciones de las quiebras, dar cuenta al juzgado de sus incidencias y proponer soluciones...", <sup>24</sup>es decir, resguardaba los derechos de los bienes que integraban la masa concursal mediante su aseguramiento, administración y enajenación en el entendido de que su intervención, en todo momento, debió ser de buena fe.

---

<sup>24</sup> RAMÍREZ, Op. cit. p. 391.

También tenía a su cargo una función administrativa, ya que vigilaba, protegía y liquidaba el patrimonio del quebrado, resguardando los intereses sobre la masa concursal mediante una actuación procesal y administrativa.

Ahora bien, el nombramiento del síndico podía recaer en 2 formas según el artículo 28 de la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, las cuales eran:

- Al momento de dictar sentencia declarativa de quiebra, se ordenaba girar oficio a la Cámara de Comercio a la cual el comerciante se encontraba afiliado, según su giro comercial, quien tenía el derecho y la facultad de aceptar o no dicho encargo; y en caso de aceptación del cargo conferido, designaba Delegado de la Cámara, persona física, quien era la persona que ante el procedimiento judicial representaba a la Cámara de Comercio respectiva, investido de un poder amplísimo, un poder general para actos de dominio, administrativo, pleitos y cobranza, a menos que el poderdante limitará cualquiera de las facultades enunciadas; y,
- En caso de negativa por la Cámara de Comercio del cargo conferido, se giraba oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que designara la Institución Bancaria que debía fungir como Síndico en el procedimiento de quiebra, por medio de funcionarios especialmente designados; la cual otorgaba la

preferencia prevista por el artículo 447 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En este sentido, cabe señalar que la ley no definía el momento específico de la aceptación del cargo por parte del síndico, el propósito únicamente era el de hacer efectivos tanto el nombramiento como la aceptación del mismo por parte de la sindicatura, lo cual estaba previsto en el artículo 28 de la extinta Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en la que se preveía la posibilidad procesal de coincidencia del nombramiento con la aceptación del cargo.

Por ende, una vez investido el síndico como órgano del Estado, tenía como misión la tutela de los intereses de éste en la conservación del crédito y en la empresa y de no ser esto posible, en la liquidación de la misma.

Tenía como función primordial la de administrar los bienes del quebrado, desde su conservación hasta su liquidación, interviniendo en el reparto entre los acreedores reconocidos, realizado con el producto de la venta de los bienes.

Por otra parte, el artículo 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal contempla la figura de *Sindico Provisional* o *Depositario Judicial*, quien debe ser una persona debidamente instruida y tener experiencia

necesaria para ello; por lo que, la ley lo faculta como síndico, en ejercicio de sus funciones y bajo su más estricta responsabilidad, a asesorarse o consultar con corredores, contadores o cualquier otro profesionalista afín a la función y que cuente con título legalmente expedido a quien se le pagarán los honorarios que determinaba la ley de la materia.

Asimismo, los aspectos más importantes en la actuación de la sindicatura eran la tutela y la protección del interés público del Estado en todo procedimiento y pago concursal así como la administración de bienes; con estas funciones se integraba de manera absoluta el cargo de síndico. En consecuencia, el síndico actuaba a nombre propio y por disposición de la ley, teniendo facultades sobre bienes que no son de su propiedad, facultad derivada del interés público que revestía nuestro derecho de quiebras.

De igual manera, el síndico tenía como obligación rendir informes y cuentas cada 3 meses respecto de su actuar en su función de auxiliar de la administración de la justicia al rector del procedimiento de quiebra, quién a su vez, al recibir los informes, tenía que hacerles del conocimiento a las partes y órganos del procedimiento concursal, lo anterior con la única finalidad de que tomando en consideración las manifestaciones realizadas por los mismos el juez aprobaba o desaprobaba dichos informes. “...Sin olvidar que concluida la liquidación de la

quiebra o cesado un síndico en su cargo antes de aquella conclusión, deberá rendir una cuenta final...<sup>25</sup> Lo antes mencionado se realizaba buscando 2 objetivos: uno y el más importante, es que se vigilaba que el síndico cumpliera realmente con sus obligaciones; y, el segundo, que dependiendo del cabal cumplimiento o no de sus funciones del síndico, dependía el pago de sus honorarios; lo cual, a mi opinión, era realmente benéfico, ya que se cumplía con la finalidad del procedimiento de quiebra de liquidar la empresas y pagar a sus acreedores, así como que quien lo realizaba tuviera su retribución correspondiente.

Por otra parte, el síndico era responsable ante la masa de la quiebra de los daños y perjuicios que causaba en desempeño de su cargo; por lo cual debía proceder como comerciante diligente en negocio propio. Esta responsabilidad civil podía ser reclamada tanto por el quebrado, como por cualquier acreedor o por el propio ministerio público. De ser procedente la demanda de responsabilidad se debía condenar al síndico a pagar los menoscabos por su gestión sin diligencia, “lo cual se traduce en la obligación de indemnizar o resarcir daños y perjuicios a la masa<sup>26</sup>. En este punto tienen aplicación supletoria los artículos relativos del Código Civil referentes a la responsabilidad civil así como el artículo 56 de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos el cual por su importancia de transcribe:

---

<sup>25</sup>Ibidem. p. 448.

<sup>26</sup>Ibidem. p. 449.



**ARTICULO 56 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.-** El síndico será responsable ante la masa y ante el quebrado, por la gestión de sus delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra, respecto a los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia al no proceder como un comerciante diligente en negocio propio.

Asimismo, el síndico que manejaba su cargo de forma irresponsable, tenía implícita la sanción que por responsabilidad administrativa preveía la desaparecida ley de la materia, es decir, la *remoción* del mismo, "sin que pare perjuicio a la buena opinión y fama del separado"<sup>27</sup>. Si el síndico era declarado civilmente responsable del mal manejo de su cargo, le acarreaaba como consecuencia, el responder por los daños causados con motivo de su mala gestión, en tanto que por responsabilidad administrativa era removido de su cargo.

Por último, otra de las responsabilidades en su mal actuar dentro del procedimiento era la penal en la que podía incurrir al realizar toda conducta de acción u omisión que encerrara un delito, la cual debía ser sancionada por las leyes penales, "ya que tiene su desarrollo en la esfera criminal, por tener su base en el fraude o la malversación, verdaderos delitos"<sup>28</sup>. Es por lo que el artículo 100 de la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos nos remitía al Código Penal, para

---

<sup>27</sup>ibidem

<sup>28</sup>ibidem.

calificar toda conducta delictiva del órgano administrativo, en su carácter de órgano auxiliar de la administración de justicia.

### **3. Intervención.**

Era el órgano de la Quiebra que representaba los intereses colectivos de los acreedores así como vigilaba la actuación del síndico.

Se podían nombrar uno, tres o cinco interventores (a fin de evitar empates) a juicio del juez, tomando en consideración la cuantía e importancia del juicio de quiebra. Asimismo, "...se podían nombrar los interventores suplentes necesarios. (art. 58 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)..."<sup>29</sup>

Así, el papel que desempeñaba la intervención en éste tipo de juicios era el de vigilar todas y cada una de las operaciones entre síndico y la fallida, siendo ésta su función primordial, y tenía, además, las más amplias facultades, pudiendo tomar las medidas que eran necesarias en interés de la quiebra así como de los derechos de los acreedores.

---

<sup>29</sup>DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras y Suspensión de Pagos". México, Editorial Harla, 1999, p.51.

Su designación definitiva era una decisión que tomaban los acreedores reconocidos en junta y éste cargo era ejercitado por alguno de ellos.

Ahora bien, existía la designación provisional del interventor en los juicios de quiebra, la cual podía ser hecha por el juez al momento de que dictaba la sentencia de quiebra. El interventor era notificado en forma personal y este tenía el término de 72 horas para acudir al juzgado a manifestar su aceptación o rechazo al cargo conferido.

En caso de aceptación expresa era con el carácter de revocable y sólo podía ser removido del cargo por orden judicial; después, el juez citará a una junta en el término de 6 días siguientes a la fecha que quedaban legalmente notificados del cargo, con la finalidad de aclarar las facultades y obligaciones de la intervención.

De igual manera, la intervención estaba facultada para impugnar cualquier decisión del juez o del síndico, siempre y cuando considerara que existía alguna violación a los derechos de los acreedores. También tenía la facultad de informar al juez de los actos de administración extraordinaria, en donde solicitaba la celebración de una junta extraordinaria de los acreedores con la finalidad de informar el estado de guardaba la quiebra, así como las atribuciones que la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos le confería en sí.

Para mejor claridad de los movimientos efectuados por la intervención, esta tenía la obligación de rendir un informe bimestral del estado del juicio e inclusive, para lo cual podía para examinar los libros, la correspondencia y demás papeles del fallido.

Asimismo, tenía derecho a una retribución que injustamente se hacía efectiva hasta la conclusión de la quiebra, (artículo 70 de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos); por lo que, el juez debía ordenar una reserva para el pago de los honorarios de los interventores, una vez que se comenzaba a pagar a los acreedores.

Por último, en caso de mal desempeño de la intervención dentro del procedimiento del juicio de quiebra existía la remoción del cargo y podía ser promovida en vía incidental, tanto por el Juez como por los acreedores, pues ellos eran los que realizan la designación definitiva.

#### **4. Junta de acreedores.**

“La junta de acreedores puede definirse como la reunión de acreedores del quebrado legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materia de su competencia”.<sup>30</sup>

Uno de los presupuestos de la quiebra era que los acreedores, ante los que el comerciante quedaba insolvente, fuera más de uno, es decir, que existía un colegio de deudas en la misma situación de incumplimiento, “...quienes son los titulares de intereses de cuya satisfacción se trata mediante la ejecución...”<sup>31</sup>,

Así, a la totalidad de los acreedores identificados en función del mismo deudor se les denominaba *Junta de Acreedores*, la cual funcionaba en asamblea en donde cada acreedor tenía derecho a un voto, y, en los casos en que la ley exija mayorías especiales de capital, la junta podía adoptar acuerdos por la simple mayoría de los acreedores presentes. Dicho en otras palabras, era la reunión de acreedores del quebrado legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materia de su competencia.

Existían 2 tipos de juntas de acreedores:

---

<sup>30</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Op. cit. p 319.

<sup>31</sup> RAMÍREZ, Op. cit. p. 345.

- *Juntas ordinarias.*- Eran aquellas expresamente reglamentadas por la desaparecida Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y que eran necesarias para obtener los fines de la quiebra, tal y como lo señala el maestro JOSE A. RAMIREZ “son aquellas que como jalones del procedimiento, prevé y regula la ley en relación con los actos fundamentales de la liquidación que la quiebra entraña<sup>32</sup>”, y, que a saber eran:

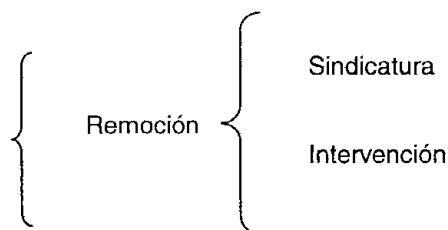
- Reconocimiento de Créditos
- Aprobación del Convenio
- Nombramiento de Interventores Definitivos
- Rendición de Cuentas Finales.

- *Juntas Extraordinarias.*- Eran aquellas en donde el juez consideraba prudente su celebración a solicitud de la intervención y en beneficio de los acreedores, o como diría el maestro JOSE A RAMIREZ “ son aquellas que, permitidas por la ley, o aún no previstas por ella, no jalonan el procedimiento, aunque puedan afectarlo<sup>33</sup>, siendo éstas las siguientes:

---

<sup>32</sup>ibidem. p. 417.

<sup>33</sup>ibidem.



Por lo que, "...el carácter de las juntas de acreedores es el de un órgano no solamente consultivo, sino también decisivo, aunque siempre sus resoluciones admitan ser recurridas ante el juez que conoce de las quiebras..."<sup>34</sup>

Así, el juez era quien se encargaba de señalar día y hora para la convocatoria para la junta respectiva, la cual notificaba personalmente a la intervención, al quebrado y al síndico y, mediante la prensa, a los demás acreedores.

En ese orden de ideas, la convocatoria para la junta de acreedores debía contener un orden del día, siendo importante mencionar que no podía ser tratado ningún asunto que no hubiese sido incluido en el orden del día, so pena de nulidad del acuerdo que se tomaba sobre el particular. Y, podían asistir a la misma por sí o por apoderado, levantando el juez las actas de sus diligencias debidamente firmadas por los comparecientes.

---

<sup>34</sup>ibidem. p. 429.

El artículo 78 de la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señalaba que la junta de acreedores quedaba constituida sin importar el número de acreedores que concurrían; en cambio sí debía haber un quórum específico para que determinadas resoluciones tomadas dentro de la misma tuvieran validez. En síntesis, no se requería un quórum especial para constituir la junta, pues resultaba suficiente cualquier número de acreedores que concurrían, por el propio juez y por su fedatario. "...En donde la voluntad de los acreedores, como colectividad, se manifiesta a través de los acuerdos que, por mayoría, se adoptan en las mismas..."<sup>35</sup>

Cabe señalar, que si el día y hora señalado para la celebración de la junta de acreedores no se trataban todos los asuntos establecidos en el orden del día respectivo, se continuaba al día siguiente hábil.

Por último, la junta de acreedores tenía como funciones reconocer créditos, aprobar cuentas finales así como nombrar y remover a la intervención definitiva, pero su función más importante, a mi juicio, era la de intervenir en la celebración y aprobación del convenio de quiebra; en el entendido que estas facultades se encontraban plenamente organizadas y distribuidas en la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

---

<sup>35</sup>ibidem p. 421.



## 5. Ministerio público.

“A este órgano le corresponde un debate centrado en 2 posturas: la primera, que no lo considera como órgano de la quiebra, y la segunda, que lo propone como tal”.<sup>36</sup>

En virtud de lo público de que se encontraba investida la desaparecida Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos era necesario que la apertura y desarrollo del juicio se pusiera de inmediato en conocimiento del ministerio público a fin de que desahogara su vista permanente. Además, la extinta Ley en cita establecía con claridad, la obligación del juez de poner en conocimiento de dicho órgano la declaración de la quiebra a fin de que este determinara si había lugar a la tipificación de alguno de los ilícitos que se mencionaban en la misma.

Así, en caso de que se tipificaba un delito este debía ventilarse por cuerda separada, es decir, en los tribunales de materia diferente, ya que la quiebra se lleva, en jurisdicción concurrente ante el juez civil y la causa penal en juzgado precisamente penal. (artículos 112 y 113 de la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)

---

<sup>36</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Op. cit. p. 49.

Cabe señalar, que entre sus más importantes obligaciones destacaban la de que a su petición podía declararse en quiebra al comerciante, (artículo 5º); así como en el caso de los acreedores residentes en el extranjero, si no designaban un domicilio en el territorio nacional para los efectos de las notificaciones, el juez entendía las notificaciones por conducto del ministerio público quien los representaba. (artículo 238)

Por último los acreedores residentes en el extranjero debían designar a partir de la demanda de reconocimiento de créditos, un domicilio dentro del territorio nacional para los efectos de oír y recibir notificaciones; y, en caso de no realizarlo así, al ministerio público adscrito al juzgado se le extendían las notificaciones correspondientes para que él los representara.

**f) Junta de acreedores de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.**

Para poder ejercer el derecho de acreedor contra la masa del quebrado, era necesario solicitar por escrito, al juez de la quiebra, el reconocimiento del crédito,

acompañando a la demanda los documentos que los justificaban así como las copias literales de éstos y de la deuda.

Los requisitos que debían contener las solicitudes de las demandas de reconocimientos de crédito eran los mismos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, siendo estos los siguientes:

- Documentos base del crédito, así como copia de los mismos; y si no existían documentos, debían exhibir la cuenta pormenorizada del crédito, indicando la causa, y se anexaban las copias respectivas;
- Lugar, que a juicio del demandante, debía corresponder su crédito en la graduación y prelación general;
- Tribunal ante el que se promovía, nombre del acreedor y el domicilio que señalaba para oír notificaciones;
- Nombre del acreedor así como su domicilio;
- Hechos u objetos que se reclamaban con sus accesorios; así como hechos en el que actor fundaba su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el síndico pudiera preparar su contestación y, en su caso, su defensa;

- Fundamentos de derecho y clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos respectivos; y
- Así como, la firma del que promovía.

En el entendido de que los acreedores que no presentaban en tiempo su demanda de reconocimiento, perdían su privilegio que tenían con motivo de su crédito y quedaban reducidos a la clase de acreedores comunes, así como a recibir sólo las cuotas que estuviesen por hacerse cuando intentaron su reclamación, sin olvidar que su tramitación era en forma incidental.

Es importante señalar que cualquiera que fuera el tipo de crédito, y cualquiera el domicilio del supuesto acreedor, la sola presentación de la demanda de reconocimiento de crédito interrumpía el término de la prescripción.

Así, el mismo día que se presentaba al juzgado respectivo una demanda de reconocimiento de crédito, el juez remitía copia y las pruebas adjuntas al síndico, intervención y ministerio público para que formularan su dictamen; quienes a su vez tenían 10 días para que dictaminaran lo que estimaban necesario respecto al mismo. El juez ordenaba practicar las pruebas que estimaba necesarias (artículo 231).

El sindico, en tratándose de los créditos presentados dentro del 45 días siguientes a la última publicación de la sentencia declarativa de quiebra, debía formar y presentar al juzgado correspondiente una lista provisional de acreedores con todos los datos relativos a cada crédito a más tardar, 10 días antes de la celebración de la junta de acreedores de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, con la finalidad de discutir sobre las demandas de reconocimiento de créditos dentro de la misma, pudiéndose celebrar las juntas de acreedores que eran necesarias sin rebasar más de 20 días hábiles, ya que una vez concluido el debate respectivo, previa vista que desahogaba el C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, en términos de lo que disponía la Primera Disposición de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se dictaba sentencia de reconocimiento, rectificación y graduación de Créditos dentro de los 3 siguientes días.

**g) Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos.**

En la sentencia de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos el juez debía determinar el grado y la prelación que a cada crédito le correspondía, y la misma dividía los créditos en 3 grupos:

1. Reconocidos,
2. Excluidos, y
3. Pendientes para posterior sentencia

De ésta manera, tenemos que el **grado** era la clasificación general en sentido decreciente, es decir, el primer grado es prioritario sobre los demás y así sucesivamente.

La **prelación** era una subclasificación que se hacía a cada grado. Dentro del primer grado había 3 prelaciónes, los gastos de entierro, de enfermedad y los salarios de los empleados. Pagada la primera prelación del primer grado, se procedía a pagar a la segunda, después a la tercera, y así sucesivamente

La prelación y graduación debía determinarse simultáneamente al reconocimiento de los propios créditos, en la misma sentencia, es decir, en la sentencia de reconocimiento, rectificación y graduación de crédito, en donde se tenían que reconocer como tales.

Asimismo, en relación con la prelación de los créditos, el artículo 261 de la desaparecida Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos hacía referencia a los mismos

y realizaba una clasificación de los acreedores del quebrado según la naturaleza de los créditos, misma que se realizaba en los siguientes términos:

- I.- Acreedores singularmente privilegiados.
- II.- Acreedores hipotecarios.
- III.- Acreedores con privilegio especial.
- IV.- Acreedores comunes por operaciones mercantiles.
- V.- Acreedores comunes por derecho civil.

Ahora bien, en materia de concurso de acreedores, la prelación en que debía pagarse los créditos era la siguiente:

- Antes de iniciar el pago de cualquier tipo de crédito, es decir, antes de pagar los créditos directos contra el quebrado, en primer término, debían pagarse los que provenían de los gastos legítimos para la seguridad de los bienes de la quiebra, de la conservación y de la administración de los mismos, así como los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común de los acreedores, siempre que se hubieren hecho con la debida autorización, y una vez realizados éstos dos pagos, se procedía al pago de los 5 tipos de acreedores antes citados.

- Es crédito privilegiado el proveniente de salarios u otras prestaciones debidas a los trabajadores del deudor hasta por un año; en donde deducido su derecho ante la autoridad laboral competente y una vez obtenida sentencia firme en juicio en que debe oírse al síndico, este debía pagar de la masa los bienes de forma preferente.
- Asimismo, preferentemente se pagaban las deudas fiscales con el valor de los bienes que lo hubiesen causado. Los créditos fiscales tenían una prelación y grado que no fija la ley, sino estos serán fijados por la ley que garantice el impuesto de que se trate, el cual varía según la naturaleza fiscal.
- Tenían preferencia por ser pagadas antes de los demás con algunos bienes en especial, las deudas: a) por gastos de salvamento, con el valor de la cosa salvada; b) las deudas a las que la entinta ley daba al acreedor derecho de retención, como el fabricante de cosa mueble, los fletes, el hospedaje y el arrendamiento respecto de los bienes que se hallen en poder del acreedor; c) los créditos anotados en el registro Público de la Propiedad por embargos o ejecución de sentencia, respecto de los créditos posteriores.
- Los créditos garantizados con prenda o hipoteca no necesitaban entrar al concurso y podían los interesados seguir las acciones correspondientes por



cuerda separada para ser pagados hasta donde alcanzara el monto de los bienes dados en garantía real. Y, cuando los bienes dados en prenda o hipoteca no alcanzaban eran pagados dentro de la tercera clase.

- Los acreedores comunes podían pagar a los acreedores prendarios o hipotecarios con la finalidad de que los bienes entraran a formar parte de la masa común.

#### **h) Formas de Terminación de las Quiebras.**

Éstas se originaban a través de una sentencia extintiva de estado de quiebra, cuando se producían hechos o situaciones que la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos determinaba como causas de extinción; sin olvidar lo establecido por el maestro JOSE A. RAMIREZ "...acabada la quiebra temporalmente, cabe su reapertura o seguimiento posterior, porque no cesa el estado de quiebra; acabada en cambio definitivamente, no cabe hablar ni de estado de quiebra ni de procedimiento de quiebra, sin perjuicio de que pueda solicitarse de nuevo la declaración de quiebra. Pero adviértase bien: en este caso nos hallaremos con una

nueva quiebra, y no con una reanudación o reapertura de la anterior, a diferencia de lo que sucede en el primer caso...”.<sup>37</sup>

Por lo que, a continuación se detallan las formas que señalaba la desaparecida Ley en comento de terminación de los procedimientos de quiebras, los cuales a saber consistían en:

### **1. Extinción por Pago.**

“Lo normal y natural es que la quiebra, proceso de ejecución colectivo, acabe con la liquidación o realización del patrimonio del deudor y reparto de su importe entre los acreedores”.<sup>38</sup>

Se consideraba “mediante la satisfacción de todos los créditos de los acreedores concurrentes, de los sujetos a resolución judicial por hallarse pendiente de sentencia y las costas del proceso, por medio del producto de la liquidación de los bienes afectados al desapoderamiento”.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> RAMÍREZ. Op. cit. p. 1805.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 1913.

<sup>39</sup> ARGERÍ. Op. cit. p 218.

Así, el artículo 274 de la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establecía la extinción por pago y tomando en consideración que la quiebra era un procedimiento especial de liquidación de las deudas del quebrado, se dice que cuando ésta llegaba a su fin, la quiebra debe concluir, transformándose el activo en dinero mediante operaciones de liquidación y, como consecuencia de lo anterior, el pago a los acreedores, debiendo el juez concursal dictar una resolución declarando concluido el proceso, ya sea por pago concursal o por pago íntegro; en el entendido de que por *pago concursal* se debía entender como aquel que se realizaba en moneda de quiebra, es decir, "...aquel que se hace a los acreedores de acuerdo con su crédito, grado y prelación en relación con el activo disponible a ser liquidado y con las reducciones concursales que le corresponda"<sup>40</sup>; y, por *pago íntegro* era cuando todos los acreedores resultaban o quedaban satisfechos en todas sus prestaciones, dejando de existir la razón jurídica de un procedimiento concursal.

Asimismo, la abrogada Ley en comento establecía que cada 4 meses, a partir de la última de las sentencias especiales de reconocimiento de créditos, el síndico presentaba al juez un estado del activo realizado o en efectivo, así como un estado de los acreedores que iban a ser pagados, para de ahí establecer la distribución del activo entre los acreedores reconocidos.

---

<sup>40</sup> OCHOA. Op. cit. p. 237.

Por lo que, agotada la masa activa y concluidos los repartos, el juez debía convocar a una junta de acreedores para que el síndico rindiera sus cuentas definitivas. En el entendido de que lo correcto no era que el juez convocara a una junta, sino que el juez exigiera al síndico el rendimiento de la cuenta definitiva, poniéndose ésta a disposición de los interesados, para su examen y objeciones, y en donde el juez con la opinión del ministerio público adscrito al juzgado dictaba la resolución que en derecho corresponda aprobando o no la cuenta final.

Sin olvidar, que no se podía realizar el activo, hasta en tanto fueran reconocidos todos y cada uno de los créditos presentados dentro del procedimiento, comenzándose así a distribuirse entre los acreedores el dinero recaudado.

Por tal motivo, para dar por finalizada la liquidación era menester que no existieran acreedores insatisfechos; quedando latente el derecho de los acreedores que no hubiesen obtenido el pago íntegro, para ejercitar individualmente sus acciones en contra del quebrado, así como para poder conservar sus acciones para cobrar en el futuro, si el quebrado adquiría nuevos bienes.

Por último es de hacer notar, que en el supuesto de la conclusión del procedimiento de quiebra por pago a todos y cada uno de los acreedores, el juzgador dictaba una resolución mandando cancelar las inscripciones de la sentencia de

declaración de quiebra; no pudiendo gozar de este beneficio los quebrados que habían sido condenados por delitos dentro del procedimiento de quiebra (fortuita y fraudulenta), no dándose este supuesto en el delito de quiebra culpable.

## 2. Extinción por Falta de Activo.

Al respecto el maestro JOAQUIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ afirma que "...dicha causa de extinción se regula por primera vez en la Ley Francesa de 1838, lo cual vino a modificar el texto del Código Francés de 1808, concibiéndose originalmente como una simple suspensión de las operaciones de la quiebra, manteniéndose todos los efectos patrimoniales y personales de la misma...."<sup>41</sup>

Lo que significa que si en cualquier momento del procedimiento de quiebra se acreditaba que el activo del fallido era insuficiente para cubrir cualquier gasto, inclusive los ocasionados por el mismo procedimiento, el juez concursal, escuchando al síndico, intervención, quebrado y ministerio público, dictaba resolución de conclusión de la quiebra por falta de activo; "toda vez que sin bienes a realizar y repartir entre los acreedores no se concibe el juicio de quiebra en el entendido de que cualquier acreedor podrá solicitar la reapertura de la quiebra"<sup>42</sup>, en el supuesto de que acreditaban de forma fehaciente, la existencia de bienes propiedad del

---

<sup>41</sup> Rodríguez. Op. cit. p. 431.

<sup>42</sup> RAMÍREZ. Op. cit. p. 1905.

quebrado, con la finalidad de que fueran vendidos y con el producto de los mismos se pagaba a los acreedores en el orden establecido en la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, siempre y cuando no hubieran transcurrido 2 años desde su cierre, debiéndose continuar con el procedimiento de quiebra en la etapa en que se hubiere interrumpido; por ende éste tipo de conclusión de las quiebras se le otorgaba la característica de provisional.

“La conclusión de la quiebra por falta de activo produce los efectos civiles y penales de la falta de pago concursal, siendo éstos los siguientes”.<sup>43</sup>

En el orden civil:

- Los acreedores conservaban individualmente sus acciones contra el quebrado por las cantidades en que sus créditos hubiesen quedado sin cubrir.
- La masa se disolvía; los órganos de la quiebra caducaban.
- El quebrado readquiría la plena capacidad jurídica para los actos judiciales y extrajudiciales, así como la completa disposición de su patrimonio.

---

<sup>43</sup> *Ibidem.* p. 1910-1911.

- Cabía la posibilidad de la reapertura de la quiebra, si la fortuna del deudor aumentaba con posterioridad a la clausura.
- No podía el quebrado obtener su rehabilitación.

En el orden penal:

- Si bien la falta o insuficiencia de activo concluía el juicio de quiebra, y surtía todos sus efectos normales de su acabamiento, lo era sólo con carácter provisional, puesto que cabía la reapertura y, desde luego, se dejaban a salvo los efectos penales.

### **3. Extinción por Falta de Concurrencia de Acreedores.**

Es en cierto modo, como caso en contrario al de conclusión por falta de activo, se reconocía al de conclusión por falta de acreedores. Aunque la quiebra podía ser declarada a petición de un sólo acreedor, si no había concurso de acreedores, no existía realmente alguna base para la procedencia de la quiebra, cuya razón de ser radica, precisamente, en el trato de acreedores.

Así pues, antes de decretarse la conclusión de la quiebra por falta de concurrencia de acreedores, el juez debía escuchar a los acreedores reconocidos así como a los no reconocidos, con alguna reclamación pendiente, y al ministerio público adscrito al juzgado.

Y, en el supuesto de decretar procedente la conclusión, el juez concursal debía dejar a salvo los derechos del acreedor para que los hiciera valer en la vía y forma que correspondiera, dependiendo de la naturaleza del crédito; ya que era infructuoso seguir un procedimiento de quiebra, bajo las reglas de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión, cuando existía una alternativa procesal menos onerosa.

“Sencillamente, el único acreedor comparecido queda en su entera libertad de acción fuera del juicio de quiebra para actuar singularmente contra el deudor”.<sup>44</sup>

#### **4. Extinción por Acuerdo Unánime de los Acreedores Concurrentes.**

“Se produce mediante el acuerdo de voluntades entre el deudor y la masa de acreedores, según la voluntad conformada, el régimen de las mayorías de acreedores, y su cumplimiento de homologación judicial, todo lo cual traduce respectivamente, el interés privado del deudor y sus acreedores, y el interés público

---

<sup>44</sup>ibidem. p. 1880.



del comercio y la economía crediticia colocado en la voluntad estatal a través del órgano jurisdiccional”.<sup>45</sup>

Dicha conclusión debía fundarse no sólo en la voluntad de los acreedores concurrentes reconocidos, sino también en la petición del interés público y de los intereses de los acreedores reconocidos con alguna reclamación pendiente, además de los apelantes y de los morosos; en el entendido de que no se declaraba concluido el procedimiento de quiebra si el quebrado no probaba el consentimiento unánimemente los acreedores; “sabiendo que el convenio por mayoría basta para que la quiebra se acabe”.<sup>46</sup>

En el entendido, de que antes de que transcurriera el término para la presentación de los créditos, se podía concluir el procedimiento de quiebra, siempre y cuando no se conocieren más acreedores que aquellos que se consideraban en la conclusión.

“La extinción por acuerdo unánime de acreedores concurrentes parece que está en contradicción con la disposición del artículo 12 que prohíbe el desistimiento de los acreedores en virtud del interés público que existe en la quiebra. Pero si se considera bien el problema, se advierte que la conclusión de la quiebra por acuerdo

---

<sup>45</sup>ARGERI. Op. cit. p 214.

<sup>46</sup>RAMÍREZ. Op. cit. p. 1903.

de los acreedores sólo es posible cuando el Ministerio Público da su opinión conforme, circunstancia decisiva para el acuerdo unánime de los acreedores, de concluir la quiebra puede ser efectivo. De existir modo, el interés público queda garantizado, ya que la intervención del Ministerio Público asegura su respeto y salvaguarda".<sup>47</sup>

A lo que se podría agregar la interrogante de que si por tratarse de una conclusión de quiebra por acuerdo unánime de acreedores, así como en el caso de que el fallido no cumplía con las obligaciones contratadas con cada acreedor, ¿existía la posibilidad de una reapertura del procedimiento de quiebra, como se encontraba previsto en el supuesto de conclusión del juicio por falta de activo?.

### **5. Extinción de la Quiebra por Convenio.**

De las formas de extinción de la quiebra, la denominada por convenio era la más elaborada y compleja. La extinción de la quiebra por este motivo no traía aparejada una conclusión definitiva del procedimiento, sino solo la modificación de ese estado jurídico que quedaba en suspenso mientras el deudor cumplía con el convenio, ya que en caso de incumplimiento del concordato traía como consecuencia la reapertura y continuación de la quiebra, continuación que se consideraba desde el día en que se concluyó por sentencia.

---

<sup>47</sup> Ibidem.

“Sencillamente, si bien lo normal y natural es que la quiebra acabe con la liquidación del activo y reparto o distribución de su importe entre los acreedores, la verdad es que en la practica, y por razones de innegable conveniencia o utilidad, se le pone muchas veces fin mediante un convenio entre el quebrado y sus acreedores”.<sup>48</sup>

Así, “el llamado convenio en el derecho de quiebras es el acuerdo y el conjunto de sus acreedores, por medio del cual se evita la constitución del estado jurídico de quiebra (convenio preventivo) o se extingue la quiebra, ya constituida (convenio extintivo) y sus características son”:<sup>49</sup>

- Existencia de un juicio de quiebra.
- Aprobación simplemente mayoritaria.
- Intervención judicial.
- Acabamiento o finalización, a través del juicio de quiebra.

En este sentido, había que distinguir que en la suspensión de pagos también se celebra un convenio que se firmaba y aprobaba para concluir una quiebra, los dos eran diferentes en oportunidad procesal, ya que en ese

---

<sup>48</sup>ibidem p. 1916.

<sup>49</sup>ibidem. p. 1923.

procedimiento paraconcursal, el cual era considerado como un beneficio para que el comerciante evitara caer en el estado jurídico de la quiebra, precisamente se identificaba por la propuesta a sus acreedores de un pago por convenio. Este era requisito esencial para dar curso al juicio de suspensión de pagos. Y, el convenio que se celebra en la quiebra tenía como fin natural obtener un pronto y regular pago a los acreedores sometidos al juicio concursal, es decir, el comerciante ya había sido declarado en quiebra y como solución al litigio se proponía concluir el proceso por medio de un convenio.

Aquí la voluntad de las partes no se perfeccionaba con el convenio, sino que esto se daba cuando el juez que conocía del asunto y lo aprobaba.

En ese orden de ideas, la oportunidad procesal para presentar la proposición del convenio entre los acreedores y el quebrado se encontraba señalada en el artículo 296 de la desaparecida Ley de la materia, según el cual la presentación se podía realizar en cualquier momento del juicio, aunque siempre después del reconocimiento de créditos y antes de la liquidación final. La razón de que sea después del reconocimiento de créditos es porque debía existir seguridad y certeza jurídica entre los pactos que celebraba el quebrado con los acreedores reconocidos en la quiebra así como los con titulares de créditos contra la misma.

En la extinción de la quiebra por convenio había una modificación del procedimiento, consistente en que estaba sujeto a que el quebrado cumpliera con el convenio, toda vez que en caso contrario, continuaba el procedimiento de quiebra; cosa que no ocurría en la extinción de la quiebra por no concurrencia de acreedores, en la que no existía más de un acreedor; por lo que, no tiene objeto jurídico promover un procedimiento concursal; sin embargo, de todas formas se hablaba de un convenio judicial extintivo de la quiebra, el cual se encontraba bajo la condición de cumplimiento íntegro de la cláusula del convenio por parte del exquebrado, so pena de continuar el procedimiento concursal.

Es necesario hacer notar que todo convenio o pacto particular celebrado entre el quebrado y un acreedor eran nulos de pleno derecho, además de que se establecía una sanción específica para ambas partes celebrantes de este tipo de contratos, en donde el acreedor perdía sus derechos en la quiebra y el quebrado podía ser calificado de culpable.

Por otra parte, es importante identificar las etapas procesales que existían dentro del convenio; la primera consistía en la proposición, donde el quebrado, el síndico o la intervención podían dar la iniciativa, siendo necesaria la aprobación del mismo por parte del quebrado, cuando estuviese representado por el síndico o por la intervención; la segunda, consistía en la aceptación y se refería a la votación

favorable de los acreedores del quebrado. En todos los casos la proposición del convenio era presentada al juez, para que después fuese presentado en junta de acreedores, previamente convocada por el órgano jurisdiccional; y, por último, la tercera etapa se refería a la aprobación judicial del convenio, mismo que era analizado por el juzgador en forma y fondo.

Cabe señalar, que el artículo 303 de la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señalaba los requisitos que debía cumplir el convenio, los cuales a saber eran los siguientes:

- Detalle del porcentaje de que pagará a los acreedores
- Las garantías de cumplimiento
- Igualdad de trato a los acreedores.
- Plazo de Pago.

De igual maneta, para proceder a la aceptación de la proposición de convenio por la junta de acreedores, se requería que esta se hubiere obtenido por una votación realizada de acuerdo con la mayoría que la abrogada Ley exigía y que se referían en su artículo 324, el cual por su importancia se transcribe:

Artículo 324 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.- Para el cómputo de las mayorías de acreedores y de capital exigidas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta estas reglas:

I.- Las mayorías de asistentes, se forman por todos los acreedores presentes, aunque se abstengan de votar.

El juez cuidará de que a medida que los acreedores entren al lugar donde la junta se celebre, se haga constar su presencia en listas especiales preparadas de antemano.

II.- La mayoría de votantes se cuentan, teniendo como base el número de acreedores que efectivamente hayan votado y estableciendo su proporción con el número de acreedores tenidos como presentes según la regla anterior.

III.- Las mayorías de capital se refieren al importe del pasivo representado por los votos favorables, en relación al total del pasivo con deducción del importe de los créditos de los acreedores con derecho de abstención, que hubieren usado del mismo.

Así las cosas, por convenio en su más amplio sentido, se debía entender como todo acuerdo entre el deudor y los acreedores para obtener una quita, una espera, una dación en pago o la combinación de éstos elementos en pago de las obligaciones.

Por lo que, el artículo 296 en relación con los artículos 394 y siguientes de la desaparecida Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, nos permitían establecer una clasificación de los convenios entre el deudor y sus acreedores, en convenios: extraconcursoales y concursoales. Los primeros eran los que se realizaban antes de la declaración de la quiebra, en vistas a impedirla; y, los segundos, son los que se realizaban en el curso del procedimiento, para suprimir los efectos de la declaración.

Asimismo, los convenios extrajudiciales podían ser judiciales o extrajudiciales. Declarada la quiebra, todo convenio extrajudicial entre el deudor y sus acreedores era ilícito; por lo que, los convenios concursoales solo podían ser judiciales en los términos de los artículos 296 y siguientes, y los cuales podían describirse como aquellos acuerdos celebrados entre el deudor y sus acreedores, en junta debidamente constituida, con intervención del juez, quien aprobaba o desaprobaba dicho acuerdo, y que podía tener por objeto una quita, una espera, una dación en pago o cualquier otro pacto respecto de las obligaciones del deudor quebrado y, cuyos efectos se extendían no sólo a los acreedores presentes sino incluso a los ausentes.

Aunque la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos afirmaba que el quebrado y los acreedores podían celebrar los convenios que estimaran pertinentes, debía entenderse que tales convenios sólo eran posibles con estricta



sujeción a las formalidades que la propia Ley señalaba, y que la oportunidad era muy relativa, ya que la ley había establecido límites muy precisos, dentro de los cuales tenían que moverse forzosamente el quebrado y los acreedores, si querían celebrar un convenio que fuera aprobado por la autoridad judicial.

Por último, es importante señalar que los efectos del convenio aprobado judicialmente en los procedimientos de quiebras eran los siguientes:<sup>50</sup>

- Pone fin al juicio de quiebra.
- Repone al quebrado en sus bienes, créditos y derechos, y se le rinden cuentas;
- Cesan en sus funciones los síndicos.

---

<sup>50</sup>ibidem. p. 2009.

## II. PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.

“La Suspensión de Pagos es, en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, una institución de líneas absolutamente paralelas a la de la quiebra, con la que tiene comunes los presupuestos: comerciante, cesación de pagos; y que, como aquélla, ésta descansa sobre la idea de la concurrencia de acreedores.<sup>51</sup> Además requería la honradez del comerciante y la forzosa presentación de una proposición de convenio.

No se trataba únicamente un estado jurídico sino también de un proceso judicial, ya que para beneficiarse de él era necesario que un juez la declare y la substancie, por eso la suspensión de pagos es tan compleja como la quiebra misma.

Así pues, la suspensión de pagos se puede concebir según el autos MIGUEL A. HASTASÁNCHEZ NOGUERA como “...el acto voluntario dirigido a un órgano judicial, con el objeto de obtener su tutela y bajo la misma, poner a disposición de los acreedores los bienes del deudor comerciante en garantía de sus créditos, en virtud de que preveé no poder pagar, afrontar los créditos a su

---

<sup>51</sup> RODRÍGUEZ. Op. cit. p. 451-452.

vencimiento y conlleva a una propuesta o pretensión para cumplir sus obligaciones en forma a la convenida...”.<sup>52</sup>

Según el jurista JAIME DANIEL CERVANTES MARTINEZ la define como “el acto jurídico en la que una resolución jurídica coloca a un comerciante, quien se beneficia con un perdón temporal del cumplimiento de sus obligaciones.”<sup>53</sup>

De igual manera, para el autor SALVADOR OCHOA OLVERA la conceptúa como “el beneficio que la ley otorga a los comerciante; un estado jurídico que impide los cobros y por el cual se suspenden procedimientos y ejecuciones individuales en contra del patrimonio del suspenso, haciendo inexigibles los primeros e improcedentes los segundos, a la vez que dejan de producir intereses los créditos insolutos. Mediante éste procedimiento de prevención de quiebra, el comerciante propone a sus acreedores insolutos un convenio de quita o espera, o de ambos, con un calendario de pagos que, de ser aprobado y cumplido, lo salvará de ser declarado en quiebra”.<sup>54</sup>

Según escritor JULIÁN GONZALEZ PASCUAL es el “estado jurídico en que una resolución judicial coloca a un comerciante, con el que se beneficia, por así

---

<sup>52</sup> HARTASANCHEZ, Op. cit. p. 33

<sup>53</sup> CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. “La Suspensión de Pagos y las Quiebras ante el Tercer Milenio”. México, Editorial Ángel Editor, 1998, p. 33.

<sup>54</sup> OCHOA. Op. cit. p. 83.

convenir a los intereses de la sociedad, de los acreedores y del propio comerciante, de un poder temporal al incumplimiento de sus obligaciones comerciales, por habersele reconocido su imposibilidad, sin culpa, de hacerlo en la forma originalmente pactada".<sup>55</sup>

Así para el autor TORRES DE CRUELLES la conceptúa como "un proceso concursal, mediante el que la empresa que está en insolvencia o en un trance de sobrepasar sus pagos, puede, manifestando y declarando judicialmente su estado, y cumpliendo requisitos de forma y condiciones de fondo, solventar sus dificultades dinerarias en un convenio igual para todos los acreedores y aprobado por la autoridad judicial, que sea transacción de todos sus negocios jurídicos".<sup>56</sup>

De lo que se debe concluir, que la suspensión de pagos resultaba o se originaba de la imposibilidad por parte del comerciante, de afrontar sus compromisos de pago, por una dificultad financiera específica, iniciando así un procedimiento concursal, el cual tenía como objetivo principal el evitar fuera declarado en quiebra, desapareciendo así de la economía del país.

Sin dejar pasar desapercibidos que la quiebra y la suspensión de pagos eran procesos paralelos, cuya diferencia consistía en que la segunda excluía a la

---

<sup>55</sup> GONZALEZ, PASCUAL, Julián. "Suspensión de Pagos y Quiebras. Aspectos contables, financieros y jurídicos". Madrid, 4ª edición, Editorial Centro de Estudios Financieros, p. 83

<sup>56</sup> TORRES DE CRUELLES, Joaquín y MAS Y CALVET, Roma. "La Suspensión de Pagos". Barcelona, España, Editorial BOSCH, Casa Editorial, S.A., 1995, 2ª ed., p 21- 22.

primera; y que los objetivos de la misma eran que, en la suspensión de pagos existía un pago por convenio y en la quiebra la liquidación de los bienes del comerciante, es decir, el pago a los acreedores y la desaparición de ésta del mundo jurídico.

Por otra parte, también en el procedimiento de suspensión de pagos existían *PRESUPUESTOS PROCESALES*, los cuales, en términos generales eran equivalentes a los de la quiebra, los cuales ya fueron analizados cada uno de ellos en el capítulo respectivo del presente trabajo, señalando únicamente en qué consistían:

1. Debía ser dictada por un juez;
2. Debía tratarse de un comerciante;
3. Debía ser insolvente para pagar créditos líquidos y exigibles;
4. Debía darse una multiparticipación de acreedores;
5. Debía existir activos potenciales, operaciones o expectativas comerciales suficientes para presumir que las deudas incumplidas se pagarán en forma convencional. Cabe señalar que éste último supuesto no existía en el juicio de quiebra

Ahora bien, en cuanto a su tramitación la suspensión de pagos se sujetaba a la estructura formal de la quiebra; sin embargo, es importante mencionar que la quiebra como solución última, provocaba la extinción del comerciante, así como la liquidación de sus bienes en beneficio y pago de los acreedores que acudieron al juicio concursal; y, por excepción, según las formas previstas en la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos lo que desaparece es el proceso más no el comerciante. En cambio, en el juicio paraconcursal de suspensión de pagos el objetivo básico era el pago a los acreedores por medio de un convenio, es decir, el convenio tenía una función económica y una procesal; la primera, era la de permitir a un comerciante continuar con su empresa no obstante de sus dificultades; y la segunda, era poner término no a la suspensión de pagos sino al juicio.

Por lo tanto, “cuando el deudor solicita la declaración de suspensión de pagos entra en su propósito de obtener el beneficio de evitar tanto los males de las ejecuciones individuales, como los males de la quiebra”.<sup>57</sup>

#### **a) Solicitud o demanda de suspensión de pagos.**

---

<sup>57</sup> *Ibidem.* 25.

Todo comerciante, antes de que se le declaraba en quiebra, podía solicitar se le constituyera en suspensión de pagos, según lo establecía el artículo 394 de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Por lo que, “el proceso de suspensión de pagos se inicia por una demanda dirigida al juzgado de primera instancia del domicilio del demandante (deudor), en la que el comerciante o compañía que se encuentra en situación económica de insolvencia pide que se declare en estado de suspensión de pagos”.<sup>58</sup>

Así, la solicitud o demandada de suspensión de pagos consistía en la pretensión formulada por el comerciante, persona física o moral que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacia de él su ocupación ordinaria, quien, antes de que se le declare en quiebra, podía solicitar se le constituyera en suspensión de pagos; es decir, “es un acto voluntario dirigido a un órgano judicial con objeto de obtener su tutela y bajo la misma, poner a disposición de los acreedores los bienes del deudor comerciante en garantía de sus créditos, en virtud de que prevee no poder pagar, afrontar los créditos a su vencimiento y conlleva a una propuesta o pretensión para cumplir sus obligaciones en forma diferente a la convenida”.<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> *ibidem.* p 209.

<sup>59</sup> HARTASÁNCHEZ. *Op. cit.*, p. 32-33.

De igual manera, el comerciante que solicitaba se le declare en estado de suspensión de pagos, debía presentar su solicitud, la cual tenía que cumplir con los mismos requisitos que una demanda (artículo. 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), es decir, ante el juez competente con todos y cada uno de los documentos, datos y requisitos que se exigen para la declaración de quiebra y los cuales ya fueron analizados.

Cabe hacer notar que dicha solicitud sólo podía ser efectuada por el deudor, no pudiendo solicitarla los acreedores. “La legitimación activa para promover ésta solicitud es un beneficio reservado a los comerciantes. Sólo compete a quienes estén organizados en forma de empresa y cumplan, en su actividad, todos los requisitos materiales y formales de los empresarios”.<sup>60</sup>

Sin olvidar que la proposición del convenio preventivo era un acto procesal o requisito de procedibilidad para el otorgamiento de la moratoria. Si no existía la proposición del convenio preventivo no tenía razón de ser el procedimiento paraconcursal, ya que su finalidad consistía en el pago a los acreedores del comerciante mediante un convenio que se debía proponer, aceptar y aprobar. Es decir, era en una propuesta para el pago de los créditos que debía elaborarse dentro de los presupuestos previstos por la desaparecida ley, por lo tanto, era una condición

---

<sup>60</sup> TORRES DE CRUELLS. Op. cit. p 109.



Falla de origen  
Falta la página  
87

- I. Los que habían sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad.
- II. Los que habían incumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior.
- III. Los que habiendo sido declarados en quiebra no hubieran sido rehabilitados, a no ser que la quiebra concluyera, por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos.
- IV. Los que no presentaban los documentos exigidos por la antigua Ley de quiebras y Suspensión de Pagos; y,
- V. Los que presentaban su demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos.

“Substancialmente el escrito de solicitud de suspensión de pagos no controvierte hechos, no contiene capítulo de pretensiones sobre el cumplimiento de sus obligaciones, sobre prestaciones o liberación de ambas; contiene un relato de la identificación histórica-jurídica, de la sociedad, un razonamiento y exposición de los hechos que llevaron o llevarán a la empresa a un estado de insolvencia provisional, adjuntando a la misma, como parte integrante, y más aún como requisito o condición para su admisión la documentación que pruebe su relato”.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> HARTASÁNCHEZ. Op. cit., p. 34.

Por último, la presentación de las solicitudes de declaración de suspensión de pagos paralizaba provisionalmente el trámite de las demandas de quiebra que se hubieren presentado en contra del comerciante, pero si no se adjuntaban los documentos que la abrogada Ley exigía, tal paralización no se producía sino a partir del momento en que complementaba.

#### **b) Admisión de la solicitud o demanda de suspensión de pagos.**

El mismo día o a más tardar al día siguiente de la presentación de la solicitud de suspensión de pagos, el juez dictaba sentencia declarando el estado de cesación de pagos; siempre que el convenio revistiere las condiciones y requisitos legales, es decir, en un término que no debía exceder de veinticuatro horas contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, lo cual era prácticamente imposible, toda vez que en materia concursal, era requisito indispensable, por tratarse de un juicio de orden público e interés social, el dar vista al C. Agente del ministerio público adscrito al juzgado respectivo siempre que se fuera a dictar cualquier tipo de resolución, en términos de lo establecido en la Primer Disposición General de la extinta Ley de quiebras y Suspensión de Pagos.

### **c) Sentencia de declaración de suspensión de pagos.**

Se trataba de una resolución declaratoria – constitutiva, toda vez que conllevaba implícita la declaración de insolvencia provisional del comerciante, ya que venía a dar forma de derecho a un estado, a una situación de hecho preexistente, fundada en el reconocimiento de una imposibilidad de pago transitorio por falta de liquidez que motivaba al incumplimiento de las obligaciones del comerciante. Siendo característico, además, la universalidad de todos los acreedores del suspenso al tener un deudor común, así como que impedía que individualmente pudieran, éstos acreedores, perseguir los bienes.

Por lo que, la sentencia de declaración de suspensión de pagos debía contener los siguientes requisitos:

- 1. Nombramiento de síndico**
- 2. El mandamiento de que se le permitiera la realización de aquellas operaciones propias del cargo;**
- 3. Las órdenes de notificar a los acreedores;**

4. Convocación de la junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de créditos.
5. Inscripción de la Sentencia; y,
6. La expedición de copias indicadas en la sentencia de declaración de quiebra.

Cabe señalar, que si bien es cierto las sentencias declarativas de suspensión de pagos y quiebras compartían naturaleza jurídica en cuanto a la forma, diferían con motivo de la esencia de ambas figura. Sin embargo, ambas preveían:

- Nombramiento del síndico y el mandamiento para que se le permitiera cumplir con su cargo; aunque en cada caso, era conforme a la naturaleza peculiar del procedimiento.
- El emplazamiento a los acreedores así como publicidad para éstos y terceros; y,
- Su inscripción en los registros, la fijación de avisos así como expedición de copias.

Pero, a diferencia de las sentencias de quiebras, las sentencias de suspensión de pagos no contenían el nombramiento del interventor ni el mandamiento de dar posesión y asegurar los bienes, por ser incompatibles con la naturaleza de ambas figuras.

Por último, era necesario dar a conocer el estado de moratoria a los acreedores del deudor común, cuyos créditos iban a ser alterados como consecuencia del procedimiento abierto, con la finalidad que supieran los efectos que tal situación producían sobre el patrimonio, por medios que el Derecho consideraba eficaces para trasladar la existencia de aquello al conocimiento de terceros, como eran la notificación por medios de los ejecutores judiciales en forma personal o por correo; la fijación que suponía la exhibición al público en locales o sitios destinados al efecto, de noticias referentes a la especial situación en que se encontraba el comerciante; la inserción consistente en la difusión de la situación de moratoria así como la convocatoria para que concurrieran los acreedores e interesados al procedimiento, mediante la publicación en la prensa oficial y comercial de un extracto de la sentencia; y, la inscripción en los órganos de publicidad que tuvieran jurídicamente categoría como un registro público de comercio o judicial.

#### **d) Órganos de la suspensión de pagos.**

Los órganos de la suspensión de pagos eran básicamente los mismos que en la quiebra; sin embargo, no obstante de que sus facultades y deberes eran similares no eran idénticos.

## 1. Juez.

La figura característica en todo proceso jurisdiccional es el juez.<sup>62</sup> Era la máxima autoridad del juicio de suspensión de pagos, pero sus facultades eran de mera vigilancia y supervisión procesal.

Así, el papel del juez dentro del proceso paraconcursal resultaba adecuadamente delimitado por las funciones propias encomendadas por la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y las cuales eran:

- Admitir o no a trámite la petición de suspensión de pagos por el deudor.
- Declarar el procedimiento de suspensión de pagos
- Llevar a cabo la comunicación o notificación a los acreedores con domicilio conocido, por correo o por cédula de notificación
- Ordenar el registro de la sentencia de suspensión de pagos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio
- Nombrar al órgano de la sindicatura.
- Resolver cualquier conflicto que a lo largo del proceso se podía plantear.

---

<sup>62</sup> ibidem, p. 96.

- Resolver sobre la cuantía, veracidad, grado y prelación de los créditos.
- Aprobar judicialmente el convenio.
- Determinar las medidas de vigilancia para el cumplimiento y ejecución del convenio.

Era, en definitiva, el órgano sobre el cual recaía la responsabilidad del proceso concursal, ya que conocía, dirigía y calificaba la suspensión de pagos, desempeñando una función directiva sobre todos los demás órganos que intervenían en el procedimiento; sin olvidar que contaba con una facultad amplísima que le concedía el artículo 26 fracción XI de la desaparecida Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la cual no podía ir en contra del principio de conservación de las empresas.

## **2. Sindicatura**

Se creó como un órgano administrativo de simple vigilancia dentro del juicio de suspensión de pagos, con la finalidad de evitar abusos del comerciante durante el tiempo que durara el procedimiento; pudiéndose asimilar a un medio de garantía que proporcionaba al juez los elementos técnicos, para estar en aptitud de



poder emitir sus resoluciones apegadas a derecho, ya que él era quien lo representaba fuera del local del juzgado.

En el caso del juicio de suspensión de pagos, las funciones y atribuciones cambiaban a las otorgadas en el procedimiento de quiebras, ya que sólo ejercitaba actos de vigilancia para poder denunciar cualquier acto que afectaba los intereses de los acreedores, es decir, intervenía en el procedimiento paraconcursal como auxiliar de la administración de la justicia así como protector de los bienes y derechos de los acreedores.

Por último, al síndico le correspondían los siguientes derechos y obligaciones que se encontraban consagrados en el artículo 416 de la extinta Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos:

- Debía practicar el inventario y comprobar, en su caso rectificar, en un término que no excediera de 15 días, la exactitud del activo y pasivo presentados por el comerciante, así como la relación de los acreedores y su tipo de crédito.
- Debía hacerse cargo de la caja y vigilar la contabilidad, así como todas las operaciones que efectuaba el comerciante pudiendo oponerse a la realización de

cualquier acto que perjudicaba a los acreedores; en este caso, si había incertidumbre en el comerciante y quien resolvía era el juez.

- Debía comunicar al juez cualquier irregularidad que advierta en los asuntos del deudor,
- Debía rendir un informe sobre el estado de la negociación, el cual comprendía todos los datos que pudieran ilustrar a los acreedores acerca del convenio propuesto y respecto a la conducta del deudor. Dicho informe debía presentarse al juez por lo menos 3 días antes de la celebración de la junta de acreedores para la aprobación o desaprobación del convenio preventivo, a fin de que los interesados pudieran enterarse de él.
- En general, le correspondían todos los derechos y obligaciones que tenían en el juicio de quiebra, con la importante diferencia de que no era como en la quiebra, ya que en ese procedimiento él era administrador de la empresa y, en el procedimiento de suspensión de pagos el comerciante seguía al frente de su negociación.

Por último, "el sindico de la quiebra y de la suspensión de pagos sólo tienen en común, las facultades relativas a la fijación de avisos, publicación de

convocatorias de acreedores e inscripción en el Registro Público de la sentencia y de las resoluciones que ordena la ley, así como el nombramiento de auxiliares.”<sup>63</sup>

### 3. Intervención

“Es el órgano de vigilancia que se encarga de revisar la actuación de la sindicatura, y ni requiere estar integrado por persona o personas con alguna capacidad o carácter especial”.<sup>64</sup>

La intervención tenía un tratamiento excepcional en el régimen jurídico de la suspensión de pagos. De conformidad con el artículo 417 de la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, su nombramiento era potestativo y lo realizaban los acreedores del suspenso, dándose el caso en que no existía éste órgano de vigilancia en el juicio paraconcursal a falta de designación de intervención alguna por parte de los acreedores, y él era sólo vigilante.

Asimismo, la intervención tenía facultades de vigilancia en las operaciones del síndico y del suspenso, pero carecía de facultades administrativas. De igual manera, tenía las mismas facultades de vigilancia que en el procedimiento de quiebra y, además debía ser oída en los casos de autorización para actos de

---

<sup>63</sup> ibidem p. 101.

<sup>64</sup> ibidem p. 102.

administración extraordinaria, así como en el reconocimiento de créditos; teniendo además, las siguientes atribuciones, derechos y obligaciones:<sup>65</sup>

- Recurrir las decisiones del juez y reclamar las del síndico que estimaba perjudiciales para los intereses de los acreedores o de los derechos que las leyes les concedían.
- Ejercer las acciones de responsabilidad contra el síndico y contra el juez.
- Informar ante el juez sobre todos los actos de administración extraordinaria que éste debía autorizar y sobre todos los demás cuando así lo estimaba necesario, o el juez o el síndico lo solicitaba.
- Pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores.
- Informar bimestralmente y por escrito a los demás acreedores, de la marcha y estado de la suspensión de pagos y oportunamente de aquellas resoluciones del síndico o del juez que podían afectar a los intereses colectivos o a los particulares de algún o algunos de los acreedores.
- Las demás que la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos le atribuía expresamente o que en general concedía a los acreedores.

---

<sup>65</sup> Ibidem. p.109.

Por último, "...después de efectuado el reconocimiento provisional, el juez convocará a una junta de acreedores, para que en votación nominal por mayoría de personas se designe a la intervención..."<sup>66</sup>

#### **4. Junta de acreedores.**

"La asamblea o junta de acreedores es el órgano trascendental, en cuanto a las facultades decisorias, en un procedimiento de suspensión de pagos, y se puede definir como la reunión de acreedores del quebrado, legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materias de su competencia; siendo sus principales elementos los siguientes:"<sup>67</sup>

- Debía tratarse de acreedores del quebrado.
- Debían de haber sido legalmente convocados.
- Debían haberse reunido legalmente.
- La junta de acreedores solo era tal, en tanto que se trataba de materias que por disposición de la ley debían ser sometidas para su conocimiento o resolución.

---

<sup>66</sup> ibidem. 109-1110.

<sup>67</sup> ibidem p. 103-104.

Asimismo, “la junta de acreedores es, como en la quiebra, el órgano específico de defensa de los intereses de la masa pasiva, en donde tiende a la conclusión de un convenio entre el deudor y los acreedores, no pudiendo ser este convenio un contrato múltiple con cada uno de los acreedores, sino un convenio de masa que vincula a todos, hayan o no participado en el expediente”<sup>68</sup>.

Y, también se puede definir como “la reunión de acreedores, organizada y disciplinada por el ordenamiento legal, que se caracteriza porque los actos de voluntad de sus integrantes presentes, individualmente considerados, unifican y fusionan una voluntad común de intereses a través del régimen de las mayorías legales, en ejercicio de la función que le asigna el legislador, aun cuando puedan contrariarse en la valoración de las circunstancias que hacen a la conveniencia de aceptar o no la propuesta del deudor”.<sup>69</sup>

Sin olvidar que los acreedores “son las personas que tienen contraídos los derechos de cobro frente al deudo”.<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> TORRES DE CRUELLS Op. Cit. p 141.

<sup>69</sup> HARTASÁNCHEZ Op. cit. p 91.

<sup>70</sup> GONZALEZ. Op. cit. p. 78.

Así, la atribución más importante de la junta de acreedores era el aceptar o rechazar el convenio que el comerciante les proponía a sus acreedores, de lo cual dependía que se continuara con la suspensión de pagos o se decretaba la quiebra.

Al reunirse la junta de acreedores en forma ordinaria o extraordinaria, todas sus resoluciones o acuerdos debían ser a favor de los intereses de los acreedores, estando siempre conscientes de la realidad del comerciante.

Por último, resaltaban entre sus principales funciones las siguientes:

- Reconocer créditos.
- Aprobar cuentas.
- Nombrar y remover a la intervención, en caso de que existiera.
- Aprobar o desaprobado el convenio exhibido por el comerciante.

## **5. Ministerio Público.**

El Ministerio Público era parte determinante en la formulación de resoluciones judiciales tanto en el procedimiento de suspensión de pagos como en el quiebra.

La figura del ministerio público se encontraba justificada en su propia representación social, así como en la naturaleza de sus obligaciones consistentes en vigilar el cumplimiento de los intereses generales y compromisos procesales del deudor, mismos que eran de orden público. Siendo éste único de representación social, en el entendido de que el ministerio público, en ningún momento, debía interponer algún tipo de impugnación ni coadyuvar en situaciones jurídicas que sólo afectaban interés particulares de las partes.

Asimismo, la desaparecida Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establecía que el ministerio público debía ser oído antes de dictarse alguna resolución, lo cual formaba parte de la resolución judicial que se emitía, so pena de nulidad por inobservancia de las formalidades.

Por lo tanto, dicho representante social podía objetar las resoluciones que eran contrarias a su criterio, e incluso podía promover juicio de garantías por violaciones al procedimiento.

Por último, entre muchas de sus obligaciones como órgano de representación social podemos mencionar las siguientes<sup>71</sup>:

---

<sup>71</sup> HARTASÁNCHEZ. Op. cit., p. 94-35.



- Los acreedores con residencia en el extranjero y que no señalaban domicilio dentro del territorio nacional, eran notificados por conducto del ministerio público, quien además tenía la obligación de representarlos dentro de los procedimientos concursales.
- Antes del dictado de cualquier sentencia o resolución de escuchaba previamente al ministerio público.
- Recurrir la admisión a trámite de la solicitud o demanda de suspensión de pagos, después de haber advertido al juez de la deficiencias del deudor, en la exhibición de los documentos exigidos por el artículo 6 de la extinta Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos o dudas en cuanto a la calidad del comerciante;
- Aceptar los argumentos de cualquier acreedor, en los que se advirtiera y tuviera conocimiento de la irregularidades graves que hubiera cometido el deudor;
- Solicitar y fundamentar la solicitud de las medidas precautorias, así como impugnar las ya decretadas dentro del procedimiento y que conforme a su criterio no eran legales o procedentes;
- Aceptar denuncias de acreedores que podían conformar conductas delictivas de cualquier parte en el proceso;
- Denunciar cuando se hubiera cometido alguna conducta delictuosa por alguna de las partes en el proceso;
- Vigilar y pedir que se cumplieran las normas y plazos procesales;

- Intervenir en todas las audiencias y actos fundamentales del proceso, por ser éstos de interés social y público:
- Intervenir en el convenio hasta su cumplimiento y, en caso negativo, solicitaba se declare el estado de quiebra del comerciante;
- Informar y advertir al juzgador en todo lo que se requiriera para la celeridad y pulcritud del procedimiento.

**e) Junta de acreedores de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.**

Según el maestro JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, se trataba de *“un proceso de reconocimiento, inserto en el sistema concursal”*<sup>72</sup>, ya que el acreedor ya no podía exigir del deudor el importe de su crédito, sino que tenía que reclamar, frente a los demás acreedores, el derecho de participar en el reparto del activo. Por ello debía pedir el reconocimiento de su crédito mediante un procedimiento determinado en la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

---

<sup>72</sup> RODRÍGUEZ. Op. cit. p. 419.

Así pues, “todo acreedor deberá presentar una demanda de reconocimiento de créditos, con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 221 del ordenamiento concursal,”<sup>73</sup> en donde va a manifestar que el promovente es titular de un derecho de crédito contra el concursado, “solicitando se le reconozca tal calidad para ejercer en el concurso por sí, o por conducto de la junta de acreedores, los derechos inherentes de su crédito, sujetándose a los términos y condiciones del proceso”.<sup>74</sup>

Dicho escrito debía ser presentado dentro de los 45 días siguientes a la última publicación de la sentencia de declaración de suspensión de pagos, acompañado de los documentos fundatorios de la acción.

“Los acreedores que no hubieren presentado la demanda de reconocimiento en los plazos prescritos perderán el privilegio que tengan y quedarán reducidos a clase de acreedores comunes”.

Así, una vez presentada la demanda de reconocimiento de crédito el juez mandaba dar vista a la suspenso, sindicatura, intervención y ministerio público adscrito al juzgado para que dentro de los 10 días siguientes manifestaran lo que a su derecho convenía respecto de dicho reconocimiento de crédito; por lo que, una vez

---

<sup>73</sup> HARTASÁNCHEZ. Op. cit., p. 115.

<sup>74</sup> *ibidem*. Op. cit., p. 113.

contestado el mismo se recibían las pruebas y se mandaban preparar todas y cada una de ellas para después desahogarlas, y esperar que fuera fijado por el juzgador el día y hora para que tuviera verificativo la junta de acreedores para el reconocimiento de los mismos.

Reunidos todas las partes y órganos en la junta de acreedores, se iniciaba la misma conforme al orden del día respectivo, comenzando, por lo general, con la lectura de la lista de acreedores redactada por el síndico; para después pasar al debate contradictorio de los créditos, siempre y cuando existieran discrepancias en el monto o graduación de lo señalado por el acreedor con las contestaciones vertidas al respecto por la suspensa, sindicatura, interventor o ministerio público.

Es importante establecer que el juez podía celebrar cuantas sesiones eran necesarias para el reconocimiento de todos los créditos que se hubieren presentado, en el entendido de que en éste trámite no podían emplearse más de 20 días hábiles, contados desde el día aquel que la junta de acreedores se hubiera reunido por primera vez.

Por último, una vez concluido el examen de los créditos en la junta de acreedores, el juez daba por concluida la misma, levantándose acta de la misma, en donde debían firmar todos y cada uno de los que intervinieron en la misma, para

después dictar la sentencia de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos que en derecho correspondía dentro de los 3 días siguientes.

**f) Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.**

“El reconocimiento definitivo de créditos se sanciona mediante una sentencia judicial que se dictará después de concluida la junta de acreedores para reconocimiento de créditos, y en la que se establecerá el grado y prelación de cada créditos. Esta sentencia es considerada como la resolución última, que finca el principio de definitividad para la procedencia del amparo directo en el proceso de suspensión de pagos”.<sup>75</sup>

Asimismo, “en el proceso de suspensión de pagos la clasificación de acreedores interesa para conocer cuáles de los acreedores tienen derecho a votar, en junta el convenio”<sup>76</sup>

En éste tipo de resoluciones, el juez dividía los créditos en 3 grupos:

---

<sup>75</sup> Ibidem p. 116.

<sup>76</sup> TORRES DE CRUELLES. Op cit. p 277.

1. En *créditos reconocidos*, es decir, cuando el crédito había quedado fuera de toda duda razonable por parte del juzgador concursal, concediéndole un grado y prelación al mismo.
2. En *créditos excluidos*, es decir, en aquellos créditos que para el juzgador no eran considerados como créditos después de haber valorado todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el propio acreedor, así como de las partes y órganos que intervinieron dentro del proceso de reconocimiento del crédito.
3. En *créditos pendientes para posterior resolución por no estar suficientemente aclarada su situación a criterio del Juez*, es decir, en todos aquellos créditos que por alguna circunstancia, dentro del lapso de presentación de la demanda de reconocimiento de crédito hasta la junta de acreedores respectiva, no era posible desahogar todas las pruebas ofrecidas tanto por los órganos como por las partes, y por ello se extendía el periodo de desahogo de probanzas hasta que fueran desahogadas todas y cada una de ellas, procediéndose a dictar una sentencia de reconocimiento de créditos en forma individual por cuerda separada, aún después de haberse dictado la resolución general de reconocimiento de créditos una vez concluida la junta de acreedores.

De igual manera, la sentencia de reconocimientos de créditos no sólo establecía la existencia y cuantía del crédito, sino que además, determinaba el grado y prelación del mismo; dicho en otras palabras, la calidad jurídica que le correspondía para efectuar su cobro.

Así, por *grado* debemos entender el orden de cobro que le corresponde a un crédito con arreglo a la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; y la *prelación*, era el orden del cobro dentro de cada grado.

Por lo tanto, la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establecía 5 grados que les correspondían a los créditos, siendo éstos los siguientes: (art. 261)

### **1. Acreedores singularmente privilegiados.**

Eran considerados como acreedores singularmente privilegiados los siguientes, cuya prelación se determinaba por el orden de enumeración:

I.- Los acreedores por gastos de entierro,

II.- Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común

III.- Los salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados

Así, éste tipo de acreedores debían ser satisfechos o pagados íntegramente, siempre y cuando el activo de la suspensión de pagos diera para ello. Y si existía algún remanente, se aplicaba a los grados siguientes.

## **2. Acreedores hipotecarios.**

A este tipo de acreedores se les pagaba con el importe de las ventas que se realizaban de los bienes hipotecados; en el entendido de que la prelación de los mismos dentro del grado, se encontraba determinada por las fechas de inscripción de las respectivas hipotecas.

Y, en el caso de que existiere remanente, el mismo debía destinarse al pago de los acreedores siguientes.

Por último, los juicios hipotecarios podían continuar su tramitación de forma separada del procedimiento de suspensión de pagos, pero se acumulaban a éste, únicamente para efectos de graduación y pago, cuando existía sentencia ejecutoriada.



### **3. Acreedores con privilegio especial.**

Eran todos aquellos créditos que según el Código de Comercio o Leyes Especiales, tenían un privilegio especial o un derecho de retención. En el entendido de que cobraban como los créditos hipotecarios o de acuerdo a la fecha de su crédito.

### **4. Acreedores comunes por operaciones mercantiles.**

Éste tipo de acreedores eran aquellos que basan su reconocimiento de crédito en documentos que derivaban de leyes mercantiles, y los cuales cobraban a prorrata sin distinción de fechas, es decir, cobraban según era establecido en el convenio que suscribía la suspensión con los acreedores, una vez pagados los acreedores mencionados con antelación.

### **5. Acreedores comunes por derecho civil.**

Éste tipo de acreedores sufrían una reducción concursal en el pago de sus créditos, toda vez que el activo era repartido de modo tal que cubría a éste tipo de acreedores en proporción a sus créditos, en virtud de que se trataban de los últimos créditos que la desaparecida Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos clasificaba,

siempre y cuando era acreedores que derivaban de obligaciones de carácter meramente civil.

Sin dejar pasar desapercibido que los créditos fiscales y laborales eran acreedores preferentes de conformidad con sus leyes respectivas, siempre y cuando no perdieran dicho privilegio que la extinta Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos les concedía viniendo al juicio concursal, ya que en este caso, dependiendo de la naturaleza del crédito, eran clasificados según la naturaleza del crédito en los grados señalados con antelación

#### **g) Junta de acreedores de aprobación de convenio.**

Cuando un comerciante se viera en problemas financieros pero se encontraba convencido que sus elementos como tales eran suficientes para superar dichos problemas, podían solicitar el juicio de suspensión de pagos, exhortando a sus acreedores, para que éstos le concedieran una quita, una espera o ambas para el pago de sus deudas en términos y condiciones ofrecidos.

Dicho lo anterior, el comerciante lograba convencer a sus acreedores y al juez mediante un convenio preventivo, el cual debía ser presentado como requisito indispensable, al momento de solicitar la moratoria legal, ya que en caso contrario, corría el riesgo de ni siquiera darse el curso al procedimiento. Por ende para el autor MIGUEL ÁNGEL HARTASANCHEZ NOGUERA *“el convenio preventivo es en la actualidad un requisito procesal, modificable por iniciativa de cualquiera de las partes en el proceso, con posterioridad al reconocimiento y prelación de los créditos”*.<sup>77</sup>

Así las cosas, para que el convenio fuera efectivo y alcanzara los fines perseguidos, se requería que el mismo cumpliera con las siguientes características:

- Se debía detallar el porcentaje que se pagaba a los acreedores.
- Se establecían las garantías reales y personales para el cumplimiento del convenio.
- Se señalaba el pago que se ofrecía a los acreedores.
- Tenía que existir igualdad de trato a los acreedores.
- Todos y cada uno de los requisitos que permitían definir el alcance del convenio.

---

<sup>77</sup> HARTASANCHEZ. Op. cit. p. 215.

Debiendo establecerse, de igual manera, la quita, la espera o ambas dentro del convenio, consistiendo cada una de ellas en:

- a) *Quita*.- Era la reducción del importe de las deudas.
- b) *Espera*.- Consistía en retrasar el vencimiento de las deudas.
- c) *Quita y Espera*.- Se traducía en acordar la reducción del importe de las deudas junto al acuerdo de retrasar el vencimiento de las mismas

En el entendido de que el comerciante debía ser convincente para sus acreedores, ya que en el último de los casos eran ellos los que decidían si se sometían o no a él; puesto que en caso contrario, automáticamente podía ser declarado en quiebra por el juez concursal.

Dicho lo anterior, para que procediera la proposición del convenio era necesario que se convocara a una junta de acreedores para la discusión, aprobación o, en su caso, desaprobación del mismo, la cual para darse a conocer a todos y cada uno de los acreedores del suspenso, debía ser publicada por medio de tres edictos que eran publicados de cinco en cinco días, en un periódico de mayor circulación del lugar donde había sido declarada la suspensión de pagos.

Así, llegado el día y hora para que tuviera verificativo la junta de acreedores de referencia, el sindico informaba sobre el convenio propuesto y los asistentes podían solicitar cuantas aclaraciones del mismo eran necesarias; para después pasar a su votación debiendo reunir necesariamente las mayorías establecidas en la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, bajo pena de nulidad de que en caso contrario, el juez debía declarar en quiebra al comerciante por falta de quórum de acreedores, requisito indispensable para aprobar un convenio.

Por ende, el acta de la junta de acreedores debía contener todas las circunstancias que se llevaban a cabo en la misma, debiendo firmar todos los que intervenían en ella misma.

#### **h) Sentencia de aprobación o desaprobación de convenio.**

Una vez concluido el trámite de la admisión del convenio se iniciaba el plazo para la aprobación judicial u homologación del convenio; en donde el juez citaba a una audiencia dentro de los 20 días siguientes a la admisión del convenio, para después analizar la legalidad del convenio; lo que le daba fuerza y validez al

mismo y, por último, dictaba la resolución aprobando el convenio, debiéndose ésta publicar por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación así como en un periódico de mayor circulación en el domicilio de la suspenso.

Por ende, una vez publicada y ejecutoriada la sentencia respectiva, traía consigo los siguientes efectos:

- Concluir el procedimiento de suspensión de pagos.
- El comerciante recobraba la libertad de su administración, desapareciendo así los órganos del juicio paraconcursal (sindicatura) de sus funciones.
- Recobrar la capacidad para ser demandado el comerciante por sus acreedores en la vía y forma que consideraran pertinentes en forma individual.
- El convenio aprobado obligaba a todos los acreedores del suspenso a pasar y estar por él, como cosa juzgada; y si el comerciante no cumplía con el mismo, cualquier acreedor podía solicitar al juez concursal la rescisión del mismo y, como consecuencia de lo anterior, la declaración de quiebra, siguiéndose el procedimiento de quiebra conforme lo establecía la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, independientemente de la responsabilidad penal que conllevare el comerciante.

#### **i) Formas de terminación de la suspensión de pagos.**

El juicio de suspensión de pagos, cuya naturaleza era totalmente preventiva, sólo podía concluir por alguna de las siguientes formas:

1. Por motivo de que el interesado (suspenso) pagara de cualquier forma antes de la declaración del estado de suspensión de pagos.
2. Por revocación de la sentencia interlocutoria que declaraba la suspensión de pagos.
3. Por declararse en quiebra al suspenso.
4. Por la aceptación del convenio, una vez que había causado ejecutoria la sentencia que lo aprobó.

En el entendido de que en el último supuesto, se consideraba que el procedimiento de suspensión de pagos quedaba legalmente concluido y de la forma procesal idónea, ya que la celebración del convenio era el supuesto normal.

Por último, hay que establecer que si bien es cierto a partir de la sentencia ejecutoria de aprobación del convenio ya no existía juicio del suspensión de pagos,

también lo es que el suspenso continuaba sujeto a las reglas especiales establecidas por la desaparecida Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, sólo por lo que hace a la vigilancia que el juez y el síndico realizaban sobre la conducta a seguir para el estricto cumplimiento del convenio preventivo; ya que en caso de no cumplirlo en los términos y condiciones convenidos o establecidos, de forma automática e inmediata el juez tenía la obligación de decretar la quiebra del comerciante.



### III. TRAMITACIÓN DE LOS CONCURSOS MERCANTILES.

La Ley de Concursos Mercantiles parece innovadora, ya que pretende disminuir el tiempo de los procedimientos, aunque hay que decir que dichos problemas fueron los que trató de solucionar la abrogada ley.

Los defensores de la nueva ley manifiestan que era necesario el cambio, ya que con la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se sabía cuando iniciaba un procedimiento de quiebra o suspensión de pagos, pero nunca se sabía cuando terminaba; por lo que, el objeto de este estudio y en especial de este capítulo, es analizar las partes negativas y positivas desde un punto de vista personal de la Ley de Concursos Mercantiles.

En un primer término la palabra concurso proviene de la voz latina *concursum*, que significa, ayuda, concurrencia, simultaneidad de hecho, causas o circunstancias, oposición de méritos, de conocimientos para otorgar un puesto, un premio un beneficio<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup>INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo I, México, Editorial Porrúa/UNAM, 1995, p. 579

Y por mercantil es un adjetivo que se realiza a referencia de mercader, mercancía o comercio.

Por lo que por Concurso Mercantil, debemos entender según la doctora ELVIA ARCELIA QUINTANA ADRIANO<sup>79</sup> “como el juicio que tiene por objeto aplicar los activos de un comerciante, persona física o morales, para realizar el pago a sus acreedores”.

De igual manera el maestro CARLOS FELIPE DÁVALOS MEJÍA lo define como “el estatus al que se reduce a un comerciante y al mismo tiempo es el juicio que se lleva en su contra”<sup>80</sup>

Y, para el INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS EN CONCURSOS MERCANTILES “es un procedimiento jurisdiccional al que se somete un comerciante cuando incumple generalizadamente con el pago de sus obligaciones, que tiene por objeto lograr la conservación de la empresa del comerciante, mediante el convenio que éste suscriba con sus acreedores reconocidos o, en su defecto, vender la

---

<sup>79</sup> QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. “Concursos Mercantiles. Doctrina, ley y Jurisprudencia”, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1993, p 20.

<sup>80</sup> DÁVALOS MEJÍA L. Carlos Felipe. “Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles” México, Editorial Oxford University Press. Colección de Textos Jurídicos Universitarios.2002, p. 1.

empresa, sus unidades productivas o los bienes que la integran para pagar a sus acreedores”.<sup>81</sup>

Así tenemos que el artículo 1° de la propia Ley de Concursos Mercantiles que señala que dicho ordenamiento legal es de interés público, por lo que no está sujeta a negociación ni a convalidación su cumplimiento, por ende no podrá sujetarse en ningún momento al arbitraje.

Asimismo, tiene como objetivo principal el regular el concurso mercantil, conservar la empresa y evitar el incumplimiento generalizado de las obligaciones.

También la Ley de Concursos Mercantiles regula que el concurso mercantil consta de dos etapas consecutivas llamadas conciliación y quiebra; sin embargo, es de hacer notar antes de originarse las mismas, se puede hablar de una pre-etapa, es decir, de aquel momento procesal que comprende desde la solicitud o demanda de concurso mercantil hasta el momento mismo de dictarse la Sentencia declarando el Concurso Mercantil,

Por otra parte, es importante resaltar que la serie de errores que la Ley de Concursos Mercantiles empiezan desde su denominación. La doctrina y la antigua

---

<sup>81</sup> EL CONCURSO MERCANTIL Y EL IFECOM. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de Litofarma, S.A. de C.V., 2003, p. 8-9

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, distinguían entre el concurso y la quiebra. La distinción tenía razón, ya que el concurso se utilizaba para personas civiles, mientras que la quiebra se utilizaba únicamente para comerciantes. En tales circunstancias, la actual ley confunde los dos conceptos y en términos doctrinarios comete éste lamentable error. Creo que debía haber sido utilizado otro tipo de término como lo es el de la moratoria de pagos u otro semejante, pero se utilizó el menos adecuado.

Sin olvidar, la Ley de Concursos Mercantil al igual que la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, conserva el espíritu público de la quiebra o, en su caso, del concurso mercantil, es decir, acertadamente continuamos utilizando en mayor o menor manera las ideas del más destacado doctrinario en la materia que es Don Joaquín Rodríguez Rodríguez.

Por otra parte, la nueva ley concursal nos da ciertos requisitos para considerar jurídicamente a una persona en estado de concurso mercantil, tan es así que define al comerciante en su artículo 4º fracción segunda como:<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. “Legislación de Concursos Mercantiles Concordada y Comentada por el Lic. J. Daniel Cervantes Martínez”. CD, México, Editorial Informática Jurídica, 2000.

"... Comerciante: a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio. Este concepto comprende al patrimonio fideicomitido cuando se afecte a la realización de actividades empresariales. Igualmente, comprende a las sociedades mercantiles controladoras o controladas..."

Sin olvidar lo establecido por el propio Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles respecto al comerciante, "es la persona física o moral que tiene capacidad legal para realizar, se manera habitual y profesional, actos de comercio con el fin de obtener un lucro, es decir, de conseguir una ganancia, un provecho o un beneficio. Es susceptible de ser declarado en concurso mercantil cuando haya incumplido generalizadamente con el pago de sus obligaciones".<sup>83</sup>

De lo que se puede destacar que en la actualidad, la Ley de Concursos Mercantiles considera como comerciante al fideicomiso, así como que hace referencia al Código de Comercio para definir al comerciante; por lo que, será necesario tener muy en cuenta el artículo 3 de dicho ordenamiento.

Por otra parte, esta Ley es un tanto recriminatoria, ya que no todos los comerciantes pueden acogerse a ella por ser considerados, por la misma, como pequeños, es decir, el artículo 5 de la ley señala que los pequeños comerciantes, son aquellos que tienen obligaciones por vencer por un monto no mayor de 400 mil

---

<sup>83</sup> EL CONCURSO MERCANTIL Y EL IFECOM. Op. cit. p. 16

UDI's, y que deberán aceptar por escrito que se someten a la misma. Por lo tanto, es de hacer notar que si un acreedor solicita el concurso mercantil de algún pequeño comerciante se puede encontrar con el obstáculo insuperable de que el comerciante no quiera sujetarse al procedimiento, es decir, sin ni siquiera poder iniciar el procedimiento. Lo anterior rompe con una característica esencial de la ley, ya que no es una disposición general. Por lo anterior se encuentra en duda la constitucionalidad de dicha disposición, puesto que el artículo 13 Constitucional prohíbe las leyes privativas y los fueros; sin olvidar, que es difícil encontrar una ley que se aplique sólo si el interesado así lo quiere.

Lo anterior provoca que los pequeños comerciantes que estén en una situación de incumplimiento general de las obligaciones, no sepan a qué se enfrentan y estén en el limbo jurídico. Esto lo manifiesto, porque la actual ley no les da solución alguna y por otro lado no pueden acudir al concurso mercantil.

También es importante destacar que el actual procedimiento es sumamente caro para los pequeños comerciantes y este vacío legal debería superarse redactando una ley que regulara los concursos de los pequeños comerciantes; sin embargo, el deudor que quiera someter al comerciante al concurso mercantil tiene la opción del amparo o, en su caso, tramitar procedimientos por vías ordinarias.

Sin dejar pasar desapercibido lo establecido por el artículo 9 de la Ley de Concursos Mercantiles, nos dice que podrá ser declarado en concurso mercantil el comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones, así como aquél que haya suspendido sus operaciones de conformidad al artículo 13 de la actual legislación.

Otra pregunta que debemos hacerlos es si la personas físicas pueden solicitar el concurso mercantil. La respuesta es que la ley no lo dice literalmente, pero da indicios de que sí, ya que se refiere a los comerciantes en forma general y no sólo de los comerciantes personas morales y por otro lado, si la ley no distingue no tenemos por qué distinguir.

Por otra parte, permite el concurso mercantil de la sucesión del comerciante, lo que sólo puede ocurrir si el comerciante es persona física.

Al parecer los legisladores nunca pensaron en esto, ya que el sistema que plantea está dirigido a los comerciantes personas morales y, en específico, a las de gran tamaño.

Por último, me parece adecuado decir que hay especialistas en la materia que consideran *“...un error que se permita el concurso mercantil a las personas*

*físicas, ya que en la practica no existen comerciantes personas físicas, sino avales, garantés, fiadores o segundas firmas de los obligados principales, que se dan de alta en hacienda y se ostentan como comerciantes por haber avalado operaciones de crédito".<sup>84</sup>*

Desde mi opinión dada la legislación actual, únicamente está diseñada para empresas de gran tamaño, con gran capital social, lo cual es incorrecto, por ende debería de hacerse una ley que tratara los problemas de los pequeños comerciantes, así como debería ser operativamente más barata y de procedimientos expeditos.

En cuanto a las sociedades ilimitadamente responsables, debemos analizar las que tienen los socios ilimitadamente responsabilidades, de las que habla el artículo 14. El concurso mercantil de una sociedad donde los socios sean ilimitadamente responsables provoca el concurso mercantil de dichos socios. Si un socio es declarado en concurso mercantil no provoca el concurso mercantil de la sociedad. Es este aspecto la nueva ley no cambia el sistema respecto a la abrogada ley de Quiebras y suspensión de Pagos (artículo 4, párrafo 2º).

---

<sup>84</sup> HARTASÁNCHEZ Y RAMÍREZ ORNELAS, Comentarios y opinión de la Ley de Concursos Mercantiles, México, D.F.



Ahora bien, por lo que hace a las sociedades irregulares, el tratamiento difiere de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es decir, que se puede declarar en concurso mercantil a las sociedades irregulares (art. 14, párrafo 4º) y ésta declaración de concurso provoca el concurso mercantil de los socios ilimitadamente responsables. A diferencia de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, no hay sanción penal explícita para éstas sociedades (en la abrogada ley se calificaba penalmente éstas quiebras como culpables castigando con penas de 1 a 5 años de prisión según el artículo 86 de la ley abrogada). Otra gran diferencia que encontramos es que en la abrogada ley éstas sociedades no podían acogerse al beneficio de la suspensión de pagos y eran declarados en quiebra sin mayor discusión, la actual no establece nada al respecto y por lo mismo una sociedad en éstas características puede beneficiarse de la etapa de conciliación o convenio la cual intenta sustituir a la suspensión de pagos.

También, hay que destacar que la actual ley concursal resuelve uno de los mayores problemas doctrinarios que tuvo la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que bajo la abrogada ley era difícil saber e interpretar si era o no posible la quiebra de fideicomisos, pero la actual no deja duda al respecto, puesto que el artículo 4 fracción II, define lo que la ley entiende por comerciante fideicomitido, en el entendido que sólo los fideicomisos que se dediquen a actividades empresariales pueden declararse en concurso mercantil.

Por otra parte, para que un comerciante pueda solicitar el Concurso Mercantil, debe existir *incumplimiento generalizado de las obligaciones*, el cual descansa sobre el concepto de insolvencia. Así, don JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ establece que "...el concepto económico de la insolvencia es diferente de los de incumplimiento y desequilibrios aritméticos del balance. El incumplimiento puede ser por causas ajenas a la insolvencia. El cumplimiento son hechos jurídicos, pero la insolvencia es un hecho económico. Por esto puede haber incumplido pero ser solvente o se puede hablar de insolvencia sin incumplimiento. Lo primero puede ocurrir si el deudor simplemente no quiere pagar, y el segundo caso ocurre su el deudor recurre a procedimientos para cumplir..."<sup>85</sup>

Tampoco el desequilibrio aritmético es insolvencia, ya que las modernas empresas pueden vivir del crédito y aún cuando tengan más pasivo que activo atienden puntualmente con sus obligaciones.

Así, la Ley de Concursos Mercantiles trató de objetivar las presunciones para declarar el incumplimiento generalizado de las obligaciones e intenta resolver si hay o no insolvencia mediante una visita. En dicha visita se trata de resolver si la empresa se encuentra en incumplimiento general de obligaciones.

---

<sup>85</sup> RODRÍGUEZ. Op. cit. p. 270 y 271

Por lo tanto, la ley actual, habla de incumplimiento general de las obligaciones en sus artículos 9, 10 y 11, los cuales intentan determinar los supuestos de este concepto. Posiblemente son los artículos de mayor importancia dentro de la ley, ya que si el comerciante se adecua a éstos supuestos podrá ser declarado en concurso mercantil, por ende los mismos se transcriben:<sup>86</sup>

**Artículo 9 de la Ley de Concursos Mercantiles. Será declarado en concurso mercantil, el Comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones.**

**Se entenderá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando:**

**I. El Comerciante solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I o II del artículo siguiente, o**

**II. Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del Comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente.**

El artículo 10, establece en 2 fracciones las presunciones por las cuales un comerciante puede ser declarado en concurso mercantil:<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup>CERVANTES. Op. cit. 91.

<sup>87</sup> ibidem. p. 92-93

Artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles.- Para los efectos de esta Ley, el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un Comerciante a que se refiere el artículo anterior, consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones:

I. Que de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y

II. El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.

Los activos que se deberán considerar para los efectos de lo establecido en la fracción II de este artículo serán:

- a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista;
- b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda;
- c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda, y

d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda sea conocida.

El dictamen del visitador y las opiniones de expertos que en su caso ofrezcan las partes, deberán referirse expresamente a los supuestos establecidos en las fracciones anteriores.

Al respecto tengo que aclarar que entre los supuestos se encuentran la palabra “y” en vez de “o”. Como abogados sabemos que esta distinción es de vital importancia en cualquier interpretación, ya que la “y” provoca que se tengan que incluir los 2 supuestos para presumir el incumplimiento generalizado de las obligaciones, y la “o” es optativa, es decir, uno u otro; así, para el caso de que el comerciante solicite el concurso bastará con que se encuentre en uno de los 2 supuestos.

De igual manera, debo decir que estas presunciones aunque objetivas pueden provocar graves injusticias, ya que realmente no demuestran si la empresa tiene o no tiene liquidez para realizar sus pagos. Puede suceder que una empresa tenga activos para cubrir incluso al 100% de sus créditos, pero ésta no puede pagar a sus acreedores, ya que no cuenta con liquidez.

Asimismo, es necesario hacer una crítica a esta disposición, en virtud de que es muy difícil determinar los porcentajes que se establecen: por ejemplo, el determinar el 35% de todas las obligaciones a cargo del comerciante jurídicamente es muy difícil de fijar, ya que hay muchos tipos de obligaciones que tienen un tratamiento especial, como las sujetas a condición. Por el otro, el determinar el 80% de activos para hacer frente a las obligaciones provoca problemas, ya que puede haber clientes que tengan obligaciones por vencer en 90 días, pero puede ser que éstas nunca se paguen.

Sin olvidar, que el artículo 11, nos da otras presunciones para fijar el concepto de incumplimiento generalizado de las obligaciones las cuales son:<sup>88</sup>

**Artículo 11 de la Ley de Concursos Mercantiles.- Se presumirá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones, cuando se presente alguno de los siguientes casos:**

**I. Inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación o al pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada;**

**II. Incumplimiento en el pago de obligaciones a dos o más acreedores distintos;**

---

<sup>88</sup> ibidem. p. 96-97

III. Ocultación o ausencia, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones;

IV. En iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa;

V. Acudir a prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;

VI. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en un convenio celebrado en términos del Título Quinto de esta Ley, y

VII. En cualesquiera otros casos de naturaleza análoga.

Dicho precepto legal provoca el concurso mercantil como sanción, es decir, por incumplimiento de alguna obligación. Así este artículo tiene defectos, ya que habla de presunciones pero no dice si admite o no prueba en contrario; por lo que, cualquier comerciante que se encuentre en dichos supuestos deberá ser declarado en concurso mercantil.

Existe, otro problema con el artículo 11, sobre todo en su fracción II, ya que presume el incumplimiento general de las obligaciones cuando se incumpla en el pago de 2 o más acreedores lo que provocará contradicciones con el artículo 10.

Por último, aunado a la existencia, un comerciante que incumpla generalmente en sus obligaciones, para que exista el Concurso Mercantil, también debe existir la *Pluralidad de Acreedores*, ya que es necesario y es considerado requisito indispensable que haya por lo menos 2 acreedores. Ya lo dicen los comentados artículos 9 y 10 de la Ley, en los cuales claramente se interpreta que es necesario que el deudor deba a por lo menos 2 acreedores o que el deudor común solicite su concurso mercantil, lo cual se debe ser probado en la visita respectiva, pero al visitado y a la Ley de Concursos Mercantiles no le importa si concurren al procedimiento por lo menos éstos 2 acreedores.

Hay un grave defecto en la Ley Concursal, ya que no establece nada respecto a la pluralidad de acreedores. La antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su Título V, sección tercera, extinguía la quiebra por falta de concurrencia de acreedores; por lo que, se puede decir que los precitados artículos 9 y 10 hablan de que tienen que ser por lo menos 2 los acreedores, pero el procedimiento no se extingue aún cuando se pruebe que el comerciante ya había pagado el otro crédito o que dicho crédito no fuere exigible. Por lo anterior se corre el riesgo de que en una controversia entre el acreedor y el deudor se convierta en un procedimiento concursal. Fundo mi dicho anterior en el artículo 262 de la ley, el cual habla de la terminación del concurso mercantil, puesto que dicho precepto legal no contempla el



supuesto de conclusión del concurso mercantil por falta de concurrencia de acreedores.

**a) Solicitud o demanda de concurso mercantil.**

La Ley de Concursos Mercantiles hace una distinción sutil entre demanda y solicitud de concurso mercantil. Aún cuando lo trataremos conjuntamente es importante señalar que la solicitud de concurso mercantil la puede realizar el comerciante, mientras que la demanda de concurso mercantil corresponde a los acreedores o el ministerio público.

Es importante saber qué personas tienen facultades en la ley para poder solicitar o demandar el concurso mercantil. Así, pueden solicitarlo cualquier acreedor del comerciante, el ministerio público y el propio comerciante (arts. 20 y 21). También establece que el juez en los supuestos de los artículos 10 y 11 debe informar a las autoridades fiscales y al ministerio público para que éstos, a su vez, demanden el concurso mercantil. Por ende, el juez ordinario o del fuero común no puede solicitar directamente el concurso mercantil, ya que únicamente hace del

conocimiento a la autoridad fiscal en su calidad de acreedor y al ministerio público para que sean éstos los que soliciten dicho concurso.

Por otra parte, tanto la demanda como la solicitud de concurso mercantil deben contener:

- El nombre del tribunal,
- El nombre y domicilio del demandante, o solicitante,
- En su caso, el nombre o domicilio del comerciante demandado, incluyendo las oficinas, plantas, bodegas y almacenes,
- Los hechos que motiven su petición,
- Los fundamentos de derecho, y,
- La solicitud de declarar al comerciante en concurso mercantil.

Ahora bien, si la solicitud la presenta el comerciante, además, deberá exhibir o presentar: (art. 20)

- I. Los estados financieros del comerciante, de los últimos tres años, los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de ley;

- II. Una memoria en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra;
- III. Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros, y
- IV. Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie.

Es importante señalar que todos los documentos que se presenten después no le serán admitidos, salvo los que sirvan de prueba contra las excepciones que presente el comerciante, los que fueren posteriores a la presentación de la demanda o aquellos de los cuales no tenía conocimiento bajo protesta de decir verdad. Y, si no tiene a su disposición los documentos, deberán señalar el archivo donde se encuentren para que antes de darle trámite a la demanda el juez tenga copia de los mismos.

El acreedor que demande el concurso mercantil podrá también solicitar que se dicten las providencias precautorias o la modificación de las que se hubieren adoptado. La constitución, modificación o levantamiento de dichas providencias se

regirán por el Código de Comercio (art. 25). Lo anterior me parece contradictorio ya que la ley tiene reglas propias en sus artículos 37 y 38.

**b) Admisión de solicitud o demanda de concurso mercantil.**

Debe presentarse ante el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde el comerciante tenga su domicilio, pero se sabe que pasará si la casa matriz o el principal asentamiento de sus negocios esta en un lugar diferente al de su domicilio. Será el primer caso en que un asunto eminentemente mercantil no sea de competencia concurrente. En el entendido de que por Juez de Distrito se debe entender "como aquel que actúa como rector del procedimiento de concurso mercantil".<sup>89</sup>

Cuando el comerciante o el demandante, según sea el caso, presente todos los documentos y haya subsanado todos los requerimientos del juez, éste deberá admitir la demanda. El auto admisorio de demanda dejará de surtir efectos si no se garantizan los honorarios del visitador, la cual deberá de cubrir 1,500 días de

---

<sup>89</sup> EL CONCURSO MERCANTIL Y EL IFECOM. Op. cit. p. 16

Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal. Si el ministerio público es quien solicita el concurso mercantil no se requerirá de dicha garantía.

Respecto de lo anterior, es importante decir que está en duda su constitucionalidad, ya la garantía de los honorarios del visitador viola el principio de gratuidad en la justicia; por lo que, considero que con ésta disposición se están requiriendo gastos extraordinarios al demandante para ejercer su derecho legítimo, violándose así el artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

**c) Contestación a la solicitud o demanda de concurso mercantil.**

A partir de que se admita la demanda, el juez citará a los comerciantes concediéndoles un término de 9 días para contestarla, en donde deberán ofrecer las pruebas que la Ley de Concursos Mercantiles autoriza.

El juez por su parte deberá dictar, mediante solicitud de las partes, las providencias precautorias que considere necesarias para evitar cualquier riesgo en la viabilidad de la empresa.

Al día siguiente de recibir la contestación del comerciante, el juez deberá dar vista al demandante para que éste manifieste lo que le convenga y adicione sus pruebas en relación a la contestación hecha por el comerciante.

Si el comerciante no contesta en el plazo de 9 días se tendrá por precluido su derecho y se tendrán como ciertos los hechos contenidos en la demanda, debiéndose dictar la sentencia de concurso mercantil a los 5 días siguientes.

El comerciante podrá ofrecer como pruebas la documental y la opinión de expertos, las cuales deben presentarse por escrito. La opinión de expertos no es más que una pericial con reglas especiales. Cuando se ofrezca la opinión de expertos se deberá acreditar la experiencia y conocimientos de los supuestos expertos. No se podrá citar a los supuestos expertos para ser interrogados. Asimismo, el comerciante podrá presentar cualquier prueba que pueda desvirtuar el supuesto del artículo 10 de ésta ley y el juez podrá ordenar su desahogo, pero éste no podrá exceder de 30 días.

El procedimiento de concurso no se suspende por excepciones procesales, incluyendo la incompetencia o la falta de personalidad. Incluso, si procede la excepción de falta de personalidad se da posibilidad de subsanar los defectos del poder.

Una situación insólita en la Ley de Concursos Mercantiles es que el comerciante y todos los acreedores podrán desistirse de su solicitud o demanda de concurso mercantil, siempre y cuando el comerciante o los demandantes, en su caso, paguen los gastos del procedimiento (art. 28). Debemos considerar ésta disposición como una burla, ya que le da poca fuerza a la sentencia. La antigua legislación permitía al comerciante suspenso solicitar el levantamiento de la suspensión de pagos (ya que era un beneficio al suspenso), cuando manifestara que estaba posibilitado para cumplir de manera ordinaria con sus obligaciones, pero no permitía a los acreedores desistirse de sus demandas de quiebra. Inclusive, tanto el procedimiento de Quiebras como el de Suspensión de Pagos tenían que terminar sólo en las formas que marcaba la derogada ley.

#### **d) Designación de visitador.**

El visitador es un órgano primordial del procedimiento, el cual tiene la característica de entrar en funciones aún cuando no haya formalmente sentencia de concurso mercantil, y el Instituto Federal de Especialistas en Concursos

Mercantiles<sup>90</sup> lo define como “un especialista con experiencia en contabilidad, auditoria, costos, análisis e interpretación de estados financieros”

Entre sus principales facultades y obligaciones más importantes destacan:

- Solicitar al juez las medidas precautorias que estime necesarias (art. 30 fracción II).
- Presentarse en el domicilio del comerciante dentro de los 5 días siguientes a que se dicte la orden de visita (art. 32)
- Citar al comerciante para que esté presente en su domicilio a una hora determinada (art. 33)
- Tendrá acceso a toda la contabilidad del comerciante (art. 34).
- Solicitar al juez que imponga las medidas de apremio necesarias para que el visitador y sus auxiliares colaboren en la visita (art. 35)
- Podrá reproducir cualquier documentación para que previo cotejo sea anexada por las partes (art. 36)
- Podrá solicitar la modificación, adopción o levantamiento de las providencias precautorias (art. 37).

---

<sup>90</sup> ibidem p. 18.



- Podrá apelar la sentencia de Concurso Mercantil (art. 49).
- Podrá contratar con autorización del juez a los auxiliares que considere necesarios (art. 55)
- Podrá entrar en funciones aún cuando se impugne su nombramiento (art. 57)
- Sus honorarios serán considerados como créditos contra la masa y deberán ser pagados antes de cualquier otro crédito (art. 224 fracción V).
- Podrá apelar la sentencia que de por terminado el concurso mercantil (art. 266)
- Podrá ejercitar sus facultades en un Estado Extranjero por un procedimiento concursal llevado a cabo en México (art. 282)
- Tendrá derecho a ser registrado si cumple con los requisitos de la ley (art. 326)
- Tendrá el derecho de excusarse si existe algún impedimento legal (art. 331)
- Ejercer su labor de visitador (art. 334)

**e) Diligencia de visita.**

Hay que establecer que el proyecto original de la Ley de Concursos Mercantiles se refería a una Comisión de Apoyo a los Concursos Mercantiles,

dependiente de la Secretaría de Economía, lo que no fue aprobado en esos términos substituyéndose por el Instituto de Especialistas en Concursos Mercantiles, dependiente de la Suprema Corte de Justicia.

En este sentido hay que señalar que dicha visita fue criticada en el sentido de que era inconstitucional, ya que iba más allá de lo dispuesto por el artículo 16, décimo primer párrafo Constitucional que dispone que la autoridad administrativa sólo puede ejercitar vistas domiciliarias para verificar el cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía, así como para efectos fiscales. También se criticó la Comisión de Apoyo a los Concursos Mercantiles porque dependía de un órgano administrativo y el mismo intervenía de manera directa en un procedimiento jurisdiccional, por lo que violaba el principio de separación de poderes; por tanto no se aprobó el nombre de la citada Comisión y el de la autoridad del que dependía.

Así las cosas, éstas visita provocarán, sin duda mucha, corrupción, ya que derivan de ella consecuencias jurídicas muy importantes para el comerciante.

Ésta visita se encuentra regulada por el Título I, Capítulo IV, artículos del 29 al 41, y la misma se debe realizar bajo las siguientes normas:

1. El objetivo primordial es el determinar si el comerciante se encuentra en los supuestos de incumplimiento general de sus obligaciones y, por otro lado, el proteger a la "masa".
2. Al día siguiente en que sea admitida la solicitud o demanda de concurso mercantil, se remite copia al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para que nombre visitador; también se notifica a las autoridades fiscales que corresponda.
3. Al día siguiente de la designación del visitador el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles deberá informar quién es el Visitador designado y el nombre de las personas que lo auxiliarán, así como se debe notificar a las autoridades fiscales para hacerles de su conocimiento tales designaciones, a lo que no encuentre una razón de peso para que sea realizado lo último señalado.
4. Una vez recibido el oficio por parte del Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, por el cual se notifica quien será el visitador, el juez debe dictar auto en el cual se nombra al visitador y a sus auxiliares, el lugar o lugares donde se efectuará la visita así como los libros, registros y demás documentos sobre los que versará la visita y el período temporal de la misma.

5. A partir del auto que ordene la visita, el visitador tendrá 5 días para presentarse en el domicilio del comerciante, si no se presenta el juez de oficio o a solicitud de los acreedores, puede solicitar al Instituto Federal de Especialistas en Concurso Mercantiles el nombramiento de un visitador sustituto.

Es un hecho único en nuestro Derecho Mercantil que una persona ajena al juez tenga tanto poder. Puede revisar todos los libros contables, registros, estados financieros, cualquier tipo de documentación electrónica, verificación directa de bienes mercancías y revisión de las operaciones. Por si fuera poco, también, puede entrevistar a los directivos, gerentes y administradores del comerciante incluyendo a los asesores financieros. Todo el personal del comerciante deberá colaborar con el visitador y si no lo realizan éste podrá solicitar al juez que dicte las medidas de apremio correspondientes y si no tiene la colaboración solicitada se declara el concurso mercantil. Por otro lado, también podrá solicitar que el juez dicte las medidas precautorias semejantes a las del concurso mercantil, como prohibición para hacer pagos, suspensión de todo procedimiento de ejecución, asegurar bienes, intervenir la caja, prohibir la transferencia de recursos a terceros e incluso, la orden de arraigo del comerciante. Realmente parece un procedimiento digno de la inquisición y no del Derecho Mercantil, además, de que parece que el juez está sujeto a las peticiones que solicite el visitador.

Realmente no es una visita fiscal, aunque si se lee este capítulo se tiene la impresión de estar leyendo el Código Fiscal, ya que tiene características sumamente parecidas. Por ejemplo, el artículo 31 fracción III, dice sobre qué documentos debe realizarse la visita; el artículo 33 parece copiado del Código Fiscal donde se regulan las consecuencias de la ausencia del comerciante en su domicilio cuando se hace la visita; el artículo 36 obliga al visitador a dictar un acta circunstanciada de la visita, así como la obligación de que el acta sea firmada por 2 testigos; etc.

Asimismo, el visitador deberá levantar una acta circunstanciada, donde se describen todos y cada uno de los actos que se realicen en la misma, y la cual deberá ser firmada por el visitador, por con quién se entendió la diligencia y ante dos testigos.

De igual manera, el visitador dentro de los 15 días naturales a la realización de la visita, deberá presentar ante el juzgado un dictamen, debidamente razonado y circunstanciado, con el que se manda dar vista al comerciante, a los acreedores así como al ministerio público para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Es atacable el dictamen de la visita, ya que el artículo 41 señala que el deudor común tendrá 10 días para alegar por escrito. Por otro lado, deben tomarse

en cuenta que la ley tiene todo un sistema de recursos para proporcionar defensa al comerciante y a los acreedores interesados.

Este es uno de los puntos más vulnerables del presente procedimiento. El artículo 41, permite alegar a los interesados lo que consideren pertinente para atacar el dictamen, pero eso no quiere decir que no se puedan intentar los medios de impugnación que marca la ley. Por lo anterior, se podría atacar el dictamen por vía incidental o mediante revocación conforme a las reglas de los artículos 267 y 268, y contra dicha resolución tramitar el juicio de amparo y, así como, la revisión contra dicha resolución. Dada la explicación anterior éste procedimiento podría durar meses o años.

#### **f) Sentencia de declaración de concurso mercantil.**

La sentencia de concurso mercantil, tiene la misma naturaleza que tenía la Sentencia de Quiebra en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Es una sentencia de carácter declarativo, en la cual se declara que el comerciante está en los supuestos de incumplimiento generalizado de sus obligaciones.

También la sentencia tiene un carácter constitutivo, en la cual se crea un estado jurídico donde se afecta el patrimonio y se ordena la indisponibilidad del mismo.

En el análisis del contenido de la sentencia de concurso mercantil se puede clasificar las fracciones del artículo 43 de la siguiente manera:

#### **1. Disposiciones relativas a los órganos:**

- Orden al Instituto para que nombre conciliador (IV).
- Orden al comerciante de que permita al conciliador y a los interventores la realización de las actividades propias a su cargo (VII).
- Orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos (XIII); y,
- Orden de dar aviso a los acreedores para que puedan solicitar su reconocimiento de créditos (XIV).

## **2. Disposiciones relativas a la publicidad de la sentencia:**

- Orden relativa al comerciante de poner los recursos necesarios para sufragar el gasto de las publicaciones (VI).
- Orden al conciliador de publicar la sentencia por 2 veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 5 días a partir de su designación (XI y art. 45).
- Orden de registrar la sentencia en el Registro Público de Comercio (XII); y,
- Orden de que se expida a quien lo solicite copia certificada de la sentencia (XV).

## **3. Disposiciones relativas al aseguramiento de bienes:**

- Orden al comerciante de poner a disposición del conciliador la contabilidad (VI).
- Orden de suspender en el pago de cualquier adeudo (menos los necesarios para la operación ordinaria de la empresa) contraídos con anterioridad a la fecha de la sentencia de concurso mercantil (VIII).
- Orden de suspender todo procedimiento de embargo o ejecución contra bienes o derechos del comerciante (IX); y,



- La fecha de retroacción (X).

#### **4. Disposiciones generales:**

- Determinar el nombre, denominación o razón social, domicilio u en su caso nombre y domicilio de los socios ilimitadamente responsables (I).
- Fecha en que se dicte (II).
- Fundamentación de la sentencia, lista de acreedores que el visitador hubiere identificado y señalando los montos de dichas deudas (III).
- La declaración de apertura de la etapa de conciliación (V). La sentencia produce los efectos del arraigo para el comerciante persona física y para personas morales se arraigarán a los responsables de la administración (art. 47).

Así, al día siguiente de que se dicte la sentencia de concurso mercantil, debe ser notificada personalmente al comerciante, al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, al visitador y a las autoridades fiscales por correo certificado o por otro medio legal.

Si la sentencia declara que no es procedente el concurso mercantil, provocará que las cosas vuelvan a su estado original, aunque se respetarán los

actos de administración legalmente realizados. Por otra parte, se condenará al demandante a pagar las costas y gastos judiciales, incluidos los honorarios del visitador.

Por lo que, después de aplicar este sistema inquisitorial es muy difícil que las cosas vuelvan a su estado original, ya que de hecho se afectaron los derechos del comerciante por la visita y la revisión injustificada de toda su documentación.

La sentencia de concurso mercantil puede ser apelada por cualquier persona que tenga un interés jurídico para obtener la revocación de dicha sentencia. Los interesados son: ministerio público, acreedores, deudor común o el visitador (art. 49).

#### **g) Designación del conciliador.**

Dentro de los 5 días siguientes de la designación del conciliador, éste deberá publicar un extracto por 2 veces en el Diario Oficial de la Federación y las partes que no hayan sido notificadas se entenderán que lo han sido con la última publicación. Si no se hace esta publicación en el término marcado anteriormente,

cualquier acreedor podrá realizar los trámites y los gastos realizados se entenderán que son créditos contra la masa. Desde mi punto de vista no es necesario que sean 2 publicaciones, ya que con una sería suficiente, atendiendo a que son carísimas las publicaciones en dicho Diario.

En cuanto al artículo 146, considero que su ubicación no es la correcta, ya que debería estar en el Capítulo V que se refiere a la sentencia de concurso mercantil. Dicho artículo ordena al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles a nombrar en forma aleatoria a un conciliador dentro del término de 5 días a partir de que se declare el concurso mercantil.

El conciliador dentro de los 3 días siguientes a su designación debe hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar domicilio dentro de la jurisdicción del juez que conozca del asunto (art. 149), debiéndose entenderse como tal “al especialista con experiencia en reestructuras financieras y en rescate de empresas”.<sup>91</sup>

Por último, entre sus más importantes facultades y funciones destacan:

---

<sup>91</sup> Ibidem. p. 19

- Tendrá las facultades de inscribir la sentencia de concurso mercantil en el Registro Público del Comercio, de iniciar el reconocimiento de créditos y de publicar la sentencia (art. 43 fracciones XI, XII y XIII).
- Que se le permita por parte del comerciante el llevar a cabo sus facultades (art. 43 fracción VII).
- Podrá contratar con permiso del juez a los auxiliares necesarios para llevar a cabo su funciones (art. 55, 102, 104 y 151).
- Podrá entrar en funciones aún cuando se impugne su nombramiento (art. 57).
- Podrá solicitar un plazo mayor para llevar a cabo sus funciones (art. 58).
- Podrá solicitar la sustitución por una fianza de una la ejecución de un laudo laboral sobre un bien del comerciante que esté sometida a una garantía real, siempre que se satisfaga a la autoridad laboral (art. 68)
- Podrá oponerse a la separación de bienes (art. 70).
- Podrá vigilar la administración de la empresa cuando el comerciante siga llevando la misma (art. 75)
- Podrá decidir sobre la resolución de contratos pendientes y previa opinión de los interventores podrá solicitar nuevos créditos (art. 75)
- Bajo su más estricta responsabilidad podrá abstenerse de solicitar permiso a los interventores para la venta de bienes (art. 77)

- Tendrá que identificar todos los bienes en posesión de un tercero cuando tenga la administración de la empresa (art. 78).
- Podrá considerar la conveniencia de mantener la empresa en operación (art. 79).
- Cuando el comerciante mantenga la administración de la empresa, el conciliador podrá convocar a los órganos de gobierno de dicha empresa (art. 80).
- Podrá solicitar la remoción del comerciante de la administración de la empresa si lo considera conveniente para la protección de la masa (art. 81).
- En caso de que se remueva de la administración de la empresa al comerciante, será el conciliador el que tome dicha administración (art. 82).
- El conciliador podrá sustituir al comerciante en las acciones promovidas y en los juicios seguidos por el comerciante (art. 84).
- Podrá oponerse a que se cumplan los contratos preparatorios o definitivos (art. 92)
- Podrá autorizar al comerciante para que se oponga a la reivindicación solicitada por el vendedor si exige que se le dé forma legal al contrato (art. 93)
- Podrá intervenir en el incidente de oposición de entrega de mercancía promovida por el vendedor (art. 94).
- Podrá determinar si se resuelven los contratos de depósito, apertura de crédito, comisión y de mandato (art. 100)

- Podrá autorizar al comerciante que evite la liquidación de las cuentas corrientes (art. 101)
- Podrá resolver el contrato de arrendamiento si lo considera pertinente (art. 106)
- Podrá evitar la rescisión del contrato a precio alzado siempre y cuando así lo convenga con el otro contratante (art. 108)
- Autorizar al comerciante la cesión de la póliza de seguro de vida y obtener así una reducción del capital asegurado en proporción a las primas ya pagadas (art. 110).
- Podrá solicitar al juez que establezca otra fecha de retroacción (art. 112).
- Podrá seguir en sus funciones aún cuando la etapa de conciliación haya terminado (art. 120).
- Deberá presentar al juez una lista provisional de acreedores dentro de los 30 días siguientes a la de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil (art. 121).
- Dentro de la lista, incluirá a aquellos créditos cuyos acreedores no hayan solicitado su reconocimiento (art. 123)
- Todas las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán ser presentadas al conciliador (art. 125)

- Podrá solicitar una prórroga adicional para el período de conciliación si lo considera conveniente (art. 145)
- Procurar la celebración de un Convenio (art. 148)
- Podrá reunirse con el comerciante y con uno o todos los acreedores para la celebración del convenio (art. 149)
- Podrá solicitar al juez la terminación anticipada de la etapa de conciliación cuando falte cooperación del comerciante (art. 150)
- Podrá solicitar al juez la declaración de quiebra o la conclusión del concurso mercantil (art. 167 y 263)
- Tendrá las funciones del síndico mientras no se nombre alguien en su lugar (art. 169 fracción V).
- Tendrá que apoyar al síndico en todas sus funciones en caso de que no lo nombren síndico (art. 173)
- Podrá apelar las sentencias de quiebra y de concurso mercantil (arts. 175 y 266)
- Si no entra en funciones el síndico, el conciliador seguirá en sus funciones (art. 181 fracción I).
- Tiene el derecho de que se consideren sus honorarios como crédito contra la masa (art. 224 fracción V).

- Si cumple con los requisitos deberá ser registrado en el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles (art. 326)
- Podrá excusarse de su designación si existe algún impedimento legal (art. 331).
- Ejercer su labor de conciliador (art. 334).

#### **h) Etapa de conciliación.**

“Tiene por objeto la adopción de un convenio de pago que resuelva respecto de los derechos y obligaciones de las partes. A través de ella se procura la conservación de la empresa o negociación del comerciante”.<sup>92</sup>

Recordemos que en la Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 2º establece que el concurso mercantil consta de 2 etapas consecutivas que son la conciliación y la quiebra. Así dicha ley marca un término de 180 días a partir de la declaración de concurso mercantil para que se realice la conciliación. Este término sólo se podrá prorrogar por 90 días naturales más si los acreedores reconocidos que representen la dos terceras partes del monto total de los créditos reconocidos lo aceptan y si se considera que se está a punto de celebrar un convenio. Se podrá

---

<sup>92</sup> *ibidem* p. 25.



realizar una nueva prórroga en caso de que lo solicite el comerciante y el 90% de los acreedores reconocidos. Este periodo no deberá exceder en ningún caso de 365 días contados a partir de la declaración de concurso mercantil.

En este sentido no se toma en cuenta al comerciante al solicitar la primera prórroga, aún cuando es el primer interesado en la misma. Por otro lado la ley no resuelve qué pasa en caso de que no se haya dictado la sentencia de reconocimiento de créditos en los plazos que marca la ley.

En mi opinión el período de conciliación no debería de terminar si antes no se ha dictado la sentencia de reconocimiento de créditos. Como sabemos la ley no marca ningún tipo de castigo ni al conciliador, ni al juez en caso de que retarden dicho procedimiento, aún cuando es de vital importancia para la conciliación. Tampoco sabemos que sucederá si la sentencia es apelada y no se encuentra firme. La ley no aclara si dicha sentencia tiene que ser ejecutoriada. Por lo anterior considero difícilmente que podrán cumplir con los términos fijados absurdamente por el artículo 145.

Asimismo, habrá que tomar en cuenta lo fijado en el artículo 167 fracción II que señala que se podrá declarar en quiebra al comerciante cuando se transcurra el

término de la conciliación y sus prorrogas sin que se someta al juez para su aprobación un convenio conforme a la ley.

Dado el diseño cronológico de la ley será casi imposible evitar la quiebra, ya que el periodo de tiempo que se necesita para que se dicte la sentencia de reconocimiento de créditos es mucho mayor que el término fijado por la ley para llegar a un convenio. Por otro lado, las votaciones de los acreedores dentro del convenio exigen que éstos sean acreedores reconocidos y en dicho momento seguramente no serán reconocidos, Por lo anterior, el deudor común deberá llegar a un acuerdo con la totalidad de los acreedores antes de dicho término, o será declarado irremediabilmente en quiebra.

Conforme al artículo 4º de la ley debemos considerar acreedor reconocido a aquellos que adquieran tal carácter en virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, por lo que bastará con ésta sentencia de primera instancia para considerar reconocidos a los acreedores ahí mencionados, a pesar de que dicha sentencia sea impugnada.

El artículo 147 también lo considero poco práctico y mal ubicado, en vista de que se refiere a la posible sustitución del conciliador. Señala que el comerciante y los acreedores reconocidos que representen por lo menos la mitad del monto

reconocido podrán solicitar al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles por medio del juez, la sustitución o, en su caso, el comerciante y los acreedores que representen el 75% del monto reconocido podrán designar de común acuerdo a una persona física o moral que funja como conciliador, aún cuando no esté en las listas de dicho Instituto.

En donde hay que destacar que no se puede sustituir al conciliador si no se ha dictado la sentencia de reconocimiento de créditos, ya que la ley exige que éstos acreedores sean reconocidos; y que el juez tiene mínimas funciones al respecto. En el segundo caso, el Instituto queda al margen, ya que es el comerciante y los acreedores que representen el 75% de los créditos quienes pueden nombrar libremente al conciliador sin importar en ningún momento la experiencia y la capacidad de la dicha persona. También si hay sustitución, el conciliador sustituido deberá entregar toda la documentación a quien lo sustituya con el fin de que esté en aptitud de realizar cabalmente su cargo.

El conciliador debe, en todo momento, procurar un acuerdo entre los acreedores y el comerciante. Para ello, podrá reunirse con el comerciante y con todos los acreedores ya sea conjunta o separadamente y comunicarse con ellos en cualquier forma. El comerciante debe también colaborar con el conciliador y tendrá que entregar cualquier información que le solicite dicha persona. En caso de que no

haya disposición del comerciante o de los acreedores, o haya imposibilidad de llegar a un convenio, el conciliador podrá solicitar que se dé por terminada la etapa de conciliación, en este caso, dicha solicitud del conciliador deberá tramitarse en forma incidental.

Debiéndose entender como convenio “el acuerdo de voluntades entre el comerciante y los acreedores. Para que tenga validez y aplicación general requiere se aprobación del juez”<sup>93</sup>

Dentro de la etapa de conciliación el comerciante podrá realizar convenios con los trabajadores siempre y cuando no agraven la situación financiera de la empresa. Todo convenio con los trabajadores y cualquier condonación fiscal deben incluirse en el convenio.

El artículo 153 establece que el convenio debe incluir a los créditos contra la masa, a los créditos singularmente privilegiados, los que tengan garantía real y privilegiada. El convenio por otro lado, deberá contener reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que estén pendientes por resolver y de los créditos fiscales que estén por determinar. Lo anterior indica que para realizar el convenio no se necesita sentencia ejecutoriada

---

<sup>93</sup> ibidem p. 26

siempre y cuando se realicen las reservas necesarias para proteger los créditos impugnados. Los créditos fiscales deben estar fijados en el convenio conforme a las disposiciones fiscales correspondientes.

Señala el artículo 154, que serán nulos los convenios particulares entre el deudor común y uno de los acreedores, así como que los acreedores que realicen los mismos perderán sus derechos. Respecto al comerciante no hay castigo en la ley para realizar pactos. Se prohíben éstos pactos con la finalidad de proteger el principio de *par conditio creditorum*.

Si se pacta un aumento de capital dentro del convenio el conciliador deberá informar de esto al juez para que este a su vez notifique a los socios con el fin de que éstos puedan ejercer su derecho de preferencia dentro de los 15 días siguientes a que sea notificado. Si no se ejerce dicho derecho el juez podrá ordenar el aumento de capital.

El convenio debe estar firmado por todos los acreedores reconocidos (por lo que si no hay sentencia de reconocimiento de créditos no puede haber convenio). No será necesario que los acreedores se reúnan a votar ya que sólo basta la firma. No tendrán la obligación de firmar el convenio los acreedores fiscales y laborables.

Cabe señalar que el artículo 157 no se sabe cuál es la intención del legislador, ya que establece:<sup>94</sup>

**Artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles.- Para ser eficaz, el convenio deberá ser suscrito por el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma de:**

**I. El monto reconocido a la totalidad de los Acreedores Reconocidos comunes, y**

**II. El monto reconocido a aquellos Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio.**

Dada la redacción del precitado artículo, no podemos saber si la fracción primera se refiere al 50% de los acreedores reconocidos o el 50% del monto de la deuda. Respecto a la segunda fracción debemos decir que es claro que el convenio debe ser aprobado por los acreedores hipotecarios que representen por lo menos el 50% de la deuda afectada en garantía real.

Desde mi particular punto de vista no deberían de participar con tanta importancia los acreedores hipotecarios. Estos acreedores tienen ya demasiados privilegios de cobro dentro de la ley, por lo que no deberían tener derecho de voto en dicho convenio. Estos acreedores tienen garantizado su cobro con la garantía, por lo

---

<sup>94</sup> CERVANTES. Op Cit. p. 252-253

que no debe importarles en la mayoría de los casos. Tienen la ventaja de que su crédito siga generando intereses hasta el monto de la garantía y su crédito, salvo las excepciones de ley, y se cobra con el bien afectado en garantía. Por lo anterior, considero que la participación de estos acreedores en la aprobación del convenio no da ninguna ventaja y provoca únicamente más complicaciones. En todo caso, sólo deberían participar en caso de que la garantía no cubra la totalidad del crédito. Por lo anterior considero que dicha disposición sólo complicará los convenios.

Respecto al artículo 158, se debe decir que no señala realmente de un convenio, ya que nunca se realiza un acuerdo entre las partes. Dicho artículo dice que se entiende que el convenio ha sido suscrito por todos los acreedores sin necesidad de que éstos se manifiesten a favor o en contra cuando el convenio prevea.<sup>95</sup>

**Artículo 158 de la Ley de Concursos Mercantiles.- El convenio se considerará suscrito por todos aquellos Acreedores Reconocidos comunes, sin que se admita manifestación alguna por su parte, cuando el convenio prevea con respecto de sus créditos lo siguiente:**

**I. El pago del adeudo que era exigible a la fecha en que surtió efectos la sentencia de concurso mercantil, convertido a UDIs al valor del día de la sentencia de concurso mercantil;**

---

<sup>95</sup> ibidem. p. 254-255

II. El pago de todas las cantidades y accesorios que se hubieran hecho exigibles conforme al contrato vigente, desde la fecha de la sentencia de declaración de concurso mercantil, hasta la de aprobación del convenio, de no haberse declarado el concurso mercantil y suponiendo que el monto referido en la fracción anterior se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil. Estas cantidades se convertirán en UDIs al valor de la fecha en que se hubiera hecho exigible cada pago, y

III. El pago, en las fechas, por los montos y en la denominación convenidos, de las obligaciones que, conforme al contrato respectivo, se hagan exigibles a partir de la aprobación del convenio, suponiendo que el monto referido en la fracción I se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil y que los pagos referidos en la fracción II se hubieran realizado en el momento en que resultaran exigibles.

Los pagos a que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo se deberán hacer dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del convenio, considerando el valor de las UDIs del día en que se efectúe el pago.

Los créditos que reciban el trato a que se refiere este artículo se considerarán al corriente a partir de la fecha de aprobación del convenio.

En todos los casos el pago deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del convenio, y si se paga en UDIs se debe pagar conforme a su valor al día de pago. Asimismo, se puede establecer que el artículo 158, no se encuentra dentro del mundo concursal y de la insolvencia. Cualquier



deudor que pueda realizar éstos pagos no tiene necesidad de llegar a un concurso mercantil para sanear su situación económica, y por otro lado, ninguna solicitud de concurso mercantil va a proceder si el deudor puede pagar en la forma descrita en dicho artículo. Por lo anterior, considero que realmente no se puede conceptuar de un convenio sino de un pago.

El artículo 159, habla de los efectos del convenio respecto a los acreedores reconocidos que no hayan firmado el mismo. Tiene la intención de mantener el Principio de la Par Condictio Creditorum y sólo establece los máximos beneficios para los acreedores que no firmen el convenio.

Así, el convenio podrá estipular para los acreedores reconocidos que no hayan firmado el convenio lo siguiente:

- Una espera, con capitalización de intereses ordinario, con duración máxima a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan firmado el convenio, siempre y cuando éstos acreedores representen al menos el 30% del monto de dicho grado.

- Una quita de saldo principal e intereses devengados que no hayan sido pagados, igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que suscriban el convenio y que éstos representen al menos el 30% de dicho grado.
- Una combinación de quita y espera, siempre que los términos sean iguales a los aceptados por el 30% del monto reconocido de los acreedores reconocidos comunes que suscriban el convenio.

Es importante mencionar que ésta regla sólo es aplicable a los acreedores reconocidos comunes. Por otro lado, hay que mencionar que los acreedores que no suscriba el convenio sólo son afectados al tener el mismo trato que el de acreedores más desfavorecidos siempre y cuando éstos representen el 30% de los créditos comunes. Es importante mencionar que en el convenio puede estipularse que los créditos se mantengan en la moneda, unidad de valor o denominación originalmente pactada.

Por lo anterior debemos concluir que la Ley de Concursos Mercantiles da las más amplias libertades de negociación, puesto que no limita ni la espera ni la quita, por lo que no hay ningún porcentaje de la deuda que limite la quita ni un periodo o término que limite la espera; contrario a lo que se venía realizando en la desaparecida Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en sus artículos 317 y 318 en

donde se hablaba de que el convenio no podía implicar una quita mayor del 65% de los créditos así como una espera no mayor de 2 años. Dicho lo anterior, la única limitante será la imaginación de las partes.

Los acreedores con garantía real que no hayan participado en la firma del convenio, podrán iniciar la ejecución de su garantía, a menos que se contemple el pago del crédito conforme a las reglas del artículo 158 antes analizado.

El conciliador una vez que considera que cuenta con la opinión favorable del comerciante o de la mayoría de los acreedores reconocidos para aprobar el convenio, pondrá a la vista de los acreedores reconocidos por el término de 10 días dicha propuesta con el fin de que los mismos opinen sobre ésta. El conciliador deberá adjuntar un resumen del convenio con sus principales características en los formatos que emita el Instituto Federal de Especialista en Concursos Mercantiles<sup>96</sup>. Posteriormente el conciliador contará con 7 días a partir del término antes citado, para presentar el convenio debidamente suscrito por el comerciante y las mayorías requeridas de los acreedores. Dicho convenio se deberá analizar en los formatos que expida el Instituto.

---

<sup>96</sup> Véase Apéndice 1.

Una vez realizado lo anterior, el convenio se pondrá a la vista de los acreedores reconocidos por el término de 5 días con el fin de que se presenten las objeciones pertinentes, respecto a la autenticidad de la expresión de su consentimiento y se ejerza el derecho a veto. El derecho al veto lo podrá ejercer una mayoría simple de los acreedores reconocidos comunes o en su caso, cualquier número de éstos que representen el monto total de los créditos reconocidos. No podrán ejercer el veto los acreedores reconocidos que no suscriban el convenio (art. 162). Transcurrido dicho término, el juez deberá verificar que el convenio cumpla con los requisitos de ley y que no contenga disposiciones contrarias al orden público y dictará la resolución que en derecho corresponda.

Desde mi punto de vista es completamente contraria la disposición del artículo 162 antes explicado. Cómo es posible que puedan expresar los acreedores reconocidos respecto a la autenticidad de la expresión de su consentimiento (fracción I), cuando él ya firmó dicho convenio. La ley por lo anterior, permite desconocer un convenio firmado debidamente entre las partes. Si no está expresada la autenticamente su consentimiento, en todo caso, sería nulo o inexistente dicho convenio. Respecto al derecho a veto se menciona que sólo podrán ejercer este derecho los acreedores que hayan suscrito convenio (art. 163), por lo que, merece el mismo comentario. Por lo anterior, debemos decir, que éstas disposiciones únicamente servirán para retrasar el procedimiento, ya que permite que los

acreedores no reconozcan pactos ya formalizados. Por otro lado, habrá que decir que los acreedores y el comerciante tienen otras formas de defenderse frente al convenio, atacando la resolución que apruebe o desaprobe dicho convenio.

Es de hacer notar que el derecho a veto no lo pueden ejercer los acreedores con garantía real ni los privilegiados, ya que únicamente la ley se refiere a los acreedores comunes reconocidos. Por lo anterior, considero que ésta disposición contradice el espíritu del artículo 157 en el cual se le da demasiada importancia a estos créditos privilegiados o con garantía real.

El convenio aprobado por el juez obligará al comerciante, a los acreedores reconocidos comunes, a los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito para los cuales el convenio haya previsto el pago conforme al artículo 158.

En caso de que firmen el convenio los acreedores reconocidos con garantía real o con privilegio especial, no se considerará que renuncien a su derecho. Esto es lógico ya que misma la ley obliga en su fracción II, señala que si éste convenio no es eficaz en su 50% éstos acreedores no forman.

La sentencia de aprobación de convenio dará por terminado el concurso mercantil y cesarán las funciones de los órganos del mismo. Por lo anterior se cancelarán todas las inscripciones en los registros públicos generados por el concurso mercantil.

**i) Reconocimiento de créditos.**

En ésta etapa del procedimiento de concurso mercantil el conciliador deberá realizar dos listas de acreedores una provisional y otra definitiva. Esta actividad ya la realizaba en la antigua ley el síndico.

“Durante esta etapa el conciliador deberá identificar y listas los créditos contra el comerciante; los acreedores podrán hacer valer su derecho; después de notificar a todos los interesados tales puntos de vista, el juez dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos”.<sup>97</sup>

---

<sup>97</sup> EL CONCURSO MERCANTIL Y EL IFECOM. Op. cit. p. 25

El conciliador deberá presentar al juez una lista provisional en los formatos que determine el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles<sup>98</sup>, debiéndose elaborar en base a la contabilidad del comerciante y de los demás documentos que puedan ayudar a determinar su pasivo (art. 121).

El artículo 122 habla de los momentos en que debe solicitarse el reconocimiento de créditos. Se establece que los acreedores podrán solicitar su reconocimiento de crédito, lo que se debe entender como potestativo, es decir, si quiere lo solicita y si no quiere no. Sin embargo, dicha solicitud sólo podrá realizarse en 3 momentos:

1. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la última publicación de la sentencia de concurso mercantil.
2. Dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Concursos Mercantiles.
3. Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

En estas circunstancias considero que la anterior disposición protege en demasía la inactividad de los acreedores, aún cuando demuestren su falta de interés

---

<sup>98</sup> Véase Apéndices 2 al 8.

en el asunto, ya que si comparamos la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos sí se castigaba a este tipo de acreedores, en virtud de que éstos perdían derechos y privilegios si no presentaban sus créditos en el tiempo de 45 días a partir de la última publicación de la sentencia de quiebra o de suspensión de pagos.

Asimismo, el artículo 123 de la Ley de Concursos Mercantiles señala la suplencia de la queja a favor de los acreedores, ya que en caso de que éstos no soliciten su reconocimiento de crédito, éstos deben ser incluidos en la lista provisional si se pueden determinar conforme a la contabilidad del comerciante. También, se deben incluir los créditos cuya titularidad se haya transmitido. Es de hacerse notar que la Ley en comento no determina si estos créditos incluidos en la lista provisional deben ser reconocidos y determinados en su graduación y prelación en la sentencia respectiva. Por otro lado, debemos preguntarnos si un simple conciliador está facultado para afectar los intereses de ciudadanos (acreedores y comerciante); por lo que, en mi opinión este artículo viola el artículo 14 Constitucional en perjuicio del comerciante.

Los créditos fiscales como es natural, se determinarán mediante las normas fiscales, pero el conciliador sólo agregará a la lista los créditos fiscales que le sean notificados. El conciliador también debe agregar los créditos laborales.



El artículo 125 de la Ley de Concursos Mercantiles ordena que las solicitudes de reconocimiento de créditos se presenten ante el conciliador y no ante el juez. Cada solicitud debe contener el nombre completo y domicilio del acreedor, la cuantía del crédito, las garantías, las condiciones, los términos y otras características del crédito, tipo de documento que evidencie el crédito, el grado de prelación del crédito, los datos que identifiquen en su caso, un procedimiento laboral, judicial o arbitral. El documento deberá estar firmado por el interesado y deberá acompañarse de los documentos originales o copias certificadas de los mismos. Se debe designar domicilio y podrá señalar otros medios de comunicación tales como fax o correo electrónico. Si no informa domicilio se le informará por estrados.

En mi opinión el artículo 125 de la Ley viola los artículos 14 y 17 Constitucionales, ya que el conciliador al recibir documentos está realizando una actividad evidentemente jurisdiccional, de la cual en principio debería de conocer el juez, quien resuelve en el fondo. También la Ley no aclara en dónde se le debe entregar las solicitudes al conciliador. El artículo 14 Constitucional dice que *“...nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...”*, en mi opinión el conciliador esta realizando un acto de molestia sobre los bienes de los ciudadanos y en ningún momento está establecido como un tribunal. Por otra parte, el artículo 17 Constitucional dice *“...Toda persona tiene*

*derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla...*”, donde confirma que sólo los tribunales pueden impartir justicia. Por otra parte, el juez al dictar la sentencia de reconocimiento de créditos no tendrá conocimiento cabal de los créditos en cuestión; por lo que, la sentencia en cuestión difícilmente estará bien motivada.

El artículo 136, señala de las deudas del comerciante con su cónyuge, concubina o concubinario, donde la ley presume que las deudas han sido pagadas con bienes del comerciante; por lo que, estas personas nunca podrán ser consideradas como acreedores. Es de hacer notar, que el presente artículo no establece la presunción muciana, ya que este sólo presume que el cónyuge, concubina y concubinario no pueden ser acreedores, más no establece que los bienes adquiridos durante el matrimonio deben ser considerados de la masa. Por otra parte, hay que destacar que el artículo no aclara la situación de los divorciados, por lo que estas personas podrán solicitar su reconocimiento de créditos sin ningún problema legal. Dicha presunción se encuentra establecida en el artículo 187.

El artículo 127 ya ha sido analizado, y simplemente hay que decir que cualquier sentencia ejecutoriada, laudo laboral, resolución administrativa o en su caso, laudo arbitral, que sean dictados antes de la fecha de retroacción, deben ser presentados por el acreedor al juez y al conciliador copia certificada de dicha

resolución. Estos créditos deben ser reconocidos e incluidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Así, la lista provisional de créditos debe incluir los siguientes datos respecto a cada crédito:

- I. El nombre completo y domicilio del acreedor;
- II. La cuantía del crédito que estime debe reconocerse, en los términos establecidos en el artículo 89;
- III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito, y
- IV. El grado y prelación que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, estime le correspondan al crédito.

El conciliador deberá integrar a la lista provisional de créditos, una relación en la que exprese, respecto de cada crédito, las razones y las causas en las que apoya su propuesta, justificando las diferencias que, en su caso, existan con respecto a lo registrado en la contabilidad del comerciante o a lo solicitado por el acreedor. Así mismo, deberá incluir una lista razonada de aquellos créditos cuyo reconocimiento fue solicitado y que propone no reconocer. Así como, deberá acompañar a la lista provisional de créditos aquellos documentos que considere

hayan servido de base para su formulación, los cuales formarán parte integrante de la misma o bien, indicar el lugar en donde se encuentren.

El artículo 129 señala la única forma de defensa de los acreedores y del comerciante respecto a la inclusión o exclusión de un crédito en la lista provisional. El conciliador debe poner la lista a la vista del comerciante y de los acreedores por el término de 5 días, para que éstos puedan realizar sus objeciones, las cuales se pondrán a disposición del conciliador. Hay que hacer mención que sólo es una vista, nunca se habla de ofrecimiento de pruebas y de su desahogo, por lo que considero que el comerciante y los acreedores están en estado de indefensión en caso de querer impugnar algún crédito que no cumpla con los requisitos necesarios, por lo que, tendrá que utilizar los medios de impugnación que marca la ley.

Después de realizadas las objeciones, el conciliador cuenta con 10 días para formular y presentar al juez la lista definitiva, si no se presenta dicha lista se le dictarán medidas de apremio y si aún así no la presenta, se solicitará al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, designe un nuevo conciliador. Es absurdo lo anterior, ya que es factible la dilatación del procedimiento en caso de que el conciliador no presente su lista definitiva. Se mencionan de medidas de apremio, pero no se dice cuáles. Hay que ver que el único que tendría la fuerza y las facultades de imponer sanciones al conciliador es el propio Instituto.

Por último, el todo conciliador no es responsable por errores u omisiones que se susciten en la lista definitiva, cuando dichos errores tengan su origen en la falta de registro del crédito en la contabilidad del comerciante, y que pudieran ser evitados si se hubiera tramitado el reconocimiento de crédito respectivo. Interpretando el presente artículo debemos concluir que los créditos que no soliciten su reconocimiento deben ser incluidos en la lista definitiva, en base a la cual se dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

**j) Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos así como sentencia de aprobación de convenio.**

A partir de la entrega de la lista definitiva, el juez tendrá sólo 5 días para dictar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, esta sentencia debe publicarse en el boletín judicial (no hay en la justicia federal) o por estrados en el juzgado.

Debiendo entenderse como acreedor “a toda persona con la que el comerciante declarado en concurso mercantil tiene algún adeudo y que adquiere el carácter de acreedor reconocido por virtud de una sentencia”.<sup>99</sup>

---

<sup>99</sup> EL CONCURSO MERCANTIL Y EL IFECOM. Op. cit. p. 16.

Hay que hacer notar que el artículo 217 de la Ley de Concursos Mercantiles señala 4 tipos de acreedores que son los acreedores singularmente privilegiados, los acreedores con garantía real, acreedores con privilegio especial y los acreedores comunes, aunque realmente se puede hablar de 6 tipos de acreedores que en orden jerárquico son:

- Acreedores contra la masa
- Acreedores singularmente privilegiados
- Acreedores con garantía real.
- Créditos laborables que no se encuentren dentro del supuesto constitucional (art. 123 fracción XXIII) y créditos fiscales.
- Acreedores con privilegio especial
- Acreedores comunes

Hay que hacer notar que la actual ley ya no distingue entre acreedores comunes por operaciones mercantiles y acreedores comunes por derecho civil, lo que consideramos un acierto, ya que la anterior distinción era absurda. Es importante decir que no se puede pagar un grado inferior si no se paga antes al superior.

### **1. Acreedores contra la masa.**

Estos créditos cobran por encima de cualquier otro crédito menos los casos que señala ley en su artículo 255. Estos acreedores son:

- Los créditos laborables generados en los 2 últimos años anteriores al concurso mercantil por concepto de salario o sueldo. Técnicamente éste no es un crédito contra la masa, ya que no deriva de la administración de la empresa, más bien la ley lo equipara a un crédito contra la masa con el fin de proteger a los créditos laborables.
- Los contraídos para la administración de la masa por el comerciante. Éstos comerciantes no son privilegiados, ya que no son acreedores del comerciante, y realmente se refieren a todos esos créditos que deriven de la administración de la empresa, tales como honorarios del conciliador o síndico, gastos hechos para la conservación de la masa y honorarios generados por la contratación de profesionistas por parte del conciliador o síndico.

### **2. Acreedores singularmente privilegiados.**

La ley establece que son acreedores singularmente privilegiados los que **se** generen únicamente en las siguientes circunstancias:

- Gastos de entierro del comerciante si la sentencia de concurso mercantil es posterior a su fallecimiento. Aquí hay que destacar que no importa que tan caro o barato sean estos gastos.
- Los gastos de enfermedad que hayan causado la muerte del comerciante si la sentencia de concurso mercantil es posterior a su fallecimiento.

Así, respecto a los gastos de entierro habrá que decir que dentro de éstos **no** se debe comprender los gastos hechos para la celebración de ceremonias religiosas anteriores o posteriores a la muerte del comerciante, las publicaciones del **fallecimiento** o cualquier otra que no tenga como único objetivo el entierro del **comerciante**. También es importante que este artículo se refiere sólo y únicamente **al** comerciante persona física, por lo que no es aplicable a los administradores o **parientes** del comerciante.

Respecto al segundo caso, es importante señalar que sólo se debe referir **a** los gastos de la enfermedad que provoquen la muerte del comerciante.



### **3. Acreedores con garantía real.**

La ley obliga que la garantía real cumpla con los requisitos de las disposiciones aplicables a dichas garantías. La ley considera que únicamente son acreedores con garantía real los siguientes:

- Acreedores hipotecarios
- Acreedores prendarios.

Es importante señalar que no hace mención a las nuevas reformas en la materia de prenda sin posesión establecida en el Código de Comercio en su Título Tercero Bis, de los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía, por lo que ésta deberá tener el mismo tratamiento, antes de las reformas. Por otro lado, estos acreedores cobrarán con el producto de los bienes afectados en garantía, con exclusión absoluta de los demás acreedores.

Es de vital importancia señalar que en la gran mayoría de las legislaciones éstos acreedores reciben un trato especial. La antigua ley solo hacía referencia a los créditos hipotecarios, ya que los prendarios se consideraban comprendidos dentro de los créditos con privilegio especial, puesto que el acreedor en este caso tiene un

derecho de retención. La prenda bajo la legislación actual recibe el mismo trato que recibía en la abrogada ley, ya que la antigua decía que los créditos con privilegio especial debían cobrar como los hipotecarios.

#### **4. Créditos laborales que no se encuentren dentro del supuesto constitucional (Art. 123 Fracción XXIII) y créditos fiscales.**

Cualquier crédito laboral por concepto de salario o indemnización que sea devengado con anterioridad a 2 años, se podrá cobrar después de que se cubran los créditos singularmente privilegiados y los créditos hipotecarios, pero antes que los créditos con privilegio especial. Igual trato se tendrá con los créditos fiscales.

Aquí encontramos un conflicto de leyes, ya que la Ley Federal del Trabajo es su artículo 114, permite a la autoridad laboral el embargo y remate de los bienes para cubrir el pago de salarios e indemnizaciones, ya que el trabajador no necesita entrar en el concurso mercantil.

Por lo que, se puede establecer que el tratamiento para los acreedores laborales deber el mismo que se realizaba bajo la tutela de la extinta Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es decir, que los créditos laborables por ser preferenciales no tenían ni siquiera que comparecer a los juicios concursales, puesto que dada su naturaleza éste tipo de créditos cobraban primero que cualquier crédito

aunque no comparecieran a dichos procedimientos, puesto que tienen su propio procedimiento de ejecución; y dadas las garantías que concede a dichos créditos la Ley de Concurso Mercantiles, se tiene y puede seguir realizando la usanza antes descrita.

#### **5. Acreedores con privilegio especial.**

Son acreedores con privilegio especial, aquellos a los que la ley les da un derecho de retención. Estos acreedores cobrarán con el producto de los bienes retenidos. Entre los ejemplos que podemos encontrar en la ley están el comisionista (art. 306 del Código de Comercio), el vendedor de la cosa mueble (art. 386 del Código de Comercio), el porteador (art. 2662 del Código Civil y 591 fracción VII del Código de Comercio), el constructor de obra mueble (art. 2633 del Código Civil), el hospedero (art. 2669 del código Civil), así como el contrato de consignación (art. 393 fracción III)

#### **6. Acreedores comunes.**

Dentro de estos encontramos a aquellos créditos surgidos de cualquier tipo de operación mercantil o civil. La ley dice que se entenderá que un crédito es común

cuando no estén en los supuestos de los acreedores singularmente privilegiados, de los créditos con garantía real o créditos con privilegio especial.

Por último, la Ley de Concursos Mercantiles establece un sistema de apelación especial para la sentencia de reconocimiento de créditos. Primero hay que aclarar, quién puede apelar. Pueden apelar el comerciante, el conciliador, interventor, síndico, ministerio público así como los acreedores. Es de hacer notar que la antigua ley prohibía al síndico apelar esta resolución, ya que era considerado como un órgano auxiliar de la administración de justicia, por lo que, estaba comprometido con la resolución del juez. En mi opinión la actual legislación acierta al respecto al permitir al conciliador y al síndico apelar dicha resolución, ya que al ser instituciones que tratan de proteger a la masa, cualquier afectación a la misma afecta sus intereses como órganos del concurso. A pesar de lo anterior, en mi opinión bajo la presente legislación difícilmente el conciliador podrá acreditar que se han afectado los intereses de la masa, ya que la resolución del juez depende únicamente de la lista definitiva que le ha presentado el conciliador.

Esta debe ser considerada la sentencia definitiva de todo concurso mercantil, ya que resuelve el fondo del asunto y no una parte incidental. Aquí el juez indica qué le corresponde a cada acreedor y cuáles son sus derechos y se determina

quién debe cobrar primero y quién después. Es importante determinar si es o no la sentencia definitiva para saber tramitar en caso necesario un juicio de amparo.

Es importante decir que la apelación promovida contra esta sentencia no detiene el procedimiento, ya que es un efecto devolutivo y debe interponerse ante el juez dentro de los 9 días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la sentencia.

#### **k) Etapa de quiebra.**

La Ley de Concursos Mercantiles entiende a la quiebra como una segunda etapa del Concurso Mercantil, según se desprende de su artículo 2°. Interpretando dicho artículo se entiende que toda la regulación aplicable a la conciliación es aplicable a la quiebra.

Asimismo, la quiebra es una parte del concurso mercantil, es decir, no se puede declarar la quiebra si no se da el primero, el de concurso mercantil.

Cuando el juez declara la quiebra de un comerciante lo que debe hacer es declarar el concurso mercantil, iniciando en la etapa de quiebra. Por lo antes

explicado si se logra revocar la sentencia de concurso mercantil se revoca asimismo la de quiebra.

Por otra parte, es importante decir que la quiebra actual está dirigida únicamente a la liquidación de la empresa y a la venta de sus activos con el fin de pagar a los acreedores; dicho en otras palabras “es la etapa del concurso mercantil que tiene por objeto la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran, para el pago a los acreedores reconocidos”.<sup>100</sup>

Así, el comerciante será declarado en quiebra cuando:

- Lo solicite el comerciante
- Transcurrido el término para la conciliación y sus prórrogas no se haya aprobado un convenio; y,
- El conciliador solicite la declaración de quiebra y ésta sea concedida.

En los 2 primeros casos la resolución se dictará de plano, y en el tercer caso el procedimiento deberá realizarse en forma incidental.

---

<sup>100</sup> ibidem p. 26.

Hay que mencionar que sólo el comerciante y el conciliador pueden solicitar la quiebra, por lo que ningún acreedor se encuentra legitimado para solicitarla.

La sentencia de quiebra debe contener los siguientes datos:

- I. La declaración de que se suspende la capacidad de ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa, salvo que esta suspensión se haya decretado con anterioridad;
- II. La orden al comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes de entregar al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles;
- III. La orden a las personas que tengan en su posesión bienes del comerciante, salvo los, que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil, de entregarlos al síndico;
- IV. La prohibición a los deudores del comerciante de pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia, y
- V. La orden al Instituto para que designe al conciliador como síndico, en un plazo de cinco días, o en caso contrario designe síndico; entre tanto, quien se encuentre a

cargo de la administración de la empresa del comerciante tendrá las obligaciones de los depositarios respecto de los bienes y derechos que integran la masa.

Asimismo, en el momento en que el síndico toma posesión de los bienes y éste realice el inventario, se puede hablar técnicamente de masa. Aquí se conforma un patrimonio homogéneo el cual está afectado jurídicamente. Por lo anterior, realmente no se puede hablar de masa cuando ésta no se encuentra constituida realmente. Durante la etapa de conciliación no se tiene realmente un patrimonio homogéneo, ya que ni siquiera se sabe realmente qué bienes lo conforman, puesto que el comerciante debe continuar con las operaciones ordinarias de la empresa; por lo que hay continuos ingresos y egresos.

La Ley de Concursos Mercantiles está diseñada para que el conciliador sea también el síndico de conformidad con el artículo 170. Aquí le da la facultad al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles para que ratifique al todo poderoso conciliador como síndico. Así podemos establecer que no es el juez sino la figura del Instituto la que determina si debe o no continuar en sus facultades el conciliador, lo que en mi opinión no es apropiado, ya que dicho órgano estará en la mayoría de los casos alejado del juicio concursal, por lo que no puede saber con detalle si será conveniente o no la continuación del conciliador como síndico.



Reforzando lo antes mencionado el artículo 177 del mismo ordenamiento legal establece que todas las facultades que tiene el conciliador que sean distintas a las necesarias para la consecución de un convenio o para el reconocimiento de créditos se entenderán atribuidas al síndico. Por lo anterior se debe concluir que este órgano es una verdadera continuación del conciliador.

Por último, entre sus principales facultades y obligaciones destacan las siguientes:

- Podrá con autorización del juez nombrar los auxiliares que considere necesarios (55)
- Podrá seguir con su encargo a pesar de que se impugne su nombramiento (art. 57).
- Podrá solicitar un plazo mayor para cumplir con sus obligaciones (art. 58)
- Podrá apelar la sentencia de reconocimiento de créditos (art. 136)
- Tendrá derecho a que se le entregue la posesión y administración de los bienes del comerciante (arts. 169 fracción II y 178).
- Podrá prohibir a los deudores del comerciante que paguen o le entreguen bienes (art. 169 fracción IV).

- Deberá inscribir la sentencia de quiebra y publicarla conforme al artículo 45 (art. 171).
- Podrá iniciar la ocupación de los bienes a partir de su designación los cuales se le deberán entregar mediante inventario y deberá tomar todas las medidas necesarias para su conservación y seguridad (arts. 180, 181 fracción II y 183).
- Podrá contratar créditos nuevos. (art.189)
- Podrá solicitar al juez las medidas de apremio para que los depositarios de bienes pertenecientes a la masa entreguen los mismos (art. 184).
- Podrá recibir toda la correspondencia del comerciante (art. 194)
- Podrá requerir al comerciante para que se presente ante su presencia (art. 195)
- Podrá enajenar la masa aún cuando no se haya terminado el reconocimiento de créditos (art. 197)
- Publicará la convocatoria de subasta (art. 199)
- Podrá enajenar los bienes de la masa por cualquier otro medio distinto al de la ley (art. 205).

De igual manera, el síndico sólo podrá ser sustituido en los siguientes casos:

- Cuando el comerciante y los acreedores reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido, soliciten al Instituto Federal de Especialistas en Concurso Mercantil por conducto del juez, la sustitución del síndico por aquél que ellos propongan en forma razonada de entre los registrados en el propio Instituto.
- Cuando el comerciante y un grupo de acreedores reconocidos que representen el 75% del monto total reconocido designen de común acuerdo a las personas físicas o morales que no figure en el registro del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, y que deseen que funja como síndico en cuyo caso deberán de convenir con él sus honorarios.

Por último, la sentencia de quiebra podrá ser apelable por el comerciante o cualquier acreedor reconocido, así como por el conciliador. Si la apelación la realiza el comerciante cuando el conciliador solicitó la declaración de quiebra o cuando el mismo comerciante la haya solicitado, la apelación se debe admitir en ambos efectos, en los demás casos la apelación se admitirá en el efecto devolutivo.

En el caso de que el comerciante o el síndico apelen contra resoluciones que ellos mismos promovieron, parece incorrecto en un primer momento. En mi opinión sólo debería admitirse este recurso cuando la resolución no sea en los

términos solicitados o que la misma no sea conforme a derecho y así se afecten sus intereses.

### **l) Formas de terminación del concurso mercantil.**

El concurso mercantil se dará por concluido por las siguientes razones:

#### **1. Por aprobación del convenio.**

Como ya vimos la etapa de conciliación termina por dos causas, una es el convenio y otra es la declaración de quiebra. Así tenemos que relacionar el artículo 262 fracción primera con el artículo 166, el cual nos indica que la sentencia que apruebe el convenio dará por terminado el concurso mercantil.

#### **2. Por pago íntegro a los acreedores reconocidos.**

La actual ley tiene la intención de agilizar al procedimiento en todo momento, incluso cualquier retraso o incumplimiento en los plazos causa la responsabilidad del juez y del Instituto Federal de Especialistas en Concursos

Mercantiles. Bajo esta intención la ley también trata de agilizar el procedimiento de pago, ya que en la antigua legislación no había términos ni responsabilidades al respecto, lo que provocaba la dilatación del procedimiento, en este aspecto se debe reconocerle al legislador un avance al respecto (art. 229)

Así, el síndico tiene la obligación de realizar un reporte por cada 2 meses sobre enajenaciones realizadas y sobre la situación del activo, así como una lista de los acreedores que serán sido pagados, sin olvidar la cuota concursal que les corresponderá. Respecto a los créditos impugnados, deberá reservar el importe de sumas que puede corresponderle, cuando se resuelva la impugnación se le pagará al acreedor o, en su caso, se reintegrará a la masa dicha reserva (art. 230)

Si la impugnación pudiera reducir el monto que le correspondería a dicho acreedor impugnado, el síndico repartirá sólo el monto que no sea impugnado, pero deberá hacer la respectiva reserva por el resto.

Si no se ha dictado todavía la sentencia de reconocimiento de créditos, el producto de las ventas debe invertirse conforme a las reglas del artículo 215 que se refiere a cómo deben invertirse las reservas, es decir, en instrumentos de renta fija de una institución de crédito, cuyos rendimientos protejan preponderantemente el

valor real de dichos recursos en términos de inflación y, además, deberán ser seguros, rentables, líquidos y que estén disponibles fácilmente.

El reporte a que se refieren los artículos 229 y 230 se debe poner a la vista de los acreedores reconocidos, para que dentro del término de 3 días manifiesten lo que a su derecho corresponda. Transcurrido dicho plazo el juez debe resolver sobre la manera y términos en que deben realizarse los repartos. Los repartos concursales deben realizarse conforme existan bienes en el activo susceptibles de realización.

No se podrá declarar terminado el concurso mercantil mientras haya créditos pendientes de reconocimiento por haber sido impugnada la sentencia que lo reconoció. El juez debe esperar hasta que se resuelva la impugnación de que se trate.

Si los bienes del activo son de poco valor o el valor que tienen son menores que el de sus cargas, se podrá considerar que se han realizado todos los bienes. Para este caso el sindico deberá informar a la intervención sobre las características de la operación en los formatos que emita el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles y los interventores tendrán 5 días para dar su opinión al sindico sobre qué destino debe darse a dichos bienes.<sup>101</sup> La opinión de los interventores se adoptará por la mayoría de los créditos que éstos representen.

---

<sup>101</sup> Véase Apéndice 9 al 13.

Terminado el concurso mercantil, los acreedores que no hayan obtenido el pago íntegro conservarán individualmente sus derechos y acciones por el saldo contra el comerciante.

Aún cuando se haya terminado el concurso mercantil porque se haya efectuado el pago a los acreedores reconocidos mediante cuota concursal o que la masa sea insuficiente para cubrir los créditos contra la masa, se podrán enajenar los bienes que se pudieran descubrir del comerciante o que debieron estar incluidos en la masa u se distribuirán conforme a la ley. En cierta manera estaríamos hablando de la reapertura del concurso mercantil (art. 264) para los efectos de la enajenación de nuevos bienes y reparto del producto entre los acreedores que corresponda.

### **3. Por pago a los acreedores reconocidos mediante cuota concursal y no hubiere bienes por realizarse.**

En este sentido hay que señalar que el supuesto se refiere a que un procedimiento de concurso mercantil puede terminar por pago mediante cuota concursal dependiendo de los bienes que tenga el concursado, para que con su producto después de realizarse los mismos, se haga un reparto equitativo entre todos los acreedores para que se satisfagan a todos, aunque no sea en su totalidad, si no sólo en una parte del crédito.

Teniendo en cuenta que si se llegaran a descubrir nuevos bienes o se le restituyeran bienes al comerciante, es posible conforme al artículo 236, se enajenen y distribuyan los bienes conforme a la ley.

**4. Si la masa es insuficiente incluso para el pago de los acreedores contra la masa.**

Es evidente que no tiene ningún caso continuar con este procedimiento cuando no es posible ni siquiera pagar al primer grado de los acreedores. La ley antigua tenía un equivalente que era la extinción de la quiebra por falta de activo, la cual deriva directamente de la legislación española, la cual deriva a su vez de la legislación francesa e italiana. Únicamente será bueno aclarar que los acreedores que no obtuvieron el cobro mantendrán sus derechos y acciones respecto a su crédito.

**5. Si el comerciante y todos los acreedores solicitan la terminación del concurso.**

Esta forma de terminación no merece mayor explicación, ya que es un pacto expreso de todos los interesados.



Si se realiza el pago mediante cuota concursal o se demuestra que la masa es insuficiente, podrán solicitar la terminación del concurso mercantil el conciliador, el síndico, cualquier acreedor reconocido o cualquier interventor. Debemos ver que no se nombra ni al comerciante, ni al ministerio público y por el contrario, se nombra al conciliador el cual es este caso, ya cesaron sus funciones. Es hacer notar que tampoco el juez puede de oficio dar por terminado el concurso mercantil.

El artículo 264 regula la reapertura del concurso mercantil la cual se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

- Que se apruebe la existencia de bienes que puedan cubrir por lo menos los créditos contra la masa.
- Que se haya dado por terminado el concurso mercantil por pago en cuota concursal a los acreedores reconocidos o que se haya terminado por demostrarse que la masa es insuficiente, inclusive, para pagar a los acreedores contra la masa.
- Que se solicite dentro de los 2 años siguientes a la terminación del concurso mercantil.
- El procedimiento se continuará en el punto en que se hubiere terminado.

La sentencia de terminación de concurso mercantil puede ser apelada por los acreedores reconocidos, el comerciante, el ministerio público, el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que puede ser apelada la sentencia de concurso mercantil. En mi opinión el visitador no tiene ningún tipo de interés jurídico para apelar dicha resolución a menos que no se le hayan pagado honorarios.

#### **IV. COMPARACIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIONES DE PAGOS, QUIEBRAS Y CONCURSOS MERCANTILES.**

##### **a) Jurisdicción concurrente.**

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establecía en su artículo 13 que podía conocer de la quiebra tanto el Juez de Distrito como el Juez de Primera Instancia, siempre y cuando tuvieran jurisdicción en el domicilio del comerciante. Dicha disposición respetaba el artículo 104 fracción I Constitucional el cual establece la jurisdicción concurrente; sin embargo, la Ley de Concursos Mercantiles no respeta lo anterior, ya que su artículo 17 señala que sólo el juez de Distrito que tenga jurisdicción en el domicilio del comerciante será el competente para conocer de los asuntos de concurso mercantil.

Es lógico pensar que esta disposición es inconstitucional, pero hay conocedores en la materia que no lo consideran así, ya que consideran que debido a que la ley establece a los créditos fiscales como concursales se pueden afectar los derechos del Estado; por lo que, deben conocer de estos asuntos los Tribunales Federales, dado que la ley es de interés público.

A pesar de que coincido con los razonamientos antes señalados, considero que no le corresponde a una ley de naturaleza mercantil excluir de un plumazo la jurisdicción concurrente, y debió haber sido la práctica la que estableciera qué juez es el que debe conocer, dependiendo el caso concreto.

#### **b) Declaración de quiebras, suspensión de pagos y concurso mercantil.**

Este punto es sumamente importante, ya que la Ley de Concursos Mercantiles establece un procedimiento para la declaración del concurso mercantil en donde no existe la celebración de una audiencia en las que se escuche a las partes y se desahoguen todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las mismas, ni tampoco se toma en cuenta la opinión del ministerio público adscrito al juzgado para que la decisión del juez sea apegada a derecho dentro del término de veinticuatro horas, tal y como se realizaba en los procedimientos concursales bajo la tutela de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Ahora, se habla de un emplazamiento al empresario, en el caso de que el concurso mercantil haya sido solicitado por un acreedor, en donde se le conceden 9 días para dar contestación a la demanda, debiendo ofrecer pruebas de su parte y, después de todo lo anterior, hasta se le tiene que realizar una visita, a cargo del

órgano designado por el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles denominado visitador, quien tiene que realizar un estudio sobre la viabilidad de la empresa y, después de haber revisado la contabilidad de la misma, debe presentar dicho órgano un dictamen el cual todavía se pondrá a consideración de las partes para que dentro del término de 15 días naturales manifiesten lo que a su derecho convenga; para por último, dictar una resolución declarando o no el concurso mercantil.

Por lo que, si supuestamente se abrogó la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos porque existían abusos de los términos en la consecución de los procedimientos, cuando éstos eran muchísimo más cortos, ya que para la declaración del estado de Suspensión de Pagos sólo se necesitaban 24 horas, después de haber sido presentada la solicitud por el comerciante; y, en el caso de la Quiebra se llevaban a lo más 8 días para decretarla, tomando en consideración la audiencia señalada en el artículo 11 de la Ley en comento, donde se escuchaba a las partes y se desahogaban pruebas.

Y, en la actualidad, bajo la tutela de la Ley de Concursos Mercantiles, para la sola declaración del concurso mercantil nos podemos llevar algunos meses, quizás hasta años, ya que se establece un pequeño juicio Ordinario Mercantil, donde se necesita una demanda, se contesta, se ofrecen pruebas, se desahogan las mismas,

se alega y se dicta una sentencia; en el entendido que en materia concursal, además de los requisitos antes señalado, se agrega la visita al empresario por parte del visitador.

Luego entonces, dónde queda justificado el cambio a una nueva ley, donde presuntamente va a existir exactitud de los términos así como dónde queda la celeridad y prontitud de los procedimientos concursales.

Por ende, considero que no se debió crear un procedimiento sumamente largo para únicamente declarar el estado de concurso mercantil de las empresas que se encuentran en una crisis económica y que solicita el apoyo del órgano jurisdiccional para la conservación de su empresa, cuando en el inter pueden existir diversas circunstancias, quizás, en donde antes de que se declare el concurso mercantil, la empresa haya quedado totalmente desprotegida y, como consecuencia de la tardanza, automáticamente tenga que desaparecer; contraviniendo así el Principio fundamental de Conservación de las Empresas establecido en el artículo 1º de la Ley Concursos Mercantiles.

Sin dejar pasar desapercibido que si la empresa pretende solicitar un concurso mercantil, es porque su situación financiera y económica no se encuentra del todo bien, ya que acude a que se le ayude para seguir existiendo en el mundo

jurídico y social del país. Luego entonces, se me hace totalmente incorrecto que para poder acceder a la impartición de la justicia ante el órgano jurisdiccional competente, debe, en primer término, consignar o pagar para que prospere la solicitud de concurso mercantil, ya que en caso contrario ni siquiera se le va a en consideración su petición. Yo me pregunto, si la empresa no tiene liquidez o dinero, cómo va a exhibir lo equivalente a 1,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para que se pueda dar entrada a su pretensión, independientemente de que se decrete alguna acción penal en caso de decretarse en concurso mercantil.

Y, aunado a lo anterior, dónde quedan los principios constitucionales de justicia pronta, expedita y gratuita, así como el principio de certeza jurídica, ya que con todos los requisitos establecidos para iniciar un procedimiento, así como las consecuencias del mismo, no se concede ninguna confianza para el sector productivo de acudir ante el órgano jurisdiccional para dirimir o plantear un concurso mercantil.

Sin olvidar, de igual manera, que además de que tienen que consignar dinero para poder acceder a que se le imparta justicia, tiene, antes de ser declarado o no en concurso mercantil, pagar los honorarios correspondientes al Visitador con motivo de la visita que realice a la contabilidad del empresario para determinar si se encuentra o no en los supuestos del concurso mercantil. Lo que también considero

contrario a derecho, ya que si yo como empresario acudo ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que se me declare en concurso mercantil, es porque realmente me encuentro en una crisis económica que me impide cumplir con mis obligaciones para con mis acreedores; entonces para qué la existencia de una visita, cuando de antemano ya confesé expresamente que me encuentro mal económicamente. Además, con qué voy a pagar los honorarios del visitador si no cuento con dinero o liquidez para cumplir con mis obligaciones con mis acreedores.

En consecuencia, tomando en consideración lo antes mencionado, estimo que si se planteó modificar una Ley, la cual ya era considerada como obsoleta por los excesos y abusos que se cometieron a lo largo de los años en que se mantuvo en vigencia, se tenía que haber tomado en consideración, por lo menos algunos, de los supuestos o casos benéficos para el empresario establecidos en la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que tal parece que a la Ley de Concursos Mercantiles, cuando uno de sus principios fundamentales es la conservación de las empresas, tal parece que lo que busca es la destrucción de la misma, creando supuestos jurídicos contrarios a la materia concursal.



Quedando corroborado todo lo anterior con la estadística de los procedimientos que se ha ingresado a los Juzgados Federal a partir de mayo del 2000 con la creación de la Ley de Concursos Mercantiles.<sup>102</sup>

Por lo que, una solución correcta debió haber sido una adecuación a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos a los tiempos en que vivimos, ya que la misma fue creada en 1943, con supuestos socioeconómicos totalmente distintos, en el entendido de que si se generaron abusos de los comerciantes, también lo es que fue como consecuencia de la falta de consistencia, profesionalismos y probidad de muchos de los abogados que patrocinaron, tanto a los acreedores, suspensos o fallidos, y no porque haya sido, durante tantos años, una Ley mala y totalmente contraria a derecho. Sin olvidar que el órgano de la sindicatura también influyó en gran medida a los abusos que se cometían en la desaparecida Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que por sus funciones tan extensas podían manejar el procedimiento concursal, no buscando el bienestar del suspenso o la buena liquidación de las empresas fallidas, sino buscando sus propios intereses.

Por otra parte, otro punto que hay que señalar en la Ley de Concursos Mercantiles es el tratamiento de los concursos de los pequeños comerciante así como de los acreedores que tengan créditos con dichos comerciantes. Es un

---

<sup>102</sup> Apéndice 14.

verdadero absurdo que los pequeños comerciantes no puedan ser declarados en concurso mercantil por el simple hecho de ser considerados pequeños. Estoy de acuerdo que la ley actual está diseñada para los grandes comerciantes y la misma no es la mejor vía para solucionar el problema de la insolvencia de los pequeños comerciantes; sin embargo, la solución debió haber sido un capítulo especial sobre los pequeños comerciantes, donde existiera un procedimiento más barato y expedito.

Por último, tampoco ayuda a la conservación de la empresa la conversión de la deuda a UDI's, ya que la misma no es apropiada para la materia concursal, puesto que perjudica seriamente al comerciante y a los acreedores, ya que el comerciante está en concurso por un problema económico y financiero, y la actualización de su deuda mediante UDI's sólo perjudica su situación. Por otro lado, los acreedores difícilmente podrán hacer efectivas la conversión a UDI's, ya que en muchos ocasiones no hay activos suficientes para cubrir el principal.

### **c) Suspensión de pagos y etapa de conciliación.**

Con la creación de la Ley de Concursos Mercantiles se buscó dar prontitud y celeridad los procedimientos concursales, ya que lo que se criticaba de la Ley de

Quiebras y Suspensión de Pagos es que durante la secuela procesal se habían generado abusos, en cuanto a los términos procesales, en gran medida por las lagunas que dicha ley contenía, lo que provocó que dicho ordenamiento legal cayera en desuso; llegándose hasta establecer que el procedimiento de suspensión de pagos, si bien era cierto que era un beneficio para el comerciante, lo era también que el procedimiento iba en perjuicio o detrimento de los acreedores por los largos lapsos o tiempos que duraban los mismos.

Así, la Ley de Concursos Mercantiles establece una nueva forma de renovar a una empresa, tratando de subsanar las lagunas o ventajas excesivas que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos concedía en los procedimientos de Quiebras y Suspensión de Pagos, con la finalidad de lograr un procedimiento más eficaz.

Por ende, la etapa de conciliación dentro del procedimiento de concurso mercantil, busca la rehabilitación y reactivación de la empresa para que ésta continúe con su vida normal en el mundo económico; sin embargo, este mismo supuesto se encontraba ya establecido en el procedimiento de suspensión de pagos, en donde se establecía una moratoria legal para el comerciante, es decir, un tiempo donde el comerciante siguiera funcionando como tal, sin pagar a ninguno de sus acreedores, con la finalidad de recuperarse económicamente, para de después poder pagarles a

todos sus acreedores; pero con la única diferencia de que ahora ya se señala un tiempo determinado para que se logre éste objetivo y, en caso de no realizarlo, se continuará con la liquidación de la empresa para no perjudicar más a los acreedores.

Otro punto importante que hay que establecer, es que en esta etapa el empresario continúa con la administración de su empresa y ningún crédito podrá ser exigido. Situación que también se veía reflejada en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con las únicas diferencias de establecer un término para la duración de la misma; el cambio de las deudas a UDI's; así como todo lo referente a la actuación del conciliador, ya que en la anterior ley concursal aparecía el síndico.

Por último, hay que establecer que existen similitudes entre la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y la Ley de Concursos Mercantiles en el entendido de que ambas pueden concluir con la aprobación de un convenio; y, en caso de no llegar al mismo, automáticamente se procedería a declarar en quiebra al comerciante, para con ello lograr su liquidación y pagar a sus acreedores.

Por lo que, a mi muy especial punto de vista, lo único que se realizó de innovador y benéfico con la Ley de Concursos Mercantiles, es que en la etapa de conciliación se estableció un término para la duración de la misma.

#### **d) Graduación y prelación de créditos.**

En el procedimiento concursal bajo la tutela de la Ley de Concursos Mercantiles se establece que dicho reconocimiento deberá realizarse en forma paralela dentro de la etapa de conciliación, y no como se venía realizando en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en forma sistemática; pero lo anterior se encuentra justificado en el sentido de que lo que se busca es la reducción de términos para no crear incertidumbre entre los acreedores.

Sin embargo, con lo que no estoy de acuerdo es que ahora, quien reconoce los créditos es el conciliador, ya que él es quien va a determinar, supuestamente en base a los documentos que exhiban los acreedores, el monto y graduación de los mismos, debiendo presentar al juzgador concursal tanto la lista provisional y definitiva de los acreedores, para que éste a su vez, única y exclusivamente proceda a dictar la sentencia de reconocimiento de créditos, tomando sólo en consideración los documentos y circunstancias que el conciliador le exhiba.

Por lo que, la intervención del Juez es casi nula, tal parece que sólo figura como intermediario entre los acreedores y el conciliador; cuando en la Ley de

Quiebras y Suspensión de Pagos, bajo su tutela y dirección era como se reconocían los créditos, siempre bajo su supervisión, tomando en consideración que él si era el rector del procedimiento; lo cual ya no ocurre en la Ley de Concursos Mercantiles.

#### **e) Formas de terminación de los procedimientos concursales.**

En este sentido es importante señalar que la Ley de Concursos Mercantiles desaparece la forma de terminación de estos procedimientos establecida por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de *Falta de Concurrencia de Acreedores*, lo cual me parece incorrecto, en virtud de que en la practica de los procedimientos concursales sí se daba este supuesto y no sólo eso, sino que además, no debió desaparecer, ya que me parece correcto de que si un acreedor concursa al comerciante, declarándose procedente éste, pero cuando se realiza la convocatoria para que comparezcan a juicio los demás acreedores, no comparece ninguno, más que el propio solicitante del concurso, en este caso, no existe la necesidad jurídica de seguir con la consecución del procedimiento concursal por la sola existencia de un acreedor, ya que éste tendrá el derecho de ejercitar cualquier vía alterna jurisdiccional para exigir un derecho que a él le corresponde; lo cual desafortunadamente ha quedado eliminado y como consecuencia de esto, se tendrá

que seguir con un procedimiento concursal oneroso y desprestigiante para el comerciante.

Por otra parte, también se me hace poco práctico bajo esta nueva Ley Concursal que se haga una distinción entre dos formas de terminación del procedimiento de concurso mercantil, de *pago íntegro* y *pago concursal*, toda vez que ambos supuestos derivan de pago; y en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos sólo se establecía la forma de terminación *por pago*, en forma general, lo cual a mi criterio es correcto.

Por ende, estimo que la Ley de Concursos Mercantiles quiso ser tan técnica que creó un supuesto más de terminación del concurso, el cual se encuentra inmerso en otro, pero lamentablemente desapareció uno de los supuestos principales, el de Falta de Concurrencia de Acreedores, con lo cual se cumpliría con el principio de justicia pronta y expedita.

#### **f) Órganos en los procedimientos concursales.**

Uno de los temas más modificados en la materia concursal es el relativo a los órganos del procedimiento. Los cambios son drásticos, ya que desaparece la

figura más controvertida del anterior procedimiento que es la junta de acreedores y aparecen 3 nuevas figuras que son visitador, conciliador y el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles.

Así, la Junta de Acreedores ha desaparecido, ya que se consideró que la formación de la misma y la conformación de las mayorías para poder decidir, retardaban el procedimiento en forma escandalosa, lo que tenía gran parte de verdad.

Otro cambio que tiene cierta importancia es la del tratamiento jurídico que se le da al Juez, ya que hoy, ya no es considerado como un órgano de la quiebra o del concurso en su caso. Hoy el juez ya no tiene la importancia que tuvo en la anterior legislación, ya que parece que está subordinado en mucho de los casos a los nuevos órgano. El legislador consideró que el juez tenía facultades exageradas y que los mismos no tenían los conocimientos suficientes para cumplir con dichas facultades y obligaciones. A pesar de lo anterior, el juez sigue teniendo una extraordinaria importancia en el procedimiento y sigue siendo el rector del procedimiento.

Así, es importante señalar que la actual ley no hace una enumeración de sus facultades; sin embargo, éstas se encuentran dispersas en todo el articulado. La



anterior Ley a diferencia de la actual enumeraba en su artículo 26 las facultades y atribuciones del juez, pero ahora, las facultades del juez se resumen en el artículo 7 de la Ley de Concursos Mercantiles, el cual por su importancia se transcribe:<sup>103</sup>

**ARTICULO 7° DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES - El juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta Ley establece.**

**Será causa de responsabilidad imputable al juez o a la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en los plazos previstos en esta Ley, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito.**

Así el artículo antes mencionado nombra al juez como el rector del procedimiento y le concede las facultades necesarias para cumplir con lo que ésta ley establece. Se puede interpretar que el juez tendrá todas las facultades, inclusive, las que no le da la ley específicamente, siempre y cuando se tenga como fin el dar cumplimiento a lo establecido en la ley concursal.

Otro aspecto relevante del artículo 7, es que el juez es responsable al igual que el Instituto Federal de Especialistas de concursos Mercantiles por la falta de cumplimiento en los plazos previstos por la ley. La intención es que el procedimiento nunca se paralice por ninguna causa. La ley no indica en qué sentido será

---

<sup>103</sup> CERVANTES. Op. cit. p 86.

responsable, ni que tipo de responsabilidad tendrá el juez; por lo que, considero que cualquier afectado por éste incumplimiento del juez podrá promover las acciones correspondientes ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante los Tribunales del Fuero Común según sea el caso.

Por otra parte, el **Conciliador** es una de las nuevas figuras de la ley. Este órgano heredó parte de las funciones que tenía el síndico en la Ley de Quiebras y suspensión de Pagos. Así esta nueva figura es nombrada por el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles conforme a lo previsto en el artículo 43 fracción IV y, al igual que los otros órganos sus facultades se encuentran dispersas en toda ley por lo que es de difícil análisis.

De igual manera, por lo que hace a la figura del **Síndico**, se puede decir que a diferencia del síndico regulado en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos el actual es una figura diseñada únicamente para liquidar el patrimonio del comerciante.

Asimismo, de nueva cuenta la figura de **Interventor** sigue siendo decorativa en nuestro derecho concursal. En el anterior procedimiento nunca llegó a tener la fuerza que debería tener y en el actual sus facultades son pocas. En gran medida la falta de facultades de este órgano en la anterior ley, provocó que los

procedimientos se dilataran por falta de presión por parte de la intervención al comerciante.

Es criticable la limitación que se impuso a la intervención, ya que la actual ley propone que esta institución no pueda examinar directamente los libros y documentos del concursado, y esto lo debe solicitar el conciliador o síndico.

Cabe señalar, que la ley faculta a los acreedores a nombrar a uno o varios interventores. Realmente es él el único órgano en donde sus facultades las encontramos en un Capítulo específico a pesar que encontramos algunas otras facultades en toda la ley.

Así, la principal facultad la encontramos en el artículo 62 en el cual se expresa que los interventores representan los intereses de los acreedores y tendrán a su cargo la vigilancia del conciliador y del síndico, así como los actos del comerciante en la administración de la empresa. Por lo que, se puede deducir que el objetivo de la intervención es el cuidado y vigilancia de la “masa” o bienes del comerciante para garantizar los créditos de los acreedores; sin embargo, el error de la ley es que la intervención no cuenta con los medios necesarios para denunciar las acciones u omisiones de los conciliadores o síndicos.

El nombramiento de los interventores no lo realizan los acreedores reconocidos sólo basta con que estén en la lista provisional de créditos para que éstos puedan nombrar a los interventores. Esto tiene una razón lógica, ya que el reconocimiento de créditos puede demorar meses.

Y, entre sus facultades y obligaciones que tiene la intervención destacan:

- Que se les permita realizar sus facultades (art. 43 fracción VII).
- Podrá denunciar las omisiones o actos de los visitadores (art. 60).
- Vigilar al conciliador y al síndico (art. 63)
- Gestionar la notificación y publicación de la sentencia de concurso mercantil (art. 64)
- Solicitar al conciliador o al síndico el examen de cualquier libro así como también otro medio de almacenamiento de datos y solicitarles información por escrito sobre las cuestiones relativas a la administración de la empresa (art. 64 fracciones II y III)
- Podrá oponerse a la separación de bienes de la masa (art. 70)
- Podrá dar opinión respecto a la resolución del conciliador respecto a los contratos pendientes (art. 75)

- Podrá solicitar al juez que se establezca una fecha de retroacción mayor que la establecida (art. 112)
- Podrá apelar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos (art. 136)
- Podrá asistir a la diligencia de ocupación del síndico (art. 182)
- Podrá oponerse a la enajenación por parte del síndico de la masa (art. 206 fracción IV)
- Podrá objetar el procedimiento de enajenación propuesto por el síndico (art. 243)

Por último, el **Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles** es otra de las grandes novedades de la ley actual, y dicho organismo se define como “un órgano auxiliar del Consejo de la judicatura Federal, que cuenta con autonomía técnica y operativa”.<sup>104</sup>

Se ha comentado sí era o no necesario la formación de este órgano.

Sin embargo, debemos establecer que la naturaleza jurídica es que dicho Instituto es órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía

---

<sup>104</sup> EL CONCURSO MERCANTIL Y EL IFECOM. Op. cit. p. 30.

técnica y operativa (art. 311); y el órgano supremo es la Junta Directiva y su estructura administrativa dependerá del presupuesto autorizado.

Aquí, el principio de conservación de la empresa está en duda, cuando el comerciante es sometido a tantos gastos. Recordemos que se deben pagar honorarios del visitador, conciliador, síndico y además peritos que intervengan en el procedimiento a diferencia de la desaparecida Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en donde sólo se tenía que pagar al síndico y a los peritos que hicieren falta. Seguramente este procedimiento será uno de los más onerosos del derecho mexicano.

Es verdad que todo procedimiento judicial está expuesto a la corrupción, pero por el diseño de la actual ley y el poder e influencia de los órganos así como la falta de controles estrictos sobre los mismos, generará, sin duda, abusos y corruptelas.

Ya se analizaron las múltiples facultades de los visitadores, conciliadores y síndicos y por lo anterior considero que los medios de control de los mismos son insuficientes, ya que sólo el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles controla a estos órganos del concurso mercantil.

Considero que se debió haber dotado al Instituto de mayores facultades para evitar los posibles actos de corrupción de los órganos concursales, como por ejemplo, obligar a estos órganos a realizar informes de sus labores al Instituto en forma trimestral o bimestral, como se venía realizando en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; o en su caso elaborar un tipo penal específico que castigue severamente a los órganos del concurso mercantil que participen en actos de corrupción.

## CONCLUSIONES.

### **PRIMERA.**

La Ley de Concursos Mercantiles no cumple con el principio de conservación de la empresa establecido en su artículo 1º, en el sentido de establecer una viabilidad económica y financiera de la misma, en virtud de que los términos establecidos en esta Ley no concuerdan con una realidad, ya que es casi improbable que una empresa, con una crisis profunda, salga adelante con un procedimiento que en teoría debe terminar en un periodo máximo de un año. En el entendido de que las posibilidades de la etapa de conciliación, bajo los términos establecidas en la Ley en cometo, son muy pocas, toda vez que si nos encontramos en supuestos de grandes empresas, por consiguiente existen varios acreedores, y será muy difícil que se logre llegar a un convenio en tampoco tiempo, por lo que desafortunadamente las empresas tendrán que desaparecer ya que entrarán en liquidación.

### **SEGUNDA.**

Es totalmente contrario a derecho el establecer la conversión de la deuda en UDIS's, ya que dicha conversión no es apropiada para la materia concursal, puesto que en lugar de beneficiar al comerciante lo perjudica, toda vez que si se declara en concurso mercantil a un comerciante es porque se encuentra con



problemas económicos y financieros, y la actualización de su deuda para con los acreedores, únicamente acrecenta sus problemas, ya que sus deudas cada día irán en aumento, pudiendo hasta llegar al caso de que el comerciante se viera totalmente imposibilitado de cumplir con el pago de sus obligaciones. Ocasionalmente con esto que los acreedores, de igual manera, hagan más difíciles el cobro de sus deudas por no existir activos suficientes para cubrir el monto de su adeudo.

### **TERCERA.**

Tal parece que la Ley de Concursos Mercantiles rompe con el principio de protección al deudor establecido en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que en lugar de apoyar al comerciante para lograr un convenio, con la finalidad de seguir cumpliendo con sus obligaciones y, sobre todo, pagar a sus acreedores; se percibe que existe una excesiva protección hacia los acreedores, puesto que se establece una especie de suplencia de la queja a los acreedores que no hayan solicitado su crédito en tiempo, en el entendido de que el conciliador tiene la obligación de señalarlos en los en la lista provisional de acreedores con la sola circunstancia de que dichos créditos puedan ser deducidos de la información del propio comerciante. Lo que realmente me resulta contradictorio con la materia concursal.

#### **CUARTA.**

Otro punto importante que hay que resaltar son todos aquellos gastos que la Ley de Concursos Mercantiles establece para el comerciante, en el entendido de que si un comerciante es concursado, se presupone que se encuentra pasando por una crisis económica y financiera, y por lo tanto es imposible que sea sometido a pagar los honorarios del visitador, conciliador, síndico y demás peritos que intervengan en el procedimiento; sin dejar pasar desapercibido que sí el propio comerciante es quien solicita el concurso mercantil, tiene la obligación de consignar 1,500 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal para que se le administre justicia. Lo que es contrario a lo que se encontraba señalado en Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que en ese supuesto el comerciante sólo tenía que pagar al síndico y a los peritos que hicieren falta. De lo que se puede deducir que el nuevo procedimiento concursal será o es uno de los más onerosos del derecho mexicano.

#### **QUINTA.**

El establecer que los pequeños comerciantes no pueden ser declarados en concurso mercantil por el simple hechos de ser considerados como pequeños, se me hace totalmente contrario a derecho, ya que si bien es cierto la Ley de Concursos Mercantiles se encuentra diseñada para los grandes comerciantes, también cierto lo es que no se pueden hablar de leyes privativas o discriminatorias; luego entonces,

qué va a pasar con la situación jurídica de los pequeños comerciantes y, sobre todo, con aquellos acreedores que tengan créditos con dichos comerciantes. La solución que se pudiera establecer es que se debe crear un capítulo especial dentro de la ley concursal en donde se establezca un procedimiento muchos más barato y expedito para este tipo de acreedores.

#### **SEXTA.**

Creo que por el diseño de la Ley de Concursos Mercantiles así como por el poder e influencia de los órganos del concurso y la falta de controles sobre los mismos, generará, sin duda, abusos y corruptela dentro del procedimiento concursal, ya que sólo el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles es quien controla a estos órganos; por lo que, creo necesario crear sanciones administrativas y tipos penales específicos en donde se castiguen a los órganos que participen en actos de corrupción en su actuar durante la tramitación del concurso mercantil. Sin dejar pasar desapercibido, que también es necesario el establecer que dichos órganos rindan informes sobre su actuar, para poder estar en aptitud de determinar en qué casos es necesario el aplicar dichas sanciones, ya que de lo contrario, dichos órgano pueden ser considerados como intocables, y con ello ocasionar problemas durante la secuela procesal.

**SÉPTIMA.**

Al hablar de la creación de una nueva legislación concursal, se sobreentiende que dicha ley fue creada para que el órgano jurisdiccional la aplique, y además, el juez sea quien establezca los parámetros a seguir por ser él el rector de cualquier procedimiento; sin embargo, tal parece que la Ley de Concursos Mercantiles se olvida de este supuesto procesal, ya que en este procedimiento la actuación o intervención del juez es casi nula, tal parece que sólo figura como mero mediador entre el comerciante y sus acreedores dentro del procedimiento, con lo que desde luego estoy en total desacuerdo, ya que no veo la necesidad de acudir ante un órgano jurisdiccional a pedir que se le imparta justicia, si no se van a cumplir los lineamientos procesales ya establecidos y conocidos por todos. Luego entonces, no veo para qué crear leyes en donde se establezcan procedimientos jurisdiccionales, donde la intervención del juez es indispensable, cuando se pueden crear procedimientos administrativos o en su caso, en alguno de los medios alternativos de solución de controversia en los que no se tenga la intervención de un juzgador, y poder lograr así soluciones benéficas para todos.

**OCTAVA.**

Con la creación de la Ley de Concursos Mercantiles se busca una reducción de los asuntos de esta naturaleza, no por el desconocimiento de la misma, sino por la intención con la que fue creada, el de conservar la empresa; sin embargo,

por la estructura de la misma, creo que esto es casi imposible, ya que no creo que un comerciante que se encuentre en una crisis económica o financiera, y que sea asesorado por un conocedor de la materia, le sea atractivo acudir a este procedimiento por las características procesales de las que se encuentra investida la misma; sin embargo, sólo queda esperar que surjan nuevos asuntos en la materia para poder juzgar sin una ley positiva o nos encontramos ante la presencia de una ley poco operativa a la actualidad.

## APÉNDICE 1.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IPECOM

LC-7161

## Resumen de la propuesta de convenio

C. Acreedor		Juzgado:										
En cumplimiento de lo señalado por la Ley de Concursos Mercantiles, pongo a la vista de usted y por el plazo de diez días, el resumen de la propuesta de convenio que considero cuenta con la opinión favorable del Comerciante y de la mayoría de los acreedores reconocidos.		Comerciante:										
		Actos:										
		Concurso Mercantil Exp. No.:										
<b>Datos del Comerciante</b>		<b>Datos del conciliador</b>										
Nombre y domicilio procesal		Nombre y domicilio para firmar la propuesta de convenio										
<b>Descripción</b>	<b>Base legal *</b>	<b>Cuanto en UDIs</b>	<b>Total en UDIs</b>	<b>Voran</b>								
<b>Créditos contra la masa (pasivo reconocido) del Comerciante</b>												
Laborales (Art 123 Const. y NCHH Apdo A)	Art 224 fr. I											
Por administración de la masa	Art 224 fr. II											
Gastos normales para los bienes de la masa	Art 224 fr. III											
Diligencias en beneficio de la masa	Art 224 fr. IV											
Honorarios y gastos de los especialistas	Art 224 fr. V											
Gastos de entierro	Art 218 fr. I											
Gastos de enfermedad	Art 218 fr. II											
Acreedores con garantía hipotecaria	Art 219 fr. I			50								
Acreedores con garantía prendaria	Art 219 fr. II			50								
Fiscal con garantía real	Art 221											
Fiscal sin garantía	Art 221											
Otras obligaciones laborales	Art 221											
Acreedores con privilegio especial	Art 220			50								
Acreedores comunes	Art 222			50								
Reservas para pago de diferencias y créditos fiscales												
Diferencias de impugnaciones pendientes	Art 153											
Obligaciones fiscales por determinar	Art 153											
Créditos susceptibles de conculsa laboral o condonación/autorización fiscal												
Créditos laborales	Art 152											
Créditos fiscales	Art 152											
<b>Total general en UDIs →</b>												
Para ser eficaz, este convenio debe ser suscrito por acreedores reconocidos con cuantía mínima reconocida de				50.1%								
<b>Propuesta a los Acreedores</b>												
Para acreedores comunes												
Para acreedores hipotecarios												
Para acreedores con garantía prendaria												
Para acreedores con privilegio especial												
Para otros acreedores que suscriban el convenio												
Sello y firma de recibido del Juzgado		Lugar y fecha (Con número y letra)		<table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px; text-align: center;">Día</td> <td style="font-size: 8px; text-align: center;">Mes</td> <td style="font-size: 8px; text-align: center;">Año</td> <td></td> </tr> </table>					Día	Mes	Año	
Día	Mes	Año										
		Firma del conciliador										

## APÉNDICE 2.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IFECOM

LC-5/121 Sección 1 Subsección 1

## Acreedor de la lista provisional cuyo crédito se propone reconocer

C. Juez:		Juzgado:							
		Comerciante.							
		Acor:							
		Concurso Mercantil Exp. No.:							
<b>Datos del Acreedor</b>									
No. de crédito *	Nombre								
Domicilio legal									
Domicilio procesal (País o no fedescorres)									
<b>Capital y accesorios de la solicitud de reconocimiento de crédito **</b>									
Documento exhibido									
Grado y prelación solicitados									
<b>Reclamación contra el Comerciante</b>		<b>Cuantía a favor del Comerciante</b>							
Moneda o unidad original		Moneda o unidad original							
Cuantía en moneda original		Cuantía en moneda original							
Cuantía en pesos (\$)		Cuantía en pesos (\$)							
Equivalente en UDIs (Con número y letra)		Equivalente en UDIs (Con número y letra)							
<b>Cuantía de capital y accesorios que el Conciliador propone reconocer **</b>									
<b>En contra del Comerciante</b>		<b>A favor del Comerciante</b>							
Moneda o unidad original		Moneda o unidad original							
Cuantía en moneda original		Cuantía en moneda original							
Cuantía en pesos (\$)		Cuantía en pesos (\$)							
Equivalente en UDIs (Con número y letra)		Equivalente en UDIs (Con número y letra)							
Garantía real	SI <input type="checkbox"/>	% del pasivo	Grado						
	NO <input type="checkbox"/>								
Prelación									
Documento (s) base que se anexa (a) o identificación del lugar donde se encuentran									
Características del crédito (Garantías, términos, condiciones, otras). En caso de crédito transmitido, establecer las variaciones									
<b>¿Inició procedimiento relacionado con este crédito? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></b>									
Exp. No.		Autoridad o árbitro							
Nombre y carácter de quienes intervienen (Partes, sucesos)									
Etapas del procedimiento		En caso de existir sentencia, resolución o laudo firmes, señale (con número y letra) la fecha en que cesó su efecto							
Lugar y fecha (Con número y letra)		Nombre y firma del conciliador							
<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Dia</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td> <td></td> </tr> </table>								Dia	Mes
Dia	Mes	Año							

NOTA.- Llenar un formato por cada acreedor y anexarlo al LC-5/121 Sección 1

\* Anotar el número correspondiente de la Lista Provisional de Créditos (formato LC-5/121 Sección 1)

\*\* A la fecha de la sentencia de concurso. Tipos de cambio conforme al artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles

## APÉNDICE 3.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IFECOM

LC-5/121 Sección 1 Subsección 2 Hoja \_\_\_\_

**Lista provisional de razones y causas de la propuesta de reconocimiento de crédito. Justificación de diferencias con lo registrado por el Comerciante o lo solicitado por el acreedor**

C. Juez:	Juzgado: Comerciante: Actor: Concurso Mercantil Exp. No.:										
No. de crédito * y nombre del acreedor											
No. de crédito * y nombre del acreedor											
No. de crédito * y nombre del acreedor											
No. de crédito * y nombre del acreedor											
No. de crédito * y nombre del acreedor											
Lugar y fecha (Con número y letra) <table border="1" data-bbox="443 1385 587 1414"> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td align="center">Dia</td> <td align="center">Mes</td> <td align="center">Año</td> <td colspan="2"> </td> </tr> </table>						Dia	Mes	Año			Nombre y firma del conciliador
Dia	Mes	Año									

\* Anote el número correspondiente de la Lista provisional de créditos a cargo del Comerciante (formato LC-5/121 Sección 1)  
 En caso de que la cantidad de créditos supere los espacios destinados, utilice hojas adicionales del mismo formato



## APÉNDICE 4.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

IFECOM

LC-5/121 Sección 2 Subsección 1 Hoja \_\_\_\_

**Lista provisional de razones y causas por las  
que se propone NO reconocer créditos**

C. Juez:	Jurado: Comerciante. Actor: Concurso Mercantil Exp. No.:												
No. de crédito * y nombre del acreedor													
No. de crédito * y nombre del acreedor													
No. de crédito * y nombre del acreedor													
No. de crédito * y nombre del acreedor													
No. de crédito * y nombre del acreedor													
Lugar y fecha (Con número y letra)	<table border="1" data-bbox="463 1383 602 1417"> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td align="center">Día</td> <td align="center">Mes</td> <td align="center">Año</td> <td colspan="3"> </td> </tr> </table> Nombre y firma del conciliador							Día	Mes	Año			
Día	Mes	Año											

NOTA.- Anote al número correspondiente asignado en el formato LC-5-121 Sección 2  
En caso de que la cantidad de créditos supere los espacios destinados, utilice hojas adicionales del mismo formato



## APÉNDICE 6.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IPECOM

CC-1150 Sección 1 Subsección 2

## Acreedor de la lista definitiva cuyo crédito se propone reconocer

C. Juez:		Jugador:	
		Comerciante:	
		Azer:	
		Cancario Mercantil Exp. No.:	
<b>Datos del Acreedor</b>			
No. de crédito *	Miembro		
Documento legal			
Documento personal (Pasaport o identificación)			
<b>(datos de la solicitud de reconocimiento de crédito)</b>			
Elemento exhibido:			
Código y posición exhibidos:			
<b>Resolución contra el Comerciante</b> Moneda o unidad original Cantidad en moneda original Cantidad en pesos (\$)		<b>Cuenta a favor del Comerciante</b> Moneda o unidad original Cantidad en moneda original Cantidad en pesos (\$)	
Equivalencia en UDEs (con abonos y débitos)		Equivalencia en UDEs (con abonos y débitos)	
<b>Cuenta que el Comisionado propone reconocer</b>			
<b>En contra del Comerciante</b> Moneda o unidad original Cantidad en moneda original Cantidad en pesos (\$)		<b>A favor del Comerciante</b> Moneda o unidad original Cantidad en moneda original Cantidad en pesos (\$)	
Equivalencia en UDEs (con abonos y débitos)		Equivalencia en UDEs (con abonos y débitos)	
Cheque real <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> % del Pasivo	Código		
Preferencia			
Documento (y) base que se muestra (a) o identificación del lugar donde se encuentran			
Características del Crédito (cantidad, moneda, condiciones, etc.). En caso de crédito documentado, establecer las características.			
¿Inicia procedimiento relacionado con este crédito? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>			
Exp. No.	Autoridad o Abogado		
Nombre y carácter de quienes exhibieron (Partes, Abogado)			
Ejemplo de procedimiento:		En caso de estar suscrito, resuelto o liquidado, indicar la fecha en que quedó extinto	
Oposición a la propuesta provisional <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		En caso afirmativo, indicar la descripción y correspondencia en la Lista de Deudores (Figura 3)	
Lugar y fecha (Con abonos y débitos)		<input type="checkbox"/> día <input type="checkbox"/> mes <input type="checkbox"/> año	
		Nombre y firma del comisionado	

NOTA: - Llevar un folio por cada acreedor y solicitar al C-6 del IPECOM Form. 1  
 \* Pagar en efectivo o con cheque a favor de la C-6 del IPECOM, de acuerdo al número de Cheques (Figura 3) y el No. de crédito.  
 - A la fecha de la exhibición del documento. El tipo de moneda constante en el artículo 50 de la Ley de Comercio Mercantil.

## APÉNDICE 7.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IFECOM

CC-2/130 Sección 2 Subsección 1 Hoja \_\_\_\_\_

**Lista definitiva de razones y causas por las que se propone NO reconocer créditos. En caso de objeción (es), descripción y consideraciones**

C. Juez:	Juzgado: Comerciante: Actor: Concurso Mercantil Exp. No.:										
No. de crédito * y nombre del acreedor											
No. de crédito * y nombre del acreedor											
No. de crédito * y nombre del acreedor											
No. de crédito * y nombre del acreedor											
No. de crédito * y nombre del acreedor											
Lugar y fecha (Con número y letra) <table border="1" data-bbox="451 1366 591 1397"> <tr> <td style="width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="width: 20px; height: 15px;"></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">Dia</td> <td style="font-size: 8px;">Mes</td> <td style="font-size: 8px;">Año</td> <td colspan="2"></td> </tr> </table>						Dia	Mes	Año			Nombre y firma del conciliador
Dia	Mes	Año									

NOTA \* Anote el número correspondiente asignado en el formato CC-2/130 Sección 2)  
 En caso de que la cantidad de créditos supere los espacios destinados, utilice hojas adicionales del mismo formato





## APÉNDICE 10.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IFECOM

LCS-2/76 Sección 1 - Opción 1

**Contratación de nuevo crédito**

Anexo de la Solicitud de opinión de interventor

Sr. Interventor:		Juzgado:	
Esta propuesta es iniciativa del		Comerciante:	
Comerciante <input type="checkbox"/>		Actor:	
Conciliador <input type="checkbox"/>		Concurso Mercantil Exp. No.:	
Sindicó <input type="checkbox"/>			
Tipo de crédito (Marque uno) Simple <input type="checkbox"/> Cuenta corriente <input type="checkbox"/>		* Cantidad de hojas de este formato	
Destino			
Contratantes (Indicar nombre y domicilio)			
Acreditante:			
Acreditado:			
Obligados solidarios:			
Garantes:			
Importe (Indicar moneda o unidad y cuantía con número y letra)			
Monto principal:			
Crédito adicional o refinanciamiento:			
Intereses y comisiones			
Tasa ordinaria:			
Tasa por moratoria:			
Forma de pago:			
Comisión de apertura:			
Comisión anual:			
Otras comisiones o gastos:			
Calendario de pagos del principal			
Posibilidad de pago anticipado Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		En caso afirmativo indique si hay comisión por prepago Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Estupulaciones de hacer o no hacer			
Beneficio para la masa			
Garantías			
Lugar y fecha (Con número y letra)		Lugar y fecha (Con número y letra)	
<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <span>  </span> <span>  </span> <span>  </span> <span>  </span> <span>  </span> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; font-size: small;"> <span>Día</span> <span>Mes</span> <span>Año</span> </div>		<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <span>  </span> <span>  </span> <span>  </span> <span>  </span> <span>  </span> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; font-size: small;"> <span>Día</span> <span>Mes</span> <span>Año</span> </div>	
Nombre y firma del conciliador <input type="checkbox"/> o sindico <input type="checkbox"/>		Nombre y firma de quien recibe	

\* En caso necesario, continúe en hojas adicionales e indique el total

APÉNDICE 11.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IFECOM

LCS-2/76 Sección 1 - Opción 2

**Constitución de garantía**  
Anexo de la Solicitud de opinión de interventor

<p><b>Sr. Interventor:</b></p> <p>Esta propuesta es iniciativa del</p> <p>Comerciante <input type="checkbox"/></p> <p>Conciliador <input type="checkbox"/></p> <p>Síndico <input type="checkbox"/></p>	<p><b>Juzgado:</b></p> <p>Comerciante.</p> <p>Actor:</p> <p>Concurso Mercantil Exp. No.:</p>
<p>Obligación o contrato que garantizará (Tipo)</p>	
<p>Contratantes (Carácter con que intervienen, nombre y domicilio)</p>	
<p>Tipo de garantía: Fianza <input type="checkbox"/> Prenda <input type="checkbox"/> Hipoteca <input type="checkbox"/> Fideicomiso <input type="checkbox"/> Otras <input type="checkbox"/></p>	
<p>Descripción de la garantía (Origen, descripción de los bienes que se afectan, soporte garantizado escrito con número y letra)</p>	
<p>Características particulares y condiciones</p>	
<p>Justificación y beneficio para la masa</p>	
<p>Lugar y fecha (Con número y letra)</p> <p style="text-align: right;"> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>  <small>    Día    Mes    Año</small> </p>	<p>Lugar y fecha (Con número y letra)</p> <p style="text-align: right;"> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>  <small>    Día    Mes    Año</small> </p>
<p>Nombre y firma del conciliador <input type="checkbox"/> ó síndico <input type="checkbox"/></p>	<p>Nombre y firma de quien recibe</p>

\* En caso necesario, continúe en hojas adicionales e indique el total a continuación

Cantidad de hojas de este formato: \_\_\_\_\_



## APÉNDICE 12.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IFECOM

LCS-2/76 Sección 1 - Opción 3

### Sustitución de garantía

Anexo de la Solicitud de opinión de interventor

<b>Sr. Interventor:</b> Esta propuesta es iniciativa del Comerciante <input type="checkbox"/> Concesionario <input type="checkbox"/> Síndico <input type="checkbox"/>			<b>Juzgado:</b> Comerciante: Actor: Concurso Mercantil Exp. No.:		
Obligación o contrato que garantizará (Tipo)					
Garantía que será sustituida: Fianza <input type="checkbox"/> Prenda <input type="checkbox"/> Hipoteca <input type="checkbox"/> Fideicomiso <input type="checkbox"/> Otras <input type="checkbox"/>					
Descripción de la garantía (Orogante, descripción de los bienes, que se afectan, importe garantizado escrito con número y letra)					
Garantía que sustituirá: Fianza <input type="checkbox"/> Prenda <input type="checkbox"/> Hipoteca <input type="checkbox"/> Fideicomiso <input type="checkbox"/> Otras <input type="checkbox"/>					
Descripción de la garantía (Orogante, descripción de los bienes, que se afectan, importe garantizado escrito con número y letra)					
Características y condiciones particulares					
Justificación y beneficio para la masa					
Lugar y fecha (Con número y letra)			Lugar y fecha (Con número y letra)		
Día    Mes    Año			Día    Mes    Año		
Nombre y firma del concesionario <input type="checkbox"/> o síndico <input type="checkbox"/>			Nombre y firma de quien recibe		

\* En caso necesario, continúe en hojas adicionales e indique el total a continuación

Cantidad de hojas de este formato: \_\_\_\_\_

## APÉNDICE 13.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IFECOM

I.C-2/76 Sección 1 - Opción 4

**Enajenación de activo**  
Anexo de la Solicitud de opinión de interventor

<b>Sr. Interventor:</b> Esta propuesta es iniciativa del Comerciante <input type="checkbox"/> Conciliador <input type="checkbox"/>		<b>Jurado:</b> Comerciante: Actor: Concurso Mercantil Exp. No.:	
Descripción de los activos a enajenar y su ubicación			
Precio en Libros (Con número y letra)	Precio de avalúo (Con número y letra)	Precio mínimo de venta (Con num. y letra)	
Tipo de enajenación (compraventa, permuta, fideicomiso, aparcería, etc.)			
Condiciones (Forma de pago, garantías, plazos, etc.)			
Nombre y domicilio del presunto adquirente			
Justificación y beneficio para la masa			
Lugar y fecha (Con número y letra)	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <small>    Día    Mes    Año</small>	Lugar y fecha (Con número y letra)	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <small>    Día    Mes    Año</small>
Nombre y firma del conciliador <input type="checkbox"/>		Nombre y firma de quien recibe	

\* En caso necesario, continúe en hojas adicionales e indique el total a continuación

Cantidad de hojas de este formato: \_\_\_\_\_

**APENDICE 14.**

**NUMERO TOTAL DE EXPEDIENTES: 101**

PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	JUZGADO	LOCALIDAD	ESTADO DEL EXPEDIENTE
Demanda de Concurso Mercantil	1/2001-I-A	Quinto de Distrito "A" en el Estado de Chihuahua	Ciudad Juárez, Chihuahua	ETAPA DE CONCILIACIÓN EL CONCILIADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES.
Solicitud de Concurso Mercantil	2/2002.	Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero.	Acapulco, Guerrero.	VISITA DE VERIFICACIÓN EMPLAZAMIENTO PENDIENTE
Demanda de Concurso Mercantil	152/2001	Segundo de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal	ETAPA DE QUIEBRA EL SÍNDICO TOMÓ POSESIÓN DE LOS BIENES Y PRESENTÓ DICTAMEN SOBRE LA CONTABILIDAD, INVENTARIO Y BALANCE
Demanda de Concurso Mercantil	1/2004-III	Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán.	Uruapan, Michoacán.	VISITA DE VERIFICACIÓN EN TRÁMITE JUICIO DE AMPARO CON SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO
Solicitud de Concurso Mercantil	04/2003-II	Primero de Distrito "B" en Materia Civil en el Estado de Jalisco.	Guadalajara, Jalisco	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE PRESENTÓ LISTA DEFINITIVA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS
Demanda de Concurso Mercantil	28/2003-B.	Séptimo de Distrito "B" en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	VISITA DE VERIFICACIÓN EMPLAZAMIENTO PENDIENTE
Demanda de Concurso Mercantil	16/2004	Octavo de Distrito en Materia Civil	México, Distrito Federal	VISITA DE VERIFICACIÓN ESTÁ CORRIENDO EL PLAZO DE ALEGATOS Y SENTENCIA

en el D. F.

Demanda de Concurso Mercantil	168/2003-V	Décimo de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DESIGNÓ CONCILIADOR
Demanda de Concurso Mercantil	8/2003	Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.	Guadalupe, Zacatecas.	VISITA DE VERIFICACIÓN SE DESIGNÓ VISITADOR
Solicitud de Concurso Mercantil	147/2001-V.	Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA EL SÍNDICO INICIO GESTIONES PARA EFECTUAR LA VENTA DE BIENES
Solicitud de Concurso Mercantil	187/2002-V.	Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTARON SENTENCIAS DE CONCURSO QUE ABRE LA ETAPA DE QUIEBRA, DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, ASÍ COMO DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS TRABADOS SOBRE BIENES DE LA MASA, EN CONTRA DE LAS CUALES SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE DIVERSOS MEDIOS DE DEFENSA. SE VENDIERON EN SUBASTA PÚBLICA VARIOS BIENES DE LA MASA
Solicitud de Concurso Mercantil	6/2003-V.	Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTARON SENTENCIAS DE CONCURSO QUE ABRE LA ETAPA DE QUIEBRA Y DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, EN CONTRA DE LAS CUALES SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE DIVERSOS MEDIOS DE DEFENSA. EL SÍNDICO INICIO GESTIONES PARA EFECTUAR LA VENTA DE BIENES
Demanda de Concurso Mercantil	9/2001.	Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Baja California.	Mexicali, Baja California	ETAPA DE CONCILIACIÓN EL CONCILIADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES.
Solicitud de Concurso Mercantil	171/2001-B.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA EL SÍNDICO TOMÓ POSESIÓN DE LOS BIENES DE LA QUEBRADA

Solicitud de Concurso Mercantil	01/2003	Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.	Boca del Río, Veracruz	ETAPA DE QUIEBRA CONCLUYÓ EL PROCEDIMIENTO RESPECTO DE 2 DE LAS CONCURSADAS POR APROBACIÓN DE CONVENIO. SE DECLARÓ LA QUIEBRA DE 4 DE LAS CONCURSADAS. EL SÍNDICO SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Demanda de Concurso Mercantil	9/2001.	Tercero de Distrito en el Estado de Sonora.	Hermosillo, Sonora	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS QUE FUE APELADA POR UN ACREEDOR.
Demanda de Concurso Mercantil	177/2002-B	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal	VISITA DE VERIFICACIÓN SE PRESENTÓ DESISTIMIENTO, QUE FUE RESERVADO
Solicitud de Concurso Mercantil	09/2003.	Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz	Boca del Río, Veracruz.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE PUBLICÓ LA SENTENCIA DE CONCURSO.
Demanda de Concurso Mercantil	5/2003	Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca.	Salina Cruz	VISITA DE VERIFICACIÓN. EMPLAZAMIENTO PENDIENTE.
Demanda de Concurso Mercantil	3/2001	Tercero de Distrito "A" en el Estado de Chihuahua.	Chihuahua, Chihuahua.	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTÓ SENTENCIA DE QUIEBRA. EL SÍNDICO SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Solicitud de Concurso Mercantil	186/2001.	Séptimo de Distrito "B" en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA EL SÍNDICO SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Solicitud de Concurso Mercantil	4/2002-4.	Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo.	Pachuca, Hidalgo.	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, EN RELACIÓN CON LA CUAL SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE DIVERSOS MEDIOS DE DEFENSA. EL SÍNDICO ESTÁ EFECTUANDO GESTIONES PARA LA VENTA DE BIENES.
Solicitud de Concurso	8/2002	Segundo de Distrito en el	Naucalpan de Juárez, Estado	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DENEGÓ LA APROBACIÓN DE CONVENIO.

Mercantil		Estado de México.	de México.	
Demanda de Concurso Mercantil	151/2003-I	Sexto de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE PUBLICÓ LA SENTENCIA DE CONCURSO.
Demanda de Concurso Mercantil	2/2004-BI-III	Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.	Monterrey, Nuevo León.	SE ADMITIÓ A TRÁMITE Y SE DESIGNÓ VISITADOR
Demanda de Concurso Mercantil	157/2001-B.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal	SE DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO POR CELEBRACIÓN DE CONVENIO
Solicitud de Concurso Mercantil	09/2001-V	Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.	Cuernavaca, Morelos	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTÓ SENTENCIA QUE DECLARÓ LA QUIEBRA. EL SÍNDICO SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Demanda de Concurso Mercantil	36/2001	Segundo de Distrito en Materia de Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN EN TRÁMITE JUICIO DE AMPARO RELACIONADO CON EL AUTO ADMISORIO. SE DICTÓ SENTENCIA QUE DECLARA EL CONCURSO, CONTRA LA QUE SE PROMOVIO UN RECURSO DE APELACIÓN. SE PRESENTÓ LISTA DEFINITIVA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS
Solicitud de Concurso Mercantil	10/2002-VII	Séptimo de Distrito en el Estado de México.	Naucalpan de Juárez, Estado de México	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DENEGÓ LA APROBACIÓN DE CONVENIO
Solicitud de Concurso Mercantil	12/2003-I	Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.	Cuernavaca, Morelos.	VISITA DE VERIFICACIÓN SE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA. EN TRÁMITE JUICIO DE AMPARO CON SUSPENSIÓN RESPECTO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

Demanda de Concurso Mercantil	2/2004-1	Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.	Monterrey, Nuevo León.	VISITA DE VERIFICACIÓN LA VISITADORA SE ENCUENTRA EN FUNCIONES.
Demanda de Concurso Mercantil	5/2002	Quinto de Distrito en el Estado de Puebla.	Puebla, Puebla	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.
Solicitud de Concurso Mercantil	1/2002	Sexto de Distrito en el Estado de Baja California.	Tijuana, Baja California.	ETAPA DE CONCILIACIÓN EL CONCILIADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Demanda de Concurso Mercantil	1/2001	Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua.	Chihuahua, Chihuahua	EL CONCILIADOR PRESENTÓ LISTA DEFINITIVA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. SE DECLARÓ CONCLUIDO EL TÉRMINO DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN
Demanda de Concurso Mercantil	9/01	Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua.	Ciudad Juárez, Chihuahua	ETAPA DE CONCILIACIÓN EL CONCILIADOR PUBLICÓ LA SENTENCIA
Solicitud de Concurso Mercantil	8/2002-II	Octavo de Distrito en el Estado de México.	Naucalpan de Juárez, Estado de México	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTARON SENTENCIAS DE CONCURSO MERCANTIL CON APERTURA DE ETAPA DE CONCILIACIÓN, DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS Y DE DECLARACIÓN QUIEBRA CONTRA LAS CUALES SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE DIVERSOS MEDIOS DE DEFENSA. EL SÍNDICO SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Demanda de Concurso Mercantil	13/2002	Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz.	Boca del Río, Veracruz.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE ADMITIÓ RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE CONCURSO, QUE SE DECLARÓ INFUNDADO Y CONTRA ELLO SE PROMOVÍÓ JUICIO DE AMPARO. SE PRESENTÓ POR EL CONCILIADOR LISTA PROVISIONAL DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS
Demanda de Concurso	1/2002-II.	Noveno de Distrito en el	Tijuana, Baja California.	VISITA DE VERIFICACIÓN. SE DESIGNÓ VISITADOR QUIEN SE ENCUENTRA EN FUNCIONES.

Mercantil		Estado de Baja California.		
Demanda de Concurso Mercantil	1/2004	Primero de Distrito en el Estado de Durango.	Durango, Durango.	ETAPA DE CONCILIACIÓN LA CONCILIADORA PRESENTÓ LISTA DEFINITIVA.
Solicitud de Concurso Mercantil	77/2003-A.	Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN EL CONCILIADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Demanda de Concurso Mercantil	140/2003	Séptimo de Distrito "B" en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, CONTRA LA CUAL SE ADMITIERON RECURSOS DE APELACIÓN. EL SÍNDICO SE ENCUENTRA EN FUNCIONES. EN TRÁMITE INCIDENTES DE SEPARACIÓN DE BIENES
Demanda de Concurso Mercantil	3/2004//A	Segundo de Distrito "A" en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.	Monterrey, Nuevo León.	VISITA DE VERIFICACIÓN EN TRÁMITE JUICIO DE AMPARO CON SUSPENSIÓN DEFINITIVA.
Solicitud de Concurso Mercantil	03/2004-II	Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León	Monterrey, Nuevo León.	VISITA DE VERIFICACIÓN. EL VISITADOR ENTREGÓ EL DICTAMEN.
Demanda de Concurso Mercantil	14/2001-II	Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.	Guadalajara, Jalisco.	ETAPA DE CONCILIACIÓN EL CONCILIADOR PUBLICÓ LA SENTENCIA DE CONCURSO



Solicitud de Concurso Mercantil	181/2000 y su acumulado 54/2001.	Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA SE ESTÁN EFECTUANDO PAGOS A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS
Demanda de Concurso Mercantil	6/2001-II	Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato.	León, Guanajuato.	SE REVOCÓ LA SENTENCIA QUE DECLARÓ EL CONCURSO Y SE DECLARÓ INFUNDADA LA ACCIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	59/2002-II	Séptimo de Distrito "A" en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, LA CUAL FUE APELADA POR UN ACREEDOR. EL SÍNDICO TOMÓ POSESIÓN DE LOS BIENES DE LA QUEBRADA E INICIÓ GESTIONES PARA SU VENTA.
Solicitud de Concurso Mercantil	22/2002-VI	Séptimo de Distrito en el Estado de México.	Naucalpan de Juárez, Estado de México.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. SE DIO TRÁMITE A UN INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE BIENES
Demanda de Concurso Mercantil	95/2002-A	Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, CONTRA LA QUE SE PROMOVIERON VARIOS RECURSOS DE APELACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	127/2002	Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS CONTRA LA QUE SE PROMOVIERON VARIOS RECURSOS DE APELACIÓN, EN TRÁMITE 2 INCIDENTES DE AMPLIACIÓN DE FECHA DE RETROCCIÓN.
Demanda de Concurso Mercantil	1/2004	Primero de Distrito "A" en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.	Monterrey, Nuevo León.	VISITA DE VERIFICACIÓN LA VISITADORA ENTREGÓ EL DICTAMEN.

Solicitud de Concurso Mercantil	169/2002	Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON DIVERSOS RECURSOS DE APELACIÓN. EL SÍNDICO SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Demanda de Concurso Mercantil	1/2003-III	Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua.	Ciudad Juárez, Chihuahua.	ETAPA DE CONCILIACIÓN EL CONCILIADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES. SE ADMITIÓ A TRÁMITE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE CONCURSO
Solicitud de Concurso Mercantil	2/2002	Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California.	Tijuana, Baja California.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.
Solicitud de Concurso Mercantil	14/2002-IV.	Séptimo de Distrito en el Estado de México.	Naucalpan de Juárez, Estado de México.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE PRESENTÓ CONVENIO ANTE EL JUZGADO
Demanda de Concurso Mercantil	06/2002	Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur.	La Paz, Baja California Sur.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, CONTRA LA CUAL SE ADMITIÓ UN RECURSO DE APELACIÓN, QUE SE RESOLVIÓ CONFIRMANDO; SE PROMOVIO JUICIO DE AMPARO CONTRA ESA RESOLUCIÓN. SE PRORROGÓ EL PLAZO DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN.
Demanda de Concurso Mercantil	171/2003	Séptimo de Distrito "A" en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal	VISITA DE VERIFICACIÓN EL VISITADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES. EN TRÁMITE INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO, QUE SE DECLARÓ INFUNDADO; EN RELACIÓN CON ESA RESOLUCIÓN SE TRAMITA JUICIO DE AMPARO.
Demanda de Concurso Mercantil	160/2001	Noveno de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	CONCLUIDO POR DESISTIMIENTO
Solicitud de Concurso Mercantil	2/2002.	Octavo de Distrito "B" en el Estado de	Naucalpan de Juárez, Estado de México.	ETAPA DE CONCILIACIÓN EL CONCILIADOR PRESENTÓ LISTA PROVISIONAL DE CRÉDITOS

		México.		
Demanda de Concurso Mercantil	13/2002	Primero de Distrito en el Estado de México.	Naucalpan de Juárez, Estado de México.	VISITA DE VERIFICACIÓN EMPLAZAMIENTO PENDIENTE
Solicitud de Concurso Mercantil	102/2003	Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON 2 RECURSOS DE APELACIÓN
Solicitud de Concurso Mercantil	145/2003	Séptimo de Distrito "A" en Materia Civil en el Distrito Federal.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN EL CONCILIADOR PRESENTÓ LISTA DEFINITIVA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.
Demanda de Concurso Mercantil	1/2003	Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua.	Chihuahua, Chihuahua	VISITA DE VERIFICACIÓN EL VISITADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Demanda de Concurso Mercantil	4/2003	Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes.	Aguascalientes, Aguascalientes.	ETAPA DE CONCILIACIÓN EL CONCILIADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES. EN TRÁMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ EL CONCURSO.
Demanda de Concurso Mercantil	24/2004	Tercero de Distrito en Materia Civil en el D.F.	México, Distrito Federal.	VISITA DE VERIFICACIÓN EL VISITADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Demanda de Concurso Mercantil	3/2003-I	Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato.	León, Guanajuato.	SE ADMITIÓ A TRÁMITE
Demanda de Concurso	9/2003	Primero de Distrito en el	La Paz, Baja California Sur.	VISITA DE VERIFICACIÓN SE ENCUENTRA EN TRÁMITE UN JUICIO DE AMPARO CON SUSPENSIÓN DEFINITIVA

Mercantil		Estado de Baja California Sur.		
Solicitud de Concurso Mercantil	3/2003.	Quinto de Distrito "A" en el Estado de Puebla	Puebla, Puebla.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. SE CONCEDIÓ PRÓRROGA DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN.
Solicitud de Declaración de Concurso Mercantil	2/2002.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA EL SÍNDICO RECIBIÓ AUTORIZACIÓN Y VENDIÓ ACTIVOS FUERA DE SUBASTA
Solicitud de Declaración de Concurso Mercantil	7/2002.	Tercero de Distrito en el Estado de México.	Naucalpan de Juárez, Estado de México.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DENEGÓ LA APROBACIÓN DEL CONVENIO.
Solicitud de Declaración de Concurso Mercantil	13/2004-III	Sexto de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	VISITA DE VERIFICACIÓN EL VISITADOR ENTREGÓ EL DICTAMEN.
Solicitud de Concurso Mercantil	185/2003-A	Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el D.F.	México, distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE CONCURSO
Solicitud de Concurso Mercantil	14/2003	Cuarto de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA SE DESIGNÓ CONCILIADOR-SÍNDICO, QUIEN TOMÓ POSESIÓN DE BIENES
Solicitud de Concurso Mercantil	57/2003.	Cuarto de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA EL CONCILIADOR-SÍNDICO SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Solicitud de Concurso	95/2003	Noveno de Distrito en	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTARON SENTENCIAS DE CONCURSO Y DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, CONTRA LAS QUE SE ENCUENTRAN EN

Mercantil		Materia Civil en el D. F.		TRÁMITE DIVERSOS MEDIOS DE DEFENSA. SE CONCEDIÓ PRÓRROGA DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	110/2003-A.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN
Solicitud de Concurso Mercantil	133/2003-B.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	134/2003-A.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	135/2003-B.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	136/2003-A.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	137/2003-B.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	138/2003-A.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	139/2003-B.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN.

Solicitud de Concurso Mercantil	140/2003-A.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	141/2003-B.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	142/2003-A.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	143/2003-B	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	144/2003-A.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	12/2003/3B/P	Segundo de Distrito "B" en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.	Monterrey, Nuevo León.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE CONCURSO, CONTRA LA QUE SE PROMOVIO RECURSO DE APELACIÓN. EL CONCILIADOR PRESENTÓ LISTA DEFINITIVA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.
Solicitud de Concurso Mercantil	14/2003/3B/P	Segundo de Distrito "B" en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.	Monterrey, Nuevo León.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE CONCURSO, CONTRA LA QUE SE PROMOVIO RECURSO DE APELACIÓN. EL CONCILIADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES. EL CONCILIADOR PRESENTÓ LISTA DEFINITIVA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.

Solicitud de Concurso Mercantil	16/2003/3B/P	Segundo de Distrito "B" en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León	Monterrey, Nuevo León.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE CONCURSO, CONTRA LA QUE SE PROMOVIÓ RECURSO DE APELACIÓN. EL CONCILIADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES. EL CONCILIADOR PRESENTÓ LISTA DEFINITIVA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.
Solicitud de Concurso Mercantil	18/2003/3B/P	Segundo de Distrito "B" en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.	Monterrey, Nuevo León.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE CONCURSO, CONTRA LA QUE SE PROMOVIÓ RECURSO DE APELACIÓN. EL CONCILIADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES. EL CONCILIADOR PRESENTÓ LISTA DEFINITIVA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.
Solicitud de Concurso Mercantil	20/2003/3B/P	Segundo de Distrito "B" en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.	Monterrey, Nuevo León.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE CONCURSO, CONTRA LA QUE SE PROMOVIÓ RECURSO DE APELACIÓN. EL CONCILIADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES. EL CONCILIADOR PRESENTÓ LISTA DEFINITIVA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.
Solicitud de Concurso Mercantil	22/2003/3B/P	Segundo de Distrito "B" en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.	Monterrey, Nuevo León.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE CONCURSO, CONTRA LA QUE SE PROMOVIÓ RECURSO DE APELACIÓN. EL CONCILIADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES. EL CONCILIADOR PRESENTÓ LISTA DEFINITIVA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.
Demanda de Concurso Mercantil	11/2003	Décimo de Distrito en el Estado de Sonora.	Hermosillo, Sonora.	VISITA DE VERIFICACIÓN EL VISITADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Solicitud de Concurso Mercantil	5/2000	Quinto de Distrito "A" en el Estado de Puebla.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA EL SÍNDICO EFECTUÓ TRÁMITES PARA LA VENTA DE BIENES DE LA QUEBRADA

Demanda de Concurso Mercantil	9/2001	Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.	San Luis Potosí, San Luis Potosí	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, QUE FUE APELADA. EL SÍNDICO TOMÓ POSESIÓN DE LOS BIENES DE LA QUEBRADA
Solicitud de Concurso Mercantil	8/2002.	Octavo de Distrito en el Estado de Sonora.	Ciudad Obregón, Sonora.	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS. SE ADMITIÓ A TRÁMITE INCIDENTE PARA MODIFICAR LA FECHA DE RETROACCIÓN. SE INICIARON GESTIONES POR EL SÍNDICO PARA VENDER BIENES DE LA QUEBRADA; ASÍ COMO, PARA HACER PAGO DE VARIOS CRÉDITOS.
Solicitud de Concurso Mercantil	114/2003.	7º. de Distrito "B" en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN EL CONCILIADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Incidente de reconocimiento de procedimiento extranjero de quiebra y solicitud de cooperación internacional	29 /2001	Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTARON MEDIDAS DE EJECUCIÓN QUE SE CUMPLIERON PARCIALMENTE Y CONTRA ELLAS SE TRAMITAN DIVERSOS MEDIOS DE DEFENSA
Solicitud de Concurso Mercantil	23/2003.	Segundo de Distrito "A" en Materia Civil en el Estado de Jalisco.	Guadalajara, Jalisco.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE CONCURSO Y SE DESIGNÓ CONCILIADOR.



## **BIBLIOGRAFIA**

- APODACA Y OSUNA, Francisco. "Presupuestos de la Quiebra". México, Editorial Stylo, 1945.
- ARGERI, Saúl. A "Manual de Concursos" Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, S.R.L., 1983.
- ARRUN TAME, Emilio. "Ideas sobre reformas en la materia de Quiebras y Suspensión de Pagos. La Reforma de la Legislación Mercantil". México, Editorial Porrea, S.A. de C.V., 1985.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. "Obligaciones Civiles". México, Editorial Oxford Universita Press, 1999, 5ª edición.
- BOWCHE GARCIA, diego Mario, "La empresa, Nuevo Derecho Industrial". , México, Editorial Porrúa. 1983, 2ª edición.
- BRUNETTI, Antonio. "Tratado De las Quiebras". México, Editorial Orlando Cárdenas Editor. 1997.

- BURNETT, Ken. “Alianzas Estratégicas de Mercado. Organización y control de planes estratégicos de ventas”. España, Editorial Ediciones Folio, S.A., Financial Times, 1994.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. “Derecho de Quiebras” México, Editorial Herrero, S.A. de C.V., 1981.
- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. “La Suspensión de Pagos y las Quiebras Ante El Tercer Milenio”. México, Editorial Ángel Editor, 1998.
- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. “Manual de la Prevención de la Quiebra”. México, 2000, Editorial Cárdenas Editor.
- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. “Nueva Ley de Concursos Mercantiles”. México, Editorial Cárdenas Editor, 2000.
- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. “El Arbitraje en Materia Concursal”. México, 2003, Editorial Cárdenas Editor.
- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. “Tratado de los Concursos Mercantiles en México. Dogmática de la Insolvencia y de los

Procedimientos de Reestructuración, Reorganización, Liquidación y Quiebra de las Empresas". México, 2003, Editorial Ángel Editor.

- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. "El Concurso Mercantil Internacional" México, 2003, Editorial Cárdenas Editor.
- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. "Mediación, Amigable Composición y Etapa de Conciliación en Materia Concursal". México, 2003, Editorial Encija.
- DÁVALOS MEJÍA L. Carlos Felipe. "Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles" México, Editorial Oxford University Press. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 2002.
- DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras y Suspensión de Pagos". México, Editorial Harla, 1994, 2a. edición, Tomo III.
- DE PINA VERA, Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". México, Editorial Porrúa, S.A., 1992.

- DOMIGUEZ DEL RIO, Alfredo. "Quiebras". México, Editorial Porrúa, 1981.
- GONZALEZ PASCUAL, Julián. "Suspensión de Pagos y Quiebras. Aspectos contables, financieros y jurídicos". Madrid, Editorial Centro de Estudios Financieros, s.f., 4ª edición.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". México, Editorial Porrúa, 1997, 12 edición.
- HARTASÁNCHEZ NOGUERA, Miguel A. "La Suspensión de Pagos. Un Instituto Legal para la conservación de la empresa". México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1998.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil. Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades". , México, 1997, 29ª edición.
- NAVAMNI, Humberto de, "La Quiebra". Madrid, Institución Editorial Reu, 1943.
- OCHOA OLVERA, Salvador. "Quiebras y Suspensión de Pagos". México, Editorial Mundo Nuevo, 1992.

- PALLARES, Eduardo. "Tratado de Quiebras". México, Editorial Porrúa, S.A., 1997.
- PINA VARA, Rafael de. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". México, Editorial Porrúa, 1994, 24ª edición.
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelía. "Concursos Mercantiles. Doctrina, ley y Jurisprudencia", México, Editorial Porrúa, 2003.
- RAMÍREZ, José A. "La Quiebra, Derecho Concursal Español". Barcelona, España, Editorial Bosh, 1998, 2ª edición.
- RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". México, Editorial Porrúa, 1996, 22ª edición.
- RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil". México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1988.
- TORRES DE CRUELLES, Joaquín y MAS Y CALVET, Roma. "La Suspensión de Pagos". Barcelona, España., Editorial BOSCH, Casa Editorial, S.A., 1995, 2ª ed.

## Legislaciones.

- “Agenda Mercantil”. México, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 2002.
- AMOR MEDINA, Alberto. “Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Comentada”. México, Editorial Sista, S.A. de C.V., 1991.
- “Código de Procedimientos Civiles”. México, Editorial Sista, S.A. de C.V., 1998.
- “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. México, Editorial PAC, S.A. de C.V., 2001.
- “Exposición de Motivos y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos”. México, Editorial Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V., 1998.
- RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. “Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos”. México, Editorial Porrúa, 1988, 19ª edición.
- “Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos”. México, Editorial Pac, S.A. de C.V., 1999, 3ª edición.

### **CD's Cibernéticos**

- CD's. Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Profesional.
- CD's. "Compilación de Leyes del Distrito Federal". Desarrollo Jurídico Profesional.
- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. "Legislación de Concursos Mercantiles Concordada y Comentada por el Lic. J. Daniel Cervantes Martínez". CD, México, 2000, Editorial Informática Jurídica.

### **Diccionarios.**

- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. "Diccionario de Términos Jurídicos en Materias de Quiebras, Suspensión de Pagos y Concursos Mercantiles". México, 2003, Editorial Cárdenas Editor.
- ESCRICHE JOAQUÍN, "Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia". México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1979, Tomo II.

- INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS. “Diccionario Jurídico Mexicano”. México, Editorial Porrúa/UNAM, 1995, Tomo I,

**Otras Fuentes de Consulta.**

- “EL CONCURSO MERCANTIL Y EL IFECOM”. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de Litofarma, S.A. de C.V., 2003.
- HARTASÁNCHEZ Y RAMÍREZ ORNELAS, Comentarios y opinión de la Ley de Concursos Mercantiles, México, D.F.
- [www.ifecom.cjf.gob.mx](http://www.ifecom.cjf.gob.mx)



### III. TRAMITACIÓN DE LOS CONCURSOS MERCANTILES.

La Ley de Concursos Mercantiles parece innovadora, ya que pretende disminuir el tiempo de los procedimientos, aunque hay que decir que dichos problemas fueron los que trató de solucionar la abrogada ley.

Los defensores de la nueva ley manifiestan que era necesario el cambio, ya que con la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se sabía cuando iniciaba un procedimiento de quiebra o suspensión de pagos, pero nunca se sabía cuando terminaba; por lo que, el objeto de este estudio y en especial de este capítulo, es analizar las partes negativas y positivas desde un punto de vista personal de la Ley de Concursos Mercantiles.

En un primer término la palabra concurso proviene de la voz latina *concursum*, que significa, ayuda, concurrencia, simultaneidad de hecho, causas o circunstancias, oposición de méritos, de conocimientos para otorgar un puesto, un premio un beneficio<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup>INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo I, México, Editorial Porrúa/UNAM, 1995, p. 579

Y por mercantil es un adjetivo que se realiza a referencia de mercader, mercancía o comercio.

Por lo que por Concurso Mercantil, debemos entender según la doctora ELVIA ARCELIA QUINTANA ADRIANO<sup>79</sup> “como el juicio que tiene por objeto aplicar los activos de un comerciante, persona física o morales, para realizar el pago a sus acreedores”.

De igual manera el maestro CARLOS FELIPE DÁVALOS MEJÍA lo define como “el estatus al que se reduce a un comerciante y al mismo tiempo es el juicio que se lleva en su contra”<sup>80</sup>

Y, para el INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS EN CONCURSOS MERCANTILES “es un procedimiento jurisdiccional al que se somete un comerciante cuando incumple generalizadamente con el pago de sus obligaciones, que tiene por objeto lograr la conservación de la empresa del comerciante, mediante el convenio que éste suscriba con sus acreedores reconocidos o, en su defecto, vender la

---

<sup>79</sup> QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. “Concursos Mercantiles. Doctrina, ley y Jurisprudencia”, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1993, p 20.

<sup>80</sup> DÁVALOS MEJÍA L. Carlos Felipe. “Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles” México, Editorial Oxford University Press. Colección de Textos Jurídicos Universitarios.2002, p. 1.

empresa, sus unidades productivas o los bienes que la integran para pagar a sus acreedores”.<sup>81</sup>

Así tenemos que el artículo 1° de la propia Ley de Concursos Mercantiles que señala que dicho ordenamiento legal es de interés público, por lo que no está sujeta a negociación ni a convalidación su cumplimiento, por ende no podrá sujetarse en ningún momento al arbitraje.

Asimismo, tiene como objetivo principal el regular el concurso mercantil, conservar la empresa y evitar el incumplimiento generalizado de las obligaciones.

También la Ley de Concursos Mercantiles regula que el concurso mercantil consta de dos etapas consecutivas llamadas conciliación y quiebra; sin embargo, es de hacer notar antes de originarse las mismas, se puede hablar de una pre-etapa, es decir, de aquel momento procesal que comprende desde la solicitud o demanda de concurso mercantil hasta el momento mismo de dictarse la Sentencia declarando el Concurso Mercantil,

Por otra parte, es importante resaltar que la serie de errores que la Ley de Concursos Mercantiles empiezan desde su denominación. La doctrina y la antigua

---

<sup>81</sup> EL CONCURSO MERCANTIL Y EL IFECOM. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de Litofarma, S.A. de C.V., 2003, p. 8-9

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, distinguían entre el concurso y la quiebra. La distinción tenía razón, ya que el concurso se utilizaba para personas civiles, mientras que la quiebra se utilizaba únicamente para comerciantes. En tales circunstancias, la actual ley confunde los dos conceptos y en términos doctrinarios comete éste lamentable error. Creo que debía haber sido utilizado otro tipo de término como lo es el de la moratoria de pagos u otro semejante, pero se utilizó el menos adecuado.

Sin olvidar, la Ley de Concursos Mercantil al igual que la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, conserva el espíritu público de la quiebra o, en su caso, del concurso mercantil, es decir, acertadamente continuamos utilizando en mayor o menor manera las ideas del más destacado doctrinario en la materia que es Don Joaquín Rodríguez Rodríguez.

Por otra parte, la nueva ley concursal nos da ciertos requisitos para considerar jurídicamente a una persona en estado de concurso mercantil, tan es así que define al comerciante en su artículo 4º fracción segunda como:<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. “Legislación de Concursos Mercantiles Concordada y Comentada por el Lic. J. Daniel Cervantes Martínez”. CD, México, Editorial Informática Jurídica, 2000.

"... Comerciante: a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio. Este concepto comprende al patrimonio fideicomitido cuando se afecte a la realización de actividades empresariales. Igualmente, comprende a las sociedades mercantiles controladoras o controladas..."

Sin olvidar lo establecido por el propio Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles respecto al comerciante, "es la persona física o moral que tiene capacidad legal para realizar, se manera habitual y profesional, actos de comercio con el fin de obtener un lucro, es decir, de conseguir una ganancia, un provecho o un beneficio. Es susceptible de ser declarado en concurso mercantil cuando haya incumplido generalizadamente con el pago de sus obligaciones".<sup>83</sup>

De lo que se puede destacar que en la actualidad, la Ley de Concursos Mercantiles considera como comerciante al fideicomiso, así como que hace referencia al Código de Comercio para definir al comerciante; por lo que, será necesario tener muy en cuenta el artículo 3 de dicho ordenamiento.

Por otra parte, esta Ley es un tanto recriminatoria, ya que no todos los comerciantes pueden acogerse a ella por ser considerados, por la misma, como pequeños, es decir, el artículo 5 de la ley señala que los pequeños comerciantes, son aquellos que tienen obligaciones por vencer por un monto no mayor de 400 mil

---

<sup>83</sup> EL CONCURSO MERCANTIL Y EL IFECOM. Op. cit. p. 16

UDI's, y que deberán aceptar por escrito que se someten a la misma. Por lo tanto, es de hacer notar que si un acreedor solicita el concurso mercantil de algún pequeño comerciante se puede encontrar con el obstáculo insuperable de que el comerciante no quiera sujetarse al procedimiento, es decir, sin ni siquiera poder iniciar el procedimiento. Lo anterior rompe con una característica esencial de la ley, ya que no es una disposición general. Por lo anterior se encuentra en duda la constitucionalidad de dicha disposición, puesto que el artículo 13 Constitucional prohíbe las leyes privativas y los fueros; sin olvidar, que es difícil encontrar una ley que se aplique sólo si el interesado así lo quiere.

Lo anterior provoca que los pequeños comerciantes que estén en una situación de incumplimiento general de las obligaciones, no sepan a qué se enfrentan y estén en el limbo jurídico. Esto lo manifiesto, porque la actual ley no les da solución alguna y por otro lado no pueden acudir al concurso mercantil.

También es importante destacar que el actual procedimiento es sumamente caro para los pequeños comerciantes y este vacío legal debería superarse redactando una ley que regulara los concursos de los pequeños comerciantes; sin embargo, el deudor que quiera someter al comerciante al concurso mercantil tiene la opción del amparo o, en su caso, tramitar procedimientos por vías ordinarias.

Sin dejar pasar desapercibido lo establecido por el artículo 9 de la Ley de Concursos Mercantiles, nos dice que podrá ser declarado en concurso mercantil el comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones, así como aquél que haya suspendido sus operaciones de conformidad al artículo 13 de la actual legislación.

Otra pregunta que debemos hacerlos es si la personas físicas pueden solicitar el concurso mercantil. La respuesta es que la ley no lo dice literalmente, pero da indicios de que sí, ya que se refiere a los comerciantes en forma general y no sólo de los comerciantes personas morales y por otro lado, si la ley no distingue no tenemos por qué distinguir.

Por otra parte, permite el concurso mercantil de la sucesión del comerciante, lo que sólo puede ocurrir si el comerciante es persona física.

Al parecer los legisladores nunca pensaron en esto, ya que el sistema que plantea está dirigido a los comerciantes personas morales y, en específico, a las de gran tamaño.

Por último, me parece adecuado decir que hay especialistas en la materia que consideran *“...un error que se permita el concurso mercantil a las personas*

*físicas, ya que en la practica no existen comerciantes personas físicas, sino avales, garantés, fiadores o segundas firmas de los obligados principales, que se dan de alta en hacienda y se ostentan como comerciantes por haber avalado operaciones de crédito".<sup>84</sup>*

Desde mi opinión dada la legislación actual, únicamente está diseñada para empresas de gran tamaño, con gran capital social, lo cual es incorrecto, por ende debería de hacerse una ley que tratara los problemas de los pequeños comerciantes, así como debería ser operativamente más barata y de procedimientos expeditos.

En cuanto a las sociedades ilimitadamente responsables, debemos analizar las que tienen los socios ilimitadamente responsabilidades, de las que habla el artículo 14. El concurso mercantil de una sociedad donde los socios sean ilimitadamente responsables provoca el concurso mercantil de dichos socios. Si un socio es declarado en concurso mercantil no provoca el concurso mercantil de la sociedad. Es este aspecto la nueva ley no cambia el sistema respecto a la abrogada ley de Quiebras y suspensión de Pagos (artículo 4, párrafo 2º).

---

<sup>84</sup> HARTASÁNCHEZ Y RAMÍREZ ORNELAS, Comentarios y opinión de la Ley de Concursos Mercantiles, México, D.F.



Ahora bien, por lo que hace a las sociedades irregulares, el tratamiento difiere de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es decir, que se puede declarar en concurso mercantil a las sociedades irregulares (art. 14, párrafo 4º) y ésta declaración de concurso provoca el concurso mercantil de los socios ilimitadamente responsables. A diferencia de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, no hay sanción penal explícita para éstas sociedades (en la abrogada ley se calificaba penalmente éstas quiebras como culpables castigando con penas de 1 a 5 años de prisión según el artículo 86 de la ley abrogada). Otra gran diferencia que encontramos es que en la abrogada ley éstas sociedades no podían acogerse al beneficio de la suspensión de pagos y eran declarados en quiebra sin mayor discusión, la actual no establece nada al respecto y por lo mismo una sociedad en éstas características puede beneficiarse de la etapa de conciliación o convenio la cual intenta sustituir a la suspensión de pagos.

También, hay que destacar que la actual ley concursal resuelve uno de los mayores problemas doctrinarios que tuvo la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que bajo la abrogada ley era difícil saber e interpretar si era o no posible la quiebra de fideicomisos, pero la actual no deja duda al respecto, puesto que el artículo 4 fracción II, define lo que la ley entiende por comerciante fideicomitado, en el entendido que sólo los fideicomisos que se dediquen a actividades empresariales pueden declararse en concurso mercantil.

Por otra parte, para que un comerciante pueda solicitar el Concurso Mercantil, debe existir *incumplimiento generalizado de las obligaciones*, el cual descansa sobre el concepto de insolvencia. Así, don JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ establece que "...el concepto económico de la insolvencia es diferente de los de incumplimiento y desequilibrios aritméticos del balance. El incumplimiento puede ser por causas ajenas a la insolvencia. El cumplimiento son hechos jurídicos, pero la insolvencia es un hecho económico. Por esto puede haber incumplido pero ser solvente o se puede hablar de insolvencia sin incumplimiento. Lo primero puede ocurrir si el deudor simplemente no quiere pagar, y el segundo caso ocurre su el deudor recurre a procedimientos para cumplir..."<sup>85</sup>

Tampoco el desequilibrio aritmético es insolvencia, ya que las modernas empresas pueden vivir del crédito y aún cuando tengan más pasivo que activo atienden puntualmente con sus obligaciones.

Así, la Ley de Concursos Mercantiles trató de objetivar las presunciones para declarar el incumplimiento generalizado de las obligaciones e intenta resolver si hay o no insolvencia mediante una visita. En dicha visita se trata de resolver si la empresa se encuentra en incumplimiento general de obligaciones.

---

<sup>85</sup> RODRÍGUEZ. Op. cit. p. 270 y 271

Por lo tanto, la ley actual, habla de incumplimiento general de las obligaciones en sus artículos 9, 10 y 11, los cuales intentan determinar los supuestos de este concepto. Posiblemente son los artículos de mayor importancia dentro de la ley, ya que si el comerciante se adecua a éstos supuestos podrá ser declarado en concurso mercantil, por ende los mismos se transcriben:<sup>86</sup>

**Artículo 9 de la Ley de Concursos Mercantiles. Será declarado en concurso mercantil, el Comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones.**

**Se entenderá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando:**

**I. El Comerciante solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I o II del artículo siguiente, o**

**II. Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del Comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente.**

El artículo 10, establece en 2 fracciones las presunciones por las cuales un comerciante puede ser declarado en concurso mercantil:<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup>CERVANTES. Op. cit. 91.

<sup>87</sup> ibidem. p. 92-93

Artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles.- Para los efectos de esta Ley, el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un Comerciante a que se refiere el artículo anterior, consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones:

I. Que de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y

II. El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.

Los activos que se deberán considerar para los efectos de lo establecido en la fracción II de este artículo serán:

- a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista;
- b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda;
- c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda, y

d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda sea conocida.

El dictamen del visitador y las opiniones de expertos que en su caso ofrezcan las partes, deberán referirse expresamente a los supuestos establecidos en las fracciones anteriores.

Al respecto tengo que aclarar que entre los supuestos se encuentran la palabra “y” en vez de “o”. Como abogados sabemos que esta distinción es de vital importancia en cualquier interpretación, ya que la “y” provoca que se tengan que incluir los 2 supuestos para presumir el incumplimiento generalizado de las obligaciones, y la “o” es optativa, es decir, uno u otro; así, para el caso de que el comerciante solicite el concurso bastará con que se encuentre en uno de los 2 supuestos.

De igual manera, debo decir que estas presunciones aunque objetivas pueden provocar graves injusticias, ya que realmente no demuestran si la empresa tiene o no tiene liquidez para realizar sus pagos. Puede suceder que una empresa tenga activos para cubrir incluso al 100% de sus créditos, pero ésta no puede pagar a sus acreedores, ya que no cuenta con liquidez.

Asimismo, es necesario hacer una crítica a esta disposición, en virtud de que es muy difícil determinar los porcentajes que se establecen: por ejemplo, el determinar el 35% de todas las obligaciones a cargo del comerciante jurídicamente es muy difícil de fijar, ya que hay muchos tipos de obligaciones que tienen un tratamiento especial, como las sujetas a condición. Por el otro, el determinar el 80% de activos para hacer frente a las obligaciones provoca problemas, ya que puede haber clientes que tengan obligaciones por vencer en 90 días, pero puede ser que éstas nunca se paguen.

Sin olvidar, que el artículo 11, nos da otras presunciones para fijar el concepto de incumplimiento generalizado de las obligaciones las cuales son:<sup>88</sup>

**Artículo 11 de la Ley de Concursos Mercantiles.- Se presumirá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones, cuando se presente alguno de los siguientes casos:**

**I. Inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación o al pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada;**

**II. Incumplimiento en el pago de obligaciones a dos o más acreedores distintos;**

---

<sup>88</sup> *ibidem*. p. 96-97

III. Ocultación o ausencia, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones;

IV. En iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa;

V. Acudir a prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;

VI. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en un convenio celebrado en términos del Título Quinto de esta Ley, y

VII. En cualesquiera otros casos de naturaleza análoga.

Dicho precepto legal provoca el concurso mercantil como sanción, es decir, por incumplimiento de alguna obligación. Así este artículo tiene defectos, ya que habla de presunciones pero no dice si admite o no prueba en contrario; por lo que, cualquier comerciante que se encuentre en dichos supuestos deberá ser declarado en concurso mercantil.

Existe, otro problema con el artículo 11, sobre todo en su fracción II, ya que presume el incumplimiento general de las obligaciones cuando se incumpla en el pago de 2 o más acreedores lo que provocará contradicciones con el artículo 10.

Por último, aunado a la existencia, un comerciante que incumpla generalmente en sus obligaciones, para que exista el Concurso Mercantil, también debe existir la *Pluralidad de Acreedores*, ya que es necesario y es considerado requisito indispensable que haya por lo menos 2 acreedores. Ya lo dicen los comentados artículos 9 y 10 de la Ley, en los cuales claramente se interpreta que es necesario que el deudor deba a por lo menos 2 acreedores o que el deudor común solicite su concurso mercantil, lo cual se debe ser probado en la visita respectiva, pero al visitado y a la Ley de Concursos Mercantiles no le importa si concurren al procedimiento por lo menos éstos 2 acreedores.

Hay un grave defecto en la Ley Concursal, ya que no establece nada respecto a la pluralidad de acreedores. La antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su Título V, sección tercera, extinguía la quiebra por falta de concurrencia de acreedores; por lo que, se puede decir que los precitados artículos 9 y 10 hablan de que tienen que ser por lo menos 2 los acreedores, pero el procedimiento no se extingue aún cuando se pruebe que el comerciante ya había pagado el otro crédito o que dicho crédito no fuere exigible. Por lo anterior se corre el riesgo de que en una controversia entre el acreedor y el deudor se convierta en un procedimiento concursal. Fundo mi dicho anterior en el artículo 262 de la ley, el cual habla de la terminación del concurso mercantil, puesto que dicho precepto legal no contempla el



supuesto de conclusión del concurso mercantil por falta de concurrencia de acreedores.

**a) Solicitud o demanda de concurso mercantil.**

La Ley de Concursos Mercantiles hace una distinción sutil entre demanda y solicitud de concurso mercantil. Aún cuando lo trataremos conjuntamente es importante señalar que la solicitud de concurso mercantil la puede realizar el comerciante, mientras que la demanda de concurso mercantil corresponde a los acreedores o el ministerio público.

Es importante saber qué personas tienen facultades en la ley para poder solicitar o demandar el concurso mercantil. Así, pueden solicitarlo cualquier acreedor del comerciante, el ministerio público y el propio comerciante (arts. 20 y 21). También establece que el juez en los supuestos de los artículos 10 y 11 debe informar a las autoridades fiscales y al ministerio público para que éstos, a su vez, demanden el concurso mercantil. Por ende, el juez ordinario o del fuero común no puede solicitar directamente el concurso mercantil, ya que únicamente hace del

conocimiento a la autoridad fiscal en su calidad de acreedor y al ministerio público para que sean éstos los que soliciten dicho concurso.

Por otra parte, tanto la demanda como la solicitud de concurso mercantil deben contener:

- El nombre del tribunal,
- El nombre y domicilio del demandante, o solicitante,
- En su caso, el nombre o domicilio del comerciante demandado, incluyendo las oficinas, plantas, bodegas y almacenes,
- Los hechos que motiven su petición,
- Los fundamentos de derecho, y,
- La solicitud de declarar al comerciante en concurso mercantil.

Ahora bien, si la solicitud la presenta el comerciante, además, deberá exhibir o presentar: (art. 20)

- I. Los estados financieros del comerciante, de los últimos tres años, los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de ley;

- II. Una memoria en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra;
- III. Una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros, y
- IV. Un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie.

Es importante señalar que todos los documentos que se presenten después no le serán admitidos, salvo los que sirvan de prueba contra las excepciones que presente el comerciante, los que fueren posteriores a la presentación de la demanda o aquellos de los cuales no tenía conocimiento bajo protesta de decir verdad. Y, si no tiene a su disposición los documentos, deberán señalar el archivo donde se encuentren para que antes de darle trámite a la demanda el juez tenga copia de los mismos.

El acreedor que demande el concurso mercantil podrá también solicitar que se dicten las providencias precautorias o la modificación de las que se hubieren adoptado. La constitución, modificación o levantamiento de dichas providencias se

regirán por el Código de Comercio (art. 25). Lo anterior me parece contradictorio ya que la ley tiene reglas propias en sus artículos 37 y 38.

**b) Admisión de solicitud o demanda de concurso mercantil.**

Debe presentarse ante el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde el comerciante tenga su domicilio, pero se sabe que pasará si la casa matriz o el principal asentamiento de sus negocios esta en un lugar diferente al de su domicilio. Será el primer caso en que un asunto eminentemente mercantil no sea de competencia concurrente. En el entendido de que por Juez de Distrito se debe entender "como aquel que actúa como rector del procedimiento de concurso mercantil".<sup>89</sup>

Cuando el comerciante o el demandante, según sea el caso, presente todos los documentos y haya subsanado todos los requerimientos del juez, éste deberá admitir la demanda. El auto admisorio de demanda dejará de surtir efectos si no se garantizan los honorarios del visitador, la cual deberá de cubrir 1,500 días de

---

<sup>89</sup> EL CONCURSO MERCANTIL Y EL IFECOM. Op. cit. p. 16

Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal. Si el ministerio público es quien solicita el concurso mercantil no se requerirá de dicha garantía.

Respecto de lo anterior, es importante decir que está en duda su constitucionalidad, ya la garantía de los honorarios del visitador viola el principio de gratuidad en la justicia; por lo que, considero que con ésta disposición se están requiriendo gastos extraordinarios al demandante para ejercer su derecho legítimo, violándose así el artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

**c) Contestación a la solicitud o demanda de concurso mercantil.**

A partir de que se admita la demanda, el juez citará a los comerciantes concediéndoles un término de 9 días para contestarla, en donde deberán ofrecer las pruebas que la Ley de Concursos Mercantiles autoriza.

El juez por su parte deberá dictar, mediante solicitud de las partes, las providencias precautorias que considere necesarias para evitar cualquier riesgo en la viabilidad de la empresa.

Al día siguiente de recibir la contestación del comerciante, el juez deberá dar vista al demandante para que éste manifieste lo que le convenga y adicione sus pruebas en relación a la contestación hecha por el comerciante.

Si el comerciante no contesta en el plazo de 9 días se tendrá por precluido su derecho y se tendrán como ciertos los hechos contenidos en la demanda, debiéndose dictar la sentencia de concurso mercantil a los 5 días siguientes.

El comerciante podrá ofrecer como pruebas la documental y la opinión de expertos, las cuales deben presentarse por escrito. La opinión de expertos no es más que una pericial con reglas especiales. Cuando se ofrezca la opinión de expertos se deberá acreditar la experiencia y conocimientos de los supuestos expertos. No se podrá citar a los supuestos expertos para ser interrogados. Asimismo, el comerciante podrá presentar cualquier prueba que pueda desvirtuar el supuesto del artículo 10 de ésta ley y el juez podrá ordenar su desahogo, pero éste no podrá exceder de 30 días.

El procedimiento de concurso no se suspende por excepciones procesales, incluyendo la incompetencia o la falta de personalidad. Incluso, si procede la excepción de falta de personalidad se da posibilidad de subsanar los defectos del poder.

Una situación insólita en la Ley de Concursos Mercantiles es que el comerciante y todos los acreedores podrán desistirse de su solicitud o demanda de concurso mercantil, siempre y cuando el comerciante o los demandantes, en su caso, paguen los gastos del procedimiento (art. 28). Debemos considerar ésta disposición como una burla, ya que le da poca fuerza a la sentencia. La antigua legislación permitía al comerciante suspenso solicitar el levantamiento de la suspensión de pagos (ya que era un beneficio al suspenso), cuando manifestara que estaba posibilitado para cumplir de manera ordinaria con sus obligaciones, pero no permitía a los acreedores desistirse de sus demandas de quiebra. Inclusive, tanto el procedimiento de Quiebras como el de Suspensión de Pagos tenían que terminar sólo en las formas que marcaba la derogada ley.

#### **d) Designación de visitador.**

El visitador es un órgano primordial del procedimiento, el cual tiene la característica de entrar en funciones aún cuando no haya formalmente sentencia de concurso mercantil, y el Instituto Federal de Especialistas en Concursos

Mercantiles<sup>90</sup> lo define como “un especialista con experiencia en contabilidad, auditoria, costos, análisis e interpretación de estados financieros”

Entre sus principales facultades y obligaciones más importantes destacan:

- Solicitar al juez las medidas precautorias que estime necesarias (art. 30 fracción II).
- Presentarse en el domicilio del comerciante dentro de los 5 días siguientes a que se dicte la orden de visita (art. 32)
- Citar al comerciante para que esté presente en su domicilio a una hora determinada (art. 33)
- Tendrá acceso a toda la contabilidad del comerciante (art. 34).
- Solicitar al juez que imponga las medidas de apremio necesarias para que el visitador y sus auxiliares colaboren en la visita (art. 35)
- Podrá reproducir cualquier documentación para que previo cotejo sea anexada por las partes (art. 36)
- Podrá solicitar la modificación, adopción o levantamiento de las providencias precautorias (art. 37).

---

<sup>90</sup> ibidem p. 18.



- Podrá apelar la sentencia de Concurso Mercantil (art. 49).
- Podrá contratar con autorización del juez a los auxiliares que considere necesarios (art. 55)
- Podrá entrar en funciones aún cuando se impugne su nombramiento (art. 57)
- Sus honorarios serán considerados como créditos contra la masa y deberán ser pagados antes de cualquier otro crédito (art. 224 fracción V).
- Podrá apelar la sentencia que de por terminado el concurso mercantil (art. 266)
- Podrá ejercitar sus facultades en un Estado Extranjero por un procedimiento concursal llevado a cabo en México (art. 282)
- Tendrá derecho a ser registrado si cumple con los requisitos de la ley (art. 326)
- Tendrá el derecho de excusarse si existe algún impedimento legal (art. 331)
- Ejercer su labor de visitador (art. 334)

**e) Diligencia de visita.**

Hay que establecer que el proyecto original de la Ley de Concursos Mercantiles se refería a una Comisión de Apoyo a los Concursos Mercantiles,

dependiente de la Secretaría de Economía, lo que no fue aprobado en esos términos substituyéndose por el Instituto de Especialistas en Concursos Mercantiles, dependiente de la Suprema Corte de Justicia.

En este sentido hay que señalar que dicha visita fue criticada en el sentido de que era inconstitucional, ya que iba más allá de lo dispuesto por el artículo 16, décimo primer párrafo Constitucional que dispone que la autoridad administrativa sólo puede ejercitar vistas domiciliarias para verificar el cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía, así como para efectos fiscales. También se criticó la Comisión de Apoyo a los Concursos Mercantiles porque dependía de un órgano administrativo y el mismo intervenía de manera directa en un procedimiento jurisdiccional, por lo que violaba el principio de separación de poderes; por tanto no se aprobó el nombre de la citada Comisión y el de la autoridad del que dependía.

Así las cosas, éstas visita provocarán, sin duda mucha, corrupción, ya que derivan de ella consecuencias jurídicas muy importantes para el comerciante.

Ésta visita se encuentra regulada por el Título I, Capítulo IV, artículos del 29 al 41, y la misma se debe realizar bajo las siguientes normas:

1. El objetivo primordial es el determinar si el comerciante se encuentra en los supuestos de incumplimiento general de sus obligaciones y, por otro lado, el proteger a la "masa".
2. Al día siguiente en que sea admitida la solicitud o demanda de concurso mercantil, se remite copia al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para que nombre visitador; también se notifica a las autoridades fiscales que corresponda.
3. Al día siguiente de la designación del visitador el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles deberá informar quién es el Visitador designado y el nombre de las personas que lo auxiliarán, así como se debe notificar a las autoridades fiscales para hacerles de su conocimiento tales designaciones, a lo que no encuentre una razón de peso para que sea realizado lo último señalado.
4. Una vez recibido el oficio por parte del Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, por el cual se notifica quien será el visitador, el juez debe dictar auto en el cual se nombra al visitador y a sus auxiliares, el lugar o lugares donde se efectuará la visita así como los libros, registros y demás documentos sobre los que versará la visita y el período temporal de la misma.

5. A partir del auto que ordene la visita, el visitador tendrá 5 días para presentarse en el domicilio del comerciante, si no se presenta el juez de oficio o a solicitud de los acreedores, puede solicitar al Instituto Federal de Especialistas en Concurso Mercantiles el nombramiento de un visitador sustituto.

Es un hecho único en nuestro Derecho Mercantil que una persona ajena al juez tenga tanto poder. Puede revisar todos los libros contables, registros, estados financieros, cualquier tipo de documentación electrónica, verificación directa de bienes mercancías y revisión de las operaciones. Por si fuera poco, también, puede entrevistar a los directivos, gerentes y administradores del comerciante incluyendo a los asesores financieros. Todo el personal del comerciante deberá colaborar con el visitador y si no lo realizan éste podrá solicitar al juez que dicte las medidas de apremio correspondientes y si no tiene la colaboración solicitada se declara el concurso mercantil. Por otro lado, también podrá solicitar que el juez dicte las medidas precautorias semejantes a las del concurso mercantil, como prohibición para hacer pagos, suspensión de todo procedimiento de ejecución, asegurar bienes, intervenir la caja, prohibir la transferencia de recursos a terceros e incluso, la orden de arraigo del comerciante. Realmente parece un procedimiento digno de la inquisición y no del Derecho Mercantil, además, de que parece que el juez está sujeto a las peticiones que solicite el visitador.

Realmente no es una visita fiscal, aunque si se lee este capítulo se tiene la impresión de estar leyendo el Código Fiscal, ya que tiene características sumamente parecidas. Por ejemplo, el artículo 31 fracción III, dice sobre qué documentos debe realizarse la visita; el artículo 33 parece copiado del Código Fiscal donde se regulan las consecuencias de la ausencia del comerciante en su domicilio cuando se hace la visita; el artículo 36 obliga al visitador a dictar un acta circunstanciada de la visita, así como la obligación de que el acta sea firmada por 2 testigos; etc.

Asimismo, el visitador deberá levantar una acta circunstanciada, donde se describen todos y cada uno de los actos que se realicen en la misma, y la cual deberá ser firmada por el visitador, por con quién se entendió la diligencia y ante dos testigos.

De igual manera, el visitador dentro de los 15 días naturales a la realización de la visita, deberá presentar ante el juzgado un dictamen, debidamente razonado y circunstanciado, con el que se manda dar vista al comerciante, a los acreedores así como al ministerio público para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Es atacable el dictamen de la visita, ya que el artículo 41 señala que el deudor común tendrá 10 días para alegar por escrito. Por otro lado, deben tomarse

en cuenta que la ley tiene todo un sistema de recursos para proporcionar defensa al comerciante y a los acreedores interesados.

Este es uno de los puntos más vulnerables del presente procedimiento. El artículo 41, permite alegar a los interesados lo que consideren pertinente para atacar el dictamen, pero eso no quiere decir que no se puedan intentar los medios de impugnación que marca la ley. Por lo anterior, se podría atacar el dictamen por vía incidental o mediante revocación conforme a las reglas de los artículos 267 y 268, y contra dicha resolución tramitar el juicio de amparo y, así como, la revisión contra dicha resolución. Dada la explicación anterior éste procedimiento podría durar meses o años.

#### **f) Sentencia de declaración de concurso mercantil.**

La sentencia de concurso mercantil, tiene la misma naturaleza que tenía la Sentencia de Quiebra en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Es una sentencia de carácter declarativo, en la cual se declara que el comerciante está en los supuestos de incumplimiento generalizado de sus obligaciones.

También la sentencia tiene un carácter constitutivo, en la cual se crea un estado jurídico donde se afecta el patrimonio y se ordena la indisponibilidad del mismo.

En el análisis del contenido de la sentencia de concurso mercantil se puede clasificar las fracciones del artículo 43 de la siguiente manera:

### **1. Disposiciones relativas a los órganos:**

- Orden al Instituto para que nombre conciliador (IV).
- Orden al comerciante de que permita al conciliador y a los interventores la realización de las actividades propias a su cargo (VII).
- Orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos (XIII); y,
- Orden de dar aviso a los acreedores para que puedan solicitar su reconocimiento de créditos (XIV).

## **2. Disposiciones relativas a la publicidad de la sentencia:**

- Orden relativa al comerciante de poner los recursos necesarios para sufragar el gasto de las publicaciones (VI).
- Orden al conciliador de publicar la sentencia por 2 veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 5 días a partir de su designación (XI y art. 45).
- Orden de registrar la sentencia en el Registro Público de Comercio (XII); y,
- Orden de que se expida a quien lo solicite copia certificada de la sentencia (XV).

## **3. Disposiciones relativas al aseguramiento de bienes:**

- Orden al comerciante de poner a disposición del conciliador la contabilidad (VI).
- Orden de suspender en el pago de cualquier adeudo (menos los necesarios para la operación ordinaria de la empresa) contraídos con anterioridad a la fecha de la sentencia de concurso mercantil (VIII).
- Orden de suspender todo procedimiento de embargo o ejecución contra bienes o derechos del comerciante (IX); y,



- La fecha de retroacción (X).

#### **4. Disposiciones generales:**

- Determinar el nombre, denominación o razón social, domicilio u en su caso nombre y domicilio de los socios ilimitadamente responsables (I).
- Fecha en que se dicte (II).
- Fundamentación de la sentencia, lista de acreedores que el visitador hubiere identificado y señalando los montos de dichas deudas (III).
- La declaración de apertura de la etapa de conciliación (V). La sentencia produce los efectos del arraigo para el comerciante persona física y para personas morales se arraigarán a los responsables de la administración (art. 47).

Así, al día siguiente de que se dicte la sentencia de concurso mercantil, debe ser notificada personalmente al comerciante, al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, al visitador y a las autoridades fiscales por correo certificado o por otro medio legal.

Si la sentencia declara que no es procedente el concurso mercantil, provocará que las cosas vuelvan a su estado original, aunque se respetarán los

actos de administración legalmente realizados. Por otra parte, se condenará al demandante a pagar las costas y gastos judiciales, incluidos los honorarios del visitador.

Por lo que, después de aplicar este sistema inquisitorial es muy difícil que las cosas vuelvan a su estado original, ya que de hecho se afectaron los derechos del comerciante por la visita y la revisión injustificada de toda su documentación.

La sentencia de concurso mercantil puede ser apelada por cualquier persona que tenga un interés jurídico para obtener la revocación de dicha sentencia. Los interesados son: ministerio público, acreedores, deudor común o el visitador (art. 49).

#### **g) Designación del conciliador.**

Dentro de los 5 días siguientes de la designación del conciliador, éste deberá publicar un extracto por 2 veces en el Diario Oficial de la Federación y las partes que no hayan sido notificadas se entenderán que lo han sido con la última publicación. Si no se hace esta publicación en el término marcado anteriormente,

cualquier acreedor podrá realizar los trámites y los gastos realizados se entenderán que son créditos contra la masa. Desde mi punto de vista no es necesario que sean 2 publicaciones, ya que con una sería suficiente, atendiendo a que son carísimas las publicaciones en dicho Diario.

En cuanto al artículo 146, considero que su ubicación no es la correcta, ya que debería estar en el Capítulo V que se refiere a la sentencia de concurso mercantil. Dicho artículo ordena al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles a nombrar en forma aleatoria a un conciliador dentro del término de 5 días a partir de que se declare el concurso mercantil.

El conciliador dentro de los 3 días siguientes a su designación debe hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar domicilio dentro de la jurisdicción del juez que conozca del asunto (art. 149), debiéndose entenderse como tal “al especialista con experiencia en reestructuras financieras y en rescate de empresas”.<sup>91</sup>

Por último, entre sus más importantes facultades y funciones destacan:

---

<sup>91</sup> Ibidem. p. 19

- Tendrá las facultades de inscribir la sentencia de concurso mercantil en el Registro Público del Comercio, de iniciar el reconocimiento de créditos y de publicar la sentencia (art. 43 fracciones XI, XII y XIII).
- Que se le permita por parte del comerciante el llevar a cabo sus facultades (art. 43 fracción VII).
- Podrá contratar con permiso del juez a los auxiliares necesarios para llevar a cabo su funciones (art. 55, 102, 104 y 151).
- Podrá entrar en funciones aún cuando se impugne su nombramiento (art. 57).
- Podrá solicitar un plazo mayor para llevar a cabo sus funciones (art. 58).
- Podrá solicitar la sustitución por una fianza de una la ejecución de un laudo laboral sobre un bien del comerciante que esté sometida a una garantía real, siempre que se satisfaga a la autoridad laboral (art. 68)
- Podrá oponerse a la separación de bienes (art. 70).
- Podrá vigilar la administración de la empresa cuando el comerciante siga llevando la misma (art. 75)
- Podrá decidir sobre la resolución de contratos pendientes y previa opinión de los interventores podrá solicitar nuevos créditos (art. 75)
- Bajo su más estricta responsabilidad podrá abstenerse de solicitar permiso a los interventores para la venta de bienes (art. 77)

- Tendrá que identificar todos los bienes en posesión de un tercero cuando tenga la administración de la empresa (art. 78).
- Podrá considerar la conveniencia de mantener la empresa en operación (art. 79).
- Cuando el comerciante mantenga la administración de la empresa, el conciliador podrá convocar a los órganos de gobierno de dicha empresa (art. 80).
- Podrá solicitar la remoción del comerciante de la administración de la empresa si lo considera conveniente para la protección de la masa (art. 81).
- En caso de que se remueva de la administración de la empresa al comerciante, será el conciliador el que tome dicha administración (art. 82).
- El conciliador podrá sustituir al comerciante en las acciones promovidas y en los juicios seguidos por el comerciante (art. 84).
- Podrá oponerse a que se cumplan los contratos preparatorios o definitivos (art. 92)
- Podrá autorizar al comerciante para que se oponga a la reivindicación solicitada por el vendedor si exige que se le dé forma legal al contrato (art. 93)
- Podrá intervenir en el incidente de oposición de entrega de mercancía promovida por el vendedor (art. 94).
- Podrá determinar si se resuelven los contratos de depósito, apertura de crédito, comisión y de mandato (art. 100)

- Podrá autorizar al comerciante que evite la liquidación de las cuentas corrientes (art. 101)
- Podrá resolver el contrato de arrendamiento si lo considera pertinente (art. 106)
- Podrá evitar la rescisión del contrato a precio alzado siempre y cuando así lo convenga con el otro contratante (art. 108)
- Autorizar al comerciante la cesión de la póliza de seguro de vida y obtener así una reducción del capital asegurado en proporción a las primas ya pagadas (art. 110).
- Podrá solicitar al juez que establezca otra fecha de retroacción (art. 112).
- Podrá seguir en sus funciones aún cuando la etapa de conciliación haya terminado (art. 120).
- Deberá presentar al juez una lista provisional de acreedores dentro de los 30 días siguientes a la de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil (art. 121).
- Dentro de la lista, incluirá a aquellos créditos cuyos acreedores no hayan solicitado su reconocimiento (art. 123)
- Todas las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán ser presentadas al conciliador (art. 125)

- Podrá solicitar una prórroga adicional para el período de conciliación si lo considera conveniente (art. 145)
- Procurar la celebración de un Convenio (art. 148)
- Podrá reunirse con el comerciante y con uno o todos los acreedores para la celebración del convenio (art. 149)
- Podrá solicitar al juez la terminación anticipada de la etapa de conciliación cuando falte cooperación del comerciante (art. 150)
- Podrá solicitar al juez la declaración de quiebra o la conclusión del concurso mercantil (art. 167 y 263)
- Tendrá las funciones del síndico mientras no se nombre alguien en su lugar (art. 169 fracción V).
- Tendrá que apoyar al síndico en todas sus funciones en caso de que no lo nombren síndico (art. 173)
- Podrá apelar las sentencias de quiebra y de concurso mercantil (arts. 175 y 266)
- Si no entra en funciones el síndico, el conciliador seguirá en sus funciones (art. 181 fracción I).
- Tiene el derecho de que se consideren sus honorarios como crédito contra la masa (art. 224 fracción V).

- Si cumple con los requisitos deberá ser registrado en el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles (art. 326)
- Podrá excusarse de su designación si existe algún impedimento legal (art. 331).
- Ejercer su labor de conciliador (art. 334).

#### **h) Etapa de conciliación.**

“Tiene por objeto la adopción de un convenio de pago que resuelva respecto de los derechos y obligaciones de las partes. A través de ella se procura la conservación de la empresa o negociación del comerciante”.<sup>92</sup>

Recordemos que en la Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 2º establece que el concurso mercantil consta de 2 etapas consecutivas que son la conciliación y la quiebra. Así dicha ley marca un término de 180 días a partir de la declaración de concurso mercantil para que se realice la conciliación. Este término sólo se podrá prorrogar por 90 días naturales más si los acreedores reconocidos que representen la dos terceras partes del monto total de los créditos reconocidos lo aceptan y si se considera que se está a punto de celebrar un convenio. Se podrá

---

<sup>92</sup> *ibidem* p. 25.



realizar una nueva prórroga en caso de que lo solicite el comerciante y el 90% de los acreedores reconocidos. Este periodo no deberá exceder en ningún caso de 365 días contados a partir de la declaración de concurso mercantil.

En este sentido no se toma en cuenta al comerciante al solicitar la primera prórroga, aún cuando es el primer interesado en la misma. Por otro lado la ley no resuelve qué pasa en caso de que no se haya dictado la sentencia de reconocimiento de créditos en los plazos que marca la ley.

En mi opinión el período de conciliación no debería de terminar si antes no se ha dictado la sentencia de reconocimiento de créditos. Como sabemos la ley no marca ningún tipo de castigo ni al conciliador, ni al juez en caso de que retarden dicho procedimiento, aún cuando es de vital importancia para la conciliación. Tampoco sabemos que sucederá si la sentencia es apelada y no se encuentra firme. La ley no aclara si dicha sentencia tiene que ser ejecutoriada. Por lo anterior considero difícilmente que podrán cumplir con los términos fijados absurdamente por el artículo 145.

Asimismo, habrá que tomar en cuenta lo fijado en el artículo 167 fracción II que señala que se podrá declarar en quiebra al comerciante cuando se transcurra el

término de la conciliación y sus prorrogas sin que se someta al juez para su aprobación un convenio conforme a la ley.

Dado el diseño cronológico de la ley será casi imposible evitar la quiebra, ya que el periodo de tiempo que se necesita para que se dicte la sentencia de reconocimiento de créditos es mucho mayor que el término fijado por la ley para llegar a un convenio. Por otro lado, las votaciones de los acreedores dentro del convenio exigen que éstos sean acreedores reconocidos y en dicho momento seguramente no serán reconocidos, Por lo anterior, el deudor común deberá llegar a un acuerdo con la totalidad de los acreedores antes de dicho término, o será declarado irremediabilmente en quiebra.

Conforme al artículo 4º de la ley debemos considerar acreedor reconocido a aquellos que adquieran tal carácter en virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, por lo que bastará con ésta sentencia de primera instancia para considerar reconocidos a los acreedores ahí mencionados, a pesar de que dicha sentencia sea impugnada.

El artículo 147 también lo considero poco práctico y mal ubicado, en vista de que se refiere a la posible sustitución del conciliador. Señala que el comerciante y los acreedores reconocidos que representen por lo menos la mitad del monto

reconocido podrán solicitar al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles por medio del juez, la sustitución o, en su caso, el comerciante y los acreedores que representen el 75% del monto reconocido podrán designar de común acuerdo a una persona física o moral que funja como conciliador, aún cuando no esté en las listas de dicho Instituto.

En donde hay que destacar que no se puede sustituir al conciliador si no se ha dictado la sentencia de reconocimiento de créditos, ya que la ley exige que éstos acreedores sean reconocidos; y que el juez tiene mínimas funciones al respecto. En el segundo caso, el Instituto queda al margen, ya que es el comerciante y los acreedores que representen el 75% de los créditos quienes pueden nombrar libremente al conciliador sin importar en ningún momento la experiencia y la capacidad de la dicha persona. También si hay sustitución, el conciliador sustituido deberá entregar toda la documentación a quien lo sustituya con el fin de que esté en aptitud de realizar cabalmente su cargo.

El conciliador debe, en todo momento, procurar un acuerdo entre los acreedores y el comerciante. Para ello, podrá reunirse con el comerciante y con todos los acreedores ya sea conjunta o separadamente y comunicarse con ellos en cualquier forma. El comerciante debe también colaborar con el conciliador y tendrá que entregar cualquier información que le solicite dicha persona. En caso de que no

haya disposición del comerciante o de los acreedores, o haya imposibilidad de llegar a un convenio, el conciliador podrá solicitar que se dé por terminada la etapa de conciliación, en este caso, dicha solicitud del conciliador deberá tramitarse en forma incidental.

Debiéndose entender como convenio “el acuerdo de voluntades entre el comerciante y los acreedores. Para que tenga validez y aplicación general requiere se aprobación del juez”<sup>93</sup>

Dentro de la etapa de conciliación el comerciante podrá realizar convenios con los trabajadores siempre y cuando no agraven la situación financiera de la empresa. Todo convenio con los trabajadores y cualquier condonación fiscal deben incluirse en el convenio.

El artículo 153 establece que el convenio debe incluir a los créditos contra la masa, a los créditos singularmente privilegiados, los que tengan garantía real y privilegiada. El convenio por otro lado, deberá contener reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que estén pendientes por resolver y de los créditos fiscales que estén por determinar. Lo anterior indica que para realizar el convenio no se necesita sentencia ejecutoriada

---

<sup>93</sup> ibidem p. 26

siempre y cuando se realicen las reservas necesarias para proteger los créditos impugnados. Los créditos fiscales deben estar fijados en el convenio conforme a las disposiciones fiscales correspondientes.

Señala el artículo 154, que serán nulos los convenios particulares entre el deudor común y uno de los acreedores, así como que los acreedores que realicen los mismos perderán sus derechos. Respecto al comerciante no hay castigo en la ley para realizar pactos. Se prohíben éstos pactos con la finalidad de proteger el principio de *par conditio creditorum*.

Si se pacta un aumento de capital dentro del convenio el conciliador deberá informar de esto al juez para que este a su vez notifique a los socios con el fin de que éstos puedan ejercer su derecho de preferencia dentro de los 15 días siguientes a que sea notificado. Si no se ejerce dicho derecho el juez podrá ordenar el aumento de capital.

El convenio debe estar firmado por todos los acreedores reconocidos (por lo que si no hay sentencia de reconocimiento de créditos no puede haber convenio). No será necesario que los acreedores se reúnan a votar ya que sólo basta la firma. No tendrán la obligación de firmar el convenio los acreedores fiscales y laborables.

Cabe señalar que el artículo 157 no se sabe cuál es la intención del legislador, ya que establece:<sup>94</sup>

**Artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles.- Para ser eficaz, el convenio deberá ser suscrito por el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma de:**

**I. El monto reconocido a la totalidad de los Acreedores Reconocidos comunes, y**

**II. El monto reconocido a aquellos Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio.**

Dada la redacción del precitado artículo, no podemos saber si la fracción primera se refiere al 50% de los acreedores reconocidos o el 50% del monto de la deuda. Respecto a la segunda fracción debemos decir que es claro que el convenio debe ser aprobado por los acreedores hipotecarios que representen por lo menos el 50% de la deuda afectada en garantía real.

Desde mi particular punto de vista no deberían de participar con tanta importancia los acreedores hipotecarios. Estos acreedores tienen ya demasiados privilegios de cobro dentro de la ley, por lo que no deberían tener derecho de voto en dicho convenio. Estos acreedores tienen garantizado su cobro con la garantía, por lo

---

<sup>94</sup> CERVANTES. Op Cit. p. 252-253

que no debe importarles en la mayoría de los casos. Tienen la ventaja de que su crédito siga generando intereses hasta el monto de la garantía y su crédito, salvo las excepciones de ley, y se cobra con el bien afectado en garantía. Por lo anterior, considero que la participación de estos acreedores en la aprobación del convenio no da ninguna ventaja y provoca únicamente más complicaciones. En todo caso, sólo deberían participar en caso de que la garantía no cubra la totalidad del crédito. Por lo anterior considero que dicha disposición sólo complicará los convenios.

Respecto al artículo 158, se debe decir que no señala realmente de un convenio, ya que nunca se realiza un acuerdo entre las partes. Dicho artículo dice que se entiende que el convenio ha sido suscrito por todos los acreedores sin necesidad de que éstos se manifiesten a favor o en contra cuando el convenio prevea.<sup>95</sup>

**Artículo 158 de la Ley de Concursos Mercantiles.- El convenio se considerará suscrito por todos aquellos Acreedores Reconocidos comunes, sin que se admita manifestación alguna por su parte, cuando el convenio prevea con respecto de sus créditos lo siguiente:**

**I. El pago del adeudo que era exigible a la fecha en que surtió efectos la sentencia de concurso mercantil, convertido a UDIs al valor del día de la sentencia de concurso mercantil;**

---

<sup>95</sup> ibidem. p. 254-255

II. El pago de todas las cantidades y accesorios que se hubieran hecho exigibles conforme al contrato vigente, desde la fecha de la sentencia de declaración de concurso mercantil, hasta la de aprobación del convenio, de no haberse declarado el concurso mercantil y suponiendo que el monto referido en la fracción anterior se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil. Estas cantidades se convertirán en UDIs al valor de la fecha en que se hubiera hecho exigible cada pago, y

III. El pago, en las fechas, por los montos y en la denominación convenidos, de las obligaciones que, conforme al contrato respectivo, se hagan exigibles a partir de la aprobación del convenio, suponiendo que el monto referido en la fracción I se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil y que los pagos referidos en la fracción II se hubieran realizado en el momento en que resultaran exigibles.

Los pagos a que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo se deberán hacer dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del convenio, considerando el valor de las UDIs del día en que se efectúe el pago.

Los créditos que reciban el trato a que se refiere este artículo se considerarán al corriente a partir de la fecha de aprobación del convenio.

En todos los casos el pago deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del convenio, y si se paga en UDIs se debe pagar conforme a su valor al día de pago. Asimismo, se puede establecer que el artículo 158, no se encuentra dentro del mundo concursal y de la insolvencia. Cualquier



deudor que pueda realizar éstos pagos no tiene necesidad de llegar a un concurso mercantil para sanear su situación económica, y por otro lado, ninguna solicitud de concurso mercantil va a proceder si el deudor puede pagar en la forma descrita en dicho artículo. Por lo anterior, considero que realmente no se puede conceptuar de un convenio sino de un pago.

El artículo 159, habla de los efectos del convenio respecto a los acreedores reconocidos que no hayan firmado el mismo. Tiene la intención de mantener el Principio de la Par Condictio Creditorum y sólo establece los máximos beneficios para los acreedores que no firmen el convenio.

Así, el convenio podrá estipular para los acreedores reconocidos que no hayan firmado el convenio lo siguiente:

- Una espera, con capitalización de intereses ordinario, con duración máxima a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan firmado el convenio, siempre y cuando éstos acreedores representen al menos el 30% del monto de dicho grado.

- Una quita de saldo principal e intereses devengados que no hayan sido pagados, igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que suscriban el convenio y que éstos representen al menos el 30% de dicho grado.
- Una combinación de quita y espera, siempre que los términos sean iguales a los aceptados por el 30% del monto reconocido de los acreedores reconocidos comunes que suscriban el convenio.

Es importante mencionar que ésta regla sólo es aplicable a los acreedores reconocidos comunes. Por otro lado, hay que mencionar que los acreedores que no suscriba el convenio sólo son afectados al tener el mismo trato que el de acreedores más desfavorecidos siempre y cuando éstos representen el 30% de los créditos comunes. Es importante mencionar que en el convenio puede estipularse que los créditos se mantengan en la moneda, unidad de valor o denominación originalmente pactada.

Por lo anterior debemos concluir que la Ley de Concursos Mercantiles da las más amplias libertades de negociación, puesto que no limita ni la espera ni la quita, por lo que no hay ningún porcentaje de la deuda que limite la quita ni un periodo o término que limite la espera; contrario a lo que se venía realizando en la desaparecida Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en sus artículos 317 y 318 en

donde se hablaba de que el convenio no podía implicar una quita mayor del 65% de los créditos así como una espera no mayor de 2 años. Dicho lo anterior, la única limitante será la imaginación de las partes.

Los acreedores con garantía real que no hayan participado en la firma del convenio, podrán iniciar la ejecución de su garantía, a menos que se contemple el pago del crédito conforme a las reglas del artículo 158 antes analizado.

El conciliador una vez que considera que cuenta con la opinión favorable del comerciante o de la mayoría de los acreedores reconocidos para aprobar el convenio, pondrá a la vista de los acreedores reconocidos por el término de 10 días dicha propuesta con el fin de que los mismos opinen sobre ésta. El conciliador deberá adjuntar un resumen del convenio con sus principales características en los formatos que emita el Instituto Federal de Especialista en Concursos Mercantiles<sup>96</sup>. Posteriormente el conciliador contará con 7 días a partir del término antes citado, para presentar el convenio debidamente suscrito por el comerciante y las mayorías requeridas de los acreedores. Dicho convenio se deberá analizar en los formatos que expida el Instituto.

---

<sup>96</sup> Véase Apéndice 1.

Una vez realizado lo anterior, el convenio se pondrá a la vista de los acreedores reconocidos por el término de 5 días con el fin de que se presenten las objeciones pertinentes, respecto a la autenticidad de la expresión de su consentimiento y se ejerza el derecho a veto. El derecho al veto lo podrá ejercer una mayoría simple de los acreedores reconocidos comunes o en su caso, cualquier número de éstos que representen el monto total de los créditos reconocidos. No podrán ejercer el veto los acreedores reconocidos que no suscriban el convenio (art. 162). Transcurrido dicho término, el juez deberá verificar que el convenio cumpla con los requisitos de ley y que no contenga disposiciones contrarias al orden público y dictará la resolución que en derecho corresponda.

Desde mi punto de vista es completamente contraria la disposición del artículo 162 antes explicado. Cómo es posible que puedan expresar los acreedores reconocidos respecto a la autenticidad de la expresión de su consentimiento (fracción I), cuando él ya firmó dicho convenio. La ley por lo anterior, permite desconocer un convenio firmado debidamente entre las partes. Si no está expresada la autenticamente su consentimiento, en todo caso, sería nulo o inexistente dicho convenio. Respecto al derecho a veto se menciona que sólo podrán ejercer este derecho los acreedores que hayan suscrito convenio (art. 163), por lo que, merece el mismo comentario. Por lo anterior, debemos decir, que éstas disposiciones únicamente servirán para retrasar el procedimiento, ya que permite que los

acreedores no reconozcan pactos ya formalizados. Por otro lado, habrá que decir que los acreedores y el comerciante tienen otras formas de defenderse frente al convenio, atacando la resolución que apruebe o desaprobe dicho convenio.

Es de hacer notar que el derecho a veto no lo pueden ejercer los acreedores con garantía real ni los privilegiados, ya que únicamente la ley se refiere a los acreedores comunes reconocidos. Por lo anterior, considero que ésta disposición contradice el espíritu del artículo 157 en el cual se le da demasiada importancia a estos créditos privilegiados o con garantía real.

El convenio aprobado por el juez obligará al comerciante, a los acreedores reconocidos comunes, a los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito para los cuales el convenio haya previsto el pago conforme al artículo 158.

En caso de que firmen el convenio los acreedores reconocidos con garantía real o con privilegio especial, no se considerará que renuncien a su derecho. Esto es lógico ya que misma la ley obliga en su fracción II, señala que si éste convenio no es eficaz en su 50% éstos acreedores no forman.

La sentencia de aprobación de convenio dará por terminado el concurso mercantil y cesarán las funciones de los órganos del mismo. Por lo anterior se cancelarán todas las inscripciones en los registros públicos generados por el concurso mercantil.

**i) Reconocimiento de créditos.**

En ésta etapa del procedimiento de concurso mercantil el conciliador deberá realizar dos listas de acreedores una provisional y otra definitiva. Esta actividad ya la realizaba en la antigua ley el síndico.

“Durante esta etapa el conciliador deberá identificar y listas los créditos contra el comerciante; los acreedores podrán hacer valer su derecho; después de notificar a todos los interesados tales puntos de vista, el juez dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos”.<sup>97</sup>

---

<sup>97</sup> EL CONCURSO MERCANTIL Y EL IFECOM. Op. cit. p. 25

El conciliador deberá presentar al juez una lista provisional en los formatos que determine el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles<sup>98</sup>, debiéndose elaborar en base a la contabilidad del comerciante y de los demás documentos que puedan ayudar a determinar su pasivo (art. 121).

El artículo 122 habla de los momentos en que debe solicitarse el reconocimiento de créditos. Se establece que los acreedores podrán solicitar su reconocimiento de crédito, lo que se debe entender como potestativo, es decir, si quiere lo solicita y si no quiere no. Sin embargo, dicha solicitud sólo podrá realizarse en 3 momentos:

1. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la última publicación de la sentencia de concurso mercantil.
2. Dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Concursos Mercantiles.
3. Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

En estas circunstancias considero que la anterior disposición protege en demasía la inactividad de los acreedores, aún cuando demuestren su falta de interés

---

<sup>98</sup> Véase Apéndices 2 al 8.

en el asunto, ya que si comparamos la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos sí se castigaba a este tipo de acreedores, en virtud de que éstos perdían derechos y privilegios si no presentaban sus créditos en el tiempo de 45 días a partir de la última publicación de la sentencia de quiebra o de suspensión de pagos.

Asimismo, el artículo 123 de la Ley de Concursos Mercantiles señala la suplencia de la queja a favor de los acreedores, ya que en caso de que éstos no soliciten su reconocimiento de crédito, éstos deben ser incluidos en la lista provisional si se pueden determinar conforme a la contabilidad del comerciante. También, se deben incluir los créditos cuya titularidad se haya transmitido. Es de hacerse notar que la Ley en comento no determina si estos créditos incluidos en la lista provisional deben ser reconocidos y determinados en su graduación y prelación en la sentencia respectiva. Por otro lado, debemos preguntarnos si un simple conciliador está facultado para afectar los intereses de ciudadanos (acreedores y comerciante); por lo que, en mi opinión este artículo viola el artículo 14 Constitucional en perjuicio del comerciante.

Los créditos fiscales como es natural, se determinarán mediante las normas fiscales, pero el conciliador sólo agregará a la lista los créditos fiscales que le sean notificados. El conciliador también debe agregar los créditos laborales.



El artículo 125 de la Ley de Concursos Mercantiles ordena que las solicitudes de reconocimiento de créditos se presenten ante el conciliador y no ante el juez. Cada solicitud debe contener el nombre completo y domicilio del acreedor, la cuantía del crédito, las garantías, las condiciones, los términos y otras características del crédito, tipo de documento que evidencie el crédito, el grado de prelación del crédito, los datos que identifiquen en su caso, un procedimiento laboral, judicial o arbitral. El documento deberá estar firmado por el interesado y deberá acompañarse de los documentos originales o copias certificadas de los mismos. Se debe designar domicilio y podrá señalar otros medios de comunicación tales como fax o correo electrónico. Si no informa domicilio se le informará por estrados.

En mi opinión el artículo 125 de la Ley viola los artículos 14 y 17 Constitucionales, ya que el conciliador al recibir documentos está realizando una actividad evidentemente jurisdiccional, de la cual en principio debería de conocer el juez, quien resuelve en el fondo. También la Ley no aclara en dónde se le debe entregar las solicitudes al conciliador. El artículo 14 Constitucional dice que “...*nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...*”, en mi opinión el conciliador esta realizando un acto de molestia sobre los bienes de los ciudadanos y en ningún momento está establecido como un tribunal. Por otra parte, el artículo 17 Constitucional dice “...*Toda persona tiene*

*derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla...*”, donde confirma que sólo los tribunales pueden impartir justicia. Por otra parte, el juez al dictar la sentencia de reconocimiento de créditos no tendrá conocimiento cabal de los créditos en cuestión; por lo que, la sentencia en cuestión difícilmente estará bien motivada.

El artículo 136, señala de las deudas del comerciante con su cónyuge, concubina o concubinario, donde la ley presume que las deudas han sido pagadas con bienes del comerciante; por lo que, estas personas nunca podrán ser consideradas como acreedores. Es de hacer notar, que el presente artículo no establece la presunción muciana, ya que este sólo presume que el cónyuge, concubina y concubinario no pueden ser acreedores, más no establece que los bienes adquiridos durante el matrimonio deben ser considerados de la masa. Por otra parte, hay que destacar que el artículo no aclara la situación de los divorciados, por lo que estas personas podrán solicitar su reconocimiento de créditos sin ningún problema legal. Dicha presunción se encuentra establecida en el artículo 187.

El artículo 127 ya ha sido analizado, y simplemente hay que decir que cualquier sentencia ejecutoriada, laudo laboral, resolución administrativa o en su caso, laudo arbitral, que sean dictados antes de la fecha de retroacción, deben ser presentados por el acreedor al juez y al conciliador copia certificada de dicha

resolución. Estos créditos deben ser reconocidos e incluidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Así, la lista provisional de créditos debe incluir los siguientes datos respecto a cada crédito:

- I. El nombre completo y domicilio del acreedor;
- II. La cuantía del crédito que estime debe reconocerse, en los términos establecidos en el artículo 89;
- III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito, y
- IV. El grado y prelación que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, estime le correspondan al crédito.

El conciliador deberá integrar a la lista provisional de créditos, una relación en la que exprese, respecto de cada crédito, las razones y las causas en las que apoya su propuesta, justificando las diferencias que, en su caso, existan con respecto a lo registrado en la contabilidad del comerciante o a lo solicitado por el acreedor. Así mismo, deberá incluir una lista razonada de aquellos créditos cuyo reconocimiento fue solicitado y que propone no reconocer. Así como, deberá acompañar a la lista provisional de créditos aquellos documentos que considere

hayan servido de base para su formulación, los cuales formarán parte integrante de la misma o bien, indicar el lugar en donde se encuentren.

El artículo 129 señala la única forma de defensa de los acreedores y del comerciante respecto a la inclusión o exclusión de un crédito en la lista provisional. El conciliador debe poner la lista a la vista del comerciante y de los acreedores por el término de 5 días, para que éstos puedan realizar sus objeciones, las cuales se pondrán a disposición del conciliador. Hay que hacer mención que sólo es una vista, nunca se habla de ofrecimiento de pruebas y de su desahogo, por lo que considero que el comerciante y los acreedores están en estado de indefensión en caso de querer impugnar algún crédito que no cumpla con los requisitos necesarios, por lo que, tendrá que utilizar los medios de impugnación que marca la ley.

Después de realizadas las objeciones, el conciliador cuenta con 10 días para formular y presentar al juez la lista definitiva, si no se presenta dicha lista se le dictarán medidas de apremio y si aún así no la presenta, se solicitará al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, designe un nuevo conciliador. Es absurdo lo anterior, ya que es factible la dilatación del procedimiento en caso de que el conciliador no presente su lista definitiva. Se mencionan de medidas de apremio, pero no se dice cuáles. Hay que ver que el único que tendría la fuerza y las facultades de imponer sanciones al conciliador es el propio Instituto.

Por último, el todo conciliador no es responsable por errores u omisiones que se susciten en la lista definitiva, cuando dichos errores tengan su origen en la falta de registro del crédito en la contabilidad del comerciante, y que pudieran ser evitados si se hubiera tramitado el reconocimiento de crédito respectivo. Interpretando el presente artículo debemos concluir que los créditos que no soliciten su reconocimiento deben ser incluidos en la lista definitiva, en base a la cual se dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

**j) Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos así como sentencia de aprobación de convenio.**

A partir de la entrega de la lista definitiva, el juez tendrá sólo 5 días para dictar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, esta sentencia debe publicarse en el boletín judicial (no hay en la justicia federal) o por estrados en el juzgado.

Debiendo entenderse como acreedor “a toda persona con la que el comerciante declarado en concurso mercantil tiene algún adeudo y que adquiere el carácter de acreedor reconocido por virtud de una sentencia”.<sup>99</sup>

---

<sup>99</sup> EL CONCURSO MERCANTIL Y EL IFECOM. Op. cit. p. 16.

Hay que hacer notar que el artículo 217 de la Ley de Concursos Mercantiles señala 4 tipos de acreedores que son los acreedores singularmente privilegiados, los acreedores con garantía real, acreedores con privilegio especial y los acreedores comunes, aunque realmente se puede hablar de 6 tipos de acreedores que en orden jerárquico son:

- Acreedores contra la masa
- Acreedores singularmente privilegiados
- Acreedores con garantía real.
- Créditos laborables que no se encuentren dentro del supuesto constitucional (art. 123 fracción XXIII) y créditos fiscales.
- Acreedores con privilegio especial
- Acreedores comunes

Hay que hacer notar que la actual ley ya no distingue entre acreedores comunes por operaciones mercantiles y acreedores comunes por derecho civil, lo que consideramos un acierto, ya que la anterior distinción era absurda. Es importante decir que no se puede pagar un grado inferior si no se paga antes al superior.

### **1. Acreedores contra la masa.**

Estos créditos cobran por encima de cualquier otro crédito menos los casos que señala ley en su artículo 255. Estos acreedores son:

- Los créditos laborables generados en los 2 últimos años anteriores al concurso mercantil por concepto de salario o sueldo. Técnicamente éste no es un crédito contra la masa, ya que no deriva de la administración de la empresa, más bien la ley lo equipara a un crédito contra la masa con el fin de proteger a los créditos laborables.
- Los contraídos para la administración de la masa por el comerciante. Éstos comerciantes no son privilegiados, ya que no son acreedores del comerciante, y realmente se refieren a todos esos créditos que deriven de la administración de la empresa, tales como honorarios del conciliador o síndico, gastos hechos para la conservación de la masa y honorarios generados por la contratación de profesionistas por parte del conciliador o síndico.

### **2. Acreedores singularmente privilegiados.**

La ley establece que son acreedores singularmente privilegiados los que se generen únicamente en las siguientes circunstancias:

- Gastos de entierro del comerciante si la sentencia de concurso mercantil es posterior a su fallecimiento. Aquí hay que destacar que no importa que tan caro o barato sean estos gastos.
- Los gastos de enfermedad que hayan causado la muerte del comerciante si la sentencia de concurso mercantil es posterior a su fallecimiento.

Así, respecto a los gastos de entierro habrá que decir que dentro de éstos no se debe comprender los gastos hechos para la celebración de ceremonias religiosas anteriores o posteriores a la muerte del comerciante, las publicaciones del fallecimiento o cualquier otra que no tenga como único objetivo el entierro del comerciante. También es importante que este artículo se refiere sólo y únicamente al comerciante persona física, por lo que no es aplicable a los administradores o parientes del comerciante.

Respecto al segundo caso, es importante señalar que sólo se debe referir a los gastos de la enfermedad que provoquen la muerte del comerciante.



### **3. Acreedores con garantía real.**

La ley obliga que la garantía real cumpla con los requisitos de las disposiciones aplicables a dichas garantías. La ley considera que únicamente son acreedores con garantía real los siguientes:

- Acreedores hipotecarios
- Acreedores prendarios.

Es importante señalar que no hace mención a las nuevas reformas en la materia de prenda sin posesión establecida en el Código de Comercio en su Título Tercero Bis, de los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía, por lo que ésta deberá tener el mismo tratamiento, antes de las reformas. Por otro lado, estos acreedores cobrarán con el producto de los bienes afectados en garantía, con exclusión absoluta de los demás acreedores.

Es de vital importancia señalar que en la gran mayoría de las legislaciones éstos acreedores reciben un trato especial. La antigua ley solo hacía referencia a los créditos hipotecarios, ya que los prendarios se consideraban comprendidos dentro de los créditos con privilegio especial, puesto que el acreedor en este caso tiene un

derecho de retención. La prenda bajo la legislación actual recibe el mismo trato que recibía en la abrogada ley, ya que la antigua decía que los créditos con privilegio especial debían cobrar como los hipotecarios.

#### **4. Créditos laborales que no se encuentren dentro del supuesto constitucional (Art. 123 Fracción XXIII) y créditos fiscales.**

Cualquier crédito laboral por concepto de salario o indemnización que sea devengado con anterioridad a 2 años, se podrá cobrar después de que se cubran los créditos singularmente privilegiados y los créditos hipotecarios, pero antes que los créditos con privilegio especial. Igual trato se tendrá con los créditos fiscales.

Aquí encontramos un conflicto de leyes, ya que la Ley Federal del Trabajo es su artículo 114, permite a la autoridad laboral el embargo y remate de los bienes para cubrir el pago de salarios e indemnizaciones, ya que el trabajador no necesita entrar en el concurso mercantil.

Por lo que, se puede establecer que el tratamiento para los acreedores laborales deber el mismo que se realizaba bajo la tutela de la extinta Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es decir, que los créditos laborales por ser preferenciales no tenían ni siquiera que comparecer a los juicios concursales, puesto que dada su naturaleza éste tipo de créditos cobraban primero que cualquier crédito

aunque no comparecieran a dichos procedimientos, puesto que tienen su propio procedimiento de ejecución; y dadas las garantías que concede a dichos créditos la Ley de Concurso Mercantiles, se tiene y puede seguir realizando la usanza antes descrita.

#### **5. Acreedores con privilegio especial.**

Son acreedores con privilegio especial, aquellos a los que la ley les da un derecho de retención. Estos acreedores cobrarán con el producto de los bienes retenidos. Entre los ejemplos que podemos encontrar en la ley están el comisionista (art. 306 del Código de Comercio), el vendedor de la cosa mueble (art. 386 del Código de Comercio), el porteador (art. 2662 del Código Civil y 591 fracción VII del Código de Comercio), el constructor de obra mueble (art. 2633 del Código Civil), el hospedero (art. 2669 del código Civil), así como el contrato de consignación (art. 393 fracción III)

#### **6. Acreedores comunes.**

Dentro de estos encontramos a aquellos créditos surgidos de cualquier tipo de operación mercantil o civil. La ley dice que se entenderá que un crédito es común

cuando no estén en los supuestos de los acreedores singularmente privilegiados, de los créditos con garantía real o créditos con privilegio especial.

Por último, la Ley de Concursos Mercantiles establece un sistema de apelación especial para la sentencia de reconocimiento de créditos. Primero hay que aclarar, quién puede apelar. Pueden apelar el comerciante, el conciliador, interventor, síndico, ministerio público así como los acreedores. Es de hacer notar que la antigua ley prohibía al síndico apelar esta resolución, ya que era considerado como un órgano auxiliar de la administración de justicia, por lo que, estaba comprometido con la resolución del juez. En mi opinión la actual legislación acierta al respecto al permitir al conciliador y al síndico apelar dicha resolución, ya que al ser instituciones que tratan de proteger a la masa, cualquier afectación a la misma afecta sus intereses como órganos del concurso. A pesar de lo anterior, en mi opinión bajo la presente legislación difícilmente el conciliador podrá acreditar que se han afectado los intereses de la masa, ya que la resolución del juez depende únicamente de la lista definitiva que le ha presentado el conciliador.

Esta debe ser considerada la sentencia definitiva de todo concurso mercantil, ya que resuelve el fondo del asunto y no una parte incidental. Aquí el juez indica qué le corresponde a cada acreedor y cuáles son sus derechos y se determina

quién debe cobrar primero y quién después. Es importante determinar si es o no la sentencia definitiva para saber tramitar en caso necesario un juicio de amparo.

Es importante decir que la apelación promovida contra esta sentencia no detiene el procedimiento, ya que es un efecto devolutivo y debe interponerse ante el juez dentro de los 9 días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la sentencia.

#### **k) Etapa de quiebra.**

La Ley de Concursos Mercantiles entiende a la quiebra como una segunda etapa del Concurso Mercantil, según se desprende de su artículo 2°. Interpretando dicho artículo se entiende que toda la regulación aplicable a la conciliación es aplicable a la quiebra.

Asimismo, la quiebra es una parte del concurso mercantil, es decir, no se puede declarar la quiebra si no se da el primero, el de concurso mercantil.

Cuando el juez declara la quiebra de un comerciante lo que debe hacer es declarar el concurso mercantil, iniciando en la etapa de quiebra. Por lo antes

explicado si se logra revocar la sentencia de concurso mercantil se revoca asimismo la de quiebra.

Por otra parte, es importante decir que la quiebra actual está dirigida únicamente a la liquidación de la empresa y a la venta de sus activos con el fin de pagar a los acreedores; dicho en otras palabras “es la etapa del concurso mercantil que tiene por objeto la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran, para el pago a los acreedores reconocidos”.<sup>100</sup>

Así, el comerciante será declarado en quiebra cuando:

- Lo solicite el comerciante
- Transcurrido el término para la conciliación y sus prórrogas no se haya aprobado un convenio; y,
- El conciliador solicite la declaración de quiebra y ésta sea concedida.

En los 2 primeros casos la resolución se dictará de plano, y en el tercer caso el procedimiento deberá realizarse en forma incidental.

---

<sup>100</sup> ibidem p. 26.

Hay que mencionar que sólo el comerciante y el conciliador pueden solicitar la quiebra, por lo que ningún acreedor se encuentra legitimado para solicitarla.

La sentencia de quiebra debe contener los siguientes datos:

- I. La declaración de que se suspende la capacidad de ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa, salvo que esta suspensión se haya decretado con anterioridad;
- II. La orden al comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes de entregar al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles;
- III. La orden a las personas que tengan en su posesión bienes del comerciante, salvo los, que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil, de entregarlos al síndico;
- IV. La prohibición a los deudores del comerciante de pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia, y
- V. La orden al Instituto para que designe al conciliador como síndico, en un plazo de cinco días, o en caso contrario designe síndico; entre tanto, quien se encuentre a

cargo de la administración de la empresa del comerciante tendrá las obligaciones de los depositarios respecto de los bienes y derechos que integran la masa.

Asimismo, en el momento en que el síndico toma posesión de los bienes y éste realice el inventario, se puede hablar técnicamente de masa. Aquí se conforma un patrimonio homogéneo el cual está afectado jurídicamente. Por lo anterior, realmente no se puede hablar de masa cuando ésta no se encuentra constituida realmente. Durante la etapa de conciliación no se tiene realmente un patrimonio homogéneo, ya que ni siquiera se sabe realmente qué bienes lo conforman, puesto que el comerciante debe continuar con las operaciones ordinarias de la empresa; por lo que hay continuos ingresos y egresos.

La Ley de Concursos Mercantiles está diseñada para que el conciliador sea también el síndico de conformidad con el artículo 170. Aquí le da la facultad al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles para que ratifique al todo poderoso conciliador como síndico. Así podemos establecer que no es el juez sino la figura del Instituto la que determina si debe o no continuar en sus facultades el conciliador, lo que en mi opinión no es apropiado, ya que dicho órgano estará en la mayoría de los casos alejado del juicio concursal, por lo que no puede saber con detalle si será conveniente o no la continuación del conciliador como síndico.



Reforzando lo antes mencionado el artículo 177 del mismo ordenamiento legal establece que todas las facultades que tiene el conciliador que sean distintas a las necesarias para la consecución de un convenio o para el reconocimiento de créditos se entenderán atribuidas al síndico. Por lo anterior se debe concluir que este órgano es una verdadera continuación del conciliador.

Por último, entre sus principales facultades y obligaciones destacan las siguientes:

- Podrá con autorización del juez nombrar los auxiliares que considere necesarios (55)
- Podrá seguir con su encargo a pesar de que se impugne su nombramiento (art. 57).
- Podrá solicitar un plazo mayor para cumplir con sus obligaciones (art. 58)
- Podrá apelar la sentencia de reconocimiento de créditos (art. 136)
- Tendrá derecho a que se le entregue la posesión y administración de los bienes del comerciante (arts. 169 fracción II y 178).
- Podrá prohibir a los deudores del comerciante que paguen o le entreguen bienes (art. 169 fracción IV).

- Deberá inscribir la sentencia de quiebra y publicarla conforme al artículo 45 (art. 171).
- Podrá iniciar la ocupación de los bienes a partir de su designación los cuales se le deberán entregar mediante inventario y deberá tomar todas las medidas necesarias para su conservación y seguridad (arts. 180, 181 fracción II y 183).
- Podrá contratar créditos nuevos. (art.189)
- Podrá solicitar al juez las medidas de apremio para que los depositarios de bienes pertenecientes a la masa entreguen los mismos (art. 184).
- Podrá recibir toda la correspondencia del comerciante (art. 194)
- Podrá requerir al comerciante para que se presente ante su presencia (art. 195)
- Podrá enajenar la masa aún cuando no se haya terminado el reconocimiento de créditos (art. 197)
- Publicará la convocatoria de subasta (art. 199)
- Podrá enajenar los bienes de la masa por cualquier otro medio distinto al de la ley (art. 205).

De igual manera, el síndico sólo podrá ser sustituido en los siguientes casos:

- Cuando el comerciante y los acreedores reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido, soliciten al Instituto Federal de Especialistas en Concurso Mercantil por conducto del juez, la sustitución del síndico por aquél que ellos propongan en forma razonada de entre los registrados en el propio Instituto.
- Cuando el comerciante y un grupo de acreedores reconocidos que representen el 75% del monto total reconocido designen de común acuerdo a las personas físicas o morales que no figure en el registro del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, y que deseen que funja como síndico en cuyo caso deberán de convenir con él sus honorarios.

Por último, la sentencia de quiebra podrá ser apelable por el comerciante o cualquier acreedor reconocido, así como por el conciliador. Si la apelación la realiza el comerciante cuando el conciliador solicitó la declaración de quiebra o cuando el mismo comerciante la haya solicitado, la apelación se debe admitir en ambos efectos, en los demás casos la apelación se admitirá en el efecto devolutivo.

En el caso de que el comerciante o el síndico apelen contra resoluciones que ellos mismos promovieron, parece incorrecto en un primer momento. En mi opinión sólo debería admitirse este recurso cuando la resolución no sea en los

términos solicitados o que la misma no sea conforme a derecho y así se afecten sus intereses.

### **l) Formas de terminación del concurso mercantil.**

El concurso mercantil se dará por concluido por las siguientes razones:

#### **1. Por aprobación del convenio.**

Como ya vimos la etapa de conciliación termina por dos causas, una es el convenio y otra es la declaración de quiebra. Así tenemos que relacionar el artículo 262 fracción primera con el artículo 166, el cual nos indica que la sentencia que apruebe el convenio dará por terminado el concurso mercantil.

#### **2. Por pago íntegro a los acreedores reconocidos.**

La actual ley tiene la intención de agilizar al procedimiento en todo momento, incluso cualquier retraso o incumplimiento en los plazos causa la responsabilidad del juez y del Instituto Federal de Especialistas en Concursos

Mercantiles. Bajo esta intención la ley también trata de agilizar el procedimiento de pago, ya que en la antigua legislación no había términos ni responsabilidades al respecto, lo que provocaba la dilatación del procedimiento, en este aspecto se debe reconocerle al legislador un avance al respecto (art. 229)

Así, el síndico tiene la obligación de realizar un reporte por cada 2 meses sobre enajenaciones realizadas y sobre la situación del activo, así como una lista de los acreedores que serán sido pagados, sin olvidar la cuota concursal que les corresponderá. Respecto a los créditos impugnados, deberá reservar el importe de sumas que puede corresponderle, cuando se resuelva la impugnación se le pagará al acreedor o, en su caso, se reintegrará a la masa dicha reserva (art. 230)

Si la impugnación pudiera reducir el monto que le correspondería a dicho acreedor impugnado, el síndico repartirá sólo el monto que no sea impugnado, pero deberá hacer la respectiva reserva por el resto.

Si no se ha dictado todavía la sentencia de reconocimiento de créditos, el producto de las ventas debe invertirse conforme a las reglas del artículo 215 que se refiere a cómo deben invertirse las reservas, es decir, en instrumentos de renta fija de una institución de crédito, cuyos rendimientos protejan preponderantemente el

valor real de dichos recursos en términos de inflación y, además, deberán ser seguros, rentables, líquidos y que estén disponibles fácilmente.

El reporte a que se refieren los artículos 229 y 230 se debe poner a la vista de los acreedores reconocidos, para que dentro del término de 3 días manifiesten lo que a su derecho corresponda. Transcurrido dicho plazo el juez debe resolver sobre la manera y términos en que deben realizarse los repartos. Los repartos concursales deben realizarse conforme existan bienes en el activo susceptibles de realización.

No se podrá declarar terminado el concurso mercantil mientras haya créditos pendientes de reconocimiento por haber sido impugnada la sentencia que lo reconoció. El juez debe esperar hasta que se resuelva la impugnación de que se trate.

Si los bienes del activo son de poco valor o el valor que tienen son menores que el de sus cargas, se podrá considerar que se han realizado todos los bienes. Para este caso el sindico deberá informar a la intervención sobre las características de la operación en los formatos que emita el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles y los interventores tendrán 5 días para dar su opinión al sindico sobre qué destino debe darse a dichos bienes.<sup>101</sup> La opinión de los interventores se adoptará por la mayoría de los créditos que éstos representen.

---

<sup>101</sup> Véase Apéndice 9 al 13.

Terminado el concurso mercantil, los acreedores que no hayan obtenido el pago íntegro conservarán individualmente sus derechos y acciones por el saldo contra el comerciante.

Aún cuando se haya terminado el concurso mercantil porque se haya efectuado el pago a los acreedores reconocidos mediante cuota concursal o que la masa sea insuficiente para cubrir los créditos contra la masa, se podrán enajenar los bienes que se pudieran descubrir del comerciante o que debieron estar incluidos en la masa u se distribuirán conforme a la ley. En cierta manera estaríamos hablando de la reapertura del concurso mercantil (art. 264) para los efectos de la enajenación de nuevos bienes y reparto del producto entre los acreedores que corresponda.

### **3. Por pago a los acreedores reconocidos mediante cuota concursal y no hubiere bienes por realizarse.**

En este sentido hay que señalar que el supuesto se refiere a que un procedimiento de concurso mercantil puede terminar por pago mediante cuota concursal dependiendo de los bienes que tenga el concursado, para que con su producto después de realizarse los mismos, se haga un reparto equitativo entre todos los acreedores para que se satisfagan a todos, aunque no sea en su totalidad, si no sólo en una parte del crédito.

Teniendo en cuenta que si se llegaran a descubrir nuevos bienes o se le restituyeran bienes al comerciante, es posible conforme al artículo 236, se enajenen y distribuyan los bienes conforme a la ley.

**4. Si la masa es insuficiente incluso para el pago de los acreedores contra la masa.**

Es evidente que no tiene ningún caso continuar con este procedimiento cuando no es posible ni siquiera pagar al primer grado de los acreedores. La ley antigua tenía un equivalente que era la extinción de la quiebra por falta de activo, la cual deriva directamente de la legislación española, la cual deriva a su vez de la legislación francesa e italiana. Únicamente será bueno aclarar que los acreedores que no obtuvieron el cobro mantendrán sus derechos y acciones respecto a su crédito.

**5. Si el comerciante y todos los acreedores solicitan la terminación del concurso.**

Esta forma de terminación no merece mayor explicación, ya que es un pacto expreso de todos los interesados.



Si se realiza el pago mediante cuota concursal o se demuestra que la masa es insuficiente, podrán solicitar la terminación del concurso mercantil el conciliador, el síndico, cualquier acreedor reconocido o cualquier interventor. Debemos ver que no se nombra ni al comerciante, ni al ministerio público y por el contrario, se nombra al conciliador el cual es este caso, ya cesaron sus funciones. Es hacer notar que tampoco el juez puede de oficio dar por terminado el concurso mercantil.

El artículo 264 regula la reapertura del concurso mercantil la cual se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

- Que se apruebe la existencia de bienes que puedan cubrir por lo menos los créditos contra la masa.
- Que se haya dado por terminado el concurso mercantil por pago en cuota concursal a los acreedores reconocidos o que se haya terminado por demostrarse que la masa es insuficiente, inclusive, para pagar a los acreedores contra la masa.
- Que se solicite dentro de los 2 años siguientes a la terminación del concurso mercantil.
- El procedimiento se continuará en el punto en que se hubiere terminado.

La sentencia de terminación de concurso mercantil puede ser apelada por los acreedores reconocidos, el comerciante, el ministerio público, el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que puede ser apelada la sentencia de concurso mercantil. En mi opinión el visitador no tiene ningún tipo de interés jurídico para apelar dicha resolución a menos que no se le hayan pagado honorarios.

#### **IV. COMPARACIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIONES DE PAGOS, QUIEBRAS Y CONCURSOS MERCANTILES.**

##### **a) Jurisdicción concurrente.**

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establecía en su artículo 13 que podía conocer de la quiebra tanto el Juez de Distrito como el Juez de Primera Instancia, siempre y cuando tuvieran jurisdicción en el domicilio del comerciante. Dicha disposición respetaba el artículo 104 fracción I Constitucional el cual establece la jurisdicción concurrente; sin embargo, la Ley de Concursos Mercantiles no respeta lo anterior, ya que su artículo 17 señala que sólo el juez de Distrito que tenga jurisdicción en el domicilio del comerciante será el competente para conocer de los asuntos de concurso mercantil.

Es lógico pensar que esta disposición es inconstitucional, pero hay conocedores en la materia que no lo consideran así, ya que consideran que debido a que la ley establece a los créditos fiscales como concursales se pueden afectar los derechos del Estado; por lo que, deben conocer de estos asuntos los Tribunales Federales, dado que la ley es de interés público.

A pesar de que coincido con los razonamientos antes señalados, considero que no le corresponde a una ley de naturaleza mercantil excluir de un plumazo la jurisdicción concurrente, y debió haber sido la práctica la que estableciera qué juez es el que debe conocer, dependiendo el caso concreto.

#### **b) Declaración de quiebras, suspensión de pagos y concurso mercantil.**

Este punto es sumamente importante, ya que la Ley de Concursos Mercantiles establece un procedimiento para la declaración del concurso mercantil en donde no existe la celebración de una audiencia en las que se escuche a las partes y se desahoguen todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las mismas, ni tampoco se toma en cuenta la opinión del ministerio público adscrito al juzgado para que la decisión del juez sea apegada a derecho dentro del término de veinticuatro horas, tal y como se realizaba en los procedimientos concursales bajo la tutela de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Ahora, se habla de un emplazamiento al empresario, en el caso de que el concurso mercantil haya sido solicitado por un acreedor, en donde se le conceden 9 días para dar contestación a la demanda, debiendo ofrecer pruebas de su parte y, después de todo lo anterior, hasta se le tiene que realizar una visita, a cargo del

órgano designado por el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles denominado visitador, quien tiene que realizar un estudio sobre la viabilidad de la empresa y, después de haber revisado la contabilidad de la misma, debe presentar dicho órgano un dictamen el cual todavía se pondrá a consideración de las partes para que dentro del término de 15 días naturales manifiesten lo que a su derecho convenga; para por último, dictar una resolución declarando o no el concurso mercantil.

Por lo que, si supuestamente se abrogó la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos porque existían abusos de los términos en la consecución de los procedimientos, cuando éstos eran muchísimo más cortos, ya que para la declaración del estado de Suspensión de Pagos sólo se necesitaban 24 horas, después de haber sido presentada la solicitud por el comerciante; y, en el caso de la Quiebra se llevaban a lo más 8 días para decretarla, tomando en consideración la audiencia señalada en el artículo 11 de la Ley en comento, donde se escuchaba a las partes y se desahogaban pruebas.

Y, en la actualidad, bajo la tutela de la Ley de Concursos Mercantiles, para la sola declaración del concurso mercantil nos podemos llevar algunos meses, quizás hasta años, ya que se establece un pequeño juicio Ordinario Mercantil, donde se necesita una demanda, se contesta, se ofrecen pruebas, se desahogan las mismas,

se alega y se dicta una sentencia; en el entendido que en materia concursal, además de los requisitos antes señalado, se agrega la visita al empresario por parte del visitador.

Luego entonces, dónde queda justificado el cambio a una nueva ley, donde presuntamente va a existir exactitud de los términos así como dónde queda la celeridad y prontitud de los procedimientos concursales.

Por ende, considero que no se debió crear un procedimiento sumamente largo para únicamente declarar el estado de concurso mercantil de las empresas que se encuentran en una crisis económica y que solicita el apoyo del órgano jurisdiccional para la conservación de su empresa, cuando en el inter pueden existir diversas circunstancias, quizás, en donde antes de que se declare el concurso mercantil, la empresa haya quedado totalmente desprotegida y, como consecuencia de la tardanza, automáticamente tenga que desaparecer; contraviniendo así el Principio fundamental de Conservación de las Empresas establecido en el artículo 1º de la Ley Concursos Mercantiles.

Sin dejar pasar desapercibido que si la empresa pretende solicitar un concurso mercantil, es porque su situación financiera y económica no se encuentra del todo bien, ya que acude a que se le ayude para seguir existiendo en el mundo

jurídico y social del país. Luego entonces, se me hace totalmente incorrecto que para poder acceder a la impartición de la justicia ante el órgano jurisdiccional competente, debe, en primer término, consignar o pagar para que prospere la solicitud de concurso mercantil, ya que en caso contrario ni siquiera se le va a en consideración su petición. Yo me pregunto, si la empresa no tiene liquidez o dinero, cómo va a exhibir lo equivalente a 1,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para que se pueda dar entrada a su pretensión, independientemente de que se decrete alguna acción penal en caso de decretarse en concurso mercantil.

Y, aunado a lo anterior, dónde quedan los principios constitucionales de justicia pronta, expedita y gratuita, así como el principio de certeza jurídica, ya que con todos los requisitos establecidos para iniciar un procedimiento, así como las consecuencias del mismo, no se concede ninguna confianza para el sector productivo de acudir ante el órgano jurisdiccional para dirimir o plantear un concurso mercantil.

Sin olvidar, de igual manera, que además de que tienen que consignar dinero para poder acceder a que se le imparta justicia, tiene, antes de ser declarado o no en concurso mercantil, pagar los honorarios correspondientes al Visitador con motivo de la visita que realice a la contabilidad del empresario para determinar si se encuentra o no en los supuestos del concurso mercantil. Lo que también considero

contrario a derecho, ya que si yo como empresario acudo ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que se me declare en concurso mercantil, es porque realmente me encuentro en una crisis económica que me impide cumplir con mis obligaciones para con mis acreedores; entonces para qué la existencia de una visita, cuando de antemano ya confesé expresamente que me encuentro mal económicamente. Además, con qué voy a pagar los honorarios del visitador si no cuento con dinero o liquidez para cumplir con mis obligaciones con mis acreedores.

En consecuencia, tomando en consideración lo antes mencionado, estimo que si se planteó modificar una Ley, la cual ya era considerada como obsoleta por los excesos y abusos que se cometieron a lo largo de los años en que se mantuvo en vigencia, se tenía que haber tomado en consideración, por lo menos algunos, de los supuestos o casos benéficos para el empresario establecidos en la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que tal parece que a la Ley de Concursos Mercantiles, cuando uno de sus principios fundamentales es la conservación de las empresas, tal parece que lo que busca es la destrucción de la misma, creando supuestos jurídicos contrarios a la materia concursal.



Quedando corroborado todo lo anterior con la estadística de los procedimientos que se ha ingresado a los Juzgados Federal a partir de mayo del 2000 con la creación de la Ley de Concursos Mercantiles.<sup>102</sup>

Por lo que, una solución correcta debió haber sido una adecuación a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos a los tiempos en que vivimos, ya que la misma fue creada en 1943, con supuestos socioeconómicos totalmente distintos, en el entendido de que si se generaron abusos de los comerciantes, también lo es que fue como consecuencia de la falta de consistencia, profesionalismos y probidad de muchos de los abogados que patrocinaron, tanto a los acreedores, suspensos o fallidos, y no porque haya sido, durante tantos años, una Ley mala y totalmente contraria a derecho. Sin olvidar que el órgano de la sindicatura también influyó en gran medida a los abusos que se cometían en la desaparecida Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que por sus funciones tan extensas podían manejar el procedimiento concursal, no buscando el bienestar del suspenso o la buena liquidación de las empresas fallidas, sino buscando sus propios intereses.

Por otra parte, otro punto que hay que señalar en la Ley de Concursos Mercantiles es el tratamiento de los concursos de los pequeños comerciante así como de los acreedores que tengan créditos con dichos comerciantes. Es un

---

<sup>102</sup> Apéndice 14.

verdadero absurdo que los pequeños comerciantes no puedan ser declarados en concurso mercantil por el simple hecho de ser considerados pequeños. Estoy de acuerdo que la ley actual está diseñada para los grandes comerciantes y la misma no es la mejor vía para solucionar el problema de la insolvencia de los pequeños comerciantes; sin embargo, la solución debió haber sido un capítulo especial sobre los pequeños comerciantes, donde existiera un procedimiento más barato y expedito.

Por último, tampoco ayuda a la conservación de la empresa la conversión de la deuda a UDI's, ya que la misma no es apropiada para la materia concursal, puesto que perjudica seriamente al comerciante y a los acreedores, ya que el comerciante está en concurso por un problema económico y financiero, y la actualización de su deuda mediante UDI's sólo perjudica su situación. Por otro lado, los acreedores difícilmente podrán hacer efectivas la conversión a UDI's, ya que en muchos ocasiones no hay activos suficientes para cubrir el principal.

### **c) Suspensión de pagos y etapa de conciliación.**

Con la creación de la Ley de Concursos Mercantiles se buscó dar prontitud y celeridad los procedimientos concursales, ya que lo que se criticaba de la Ley de

Quiebras y Suspensión de Pagos es que durante la secuela procesal se habían generado abusos, en cuanto a los términos procesales, en gran medida por las lagunas que dicha ley contenía, lo que provocó que dicho ordenamiento legal cayera en desuso; llegándose hasta establecer que el procedimiento de suspensión de pagos, si bien era cierto que era un beneficio para el comerciante, lo era también que el procedimiento iba en perjuicio o detrimento de los acreedores por los largos lapsos o tiempos que duraban los mismos.

Así, la Ley de Concursos Mercantiles establece una nueva forma de renovar a una empresa, tratando de subsanar las lagunas o ventajas excesivas que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos concedía en los procedimientos de Quiebras y Suspensión de Pagos, con la finalidad de lograr un procedimiento más eficaz.

Por ende, la etapa de conciliación dentro del procedimiento de concurso mercantil, busca la rehabilitación y reactivación de la empresa para que ésta continúe con su vida normal en el mundo económico; sin embargo, este mismo supuesto se encontraba ya establecido en el procedimiento de suspensión de pagos, en donde se establecía una moratoria legal para el comerciante, es decir, un tiempo donde el comerciante siguiera funcionando como tal, sin pagar a ninguno de sus acreedores, con la finalidad de recuperarse económicamente, para de después poder pagarles a

todos sus acreedores; pero con la única diferencia de que ahora ya se señala un tiempo determinado para que se logre éste objetivo y, en caso de no realizarlo, se continuará con la liquidación de la empresa para no perjudicar más a los acreedores.

Otro punto importante que hay que establecer, es que en esta etapa el empresario continúa con la administración de su empresa y ningún crédito podrá ser exigido. Situación que también se veía reflejada en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con las únicas diferencias de establecer un término para la duración de la misma; el cambio de las deudas a UDI's; así como todo lo referente a la actuación del conciliador, ya que en la anterior ley concursal aparecía el síndico.

Por último, hay que establecer que existen similitudes entre la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y la Ley de Concursos Mercantiles en el entendido de que ambas pueden concluir con la aprobación de un convenio; y, en caso de no llegar al mismo, automáticamente se procedería a declarar en quiebra al comerciante, para con ello lograr su liquidación y pagar a sus acreedores.

Por lo que, a mi muy especial punto de vista, lo único que se realizó de innovador y benéfico con la Ley de Concursos Mercantiles, es que en la etapa de conciliación se estableció un término para la duración de la misma.

#### **d) Graduación y prelación de créditos.**

En el procedimiento concursal bajo la tutela de la Ley de Concursos Mercantiles se establece que dicho reconocimiento deberá realizarse en forma paralela dentro de la etapa de conciliación, y no como se venía realizando en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en forma sistemática; pero lo anterior se encuentra justificado en el sentido de que lo que se busca es la reducción de términos para no crear incertidumbre entre los acreedores.

Sin embargo, con lo que no estoy de acuerdo es que ahora, quien reconoce los créditos es el conciliador, ya que él es quien va a determinar, supuestamente en base a los documentos que exhiban los acreedores, el monto y graduación de los mismos, debiendo presentar al juzgador concursal tanto la lista provisional y definitiva de los acreedores, para que éste a su vez, única y exclusivamente proceda a dictar la sentencia de reconocimiento de créditos, tomando sólo en consideración los documentos y circunstancias que el conciliador le exhiba.

Por lo que, la intervención del Juez es casi nula, tal parece que sólo figura como intermediario entre los acreedores y el conciliador; cuando en la Ley de

Quiebras y Suspensión de Pagos, bajo su tutela y dirección era como se reconocían los créditos, siempre bajo su supervisión, tomando en consideración que él si era el rector del procedimiento; lo cual ya no ocurre en la Ley de Concursos Mercantiles.

#### **e) Formas de terminación de los procedimientos concursales.**

En este sentido es importante señalar que la Ley de Concursos Mercantiles desaparece la forma de terminación de estos procedimientos establecida por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de *Falta de Concurrencia de Acreedores*, lo cual me parece incorrecto, en virtud de que en la practica de los procedimientos concursales sí se daba este supuesto y no sólo eso, sino que además, no debió desaparecer, ya que me parece correcto de que si un acreedor concursa al comerciante, declarándose procedente éste, pero cuando se realiza la convocatoria para que comparezcan a juicio los demás acreedores, no comparece ninguno, más que el propio solicitante del concurso, en este caso, no existe la necesidad jurídica de seguir con la consecución del procedimiento concursal por la sola existencia de un acreedor, ya que éste tendrá el derecho de ejercitar cualquier vía alterna jurisdiccional para exigir un derecho que a él le corresponde; lo cual desafortunadamente ha quedado eliminado y como consecuencia de esto, se tendrá

que seguir con un procedimiento concursal oneroso y desprestigiante para el comerciante.

Por otra parte, también se me hace poco práctico bajo esta nueva Ley Concursal que se haga una distinción entre dos formas de terminación del procedimiento de concurso mercantil, de *pago íntegro* y *pago concursal*, toda vez que ambos supuestos derivan de pago; y en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos sólo se establecía la forma de terminación *por pago*, en forma general, lo cual a mi criterio es correcto.

Por ende, estimo que la Ley de Concursos Mercantiles quiso ser tan técnica que creó un supuesto más de terminación del concurso, el cual se encuentra inmerso en otro, pero lamentablemente desapareció uno de los supuestos principales, el de Falta de Concurrencia de Acreedores, con lo cual se cumpliría con el principio de justicia pronta y expedita.

#### **f) Órganos en los procedimientos concursales.**

Uno de los temas más modificados en la materia concursal es el relativo a los órganos del procedimiento. Los cambios son drásticos, ya que desaparece la

figura más controvertida del anterior procedimiento que es la junta de acreedores y aparecen 3 nuevas figuras que son visitador, conciliador y el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles.

Así, la Junta de Acreedores ha desaparecido, ya que se consideró que la formación de la misma y la conformación de las mayorías para poder decidir, retardaban el procedimiento en forma escandalosa, lo que tenía gran parte de verdad.

Otro cambio que tiene cierta importancia es la del tratamiento jurídico que se le da al Juez, ya que hoy, ya no es considerado como un órgano de la quiebra o del concurso en su caso. Hoy el juez ya no tiene la importancia que tuvo en la anterior legislación, ya que parece que está subordinado en mucho de los casos a los nuevos órgano. El legislador consideró que el juez tenía facultades exageradas y que los mismos no tenían los conocimientos suficientes para cumplir con dichas facultades y obligaciones. A pesar de lo anterior, el juez sigue teniendo una extraordinaria importancia en el procedimiento y sigue siendo el rector del procedimiento.

Así, es importante señalar que la actual ley no hace una enumeración de sus facultades; sin embargo, éstas se encuentran dispersas en todo el articulado. La



anterior Ley a diferencia de la actual enumeraba en su artículo 26 las facultades y atribuciones del juez, pero ahora, las facultades del juez se resumen en el artículo 7 de la Ley de Concursos Mercantiles, el cual por su importancia se transcribe:<sup>103</sup>

**ARTICULO 7° DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES - El juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta Ley establece.**

**Será causa de responsabilidad imputable al juez o a la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en los plazos previstos en esta Ley, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito.**

Así el artículo antes mencionado nombra al juez como el rector del procedimiento y le concede las facultades necesarias para cumplir con lo que ésta ley establece. Se puede interpretar que el juez tendrá todas las facultades, inclusive, las que no le da la ley específicamente, siempre y cuando se tenga como fin el dar cumplimiento a lo establecido en la ley concursal.

Otro aspecto relevante del artículo 7, es que el juez es responsable al igual que el Instituto Federal de Especialistas de concursos Mercantiles por la falta de cumplimiento en los plazos previstos por la ley. La intención es que el procedimiento nunca se paralice por ninguna causa. La ley no indica en qué sentido será

---

<sup>103</sup> CERVANTES. Op. cit. p 86.

responsable, ni que tipo de responsabilidad tendrá el juez; por lo que, considero que cualquier afectado por éste incumplimiento del juez podrá promover las acciones correspondientes ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante los Tribunales del Fuero Común según sea el caso.

Por otra parte, el **Conciliador** es una de las nuevas figuras de la ley. Este órgano heredó parte de las funciones que tenía el síndico en la Ley de Quiebras y suspensión de Pagos. Así esta nueva figura es nombrada por el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles conforme a lo previsto en el artículo 43 fracción IV y, al igual que los otros órganos sus facultades se encuentran dispersas en toda ley por lo que es de difícil análisis.

De igual manera, por lo que hace a la figura del **Síndico**, se puede decir que a diferencia del síndico regulado en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos el actual es una figura diseñada únicamente para liquidar el patrimonio del comerciante.

Asimismo, de nueva cuenta la figura de **Interventor** sigue siendo decorativa en nuestro derecho concursal. En el anterior procedimiento nunca llegó a tener la fuerza que debería tener y en el actual sus facultades son pocas. En gran medida la falta de facultades de este órgano en la anterior ley, provocó que los

procedimientos se dilataran por falta de presión por parte de la intervención al comerciante.

Es criticable la limitación que se impuso a la intervención, ya que la actual ley propone que esta institución no pueda examinar directamente los libros y documentos del concursado, y esto lo debe solicitar el conciliador o síndico.

Cabe señalar, que la ley faculta a los acreedores a nombrar a uno o varios interventores. Realmente es él el único órgano en donde sus facultades las encontramos en un Capítulo específico a pesar que encontramos algunas otras facultades en toda la ley.

Así, la principal facultad la encontramos en el artículo 62 en el cual se expresa que los interventores representan los intereses de los acreedores y tendrán a su cargo la vigilancia del conciliador y del síndico, así como los actos del comerciante en la administración de la empresa. Por lo que, se puede deducir que el objetivo de la intervención es el cuidado y vigilancia de la “masa” o bienes del comerciante para garantizar los créditos de los acreedores; sin embargo, el error de la ley es que la intervención no cuenta con los medios necesarios para denunciar las acciones u omisiones de los conciliadores o síndicos.

El nombramiento de los interventores no lo realizan los acreedores reconocidos sólo basta con que estén en la lista provisional de créditos para que éstos puedan nombrar a los interventores. Esto tiene una razón lógica, ya que el reconocimiento de créditos puede demorar meses.

Y, entre sus facultades y obligaciones que tiene la intervención destacan:

- Que se les permita realizar sus facultades (art. 43 fracción VII).
- Podrá denunciar las omisiones o actos de los visitadores (art. 60).
- Vigilar al conciliador y al síndico (art. 63)
- Gestionar la notificación y publicación de la sentencia de concurso mercantil (art. 64)
- Solicitar al conciliador o al síndico el examen de cualquier libro así como también otro medio de almacenamiento de datos y solicitarles información por escrito sobre las cuestiones relativas a la administración de la empresa (art. 64 fracciones II y III)
- Podrá oponerse a la separación de bienes de la masa (art. 70)
- Podrá dar opinión respecto a la resolución del conciliador respecto a los contratos pendientes (art. 75)

- Podrá solicitar al juez que se establezca una fecha de retroacción mayor que la establecida (art. 112)
- Podrá apelar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos (art. 136)
- Podrá asistir a la diligencia de ocupación del síndico (art. 182)
- Podrá oponerse a la enajenación por parte del síndico de la masa (art. 206 fracción IV)
- Podrá objetar el procedimiento de enajenación propuesto por el síndico (art. 243)

Por último, el **Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles** es otra de las grandes novedades de la ley actual, y dicho organismo se define como “un órgano auxiliar del Consejo de la judicatura Federal, que cuenta con autonomía técnica y operativa”.<sup>104</sup>

Se ha comentado sí era o no necesario la formación de este órgano.

Sin embargo, debemos establecer que la naturaleza jurídica es que dicho Instituto es órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía

---

<sup>104</sup> EL CONCURSO MERCANTIL Y EL IFECOM. Op. cit. p. 30.

técnica y operativa (art. 311); y el órgano supremo es la Junta Directiva y su estructura administrativa dependerá del presupuesto autorizado.

Aquí, el principio de conservación de la empresa está en duda, cuando el comerciante es sometido a tantos gastos. Recordemos que se deben pagar honorarios del visitador, conciliador, síndico y además peritos que intervengan en el procedimiento a diferencia de la desaparecida Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en donde sólo se tenía que pagar al síndico y a los peritos que hicieren falta. Seguramente este procedimiento será uno de los más onerosos del derecho mexicano.

Es verdad que todo procedimiento judicial está expuesto a la corrupción, pero por el diseño de la actual ley y el poder e influencia de los órganos así como la falta de controles estrictos sobre los mismos, generará, sin duda, abusos y corruptelas.

Ya se analizaron las múltiples facultades de los visitadores, conciliadores y síndicos y por lo anterior considero que los medios de control de los mismos son insuficientes, ya que sólo el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles controla a estos órganos del concurso mercantil.

Considero que se debió haber dotado al Instituto de mayores facultades para evitar los posibles actos de corrupción de los órganos concursales, como por ejemplo, obligar a estos órganos a realizar informes de sus labores al Instituto en forma trimestral o bimestral, como se venía realizando en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; o en su caso elaborar un tipo penal específico que castigue severamente a los órganos del concurso mercantil que participen en actos de corrupción.

## CONCLUSIONES.

### **PRIMERA.**

La Ley de Concursos Mercantiles no cumple con el principio de conservación de la empresa establecido en su artículo 1º, en el sentido de establecer una viabilidad económica y financiera de la misma, en virtud de que los términos establecidos en esta Ley no concuerdan con una realidad, ya que es casi improbable que una empresa, con una crisis profunda, salga adelante con un procedimiento que en teoría debe terminar en un periodo máximo de un año. En el entendido de que las posibilidades de la etapa de conciliación, bajo los términos establecidas en la Ley en cometo, son muy pocas, toda vez que si nos encontramos en supuestos de grandes empresas, por consiguiente existen varios acreedores, y será muy difícil que se logre llegar a un convenio en tampoco tiempo, por lo que desafortunadamente las empresas tendrán que desaparecer ya que entrarán en liquidación.

### **SEGUNDA.**

Es totalmente contrario a derecho el establecer la conversión de la deuda en UDIS's, ya que dicha conversión no es apropiada para la materia concursal, puesto que en lugar de beneficiar al comerciante lo perjudica, toda vez que si se declara en concurso mercantil a un comerciante es porque se encuentra con



problemas económicos y financieros, y la actualización de su deuda para con los acreedores, únicamente acrecenta sus problemas, ya que sus deudas cada día irán en aumento, pudiendo hasta llegar al caso de que el comerciante se viera totalmente imposibilitado de cumplir con el pago de sus obligaciones. Ocasionando con esto que los acreedores, de igual manera, hagan más difíciles el cobro de sus deudas por no existir activos suficientes para cubrir el monto de su adeudo.

### **TERCERA.**

Tal parece que la Ley de Concursos Mercantiles rompe con el principio de protección al deudor establecido en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que en lugar de apoyar al comerciante para lograr un convenio, con la finalidad de seguir cumpliendo con sus obligaciones y, sobre todo, pagar a sus acreedores; se percibe que existe una excesiva protección hacia los acreedores, puesto que se establece una especie de suplencia de la queja a los acreedores que no hayan solicitado su crédito en tiempo, en el entendido de que el conciliador tiene la obligación de señalarlos en los en la lista provisional de acreedores con la sola circunstancia de que dichos créditos puedan ser deducidos de la información del propio comerciante. Lo que realmente me resulta contradictorio con la materia concursal.

#### **CUARTA.**

Otro punto importante que hay que resaltar son todos aquellos gastos que la Ley de Concursos Mercantiles establece para el comerciante, en el entendido de que si un comerciante es concursado, se presupone que se encuentra pasando por una crisis económica y financiera, y por lo tanto es imposible que sea sometido a pagar los honorarios del visitador, conciliador, síndico y demás peritos que intervengan en el procedimiento; sin dejar pasar desapercibido que sí el propio comerciante es quien solicita el concurso mercantil, tiene la obligación de consignar 1,500 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal para que se le administre justicia. Lo que es contrario a lo que se encontraba señalado en Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que en ese supuesto el comerciante sólo tenía que pagar al síndico y a los peritos que hicieren falta. De lo que se puede deducir que el nuevo procedimiento concursal será o es uno de los más onerosos del derecho mexicano.

#### **QUINTA.**

El establecer que los pequeños comerciantes no pueden ser declarados en concurso mercantil por el simple hechos de ser considerados como pequeños, se me hace totalmente contrario a derecho, ya que si bien es cierto la Ley de Concursos Mercantiles se encuentra diseñada para los grandes comerciantes, también cierto lo es que no se pueden hablar de leyes privativas o discriminatorias; luego entonces,

qué va a pasar con la situación jurídica de los pequeños comerciantes y, sobre todo, con aquellos acreedores que tengan créditos con dichos comerciantes. La solución que se pudiera establecer es que se debe crear un capítulo especial dentro de la ley concursal en donde se establezca un procedimiento muchos más barato y expedito para este tipo de acreedores.

#### **SEXTA.**

Creo que por el diseño de la Ley de Concursos Mercantiles así como por el poder e influencia de los órganos del concurso y la falta de controles sobre los mismos, generará, sin duda, abusos y corruptela dentro del procedimiento concursal, ya que sólo el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles es quien controla a estos órganos; por lo que, creo necesario crear sanciones administrativas y tipos penales específicos en donde se castiguen a los órganos que participen en actos de corrupción en su actuar durante la tramitación del concurso mercantil. Sin dejar pasar desapercibido, que también es necesario el establecer que dichos órganos rindan informes sobre su actuar, para poder estar en aptitud de determinar en qué casos es necesario el aplicar dichas sanciones, ya que de lo contrario, dichos órgano pueden ser considerados como intocables, y con ello ocasionar problemas durante la secuela procesal.

**SÉPTIMA.**

Al hablar de la creación de una nueva legislación concursal, se sobreentiende que dicha ley fue creada para que el órgano jurisdiccional la aplique, y además, el juez sea quien establezca los parámetros a seguir por ser él el rector de cualquier procedimiento; sin embargo, tal parece que la Ley de Concursos Mercantiles se olvida de este supuesto procesal, ya que en este procedimiento la actuación o intervención del juez es casi nula, tal parece que sólo figura como mero mediador entre el comerciante y sus acreedores dentro del procedimiento, con lo que desde luego estoy en total desacuerdo, ya que no veo la necesidad de acudir ante un órgano jurisdiccional a pedir que se le imparta justicia, si no se van a cumplir los lineamientos procesales ya establecidos y conocidos por todos. Luego entonces, no veo para qué crear leyes en donde se establezcan procedimientos jurisdiccionales, donde la intervención del juez es indispensable, cuando se pueden crear procedimientos administrativos o en su caso, en alguno de los medios alternativos de solución de controversia en los que no se tenga la intervención de un juzgador, y poder lograr así soluciones benéficas para todos.

**OCTAVA.**

Con la creación de la Ley de Concursos Mercantiles se busca una reducción de los asuntos de esta naturaleza, no por el desconocimiento de la misma, sino por la intención con la que fue creada, el de conservar la empresa; sin embargo,

por la estructura de la misma, creo que esto es casi imposible, ya que no creo que un comerciante que se encuentre en una crisis económica o financiera, y que sea asesorado por un conocedor de la materia, le sea atractivo acudir a este procedimiento por las características procesales de las que se encuentra investida la misma; sin embargo, sólo queda esperar que surjan nuevos asuntos en la materia para poder juzgar sin una ley positiva o nos encontramos ante la presencia de una ley poco operativa a la actualidad.

## APÉNDICE 1.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IPECOM

LC-7161

## Resumen de la propuesta de convenio

C. Acreedor		Juzgado:										
En cumplimiento de lo señalado por la Ley de Concursos Mercantiles, pongo a la vista de usted y por el plazo de diez días, el resumen de la propuesta de convenio que considero cuenta con la opinión favorable del Comerciante y de la mayoría de los acreedores reconocidos.		Comerciante:										
		Actos:										
		Concurso Mercantil Exp. No.:										
<b>Datos del Comerciante</b>		<b>Datos del conciliador</b>										
Nombre y domicilio procesal		Nombre y domicilio para firmar la propuesta de convenio										
<b>Descripción</b>	<b>Base legal *</b>	<b>Cuanto en UDIs</b>	<b>Total en UDIs</b>	<b>Voran</b>								
<b>Créditos contra la masa (pasivo reconocido) del Comerciante</b>												
Laborales (Art 123 Const. y NCHH Apdo A)	Art 224 fr. I											
Por administración de la masa	Art 224 fr. II											
Gastos normales para los bienes de la masa	Art 224 fr. III											
Diligencias en beneficio de la masa	Art 224 fr. IV											
Honorarios y gastos de los especialistas	Art 224 fr. V											
Gastos de entierro	Art 218 fr. I											
Gastos de enfermedad	Art 218 fr. II											
Acreedores con garantía hipotecaria	Art 219 fr. I			50								
Acreedores con garantía prendaria	Art 219 fr. II			50								
Fiscal con garantía real	Art 221											
Fiscal sin garantía	Art 221											
Otras obligaciones laborales	Art 221											
Acreedores con privilegio especial	Art 220			50								
Acreedores comunes	Art 222			50								
Reservas para pago de diferencias y créditos fiscales												
Diferencias de impugnaciones pendientes	Art 153											
Obligaciones fiscales por determinar	Art 153											
Créditos susceptibles de conculsa laboral o condonación/autorización fiscal												
Créditos laborales	Art 152											
Créditos fiscales	Art 152											
<b>Total general en UDIs →</b>												
Para ser eficaz, este convenio debe ser suscrito por acreedores reconocidos con cuantía mínima reconocida de				50.1%								
<b>Propuesta a los Acreedores</b>												
Para acreedores comunes												
Para acreedores hipotecarios												
Para acreedores con garantía prendaria												
Para acreedores con privilegio especial												
Para otros acreedores que suscriban el convenio												
Sello y firma de recibido del Juzgado		Lugar y fecha (Con número y letra)		<table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">Día</td> <td style="font-size: 8px;">Mes</td> <td style="font-size: 8px;">Año</td> <td></td> </tr> </table>					Día	Mes	Año	
Día	Mes	Año										
		Firma del conciliador										

## APÉNDICE 2.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IFECOM

LC-5/121 Sección 1 Subsección 1

## Acreedor de la lista provisional cuyo crédito se propone reconocer

C. Juez:		Juzgado:									
		Comerciante:									
		Acor:									
		Concurso Mercantil Exp. No.:									
<b>Datos del Acreedor</b>											
No. de crédito *	Nombre										
Domicilio legal											
Domicilio procesal (País o instalaciones)											
<b>Capital y accesorios de la solicitud de reconocimiento de crédito **</b>											
Documento exhibido											
Grado y prelación solicitados											
<b>Reclamación contra el Comerciante</b>		<b>Cuantía a favor del Comerciante</b>									
Moneda o unidad original		Moneda o unidad original									
Cuantía en moneda original		Cuantía en moneda original									
Cuantía en pesos (\$) :		Cuantía en pesos (\$) :									
Equivalente en UDIs (Con número y letra)		Equivalente en UDIs (Con número y letra)									
<b>Cuantía de capital y accesorios que el Conciliador propone reconocer **</b>											
<b>En contra del Comerciante</b>		<b>A favor del Comerciante</b>									
Moneda o unidad original		Moneda o unidad original									
Cuantía en moneda original		Cuantía en moneda original									
Cuantía en pesos (\$) :		Cuantía en pesos (\$) :									
Equivalente en UDIs (Con número y letra)		Equivalente en UDIs (Con número y letra)									
Garantía real	SI <input type="checkbox"/>	% del pasivo	Grado								
	NO <input type="checkbox"/>										
Prelación											
Documento (s) base que se anexa (a) o identificación del lugar donde se encuentran											
Características del crédito (Garantías, términos, condiciones, otras). En caso de crédito transmitido, establecer las variaciones											
<b>¿Inició procedimiento relacionado con este crédito? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></b>											
Exp. No.		Autoridad o árbitro									
Nombre y carácter de quienes intervienen (Partes, sucesos)											
Etapas del procedimiento		En caso de existir sentencia, resolución o laudo firmes, señale (con número y letra) la fecha en que causó estado									
Lugar y fecha (Con número y letra)		Nombre y firma del conciliador									
<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Dia</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td> <td colspan="2"></td> </tr> </table>									Dia	Mes	Año
Dia	Mes	Año									

NOTA.- Llenar un formato por cada acreedor y anexarlo al LC-5/121 Sección 1

\* Anotar el número correspondiente de la Lista Provisional de Créditos (formato LC-5/121 Sección 1)

\*\* A la fecha de la sentencia de concurso. Tipos de cambio conforme al artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles

## APÉNDICE 3.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IFECOM

LC-5/121 Sección 1 Subsección 2 Hoja \_\_\_\_

**Lista provisional de razones y causas de la propuesta de reconocimiento de crédito. Justificación de diferencias con lo registrado por el Comerciante o lo solicitado por el acreedor**

C. Juez:	Juzgado: Comerciante: Actor: Concurso Mercantil Exp. No.:										
No. de crédito * y nombre del acreedor											
No. de crédito * y nombre del acreedor											
No. de crédito * y nombre del acreedor											
No. de crédito * y nombre del acreedor											
No. de crédito * y nombre del acreedor											
Lugar y fecha (Con número y letra) <table border="1" data-bbox="443 1385 587 1414"> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td align="center">Dia</td> <td align="center">Mes</td> <td align="center">Año</td> <td colspan="2"> </td> </tr> </table>						Dia	Mes	Año			Nombre y firma del conciliador
Dia	Mes	Año									

\* Anote el número correspondiente de la Lista provisional de créditos a cargo del Comerciante (formato LC-5/121 Sección 1)  
 En caso de que la cantidad de créditos supere los espacios destinados, utilice hojas adicionales del mismo formato



## APÉNDICE 4.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

IFECOM

LC-5/121 Sección 2 Subsección 1 Hoja \_\_\_\_

**Lista provisional de razones y causas por las  
que se propone NO reconocer créditos**

C. Juez:	Jurgado: Comerciante. Actor: Concurso Mercantil Exp. No.:												
No. de crédito * y nombre del acreedor													
No. de crédito * y nombre del acreedor													
No. de crédito * y nombre del acreedor													
No. de crédito * y nombre del acreedor													
No. de crédito * y nombre del acreedor													
Lugar y fecha (Con número y letra) <table border="1" data-bbox="463 1386 611 1417"> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td align="center">Día</td> <td align="center">Mes</td> <td align="center">Año</td> <td colspan="3"> </td> </tr> </table>							Día	Mes	Año				Nombre y firma del conciliador
Día	Mes	Año											

NOTA.- Anote al número correspondiente asignado en el formato LC-5-121 Sección 2  
En caso de que la cantidad de créditos supere los espacios destinados, utilice hojas adicionales del mismo formato

## APÉNDICE 5.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

IFECOM

CC-2/130 Sección 1 Subsección 2 Hoja \_\_\_\_

**Razones y causas de la propuesta de reconocimiento definitivo de crédito. Justificación de diferencias con lo registrado por el Comerciante o lo solicitado por el acreedor.  
En caso de objeción (es), su descripción y consideraciones**

C. Juez:	Juzgado. Comerciante. Actor: Concurso Mercantil Exp. No.:
No. de crédito * y nombre del acreedor	
No. de crédito * y nombre del acreedor	
No. de crédito * y nombre del acreedor	
No. de crédito * y nombre del acreedor	
No. de crédito * y nombre del acreedor	
Lugar y fecha (Con número y letra)  <div style="display: flex; justify-content: center; gap: 10px;"> <span style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px; display: inline-block;"></span> <span style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px; display: inline-block;"></span> <span style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px; display: inline-block;"></span> </div> <div style="display: flex; justify-content: center; gap: 10px; margin-top: 5px;"> <span style="font-size: 8px;">Día</span> <span style="font-size: 8px;">Mes</span> <span style="font-size: 8px;">Año</span> </div>	Nombre y firma del conciliador

ND1A \* Anote el número correspondiente de la Lista Definitiva de Reconocimiento de Créditos (formato CC-2/130 Sección 1)  
En caso de que la cantidad de créditos cubra los espacios designados, utilice hojas adicionales del mismo formato

APÉNDICE 6.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IFECOM

CC-1150 Sección 1 Subsección 2

**Acreedor de la lista definitiva cuyo crédito se propone reconocer**

C. Juez:		Jugador:	
		Comerciante:	
		Azer:	
		Cancario Mercantil Exp. No.:	
<b>Datos del Acreedor</b>			
No. de crédito *	Nombre		
Documento legal			
Dirección personal (Puede ser notificación)			
<b>(Fecha de la solicitud de reconocimiento de crédito)</b>			
Elemento exhibido:			
Código y posición exhibidos			
<b>Resolución contra el Comerciante</b> Moneda o unidad original Cantidad en moneda original Cantidad en pesos (\$)		<b>Cuenta a favor del Comerciante</b> Moneda o unidad original Cantidad en moneda original Cantidad en pesos (\$)	
Equivale en UDE (con centavo y décimo)		Equivale en UDE (con centavo y décimo)	
<b>Cuenta que el Comisionado propone reconocer</b>			
<b>En contra del Comerciante</b> Moneda o unidad original Cantidad en moneda original Cantidad en pesos (\$)		<b>A favor del Comerciante</b> Moneda o unidad original Cantidad en moneda original Cantidad en pesos (\$)	
Equivale en UDE (con centavo y décimo)		Equivale en UDE (con centavo y décimo)	
Cantidad real    SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	% del Pasivo		Código
Preferencia			
Documento (y) base que se usará (a) o identificación del lugar donde se encuentran			
Características del Crédito (Comercio, Moneda, condiciones, etc.). En caso de crédito documentado, establecer las características.			
¿Inicia procedimiento relacionado con este crédito?    SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>			
Exp. No.	Autoridad o Activo		
Nombre y carácter de quienes exhibieron (Puede haberlos)			
Ejemplo de procedimiento:		En caso de estar suscrito, registrado o liquidado, indicar la fecha en que se exhibió.	
Objeción a la propuesta provisional    SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> En caso afirmativo, indicar la objeción y presentarse en la Lista de Excepciones (Figura 3)			
Lugar y fecha (Con centavo y décimo)		Día    Mes    Año	
		Nombre y firma del acreedor	

NOTA: - Lleve un duplicado por cada acreedor y envíelos al C-CEJNE, Box 11.  
 \* Póngalo en un sobre con un sello de la C-CEJNE, de la Unidad Ejecutiva de Recaudación de Crédito (Rucac) (C/1150 Sección 2)  
 - A la fecha de la exhibición del instrumento. El tipo de exhibición dependerá de lo que se indique en la Ley de Comercio Mercantil.

## APÉNDICE 7.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IFECOM

CC-2/130 Sección 2 Subsección 1 Hoja \_\_\_\_\_

**Lista definitiva de razones y causas por las que se propone NO reconocer créditos. En caso de objeción (es), descripción y consideraciones**

C. Juez:	Juzgado: Comerciante: Actor: Concurso Mercantil Exp. No.:										
No. de crédito * y nombre del acreedor:											
No. de crédito * y nombre del acreedor:											
No. de crédito * y nombre del acreedor:											
No. de crédito * y nombre del acreedor:											
No. de crédito * y nombre del acreedor:											
Lugar y fecha (Con número y letra)	<table border="1" data-bbox="451 1366 591 1397"> <tr> <td style="width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="width: 20px; height: 15px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Dia</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td> <td colspan="2"></td> </tr> </table> Nombre y firma del conciliador						Dia	Mes	Año		
Dia	Mes	Año									

NOTA \* Anote el número correspondiente asignado en el formato CC-2/130 Sección 2)  
 En caso de que la cantidad de créditos supere los espacios destinados, utilice hojas adicionales del mismo formato





## APÉNDICE 10.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IFECOM

LCS-2/76 Sección 1 - Opción 1

**Contratación de nuevo crédito**

Anexo de la Solicitud de opinión de interventor

<b>Sr. Interventor:</b> Esta propuesta es iniciativa del Comerciante <input type="checkbox"/> Conciliador <input type="checkbox"/> Síndico <input type="checkbox"/>		<b>Juzgado:</b> Comerciante: Actor: Concurso Mercantil Exp. No.:	
Tipo de crédito (Marque uno) Simple <input type="checkbox"/> Cuenta corriente <input type="checkbox"/>		* Cantidad de hojas de este formato	
Destino			
Contratantes (Indicar nombre y domicilio) Acreditante: Acreditado: Obligados solidarios: Garantes:			
Importe (Indicar moneda o unidad y cuantía con número y letra) Monto principal: Crédito adicional o refinanciamiento:			
Intereses y comisiones Tasa ordinaria: Tasa por moratoria: Forma de pago: Comisión de apertura: Comisión anual: Otras comisiones o gastos:			
Calendario de pagos del principal			
Posibilidad de pago anticipado Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		En caso afirmativo indique si hay comisión por prepago Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Estipulaciones de hacer o no hacer			
Beneficio para la masa			
Garantías			
Lugar y fecha (Con número y letra)		Lugar y fecha (Con número y letra)	
Día Mes Año		Día Mes Año	
Nombre y firma del conciliador <input type="checkbox"/> o síndico <input type="checkbox"/>		Nombre y firma de quien recibe	

\* En caso necesario, continúe en hojas adicionales e indique el total

APÉNDICE 11.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IFECOM

LCS-2/76 Sección 1 - Opción 2

**Constitución de garantía**  
Anexo de la Solicitud de opinión de interventor

<p><b>Sr. Interventor:</b></p> <p>Esta propuesta es iniciativa del</p> <p>Comerciante <input type="checkbox"/></p> <p>Conciliador <input type="checkbox"/></p> <p>Síndico <input type="checkbox"/></p>	<p><b>Juzgado:</b></p> <p>Comerciante.</p> <p>Actor:</p> <p>Concurso Mercantil Exp. No.:</p>
<p>Obligación o contrato que garantizará (Tipo)</p>	
<p>Contratantes (Carácter con que intervienen, nombre y domicilio)</p>	
<p>Tipo de garantía: Fianza <input type="checkbox"/> Prenda <input type="checkbox"/> Hipoteca <input type="checkbox"/> Fideicomiso <input type="checkbox"/> Otras <input type="checkbox"/></p>	
<p>Descripción de la garantía (Origen, descripción de los bienes que se afectan, soporte garantizado escrito con número y letra)</p>	
<p>Características particulares y condiciones</p>	
<p>Justificación y beneficio para la masa</p>	
<p>Lugar y fecha (Con número y letra)</p> <p style="text-align: right;"> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>  <small>    Día    Mes    Año</small> </p>	<p>Lugar y fecha (Con número y letra)</p> <p style="text-align: right;"> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>  <small>    Día    Mes    Año</small> </p>
<p>Nombre y firma del conciliador <input type="checkbox"/> ó síndico <input type="checkbox"/></p>	<p>Nombre y firma de quien recibe</p>

\* En caso necesario, continúe en hojas adicionales e indique el total a continuación

Cantidad de hojas de este formato: \_\_\_\_\_



## APÉNDICE 12.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IFECOM

LCS-2/76 Sección 1 - Opción 3

### Sustitución de garantía

Anexo de la Solicitud de opinión de interventor

<b>Sr. Interventor:</b> Esta propuesta es iniciativa del Comerciante <input type="checkbox"/> Concesionario <input type="checkbox"/> Síndico <input type="checkbox"/>			<b>Juzgado:</b> Comerciante: Actor: Concurso Mercantil Exp. No.:		
Obligación o contrato que garantizará (Tipo)					
Garantía que será sustituida: Fianza <input type="checkbox"/> Prenda <input type="checkbox"/> Hipoteca <input type="checkbox"/> Fideicomiso <input type="checkbox"/> Otras <input type="checkbox"/>					
Descripción de la garantía (Orogente, descripción de los bienes que se afectan, importe garantizado escrito con número y letra)					
Garantía que sustituirá: Fianza <input type="checkbox"/> Prenda <input type="checkbox"/> Hipoteca <input type="checkbox"/> Fideicomiso <input type="checkbox"/> Otras <input type="checkbox"/>					
Descripción de la garantía (Orogente, descripción de los bienes que se afectan, importe garantizado escrito con número y letra)					
Características y condiciones particulares					
Justificación y beneficio para la masa					
Lugar y fecha (Con número y letra)			Lugar y fecha (Con número y letra)		
Día    Mes    Año			Día    Mes    Año		
Nombre y firma del concesionario <input type="checkbox"/> o síndico <input type="checkbox"/>			Nombre y firma de quien recibe		

\* En caso necesario, continúe en hojas adicionales e indique el total a continuación

Cantidad de hojas de este formato: \_\_\_\_\_

## APÉNDICE 13.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IFECOM

I.C-2/76 Sección 1 - Opción 4

**Enajenación de activo**  
Anexo de la Solicitud de opinión de interventor

<b>Sr. Interventor:</b> Esta propuesta es iniciativa del Comerciante <input type="checkbox"/> Conciliador <input type="checkbox"/>		<b>Jurado:</b> Comerciante: Actor: Concurso Mercantil Exp. No.:	
Descripción de los activos a enajenar y su ubicación			
Precio en Libros (Con número y letra)	Precio de avalúo (Con número y letra)	Precio mínimo de venta (Con num. y letra)	
Tipo de enajenación (compraventa, permuta, fideicomiso, aparcería, etc.)			
Condiciones (Forma de pago, garantías, plazos, etc.)			
Nombre y domicilio del presunto adquirente			
Justificación y beneficio para la masa			
Lugar y fecha (Con número y letra)	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <small>    Día    Mes    Año</small>	Lugar y fecha (Con número y letra)	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <small>    Día    Mes    Año</small>
Nombre y firma del conciliador <input type="checkbox"/>		Nombre y firma de quien recibe	

\* En caso necesario, continúe en hojas adicionales e indique el total a continuación

Cantidad de hojas de este formato: \_\_\_\_\_

**APENDICE 14.**

**NUMERO TOTAL DE EXPEDIENTES: 101**

PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	JUZGADO	LOCALIDAD	ESTADO DEL EXPEDIENTE
Demanda de Concurso Mercantil	1/2001-I-A	Quinto de Distrito "A" en el Estado de Chihuahua	Ciudad Juárez, Chihuahua	ETAPA DE CONCILIACIÓN EL CONCILIADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES.
Solicitud de Concurso Mercantil	2/2002.	Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero.	Acapulco, Guerrero.	VISITA DE VERIFICACIÓN EMPLAZAMIENTO PENDIENTE
Demanda de Concurso Mercantil	152/2001	Segundo de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal	ETAPA DE QUIEBRA EL SÍNDICO TOMÓ POSESIÓN DE LOS BIENES Y PRESENTÓ DICTAMEN SOBRE LA CONTABILIDAD, INVENTARIO Y BALANCE
Demanda de Concurso Mercantil	1/2004-III	Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán.	Uruapan, Michoacán.	VISITA DE VERIFICACIÓN EN TRÁMITE JUICIO DE AMPARO CON SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO
Solicitud de Concurso Mercantil	04/2003-II	Primero de Distrito "B" en Materia Civil en el Estado de Jalisco.	Guadalajara, Jalisco	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE PRESENTÓ LISTA DEFINITIVA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS
Demanda de Concurso Mercantil	28/2003-B.	Séptimo de Distrito "B" en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	VISITA DE VERIFICACIÓN EMPLAZAMIENTO PENDIENTE
Demanda de Concurso Mercantil	16/2004	Octavo de Distrito en Materia Civil	México, Distrito Federal	VISITA DE VERIFICACIÓN ESTÁ CORRIENDO EL PLAZO DE ALEGATOS Y SENTENCIA

en el D. F.

Demanda de Concurso Mercantil	168/2003-V	Décimo de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DESIGNÓ CONCILIADOR
Demanda de Concurso Mercantil	8/2003	Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.	Guadalupe, Zacatecas.	VISITA DE VERIFICACIÓN SE DESIGNÓ VISITADOR
Solicitud de Concurso Mercantil	147/2001-V.	Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA EL SÍNDICO INICIO GESTIONES PARA EFECTUAR LA VENTA DE BIENES
Solicitud de Concurso Mercantil	187/2002-V.	Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTARON SENTENCIAS DE CONCURSO QUE ABRE LA ETAPA DE QUIEBRA, DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, ASÍ COMO DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS TRABADOS SOBRE BIENES DE LA MASA, EN CONTRA DE LAS CUALES SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE DIVERSOS MEDIOS DE DEFENSA. SE VENDIERON EN SUBASTA PÚBLICA VARIOS BIENES DE LA MASA
Solicitud de Concurso Mercantil	6/2003-V.	Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTARON SENTENCIAS DE CONCURSO QUE ABRE LA ETAPA DE QUIEBRA Y DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, EN CONTRA DE LAS CUALES SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE DIVERSOS MEDIOS DE DEFENSA. EL SÍNDICO INICIO GESTIONES PARA EFECTUAR LA VENTA DE BIENES
Demanda de Concurso Mercantil	9/2001.	Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Baja California.	Mexicali, Baja California	ETAPA DE CONCILIACIÓN EL CONCILIADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES.
Solicitud de Concurso Mercantil	171/2001-B.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA EL SÍNDICO TOMÓ POSESIÓN DE LOS BIENES DE LA QUEBRADA

Solicitud de Concurso Mercantil	01/2003	Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.	Boca del Río, Veracruz	ETAPA DE QUIEBRA CONCLUYÓ EL PROCEDIMIENTO RESPECTO DE 2 DE LAS CONCURSADAS POR APROBACIÓN DE CONVENIO. SE DECLARÓ LA QUIEBRA DE 4 DE LAS CONCURSADAS. EL SÍNDICO SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Demanda de Concurso Mercantil	9/2001.	Tercero de Distrito en el Estado de Sonora.	Hermosillo, Sonora	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS QUE FUE APELADA POR UN ACREEDOR.
Demanda de Concurso Mercantil	177/2002-B	Prímero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal	VISITA DE VERIFICACIÓN SE PRESENTÓ DESISTIMIENTO, QUE FUE RESERVADO
Solicitud de Concurso Mercantil	09/2003.	Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz	Boca del Río, Veracruz.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE PUBLICÓ LA SENTENCIA DE CONCURSO.
Demanda de Concurso Mercantil	5/2003	Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca.	Salina Cruz	VISITA DE VERIFICACIÓN. EMPLAZAMIENTO PENDIENTE.
Demanda de Concurso Mercantil	3/2001	Tercero de Distrito "A" en el Estado de Chihuahua.	Chihuahua, Chihuahua.	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTÓ SENTENCIA DE QUIEBRA. EL SÍNDICO SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Solicitud de Concurso Mercantil	186/2001.	Séptimo de Distrito "B" en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA EL SÍNDICO SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Solicitud de Concurso Mercantil	4/2002-4.	Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo.	Pachuca, Hidalgo.	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, EN RELACIÓN CON LA CUAL SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE DIVERSOS MEDIOS DE DEFENSA. EL SÍNDICO ESTÁ EFECTUANDO GESTIONES PARA LA VENTA DE BIENES.
Solicitud de Concurso	8/2002	Segundo de Distrito en el	Naucalpan de Juárez, Estado	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DENEGÓ LA APROBACIÓN DE CONVENIO.

Mercantil		Estado de México.	de México.	
Demanda de Concurso Mercantil	151/2003-I	Sexto de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE PUBLICÓ LA SENTENCIA DE CONCURSO.
Demanda de Concurso Mercantil	2/2004-BI-III	Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.	Monterrey, Nuevo León.	SE ADMITIÓ A TRÁMITE Y SE DESIGNÓ VISITADOR
Demanda de Concurso Mercantil	157/2001-B.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal	SE DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO POR CELEBRACIÓN DE CONVENIO
Solicitud de Concurso Mercantil	09/2001-V	Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.	Cuernavaca, Morelos	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTÓ SENTENCIA QUE DECLARÓ LA QUIEBRA. EL SÍNDICO SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Demanda de Concurso Mercantil	36/2001	Segundo de Distrito en Materia de Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN EN TRÁMITE JUICIO DE AMPARO RELACIONADO CON EL AUTO ADMISORIO. SE DICTÓ SENTENCIA QUE DECLARA EL CONCURSO, CONTRA LA QUE SE PROMOVIO UN RECURSO DE APELACIÓN. SE PRESENTÓ LISTA DEFINITIVA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS
Solicitud de Concurso Mercantil	10/2002-VII	Séptimo de Distrito en el Estado de México.	Naucalpan de Juárez, Estado de México	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DENEGÓ LA APROBACIÓN DE CONVENIO
Solicitud de Concurso Mercantil	12/2003-I	Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.	Cuernavaca, Morelos.	VISITA DE VERIFICACIÓN SE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA. EN TRÁMITE JUICIO DE AMPARO CON SUSPENSIÓN RESPECTO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

Demanda de Concurso Mercantil	2/2004-1	Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.	Monterrey, Nuevo León.	VISITA DE VERIFICACIÓN LA VISITADORA SE ENCUENTRA EN FUNCIONES.
Demanda de Concurso Mercantil	5/2002	Quinto de Distrito en el Estado de Puebla.	Puebla, Puebla	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.
Solicitud de Concurso Mercantil	1/2002	Sexto de Distrito en el Estado de Baja California.	Tijuana, Baja California.	ETAPA DE CONCILIACIÓN EL CONCILIADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Demanda de Concurso Mercantil	1/2001	Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua.	Chihuahua, Chihuahua	EL CONCILIADOR PRESENTÓ LISTA DEFINITIVA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. SE DECLARÓ CONCLUIDO EL TÉRMINO DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN
Demanda de Concurso Mercantil	9/01	Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua.	Ciudad Juárez, Chihuahua	ETAPA DE CONCILIACIÓN EL CONCILIADOR PUBLICÓ LA SENTENCIA
Solicitud de Concurso Mercantil	8/2002-II	Octavo de Distrito en el Estado de México.	Naucalpan de Juárez, Estado de México	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTARON SENTENCIAS DE CONCURSO MERCANTIL CON APERTURA DE ETAPA DE CONCILIACIÓN, DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS Y DE DECLARACIÓN QUIEBRA CONTRA LAS CUALES SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE DIVERSOS MEDIOS DE DEFENSA. EL SÍNDICO SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Demanda de Concurso Mercantil	13/2002	Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz.	Boca del Río, Veracruz.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE ADMITIÓ RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE CONCURSO, QUE SE DECLARÓ INFUNDADO Y CONTRA ELLO SE PROMOVIO JUICIO DE AMPARO. SE PRESENTÓ POR EL CONCILIADOR LISTA PROVISIONAL DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS
Demanda de Concurso	1/2002-II.	Noveno de Distrito en el	Tijuana, Baja California.	VISITA DE VERIFICACIÓN. SE DESIGNÓ VISITADOR QUIEN SE ENCUENTRA EN FUNCIONES.

Mercantil		Estado de Baja California.		
Demanda de Concurso Mercantil	1/2004	Primero de Distrito en el Estado de Durango.	Durango, Durango.	ETAPA DE CONCILIACIÓN LA CONCILIADORA PRESENTÓ LISTA DEFINITIVA.
Solicitud de Concurso Mercantil	77/2003-A.	Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN EL CONCILIADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Demanda de Concurso Mercantil	140/2003	Séptimo de Distrito "B" en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, CONTRA LA CUAL SE ADMITIERON RECURSOS DE APELACIÓN. EL SÍNDICO SE ENCUENTRA EN FUNCIONES. EN TRÁMITE INCIDENTES DE SEPARACIÓN DE BIENES
Demanda de Concurso Mercantil	3/2004//A	Segundo de Distrito "A" en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.	Monterrey, Nuevo León.	VISITA DE VERIFICACIÓN EN TRÁMITE JUICIO DE AMPARO CON SUSPENSIÓN DEFINITIVA.
Solicitud de Concurso Mercantil	03/2004-II	Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León	Monterrey, Nuevo León.	VISITA DE VERIFICACIÓN. EL VISITADOR ENTREGÓ EL DICTAMEN.
Demanda de Concurso Mercantil	14/2001-II	Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.	Guadalajara, Jalisco.	ETAPA DE CONCILIACIÓN EL CONCILIADOR PUBLICÓ LA SENTENCIA DE CONCURSO



Solicitud de Concurso Mercantil	181/2000 y su acumulado 54/2001.	Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA SE ESTÁN EFECTUANDO PAGOS A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS
Demanda de Concurso Mercantil	6/2001-II	Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato.	León, Guanajuato.	SE REVOCÓ LA SENTENCIA QUE DECLARÓ EL CONCURSO Y SE DECLARÓ INFUNDADA LA ACCIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	59/2002-II	Séptimo de Distrito "A" en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, LA CUAL FUE APELADA POR UN ACREEDOR. EL SÍNDICO TOMÓ POSESIÓN DE LOS BIENES DE LA QUEBRADA E INICIÓ GESTIONES PARA SU VENTA.
Solicitud de Concurso Mercantil	22/2002-VI	Séptimo de Distrito en el Estado de México.	Naucalpan de Juárez, Estado de México.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. SE DIO TRÁMITE A UN INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE BIENES
Demanda de Concurso Mercantil	95/2002-A	Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, CONTRA LA QUE SE PROMOVIERON VARIOS RECURSOS DE APELACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	127/2002	Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS CONTRA LA QUE SE PROMOVIERON VARIOS RECURSOS DE APELACIÓN, EN TRÁMITE 2 INCIDENTES DE AMPLIACIÓN DE FECHA DE RETROCCIÓN.
Demanda de Concurso Mercantil	1/2004	Primero de Distrito "A" en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.	Monterrey, Nuevo León.	VISITA DE VERIFICACIÓN LA VISITADORA ENTREGÓ EL DICTAMEN.

Solicitud de Concurso Mercantil	169/2002	Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON DIVERSOS RECURSOS DE APELACIÓN. EL SÍNDICO SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Demanda de Concurso Mercantil	1/2003-III	Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua.	Ciudad Juárez, Chihuahua.	ETAPA DE CONCILIACIÓN EL CONCILIADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES. SE ADMITIÓ A TRÁMITE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE CONCURSO
Solicitud de Concurso Mercantil	2/2002	Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California.	Tijuana, Baja California.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.
Solicitud de Concurso Mercantil	14/2002-IV.	Séptimo de Distrito en el Estado de México.	Naucalpan de Juárez, Estado de México.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE PRESENTÓ CONVENIO ANTE EL JUZGADO
Demanda de Concurso Mercantil	06/2002	Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur.	La Paz, Baja California Sur.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, CONTRA LA CUAL SE ADMITIÓ UN RECURSO DE APELACIÓN, QUE SE RESOLVIÓ CONFIRMANDO; SE PROMOVIO JUICIO DE AMPARO CONTRA ESA RESOLUCIÓN. SE PRORROGÓ EL PLAZO DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN.
Demanda de Concurso Mercantil	171/2003	Séptimo de Distrito "A" en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal	VISITA DE VERIFICACIÓN EL VISITADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES. EN TRÁMITE INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO, QUE SE DECLARÓ INFUNDADO; EN RELACIÓN CON ESA RESOLUCIÓN SE TRAMITA JUICIO DE AMPARO.
Demanda de Concurso Mercantil	160/2001	Noveno de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	CONCLUIDO POR DESISTIMIENTO
Solicitud de Concurso Mercantil	2/2002.	Octavo de Distrito "B" en el Estado de	Naucalpan de Juárez, Estado de México.	ETAPA DE CONCILIACIÓN EL CONCILIADOR PRESENTÓ LISTA PROVISIONAL DE CRÉDITOS

		México.		
Demanda de Concurso Mercantil	13/2002	Primero de Distrito en el Estado de México.	Naucalpan de Juárez, Estado de México.	VISITA DE VERIFICACIÓN EMPLAZAMIENTO PENDIENTE
Solicitud de Concurso Mercantil	102/2003	Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON 2 RECURSOS DE APELACIÓN
Solicitud de Concurso Mercantil	145/2003	Séptimo de Distrito "A" en Materia Civil en el Distrito Federal.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN EL CONCILIADOR PRESENTÓ LISTA DEFINITIVA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.
Demanda de Concurso Mercantil	1/2003	Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua.	Chihuahua, Chihuahua	VISITA DE VERIFICACIÓN EL VISITADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Demanda de Concurso Mercantil	4/2003	Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes.	Aguascalientes, Aguascalientes.	ETAPA DE CONCILIACIÓN EL CONCILIADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES. EN TRÁMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ EL CONCURSO.
Demanda de Concurso Mercantil	24/2004	Tercero de Distrito en Materia Civil en el D.F.	México, Distrito Federal.	VISITA DE VERIFICACIÓN EL VISITADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Demanda de Concurso Mercantil	3/2003-I	Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato.	León, Guanajuato.	SE ADMITIÓ A TRÁMITE
Demanda de Concurso	9/2003	Primero de Distrito en el	La Paz, Baja California Sur.	VISITA DE VERIFICACIÓN SE ENCUENTRA EN TRÁMITE UN JUICIO DE AMPARO CON SUSPENSIÓN DEFINITIVA

Mercantil		Estado de Baja California Sur.		
Solicitud de Concurso Mercantil	3/2003.	Quinto de Distrito "A" en el Estado de Puebla	Puebla, Puebla.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. SE CONCEDIÓ PRÓRROGA DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN.
Solicitud de Declaración de Concurso Mercantil	2/2002.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA EL SÍNDICO RECIBIÓ AUTORIZACIÓN Y VENDIÓ ACTIVOS FUERA DE SUBASTA
Solicitud de Declaración de Concurso Mercantil	7/2002.	Tercero de Distrito en el Estado de México.	Naucalpan de Juárez, Estado de México.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DENEGÓ LA APROBACIÓN DEL CONVENIO.
Solicitud de Declaración de Concurso Mercantil	13/2004-III	Sexto de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	VISITA DE VERIFICACIÓN EL VISITADOR ENTREGÓ EL DICTAMEN.
Solicitud de Concurso Mercantil	185/2003-A	Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el D.F.	México, distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE CONCURSO
Solicitud de Concurso Mercantil	14/2003	Cuarto de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA SE DESIGNÓ CONCILIADOR-SÍNDICO, QUIEN TOMÓ POSESIÓN DE BIENES
Solicitud de Concurso Mercantil	57/2003.	Cuarto de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA EL CONCILIADOR-SÍNDICO SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Solicitud de Concurso	95/2003	Noveno de Distrito en	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTARON SENTENCIAS DE CONCURSO Y DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, CONTRA LAS QUE SE ENCUENTRAN EN

Mercantil		Materia Civil en el D. F.		TRÁMITE DIVERSOS MEDIOS DE DEFENSA. SE CONCEDIÓ PRÓRROGA DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	110/2003-A.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN
Solicitud de Concurso Mercantil	133/2003-B.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	134/2003-A.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	135/2003-B.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	136/2003-A.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	137/2003-B.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	138/2003-A.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	139/2003-B.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN.

Solicitud de Concurso Mercantil	140/2003-A.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	141/2003-B.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	142/2003-A.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	143/2003-B	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	144/2003-A.	Primero de Distrito en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. CONTRA LA CUAL SE PROMOVIERON RECURSOS DE APELACIÓN.
Solicitud de Concurso Mercantil	12/2003/3B/P	Segundo de Distrito "B" en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.	Monterrey, Nuevo León.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE CONCURSO, CONTRA LA QUE SE PROMOVIO RECURSO DE APELACIÓN. EL CONCILIADOR PRESENTÓ LISTA DEFINITIVA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.
Solicitud de Concurso Mercantil	14/2003/3B/P	Segundo de Distrito "B" en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.	Monterrey, Nuevo León.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE CONCURSO, CONTRA LA QUE SE PROMOVIO RECURSO DE APELACIÓN. EL CONCILIADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES. EL CONCILIADOR PRESENTÓ LISTA DEFINITIVA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.

Solicitud de Concurso Mercantil	16/2003/3B/P	Segundo de Distrito "B" en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León	Monterrey, Nuevo León.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE CONCURSO, CONTRA LA QUE SE PROMOVIÓ RECURSO DE APELACIÓN. EL CONCILIADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES. EL CONCILIADOR PRESENTÓ LISTA DEFINITIVA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.
Solicitud de Concurso Mercantil	18/2003/3B/P	Segundo de Distrito "B" en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.	Monterrey, Nuevo León.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE CONCURSO, CONTRA LA QUE SE PROMOVIÓ RECURSO DE APELACIÓN. EL CONCILIADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES. EL CONCILIADOR PRESENTÓ LISTA DEFINITIVA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.
Solicitud de Concurso Mercantil	20/2003/3B/P	Segundo de Distrito "B" en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.	Monterrey, Nuevo León.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE CONCURSO, CONTRA LA QUE SE PROMOVIÓ RECURSO DE APELACIÓN. EL CONCILIADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES. EL CONCILIADOR PRESENTÓ LISTA DEFINITIVA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.
Solicitud de Concurso Mercantil	22/2003/3B/P	Segundo de Distrito "B" en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.	Monterrey, Nuevo León.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE CONCURSO, CONTRA LA QUE SE PROMOVIÓ RECURSO DE APELACIÓN. EL CONCILIADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES. EL CONCILIADOR PRESENTÓ LISTA DEFINITIVA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.
Demanda de Concurso Mercantil	11/2003	Décimo de Distrito en el Estado de Sonora.	Hermosillo, Sonora.	VISITA DE VERIFICACIÓN EL VISITADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Solicitud de Concurso Mercantil	5/2000	Quinto de Distrito "A" en el Estado de Puebla.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA EL SÍNDICO EFECTUÓ TRÁMITES PARA LA VENTA DE BIENES DE LA QUEBRADA

Demanda de Concurso Mercantil	9/2001	Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.	San Luis Potosí, San Luis Potosí	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, QUE FUE APELADA. EL SÍNDICO TOMÓ POSESIÓN DE LOS BIENES DE LA QUEBRADA
Solicitud de Concurso Mercantil	8/2002.	Octavo de Distrito en el Estado de Sonora.	Ciudad Obregón, Sonora.	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTÓ SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS. SE ADMITIÓ A TRÁMITE INCIDENTE PARA MODIFICAR LA FECHA DE RETROACCIÓN. SE INICIARON GESTIONES POR EL SÍNDICO PARA VENDER BIENES DE LA QUEBRADA; ASÍ COMO, PARA HACER PAGO DE VARIOS CRÉDITOS.
Solicitud de Concurso Mercantil	114/2003.	7º. de Distrito "B" en Materia Civil en el D. F.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE CONCILIACIÓN EL CONCILIADOR SE ENCUENTRA EN FUNCIONES
Incidente de reconocimiento o de procedimiento extranjero de quiebra y solicitud de cooperación internacional	29 /2001	Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.	México, Distrito Federal.	ETAPA DE QUIEBRA SE DICTARON MEDIDAS DE EJECUCIÓN QUE SE CUMPLIERON PARCIALMENTE Y CONTRA ELLAS SE TRAMITAN DIVERSOS MEDIOS DE DEFENSA
Solicitud de Concurso Mercantil.	23/2003.	Segundo de Distrito "A" en Materia Civil en el Estado de Jalisco.	Guadalajara, Jalisco.	ETAPA DE CONCILIACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA DE CONCURSO Y SE DESIGNÓ CONCILIADOR.



## **BIBLIOGRAFIA**

- APODACA Y OSUNA, Francisco. "Presupuestos de la Quiebra". México, Editorial Stylo, 1945.
- ARGERI, Saúl. A "Manual de Concursos" Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, S.R.L., 1983.
- ARRUN TAME, Emilio. "Ideas sobre reformas en la materia de Quiebras y Suspensión de Pagos. La Reforma de la Legislación Mercantil". México, Editorial Porrea, S.A. de C.V., 1985.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. "Obligaciones Civiles". México, Editorial Oxford Universita Press, 1999, 5ª edición.
- BOWCHE GARCIA, diego Mario, "La empresa, Nuevo Derecho Industrial". , México, Editorial Porrúa. 1983, 2ª edición.
- BRUNETTI, Antonio. "Tratado De las Quiebras". México, Editorial Orlando Cárdenas Editor. 1997.

- BURNETT, Ken. “Alianzas Estratégicas de Mercado. Organización y control de planes estratégicos de ventas”. España, Editorial Ediciones Folio, S.A., Financial Times, 1994.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. “Derecho de Quiebras” México, Editorial Herrero, S.A. de C.V., 1981.
- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. “La Suspensión de Pagos y las Quiebras Ante El Tercer Milenio”. México, Editorial Ángel Editor, 1998.
- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. “Manual de la Prevención de la Quiebra”. México, 2000, Editorial Cárdenas Editor.
- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. “Nueva Ley de Concursos Mercantiles”. México, Editorial Cárdenas Editor, 2000.
- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. “El Arbitraje en Materia Concursal”. México, 2003, Editorial Cárdenas Editor.
- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. “Tratado de los Concursos Mercantiles en México. Dogmática de la Insolvencia y de los

Procedimientos de Reestructuración, Reorganización, Liquidación y Quiebra de las Empresas". México, 2003, Editorial Ángel Editor.

- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. "El Concurso Mercantil Internacional" México, 2003, Editorial Cárdenas Editor.
- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. "Mediación, Amigable Composición y Etapa de Conciliación en Materia Concursal". México, 2003, Editorial Encija.
- DÁVALOS MEJÍA L. Carlos Felipe. "Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles" México, Editorial Oxford University Press. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 2002.
- DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras y Suspensión de Pagos". México, Editorial Harla, 1994, 2a. edición, Tomo III.
- DE PINA VERA, Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". México, Editorial Porrúa, S.A., 1992.

- DOMIGUEZ DEL RIO, Alfredo. "Quiebras". México, Editorial Porrúa, 1981.
- GONZALEZ PASCUAL, Julián. "Suspensión de Pagos y Quiebras. Aspectos contables, financieros y jurídicos". Madrid, Editorial Centro de Estudios Financieros, s.f., 4ª edición.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". México, Editorial Porrúa, 1997, 12 edición.
- HARTASÁNCHEZ NOGUERA, Miguel A. "La Suspensión de Pagos. Un Instituto Legal para la conservación de la empresa". México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1998.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil. Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades". , México, 1997, 29ª edición.
- NAVAMNI, Humberto de, "La Quiebra". Madrid, Institución Editorial Reu, 1943.
- OCHOA OLVERA, Salvador. "Quiebras y Suspensión de Pagos". México, Editorial Mundo Nuevo, 1992.

- PALLARES, Eduardo. "Tratado de Quiebras". México, Editorial Porrúa, S.A., 1997.
- PINA VARA, Rafael de. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". México, Editorial Porrúa, 1994, 24ª edición.
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelía. "Concursos Mercantiles. Doctrina, ley y Jurisprudencia", México, Editorial Porrúa, 2003.
- RAMÍREZ, José A. "La Quiebra, Derecho Concursal Español". Barcelona, España, Editorial Bosh, 1998, 2ª edición.
- RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". México, Editorial Porrúa, 1996, 22ª edición.
- RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil". México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1988.
- TORRES DE CRUELLES, Joaquín y MAS Y CALVET, Roma. "La Suspensión de Pagos". Barcelona, España., Editorial BOSCH, Casa Editorial, S.A., 1995, 2ª ed.

## Legislaciones.

- “Agenda Mercantil”. México, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 2002.
- AMOR MEDINA, Alberto. “Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Comentada”. México, Editorial Sista, S.A. de C.V., 1991.
- “Código de Procedimientos Civiles”. México, Editorial Sista, S.A. de C.V., 1998.
- “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. México, Editorial PAC, S.A. de C.V., 2001.
- “Exposición de Motivos y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos”. México, Editorial Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V., 1998.
- RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. “Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos”. México, Editorial Porrúa, 1988, 19ª edición.
- “Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos”. México, Editorial Pac, S.A. de C.V., 1999, 3ª edición.

### **CD's Cibernéticos**

- CD's. Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Profesional.
- CD's. "Compilación de Leyes del Distrito Federal". Desarrollo Jurídico Profesional.
- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. "Legislación de Concursos Mercantiles Concordada y Comentada por el Lic. J. Daniel Cervantes Martínez". CD, México, 2000, Editorial Informática Jurídica.

### **Diccionarios.**

- CERVANTES MARTINEZ, Jaime Daniel. "Diccionario de Términos Jurídicos en Materias de Quiebras, Suspensión de Pagos y Concursos Mercantiles". México, 2003, Editorial Cárdenas Editor.
- ESCRICHE JOAQUÍN, "Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia". México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1979, Tomo II.

- INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS. “Diccionario Jurídico Mexicano”. México, Editorial Porrúa/UNAM, 1995, Tomo I,

#### **Otras Fuentes de Consulta.**

- “EL CONCURSO MERCANTIL Y EL IFECOM”. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de Litofarma, S.A. de C.V., 2003.
- HARTASÁNCHEZ Y RAMÍREZ ORNELAS, Comentarios y opinión de la Ley de Concursos Mercantiles, México, D.F.
- [www.ifecom.cjf.gob.mx](http://www.ifecom.cjf.gob.mx)